

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL



Fundamentación del articulado

EJERCICIO 2017

Resumen de Justificaciones

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Resultado del Ejercicio

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2017, con un resultado:

- a) deficitario de \$ 58.893.182.000 (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria;
- b) superavitario de \$ 11.979.265.000 (once mil novecientos setenta y nueve millones doscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias derivadas de la aplicación de normas legales;

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexos y forman parte de la misma.

Problema o necesidad: Aprobación del Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 2.- Vigencia de la Ley

La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2018, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y 4 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Problema o necesidad: Establecer la vigencia de la Ley, así como la fecha de referencia para la cuantificación de los valores incluidos en la misma.

SECCIÓN II

Funcionarios

ARTÍCULO 3.- Modificación del cómputo de la antigüedad al solo efecto de la licencia correspondiente

A los solos efectos del cómputo de la licencia por antigüedad que regula el artículo 14 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, se tendrán en cuenta todos los períodos en los que el funcionario haya mantenido cualquier tipo de vínculo con la Administración, cualquiera haya sido su fecha de inicio, en tanto haya existido continuidad entre dichos vínculos y la fecha de ingreso en calidad de funcionario público.

Derógase el artículo 10 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Problema o necesidad: Este artículo es resultado de la propuesta formulada por COFE en la Mesa de Negociación por rama de actividad, ante la delegación del Poder Ejecutivo (MEF, OPP, ONSC y MTSS), por el que se trata de contemplar la situación de aquellos funcionarios que con anterioridad al ingreso en calidad de funcionarios públicos, mantuvieron vínculos con el Estado en forma continua, reconociéndoles solamente el derecho al cómputo de días de licencia por antigüedad.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Mantener una situación de desigualdad en materia de derechos, en especial el de la licencia que tiene por fundamento la proporcionalidad del descanso con el tiempo trabajado.
--

Causas del problema: Inexistencia de normativa que regule la situación que se pretende resolver.

Resultado esperado de la propuesta: Aplicación del mecanismo de cómputo de los días de licencia, para una mejor recuperación de los funcionarios.
--

ARTÍCULO 4.- Régimen de ascensos por Inciso o por Unidad Ejecutora

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso, en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el Jarca del Inciso, podrá, además de realizar los ascensos dentro de cada Inciso, disponer que se efectúen dentro de una o varias unidades ejecutoras.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: La necesidad de fortalecimiento institucional de la Unidad Ejecutora de contar con personal permanente con experiencia en la materia que corresponde a la unidad que pertenece.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La pérdida de funcionarios
--

distorsiona la calidad del funcionamiento de las unidades ejecutoras.

Causas del problema: La diferencia salarial existente para cargos de igual nivel y jerarquía en las diferentes unidades ejecutoras, hace que exista una permanente e importante migración de funcionarios hacia aquellas de mayor nivel retributivo.

Resultado esperado de la propuesta: El fortalecimiento del conocimiento en la propia organización se consigue a través del ascenso y la carrera administrativa. El artículo mantiene el sistema actual de ascenso por Inciso, facultando a la vez al jerarca del Inciso a definir el ámbito orgánico de aplicación, que puede ser una o varias unidades ejecutoras.

ARTÍCULO 5.- Exigencias previas al ingreso de funcionarios al Estado

Todos los organismos del Estado, previo a cualquier contratación o designación de personas, deberán solicitar al Registro de Vínculos con el Estado de la Oficina Nacional del Servicio Civil antecedentes respecto de la existencia de destituciones como consecuencia de sumarios administrativos e inhabilitaciones judicialmente dispuestas para ejercer cargos públicos, así como constancia de vínculos vigentes con otros organismos.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente, configurará falta administrativa, pasible de sanción.

Problema o necesidad: Asegurar que todo organismo que contrate o designe personal, haya tomado conocimiento de los antecedentes sumariales, inhabilitaciones y vínculos laborales vigentes con el Estado.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Incorporación al Estado de personas previamente destituidas o inhabilitadas.

Causas del problema: Realización de contrataciones sin realizar consultas de antecedentes de vínculos laborales actuales, sumarios o inhabilitaciones.

Resultado esperado de la propuesta: Sin lesionar la autonomía respectiva de cada organismo, que éste tenga presente todos los antecedentes con el Estado que puedan inhibir la decisión de contratación o designación, no ignorando a los mismos en caso de existir.

ARTÍCULO 6.- Nueva vista en caso de propuesta de destitución posterior al otorgamiento de la primera vista que no preveía la sanción de destitución

Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73 (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Suspensión hasta por el término de 6 (seis) meses. La suspensión hasta de 3 (tres) meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución, en cuyo caso y siempre que en el informe del Asesor Letrado se aconseje, a diferencia de la sugerida por el instructor sumariante, una sanción de carácter expulsivo, así como en el caso de que el Jefe, apartándose de los dictámenes precedentes, opte por la destitución del funcionario, se otorgará nueva vista al sumariado por un plazo de 10 (diez) días hábiles, en forma previa a la remisión del expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 7 literal c) de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985). El expediente remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá contar con nuevo dictamen letrado respecto de la vista evacuada."

<p>Problema o necesidad: Los funcionarios sumariados no siempre cuentan con la oportunidad de ejercer su defensa en forma acorde al conocimiento de la sanción que se pretende imponerles, cuando la sanción es de destitución difiriendo de aquella inicialmente propuesta.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El sumariado podría no ejercer una defensa adecuada al desconocer que su empleo está en juego, afectándose de esta manera el debido proceso que prevé nuestra Constitución, por cuanto la vista inicial puede haber tenido por objeto la defensa frente a una sanción menor a la destitución.</p>
<p>Causas del problema: Las normas de responsabilidad disciplinaria (tanto legales como reglamentarias) otorgan vista al sumariado del informe del instructor sumariante y no del informe del asesor letrado que es quien aconseja la sanción a aplicar.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Dotar de mayores garantías al funcionario otorgándole vista del informe que realmente determinará su situación funcional.</p>

ARTÍCULO 7.- Escalafón "B" Técnico Profesional

Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El Escalafón "B" Técnico Profesional comprende los cargos y contratos que otorguen la calidad de funcionario público a quienes hayan obtenido alguna de las siguientes formaciones:

- 1) De nivel terciario universitario o no universitario, con una carga horaria igual o superior a setecientas cincuenta horas, o una duración no menor a un año y medio, cuyos títulos posean reconocimiento ministerial, siempre que corresponda.

2) La que corresponda, como mínimo, al 50% (cincuenta por ciento) del total de los créditos necesarios para obtener la titulación de una carrera universitaria".

Problema o necesidad: Adecuar los requisitos para el Escalafón "B" Técnico Profesional, a las características actuales del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), tal como se prevé en los artículos 22, 29 y 83 de la Ley General de Educación N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se excluirá un número importante de funcionarios cuyas formaciones terciarias universitarias y no universitarias poseen duraciones y cargas horarias no consideradas en el enunciado original del escalafón.

Causas del problema: El enunciado original alude a una realidad educativa que no es la actual. El sistema de educación terciaria se ha ampliado y diversificado en la última década mediante la creación de nuevas instituciones y la diversificación de su oferta. Ha crecido de forma significativa la oferta de educación terciaria técnica y tecnológica, se ha incorporado el sistema de créditos, se han modificado las modalidades de cursado, y se ha descentralizado expandiendo las posibilidades de estudio a todo el territorio nacional.

Resultado esperado de la propuesta: Se logra una formulación que refleja la realidad actual, con perspectiva inclusiva y amplía la posibilidad de ingresar al escalafón B a quienes están actualmente inhabilitados pues las características de su formación no se ajustan a los parámetros definidos en el enunciado original.

ARTÍCULO 8.- Reasignación o redistribución de personas con discapacidad parcial

Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Las licencias por enfermedad que superen los 60 (sesenta) días en un período de 12 (doce) meses o los 90 (noventa) días en un período de 24 (veinticuatro) meses, deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Éste ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Si el interesado no comparece a la segunda citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo, por resolución fundada de las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, extenderse dicho

plazo por hasta un año más.

Vencido dicho plazo se procederá a la destitución del funcionario por la causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Para el caso que del dictamen de la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado resultare que el funcionario perdió su capacidad física o psíquica en forma permanente para el ejercicio de su cargo, el organismo al que pertenece deberá proveer informe al funcionario para su presentación ante el Banco de Previsión Social (BPS).

Si el dictamen del BPS determina incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, el BPS sin más trámite procederá a documentar los servicios y verificados más de diez años, le otorgará en concepto de anticipo mensual, el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal, sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al BPS.

En caso que el funcionario no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el BPS, en el referido organismo. En forma previa a la reasignación en el mismo organismo, deberá recabarse la aceptación expresa del funcionario, para lo cual éste contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles a partir de su notificación. Vencido el plazo de 60 (sesenta) días corridos y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, el Jerarca lo declarará excedente, rigiendo en estos casos lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. En forma previa a la declaración de excedencia deberá recabarse la aceptación expresa del funcionario, para lo cual éste contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles a partir de su notificación.

Una vez incluido el funcionario en la nómina de personal a redistribuir, el procedimiento continuará conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en cuanto corresponda.

Notificado el funcionario de su nuevo destino deberá recabarse su aceptación expresa, para lo cual éste contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles a partir de su notificación.

Vencidos los plazos establecidos en la normativa referida sin que se hubiera verificado la aceptación por parte de ningún organismo a los que pudo ser ofertado, el Jerarca del funcionario dispondrá, previa vista, los trámites pertinentes para su destitución.

Si las tareas que el funcionario puede cumplir, ya sea en su propio organismo o como consecuencia de su redistribución, implicaran un cambio de escalafón, previo informe de la ONSC, el mismo será incluido en el último grado ocupado del nuevo escalafón, manteniendo su nivel retributivo.

En todos los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el BPS le servirá como única indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Los cargos o funciones de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación."

<p>Problema o necesidad: Actualmente y de acuerdo a la norma vigente, toda vez que el dictamen de la Comisión Técnica del Banco de Previsión Social se pronuncia de manera diferente a la Junta Médica de ASSE considerando que no existe capacidad permanente, el funcionario se ve impedido de acceder a los beneficios jubilatorios, quedando además desvinculado por destitución de la Administración.</p>

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se trata de situaciones en las que los funcionarios quedan en una situación de desprotección absoluta al no acceder a ningún tipo de beneficio, como consecuencia de discrepancias entre organismos del Estado respecto de la resolución de su situación.</p>
--

<p>Causas del problema: Ausencia de solución normativa.</p>
--

<p>Resultado esperado de la propuesta: Dar una efectiva solución a una problemática de extrema sensibilidad, originada en falta de previsión normativa, que derivó en discrepancias inconciliables entre los organismos intervinientes.</p>
--

ARTÍCULO 9.- Uniformización de vínculos de función pública

Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando contratos de función pública, de carácter permanente, en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado del escalafón y serie que corresponda, en la unidad ejecutora respectiva.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor a la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria que se absorberá con futuros ascensos. Las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición serán atendidas con cargo a los créditos de los Incisos, no pudiendo generarse costo presupuestal ni de caja.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los siguientes organismos: Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 013 "Dirección General de Casinos" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" (SODRE) del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", únicamente, en cuanto a los integrantes de los cuerpos estables.

Problema o necesidad: Se trata de funcionarios redistribuidos a la Administración Central procedentes de variados organismos estatales, con contrato de función pública permanente desde hace muchos años.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría un grupo de funcionarios en la Administración Central con un vínculo que actualmente no cuenta con regulación normativa específica.
Causas del problema: Desfasaje entre las sucesivas normas que establecieron presupuestaciones de este tipo en forma precedente y la incorporación de estos funcionarios a la Administración Central.
Resultado esperado de la propuesta: Uniformizar los regímenes jurídicos que establecen condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración Central.

ARTÍCULO 10.- Modificación de la excepción de límite de licencias sin goce de sueldo

Modifícase el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario."

Agrégase a la norma referida precedentemente el siguiente literal:

"D) Los funcionarios que deban residir en el extranjero por cumplimiento de cursos de postgrado, maestría, realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, por un plazo que no podrá exceder de 3 (tres) años."

Problema o necesidad: Se establece como prioridad que aquellos funcionarios que se especialicen en áreas de interés de la Administración puedan aplicar sus conocimientos luego de su perfeccionamiento. Como está redactada la normativa actualmente, los funcionarios que busquen profundizar sus estudios más allá de la carrera de grado o investigar en áreas de su conocimiento, no podrán solicitar una licencia sin goce de sueldo por período mayor al año.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En determinados cursos o investigaciones cuyo plazo excede el año, los funcionarios deben obligatoriamente renunciar al cargo, perdiendo la Administración la posibilidad de aprovechar esas capacidades académicas agregadas.
Causas del problema: Debilidad de la norma en cuanto a que se ha producido un cambio relacionado con que actualmente las personas buscan un mayor perfeccionamiento en sus áreas de conocimiento debido a las mayores exigencias del mercado laboral y global.

Resultado esperado de la propuesta: Disponer una plantilla de personas más capacitadas en áreas de interés para la Administración.

ARTÍCULO 11.- Subrogaciones - financiación de prórrogas

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito necesario para financiar las diferencias de sueldo generadas por las subrogaciones dispuestas al amparo del artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y de los artículos 68 y 69 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, exclusivamente en el caso de la primera subrogación que se disponga y por el plazo máximo de 18 (dieciocho) meses. La erogación resultante de la o de las sucesivas prórrogas, sea que se disponga con la misma o con otra persona, será financiada con cargo a los créditos del organismo al que pertenezca el cargo o función subrogada.

Problema o necesidad: Desde el 1° de enero de 1993, estuvo vigente un régimen de subrogación de cargos que estaba regulado por el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y su Decreto Reglamentario N° 8/993, de 12 de enero de 1993. A partir de agosto de 2013, cuando entró en vigencia el Estatuto del Funcionario del Poder Ejecutivo, aprobado por Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, hubo dos regímenes a saber:

A) para la Administración Central, regulado por los artículos 68 y 69 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, y

B) para los Organismos del Artículo 220 de la Constitución, regulado por el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Existen diferencias entre ambos regímenes. En el caso A) se subrogan cargos o funciones cuando hay ausencia temporaria o acefalía, el subrogante tiene que tener el perfil del cargo a subrogar, el plazo es de 18 meses, pero el derecho al cobro de las diferencias es inmediato. En el caso B) la subrogación debe disponerse en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo, con respecto a un funcionario que tenga vocación de ascenso al cargo, por un plazo máximo de 18 meses, con derecho al cobro de la diferencia de haberes después de 45 días de ausencia del titular.

El problema se plantea con las sucesivas prórrogas que implican el pago de una diferencia de sueldos por períodos prolongados y prácticamente sin plazo, a veces designando a la misma persona o a otra distinta.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Cada vez que se tramita una prórroga se gestionan ante la Contaduría General de la Nación los créditos necesarios para cubrir la diferencia por subrogación, los que son de cargo de Rentas Generales. Se genera así, un aumento de los créditos para el Inciso solicitante, que si bien pretende ser temporario, en la práctica tiende a ser permanente, configurando un gasto paralelo no incluido en el presupuesto.

Causas del problema: Según aduce la o las oficinas solicitantes, no les resulta posible proveer el cargo o función por el mecanismo del ascenso, por lo que la acefalía temporaria se transforma en una acefalía permanente. Por otro lado, mediante la subrogación el Inciso

obtiene créditos adicionales a los previstos en la Ley de Presupuesto, para el Grupo 0.

Resultado esperado de la propuesta: Teniendo en cuenta que la normativa vigente, posibilita este tipo de solicitud de créditos adicionales, se estima que con la propuesta planteada Rentas Generales estaría financiando el primer período de subrogación. Si el Inciso no puede proveer el cargo por las reglas del ascenso o las que correspondan, tendría que financiar con sus créditos las diferencias salariales que genere la subrogación, sea que designe al mismo u otro subrogante.

ARTÍCULO 12.- Adecuación de normas de la canasta de fin de año

Sustitúyese el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por los siguientes:

"Créase una partida anual única por concepto de "Canasta de Fin de Año", que se registrará por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes, y que en este caso se abonará mediante acreditación en cuenta o instrumento de dinero electrónico, antes del 24 de diciembre de cada año, al personal perteneciente a los escalafones A, B, C, D, E, F, J, K, L, R y S de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, de acuerdo a los montos que a continuación se detallan:

- 2 (dos) BPC para quienes hayan percibido menos del monto equivalente a 5 (cinco) BPC en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

- 1 (una) BPC para quienes hayan percibido entre 5 (cinco) y 10 (diez) BPC en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

- 1/2 (media) BPC para quienes hayan percibido entre 10 (diez) y 20 (veinte) BPC en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior"

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar el pago a través de otros mecanismos, en forma excepcional y debidamente justificada, a quienes se encuentren alcanzados por la excepción prevista en el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley 19.478, de 5 de enero de 2017."

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Armonizar la ley que prevé el pago de la partida de "canasta de fin de año" con las disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera, Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se puede dar cumplimiento a una de las leyes: la de canasta o la de inclusión financiera.

Causas del problema: La ley que creó la partida "canasta de fin de año" previó su pago mediante tickets de alimentación, los que han caído en desuso por la progresiva aplicación de la Ley de Inclusión Financiera.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera dar cumplimiento a la normativa actual sobre el pago de retribuciones y conceptos retributivos mediante acreditación en cuenta o instrumento de dinero electrónico.

SECCIÓN III

Ordenamiento Financiero

ARTÍCULO 13.- Trasposiciones de arrendamientos

Sustitúyese el literal G) del numeral 1) del artículo 72 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas."

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 11 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, estableció que los nuevos arrendamientos deben ser de cargo de los incisos y que el crédito de los arrendamientos ya existentes tengan carácter permanente.

Se entiende necesario modificar el literal G) del artículo 72 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a efectos de permitir trasponear, en caso de tener crédito disponible, como por ejemplo, cuando exista disminución de arrendamientos del Inciso. De esta manera se generan los incentivos adecuados y se explicitan los costos.

ARTÍCULO 14.- Trasposiciones relacionadas con Grupo 5 "Transferencias" y proyectos de funcionamiento

Agrégase a los literales D) y H) del artículo 72 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el siguiente inciso:

"Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias."

Problema o necesidad: El objetivo de la norma era proteger determinados objetos del gasto particularmente sensibles, sin perjuicio de ello se entiende necesario contar con la posibilidad de flexibilizar las trasposiciones de crédito entre proyectos de funcionamiento o dentro del Grupo 5, para poder hacer más ágil la gestión de los Incisos.

ARTÍCULO 15.- Caducidad de las partidas por una sola vez

Las partidas por una sola vez establecidas para proyectos de funcionamiento y de inversión, que no hayan registrado ejecución en al menos dos ejercicios continuos caducarán.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá exceptuar de la caducidad establecida en el inciso precedente cuando el Inciso fundamente fehacientemente la existencia de situaciones de litigios en curso u otras razones fundadas que hayan impedido su ejecución.

Deróguese el artículo 598 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Problema o necesidad: Depurar asignaciones presupuestales de partidas por una sola vez que se arrastran de un ejercicio a otro, e incluso de un presupuesto quinquenal a otro sin posibilidad de ejecución.

El artículo 598 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, estableció una norma similar, con un monto de N\$ 10.000 (aproximadamente a \$ 6.670 actualizado a enero de 2018).

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Que se mantengan estas asignaciones presupuestales con saldos ínfimos y sus saldos sigan pasando a otros ejercicios.

Causas del problema: Los saldos de las partidas por una sola vez, no caducan al cierre del ejercicio, y pasan al ejercicio siguiente, y así sucesivamente. Estas partidas son otorgadas muy excepcionalmente y con destinos muy específicos, generalmente algunos tipos de inversiones, por lo que luego de cumplida la finalidad para la cual fue otorgada, y en caso de quedar saldo sin ejecutar, éste se mantiene.

ARTÍCULO 16.- TOCAF - Cometidos de la Agencia de Compras

Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por los artículos 14 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, 25 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y 206 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 151 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82 - La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas, en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a dicha materia y, en general, en todo proceso de actualización de la normativa vigente en el área de su competencia.

B) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos.

- C) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las administraciones públicas estatales y de las empresas proveedoras de los mismos.
- D) Desarrollar y aplicar el catálogo común de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos.
- E) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores.
- F) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales donde las Administraciones Públicas Estatales publiquen la información referida a contrataciones de obras, bienes y servicios, de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.
- G) Dictar normas técnicas y recomendaciones sobre materias de su competencia, así como normas de calidad de productos y servicios coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.
- H) Asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos.
- I) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación.
- J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica.
- K) Imponer las sanciones de: advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, en los casos sustanciados por la Unidad Centralizada de Adquisiciones a raíz de las denuncias por incumplimiento que deriven de los procesos de contratación por ella convocados.
- L) Realizar la evaluación, seguimiento y monitoreo del sistema nacional de compras públicas, controlando el desempeño del mismo respecto de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerir a sus actores todo tipo de información a tales efectos.
- M) Como resultado de los procedimientos de evaluación o monitoreo, ACCE podrá advertir la constatación de los apartamientos del desempeño esperado por parte de los distintos actores del sistema de compras públicas, pudiendo informar de ello, al Poder Ejecutivo, así como a los órganos competentes, recomendando las acciones a seguir.
- N) Generar mecanismos que provean información al ciudadano, sobre las contrataciones de las Administraciones Públicas Estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, así como en formato abierto, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza

en el mismo.

O) Promover el uso de las tecnologías de la información y del conocimiento, siguiendo los lineamientos de gobierno digital, para simplificar los procedimientos, facilitar la labor de compradores y proveedores y obtener información de desempeño de los mismos, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones del sector público.

La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todas las Administraciones Públicas Estatales, los organismos públicos y las entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos."

Problema o necesidad: Simplificar los mecanismos de regulación de las compras públicas, así como fortalecer el sistema de contratación del Estado, fortaleciendo las competencias de evaluación y seguimiento del órgano rector, así como su asesoramiento a los órganos competentes tanto en la gestión como en la definición de políticas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Pérdida de eficiencia en la regulación de las contrataciones públicas (demoras en implementar buenas prácticas), dificultades mayores para la obtención de información de desempeño y rendición de cuentas, así como prevalencia de inconsistencia en la proposición de normas debido a las distintas fuentes generadoras de las mismas que se elevan sin contar, necesariamente, con el asesoramiento del órgano idóneo en la materia.

Causas del problema: Cometidos del órgano rector no suficientemente detallados.
--

Resultado esperado de la propuesta: Rediseño de las competencias de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE), dotando de suficiente flexibilidad en función de los requerimientos del Estado y las características del mercado público y generando los mecanismos de trazabilidad en el desempeño del sistema que permitan la toma de decisiones con información más completa.

ARTÍCULO 17.- TOCAF - Alcance de la materia del TOCAF

Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, (artículo 2 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado.

- El Tribunal de Cuentas.
- La Corte Electoral.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Los Gobiernos Departamentales.
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
- En general todas las Administraciones Públicas Estatales.

Para los entes industriales o comerciales del Estado, las disposiciones contenidas en este Texto Ordenado serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales. No obstante, los principios generales de derecho así como los principios especiales previstos en el artículo 149 del presente Texto Ordenado, serán de aplicación sin excepción en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal."

<p>Problema o necesidad: La norma actual del artículo 149 del TOCAF, a la hora de regular principios de contratación, alude a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado. Si bien por el artículo 2 del TOCAF dichos principios serían también de aplicación a los entes industriales y comerciales del Estado, éstos podrían -mediante sus cartas orgánicas-, introducir excepciones a dichos principios, lo cual se juzga inconveniente. Es por ello que se agrega el inciso final al artículo 2 del TOCAF dejándose expresamente aclarado que: sin perjuicio de la autonomía de los entes a través de las normas que se dicten en sus cartas orgánicas, las excepciones a establecerse no deberían incluir los principios generales de derecho o los principios de contratación del artículo 149, del TOCAF.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Posible confusión en la interpretación del alcance.</p>
<p>Causas del problema: Redacción no suficientemente clara.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Brindar certeza jurídica el alcance de los principios de la contratación, en tanto rectores de todo el sistema.</p>

ARTÍCULO 18.- TOCAF - Incompatibilidades de contrataciones con el Estado

Sustitúyese el artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 27 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y 22 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, (artículo 46 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 487.- Están habilitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad de goce que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

- 1) Ser funcionario público del órgano competente para contratar y gastar, mantener un

vínculo directo o indirecto, de naturaleza laboral o contractual con el mismo, o desarrollar tareas de planificación, supervisión o control sobre el referido órgano, no siendo admisibles las ofertas presentadas por éste a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de contratación. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.

2) Para los proveedores del Estado:

a) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del TOCAF 2012.

b) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.

3) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate."

<p>Problema o necesidad: Corregir la norma en tanto su contenido refiere a quienes están habilitados para contratar con el Estado y no a un tema de capacidad jurídica. El sujeto puede ser capaz e igualmente encontrarse inhibido para contratar con el Estado. Asimismo, se aclaran las inhibiciones que únicamente se vinculan a los proveedores, eliminando otras que, por el contrario, configuran una restricción al acceso de proveedores nuevos.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dualidad interpretativa en cuanto al alcance de esta norma. Restricción innecesaria para el ingreso de nuevos proveedores del Estado.</p>
--

<p>Causas del problema: El acápite comienza con la leyenda "Están capacitados para contratar con el Estado", cuando en realidad se indican un conjunto de impedimentos para que los oferentes puedan presentar ofertas.</p>
--

<p>Resultado esperado de la propuesta: Brindar certeza jurídica en el establecimiento de las principales inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones de determinados sujetos.</p>
--

ARTÍCULO 19.- TOCAF - Publicación de procedimientos competitivos

Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por los artículos 29 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y 14 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 (artículo 50 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Es obligatoria, por parte de las Administraciones Públicas Estatales, la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, de la convocatoria a todos los procedimientos competitivos correspondientes a contrataciones de obras, bienes y

servicios, incluyendo la publicación del pliego de condiciones particulares, así como sus posteriores modificaciones o aclaraciones. Esta obligación tendrá el alcance establecido en el artículo 4 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Todas las Administraciones Públicas Estatales deberán dar publicidad en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, del acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 20% (veinte por ciento) del límite establecido para la compra directa, que corresponda, incluidos los realizados por mecanismos de excepción, así como las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación. Estos organismos contarán para ello con un plazo de 10 (diez) días luego de que el acto que se informa devenga en definitivo, debiendo identificar el motivo de adjudicación, el listado de participantes y la aplicación de regímenes preferenciales, si corresponde.

La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) podrá facilitar a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real."

Problema o necesidad: Se entiende de suma importancia poder identificar en el acto de adjudicación, si la contratación se realiza en aplicación de algún régimen previsto en la normativa, así como contar con el listado de participantes, a los efectos de poder evaluar el desempeño de estos regímenes que implican excepciones al trato no discriminatorio y en algunos casos mayores erogaciones para la Administración.

Adicionalmente, se elimina el cumplimiento de una formalidad que afecta a un procedimiento que por su naturaleza requiere flexibilidad y rapidez para ser eficiente.

A los efectos de brindar garantías en el proceso, se identifica el momento de publicación de la adjudicación una vez que el mismo quedó definitivo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se puede generar confusión sobre el alcance de la compra directa y sobre qué pueden esperar los proveedores de la administración contratante al ser obligatoria la convocatoria a la misma. Existiría una pérdida de la oportunidad de reforzar el acceso a la información, que permita analizar el impacto y efectiva utilización de las políticas de preferencia vigentes. Puede generarse confusión respecto al momento en que debe publicarse el acto.

Causas del problema: Con la entrada en vigor de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la nueva redacción del artículo 50 del TOCAF incorporó dos incisos finales que exigen la convocatoria a compra directa a través del sitio web Compras y Contrataciones Estatales, requiriendo como mínimo un plazo de 48 horas hábiles previos al límite de recepción de ofertas. Esto genera confusión sobre el alcance de la mencionada disposición. Justamente, una de las características distintivas de la compra directa es que era un procedimiento que no conllevaba la realización de convocatorias o avisos, ya que la Administración tiene la discrecionalidad de dirigirse directamente a un proveedor, mientras que la publicación de la convocatoria se reservaba para los procedimientos competitivos, que esencialmente

suponen la concurrencia de distintos oferentes, promoviendo su participación e incluyendo reglas de valoración estipuladas previamente.

Asimismo se entiende oportuno dotar la norma de mayor claridad indicando el momento y la información mínima que deben volcar los organismos al momento de publicar la adjudicación.

Resultado esperado de la propuesta: Aumentar la información disponible sobre las contrataciones realizadas por el Estado y armonizar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generando mayor transparencia y posibilidades de control y monitoreo, tanto por parte del Estado como de la ciudadanía, así como permitir generar la agilidad en los procedimientos no competitivos.

Mantener la compra directa como procedimiento de excepción por razones de baja cuantía permitiendo contratar de forma ágil y eficiente.

ARTÍCULO 20.- TOCAF - Obligatoriedad de la publicación de procedimientos

Agrégase al artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, el siguiente inciso:

"Asimismo, es obligatoria la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales de los procedimientos previstos en el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 50, del TOCAF 2012)."

Problema o necesidad: Se pretende especificar que los organismos deberán aplicar el principio de publicidad, publicando en el sitio web de compras y contrataciones estatales todas sus contrataciones alcanzadas, independientemente de la fuente de financiamiento de las mismas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Pérdida de información de todas las contrataciones que realiza el Estado con financiamiento de organismos internacionales.

Causas del problema: La norma actual únicamente alude a que deben respetarse los principios de la contratación administrativa, en particular de publicidad e igualdad de los oferentes, pero no alude a que el sitio de publicación sea necesariamente el portal de compras. Esto implica que no pueda monitorearse y evaluarse el sistema de contratación pública con información completa.

Resultado esperado de la propuesta: Ampliar la información que se publica, permitiendo nutrir de mayores insumos de análisis y monitoreo al sistema, así como facilitar el acceso a la misma por parte de la ciudadanía.

ARTÍCULO 21.- TOCAF - Bases y condiciones para los pliegos de contratación

Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016 (artículo 48, TOCAF 2012), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.

Dicho pliego deberá contener como mínimo:

A) La descripción del objeto.

B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.

C) Los criterios objetivos de evaluación, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta;

2) exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo, respecto de quienes cumplan con los mismos, del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.

E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.

F) El modo de la provisión del objeto de la contratación.

G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija.

Se reserva solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida con ello.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y de las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte."

Problema o necesidad: El contenido del pliego de condiciones particulares no incluye las dos posibilidades que recoge el TOCAF en cuanto a la determinación de los criterios de selección. Se distinguen algunas referencias algo imprecisas respecto a su alcance.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultad para encontrar las disposiciones referidas a los criterios de evaluación por encontrarse dispersas en distintos artículos del TOCAF.

Causas del problema: Actualmente los dos sistemas de evaluación están mencionados en el literal C) del artículo que se pretende modificar (determinación de factores de evaluación y la ponderación de cada uno de ellos) y en el inciso 3 del artículo 68 del TOCAF (exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan los mismos, del factor precio u otro elemento cuantitativo previsto en el Pliego).
--

Resultado esperado de la propuesta: Brindar certeza jurídica y consolidación de las previsiones sobre evaluación en una misma norma.

ARTÍCULO 22.- TOCAF - Registro Único de Proveedores del Estado

Sustitúyese el artículo 523 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 46 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y 28 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 76, del TOCAF 2012), por el siguiente:

"La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE). Sin perjuicio de ello, los demás organismos podrán llevar sus propios registros.

Los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse en el RUPE y las Administraciones Públicas Estatales no podrán contratar con proveedores no inscriptos en él. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá exceptuar de la obligación de inscripción aquellas situaciones relativas a contrataciones de monto reducido, remates, emergencias, contratantes extranjeros no domiciliados en el país, así como autorizar a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, a exceptuar de esa obligación otras

situaciones especiales que lo justifiquen.

Efectuada la apertura de las ofertas, el organismo contratante tendrá a su cargo la validación y aprobación de la inscripción en el registro de aquellos interesados que se encuentren en el proceso de inscripción o actualización de información. El RUPE incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen. Dicha consideración deberá realizarse al momento de evaluación de las ofertas, debiendo tenerse en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de sanción, así como el tiempo transcurrido desde su imposición, conforme lo disponga la reglamentación.

Los hechos que se consideren relevantes referidos a la ejecución de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.

En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por una Administración Pública Estatal, la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.

Todos los organismos públicos deberán verificar en el RUPE la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación, en la forma que establezca la reglamentación. Resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes.

Los oferentes inscriptos en el RUPE tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, ni de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en éste y que fuera presentada por los proveedores o incorporada a través de transferencia electrónica de otros registros públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes de oferentes o adjudicatarios se obtendrá en el RUPE mediante el intercambio de información por medios electrónicos y será válida ante todos los organismos públicos."

<p>Problema o necesidad: Incorporar en la propia ley algunas excepciones a la inscripción como proveedor del Estado. Se cree conveniente indicar el momento en que se deben considerar los antecedentes de los proveedores a los efectos de brindar seguridad a las partes. Se pretende además, armonizar las normas referidas a la actualización de la información en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) y la información que surge de los registros de comercio.</p>

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Existiría una dificultad para contratar con el Estado por parte de proveedores específicos en donde el costo transaccional de la inscripción supera los beneficios alcanzados, lo que reduce la concurrencia y, consecuentemente, la eficiencia en la adquisición. Se podrían generar perjuicios a proveedores debido al tratamiento discrecional de los antecedentes de actuación por parte de los organismos públicos.

Causas del problema: Hoy en día existen diversas interpretaciones sobre la posibilidad de exceptuar proveedores del RUPE, así como se destaca la inexistencia de un marco apropiado para la consideración de los antecedentes en el registro. El recurrir a la Dirección General de Registros para solicitar información que debería estar en RUPE promueve el hecho de que los proveedores pueden no cumplir con su obligación de actualizar su información en este último.

Resultado esperado de la propuesta: Mejora de la gestión y reducción de costos transaccionales.

ARTÍCULO 23.- Compra directa de Medicamentos y Dispositivos Terapéuticos

"Sustitúyase el artículo 404 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 294 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

Se exceptúa del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas para las contrataciones directas amparadas en lo establecido en el numeral 9) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 2012), en los siguientes casos:

i) Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deba dar respuesta inmediata en alguna de las siguientes situaciones:

A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1º de febrero de 1995.

D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

E) Cuando deba darse una respuesta inmediata y provisoria a las familias o personas en riesgo de vida por inhabitabilidad de la vivienda, violencia o maltrato

En el caso previsto en el literal A) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

ii) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos o los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley."

<p>Problema o necesidad: Se modifica sólo el literal ii) del mencionado artículo, referido a la compra de medicamentos y dispositivos terapéuticos en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales. Dada la sensibilidad del tema se entiende necesaria la flexibilización de los requisitos de la excepción de urgencia en el TOCAF. La solución que se propone cuenta con el acuerdo de la ACCE.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Inconvenientes en el Sistema de Compras Estatales (SICE) generados por compras de medicamentos y dispositivos terapéuticos que superan monto de compra directa, que en ocasiones debe realizar el MSP por decisiones jurisdiccionales, al encontrarse obligado a certificar previamente la causal de urgencia con el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
--

<p>Causas del problema: Al superar el monto de la compra directa y no poder cumplir con los requisitos de la excepción de urgencia, la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales debe solucionar el problema en el sistema de manera puntual.</p>
--

<p>Resultado esperado de la propuesta: Disponer de la flexibilización de los requisitos en el TOCAF para la correcta registración de manera automática, de las compras en el sistema SICE.</p>

ARTÍCULO 24.- DINA VI - Contratación directa de servicios con asociaciones profesionales gremiales sin fines de lucro

Agrégase al literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 2012), el siguiente numeral:

"38) Habilitase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a contratar en forma directa servicios, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones de profesionales gremiales sin fines de lucro."

Problema o necesidad: Se observan las contrataciones hechas con asociaciones profesionales o fundaciones, vinculadas a instituciones de educación terciaria por no contar con norma legal que habilite una contratación directa.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se continuarán formulando objeciones a las contrataciones hechas con dichas instituciones para colaborar en los diferentes programas habitacionales.

Causas del problema: Falta de norma legal habilitante.

Resultado esperado de la propuesta: Viabilizar adecuadamente la contratación con las instituciones relacionadas en el proyecto de norma.

ARTÍCULO 25.- TOCAF - Excepción sobre instrumentos financieros derivados

Agréguese al artículo 33 literal C) del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 2012), el siguiente numeral:

"39) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A efectos de la contratación bajo la presente excepción, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015."

Problema o necesidad: Una adecuada utilización de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) permitiría a las empresas públicas un manejo más eficiente de su exposición a los riesgos financieros y de mercado asociados a su operativa, incluyendo la volatilidad cambiaria y fluctuaciones en el precio de los commodities.

En el caso de las empresas públicas, el régimen actual de contratación de derivados financieros no está acorde con las prácticas internacionales, dada las características particulares de los mercados en activos financieros y las potenciales contrapartes.

En este sentido, el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y ACCE, continuarán trabajando en forma conjunta con el Tribunal de Cuentas a los efectos de acordar un proceso de contralor para la contratación de dichas operaciones, en consonancia con las características particulares de este tipo de contratación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuar limitando la posibilidad de optimizar los mejores términos y resultados económicos de las operaciones de IFD de mercado por parte de los organismos públicos, dejándolos expuestos a fluctuaciones económicas.

Causas del problema: Persistencia de volatilidad en el precio de los activos financieros de mercado.

Resultado esperado de la propuesta: Definir un procedimiento de contratación de IFD por parte de las empresas públicas, en coordinación con el Tribunal de Cuentas, que sea ágil,

eficiente y transparente, que cumpla al mismo tiempo con los principios generales de la contratación administrativa y de autorización de endeudamiento de las empresas públicas.

ARTÍCULO 26.- TOCAF - Facultad de contratación directa para prestación de servicios de salud en zonas fronterizas

Agrégase al artículo 33 literal C) del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF 2012), el siguiente numeral:

"40) Los Contratos que se celebren en el marco del Artículo III del Ajuste Complementario del Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños para Prestación de Servicios de Salud, aprobado por la Ley N° 18.546, de 2 de setiembre de 2009."

Problema o necesidad: Habilitar una causal que permita contratar en forma directa, aquellos contratos que se celebren en el marco del Artículo III del Ajuste Complementario del Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños para Prestación de Servicios de Salud.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultades para poder contratar en el marco del acuerdo citado, y no poder dar cumplimiento al mismo.

Causas del problema: Problema para la provisión de bienes y servicios en forma eficaz y oportuna.

Resultado esperado de la propuesta: Potenciar los procedimientos que permitan desarrollar una efectiva cooperación bilateral con vistas a la promoción del bienestar de las comunidades fronterizas.

SECCIÓN IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

ARTÍCULO 27.- Creación de dos cargos de particular confianza

Créanse en Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 "Política de Gobierno", los cargos de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", con carácter de particular confianza.

Inclúyase en el literal B) del artículo 35 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a

los cargos creados en el inciso primero.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con crédito del Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada", no pudiendo generar costo presupuestal. La Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente norma.

Problema o necesidad: El artículo 33 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 creó la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, mientras que el artículo 34 de la mencionada norma creó la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. Se propone la creación de dos cargos de particular confianza para garantizar la conducción de las mismas.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con los responsables institucionales de las Secretarías creadas.
Resultado esperado de la propuesta: Poder designar en los cargos propuestos, a las personas que permitan la conducción y asuman la responsabilidad en las Secretarías de Ciencia y Tecnología y Ambiente, Agua y Cambio Climático.

ARTÍCULO 28.- Creación de compensación especial por tareas distintas al cargo

Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 "Política de Gobierno", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada", al Objeto del Gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a los efectos de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas distintas a las de su cargo mientras las estén desempeñando.

Problema o necesidad: Se pretende adecuar la retribución para los funcionarios que tengan asignadas tareas de otro cargo.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder asignar tareas distintas a las del cargo, al no poder ser retribuidas equitativamente con funcionarios que desempeñan las mismas tareas, con los problemas que esto puede generar en el servicio, para el cumplimiento de sus cometidos.
Causas del problema: En la actualidad existen funcionarios que provienen de distintos organismos, que tienen incorporados sus grados de origen, provocando una disparidad de criterios.
Resultado esperado de la propuesta: Equidad remunerativa con adecuación a las tareas desarrolladas.

ARTÍCULO 29.- Ajuste de la definición de Personas Políticamente Expuestas

Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- (Personas políticamente expuestas).- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del poder legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes."

Problema o necesidad: La recomendación N°12 del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y el glosario general de las recomendaciones, exigen incorporar dentro de la definición de PEP (Personas Políticamente Expuestas) a las personas que cumplen o a quienes se les ha confiado una función prominente en una organización internacional. Nuestro país ha establecido la definición de PEP en el artículo 20 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, no incluyendo a los sujetos señalados en el inciso anterior. Asimismo, en la discusión parlamentaria de la Ley N°19.574, se planteó la conveniencia de incluir expresamente dentro de la definición de PEP a los representantes y senadores del Poder Legislativo, sin perjuicio de que los mismos ya estuvieran comprendidos en tal definición por tratarse de una enumeración establecida a título enunciativo y no taxativo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder mejorar la calificación en cumplimiento técnico.

Causas del problema: Incorporar la recomendación N° 12 del GAFI.

Resultado esperado de la propuesta: Dado que a fines de este año, Uruguay comienza el proceso de Evaluación Mutua de GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), resulta importante poder adecuar nuestra definición a la establecida en las recomendaciones del GAFI, de modo de lograr obtener una mayor calificación en cumplimiento técnico (normativo), teniendo en cuenta que es un asunto no controvertido y por tanto de fácil cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- INE - Transformación de cargos

Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
3	Administrativo VI	Administrativo	C	7
1	Administrativo III	Administrativo	C	10
2	Especialista I	Informática	D	12
3	Especialista III	Informática	D	10

Suprímense en la misma unidad ejecutora, los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Técnico VII	Administrativo	B	7
1	Oficial I	Oficios	E	8
1	Oficial IV	Chofer	E	5
2	Técnico VI	Informática	B	8
1	Especialista V	Informática	D	8
4	Técnico XI	Informática	B	3

El crédito excedente será transferido al Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

Problema o necesidad: Se entiende necesario poder adecuar la estructura de puestos de trabajo que actualmente existe en el INE.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuar con una estructura de puestos de trabajo que no se encuentra acorde a la estructura organizativa.
Causas del problema: Como consecuencia de la regularización de los vínculos contractuales realizada en los últimos años y que comprendió a un porcentaje muy alto del personal del INE, se produjo una concentración en el grado de ingreso de los distintos escalafones, en especial en el C y en el D.
Resultado esperado de la propuesta: Con la transformación de vacantes se busca generar la posibilidad de ascensos en el escalafón C, que generen vacantes de ingreso, lo que asegura la reposición de recursos humanos en el futuro. Las transformaciones en la serie informática tienen como objetivo generar una pirámide organizacional en los Departamentos de Análisis y Desarrollo y Tecnología que se adecúe mejor a las necesidades de la División Sistemas de Información.

ARTÍCULO 31.- INE - Compensaciones a funcionarios

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Estadística", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de Interés Público", una compensación por tareas especiales, por tareas de mayor responsabilidad o tareas en horario variable, por hasta un máximo de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) anuales incluido aguinaldo y cargas legales, la que será financiada con trasposiciones desde el Objeto del Gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Problema o necesidad: Actualmente no se cuenta con ninguna compensación en la unidad ejecutora que permita manejar situaciones de disparidad retributiva, si se toma en cuenta la responsabilidad asumida y las funciones del cargo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder contar con herramientas que permitan retribuir las tareas descriptas, lo que condicionaría un adecuado cumplimiento de los cometidos del INE.

Resultado esperado de la propuesta: Poder recompensar la asignación de tareas propuestas.

ARTÍCULO 32.- URSEC - Discriminación de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en la facturación

Los Operadores Postales, en su calidad de agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal deberán discriminar el importe de la tasa en su facturación.

Problema o necesidad: En algunos casos, se ha constatado la dificultad que se genera en la labor de los equipos inspectivos de URSEC, ya que la facturación de las empresas prestadoras de servicios postales no discriminan en su factura el importe a ser percibido por la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal (TFSPU), del precio por sus servicios. En consecuencia, y sin perjuicio de que dicha obligación ha sido establecida por la Comisión de URSEC mediante Resolución N° 71, de 4 de mayo de 2018, a fin de evitar toda duda sobre el rango normativo necesario para determinar la obligación de discriminar los importes, se propone el presente artículo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Estarían persistiendo dificultades en la fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los operadores postales, cambios que fueron sugeridos por la Auditoría Interna de la Nación en su informe de auditoría anual.

Causas del problema: La Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012 ratifica la condición de Administración Tributaria para la URSEC, pero introduce una modalidad de percepción del tributo asociada a la venta de servicios postales, diferente de la actual Tasa de Control del Marco Regulatorio, que se paga en función de porcentajes de los volúmenes de actividad e ingresos que los operadores regulados hacen llegar a la Administración a través de declaraciones juradas que se incluyen en la Base de Datos Regulatoria de URSEC. Esta modalidad, se cree no es la adecuada para la mecánica de percepción de la TFSPU.

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende facilitar la labor inspectiva y combatir la sub declaración y la informalidad en el sector, generando así una competencia más leal y equitativa.

ARTÍCULO 33.- URSEC - Adición de un tipo de sanción para las infracciones

Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- (Sanciones).- En caso de constatarse infracciones, previo los procedimientos administrativos pertinentes, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) aplicará la sanción que determine la reglamentación, la cual se graduará atendiendo a la naturaleza de los hechos comprobados y antecedentes, de acuerdo a lo siguiente:

A) Observación verbal con mera constancia en el acta.

B) Apercibimiento escrito.

C) Multa entre 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

D) Suspensión de actividades con clausura de local comercial, entre 1 (uno) a 5 (cinco) días continuos, con salvaguarda de no interrumpir el curso de los envíos de correspondencia.

E) Revocación de la licencia.

F) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción de prestación de servicios postales sin contar con la licencia postal correspondiente, o de los bienes detectados en infracción, incluyendo los vehículos y maquinaria, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

Los elementos decomisados, previo cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, pasarán a integrar el inventario de bienes de URSEC, siempre que fueran de utilidad para el cumplimiento de sus cometidos. De no ser utilizados para esos fines, serán subastados en aplicación del artículo 529 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 29 de diciembre de 1990 (artículo 83 del TOCAF 2012).

Las resoluciones firmes de la URSEC que impongan sanciones de carácter pecuniario a los

prestadores del servicio postal infractores constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario."

Problema o necesidad: Pese a la mejora del marco regulatorio del sector postal determinado por la aprobación de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, y su reglamentación, persisten algunas empresas que se desempeñan en la actividad postal de manera irregular, sin haber tramitado la correspondiente licencia postal y sin cumplir con la normativa que garantiza los derechos del consumidor, la integridad de la correspondencia (artículo 28 de la Constitución Nacional) y la sana competencia entre los actores privados del sector. A tales efectos, se torna necesario fortalecer las potestades fiscalizadoras a fin de desalentar el desempeño de la actividad irregular, en protección también, de las empresas que cumplen con todo el marco regulatorio.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se estarían generando antecedentes negativos para los participantes del Diálogo Postal, ya que no lograrían implementar ciertos productos ya consensuados.

Causas del problema: Si bien ya se modificó el marco regulatorio de la actividad a través de la Ley N° 19.009, de 22 de noviembre de 2012, se destaca que el mismo no se respeta en todos los casos. Esto genera la existencia de cierta competencia desigual entre quienes respetan la normativa y quienes no.

Resultado esperado de la propuesta: Desincentivar el funcionamiento irregular de las empresas, ya sea mediante mecanismos de regularización de su actividad o mediante su clausura en casos más graves. Se pretende incorporar un tipo de sanción para los casos de infracciones que implica el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 34.- AGESIC - Simplificación y publicación de trámites

Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Las entidades públicas deberán simplificar sus trámites, siguiendo los lineamientos de gobierno electrónico, adoptando el procedimiento más sencillo posible para el interesado y exigiéndole únicamente el cumplimiento de los requisitos y etapas que sean indispensables para la obtención del propósito perseguido.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, las entidades públicas no deberán solicitar certificados, constancias, testimonios u otra documentación de similar naturaleza emitidos por otra entidad pública, cuando se pueda acceder a la información contenida en dichos documentos, a través de sistemas informáticos proporcionados por las entidades competentes.

Las entidades públicas deberán publicar en el Portal del Estado Uruguayo cada uno de los trámites que ofrecen, con la indicación precisa de todos los requisitos que el interesado debe cumplir para su realización, el costo total que debe abonar, plazo máximo de duración del

trámite y la dependencia donde debe realizar el mismo.

Serán responsables de revisar periódicamente la información publicada, exhibiendo la fecha de la última revisión. No pudiendo exigir al interesado el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos en la publicación referida."

Problema o necesidad: Se entiende necesario poder clarificar el alcance de los mecanismos disponibles para obtener información con validez y efectos jurídicos, en el marco de un proceso de simplificación de trámites e intercambio de información entre entidades públicas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultad en la simplificación y supresión de los requisitos innecesarios para la realización de trámites.

Causas del problema: Existencia de normas legales vigentes que requieren determinadas formalidades que pueden ser sustituidas por los mecanismos de intercambio existentes, y resistencias de las entidades públicas para el empleo de estos últimos, por diferencias de interpretación en cuanto a su alcance.

Resultado esperado de la propuesta: Reafirmar la validez de la obtención de la información a través de mecanismos de intercambio entre entidades públicas, adicionales a la obtenida por documentación electrónica expedida al amparo de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 35.- AGESIC - Ámbito territorial para el tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales estará sometido a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas y concordantes, cuando se efectúe por un responsable o encargado de tratamiento establecido en territorio uruguayo, lugar donde ejerce su actividad.

En caso de que no esté establecido en ese territorio, dicha ley regirá:

A) Si las actividades del tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República o con el análisis de su comportamiento.

B) Si lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato.

C) Si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país. Exceptúanse los casos en que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable del tratamiento designe un representante, con domicilio en territorio nacional, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Problema o necesidad: Se define un alcance territorial de la norma, siguiendo criterios similares a los establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (de 27 de abril de 2016, con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018) y en los Estándares

Iberoamericanos en Protección de Datos Personales publicados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos (de la que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales es actualmente Presidente). Se procura con ello modernizar la normativa vigente en función de las tendencias actuales. En particular, se extiende el alcance de la normativa a las actividades de tratamiento relacionadas con la oferta de bienes o servicios, o con el análisis de comportamiento de los habitantes de la República, aun cuando el responsable o encargado que realice dichas actividades no se encuentre situado en el país.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de incluir determinadas situaciones de hecho relevantes vinculadas al tratamiento de los datos, en el alcance de la normativa en materia de protección de datos.

Causas del problema: Los avances tecnológicos y las nuevas formas de tratamiento de datos realizadas por responsables y encargados, así como la proliferación de redes sociales, motivan la necesidad de contar con instrumentos que faciliten el contralor por la autoridad nacional.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con otros mecanismos para el control de la actividad de responsables y encargados extranjeros, cuando realizan tratamiento de datos personales de habitantes de la República, en las hipótesis previstas en la norma.

ARTÍCULO 36.- AGESIC - Procedimiento ante la ocurrencia de vulneraciones de seguridad

Cuando el responsable o encargado de una base de datos o de su tratamiento, tome conocimiento de la ocurrencia de la vulneración de seguridad de los mismos, deberá informar inmediata y pormenorizadamente de ello y de las medidas que adopte a los titulares de los datos y a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, la que coordinará el curso de acción que corresponda, con el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática del Uruguay (CERTuy).

La reglamentación determinará el contenido de la información correspondiente a la vulneración de seguridad.

Problema o necesidad: Resulta necesario contar con nuevas herramientas de contralor en los casos de vulneraciones de seguridad, para lo que se requiere obtener información directa de los responsables y encargados de las bases o del tratamiento. Se incorpora además la participación de la entidad encargada de asesorar en materia de seguridad de la información (Cert-Uy), a fin de brindar mayor efectividad y una perspectiva netamente de seguridad informática a las soluciones que se adopten.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de contar con mecanismos directos de conocimiento de vulneraciones de seguridad y en consecuencia, de definir las contingencias necesarias para minimizar sus impactos y evitar su propagación.

Causas del problema: En la normativa actual se omite la necesidad de notificar a la autoridad de control. Se destaca un incremento de vulneraciones de seguridad derivado de la creciente utilización de sistemas y herramientas informáticas para el tratamiento de la

información.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera contar con información directa por parte de responsables y encargados, así como con la asistencia del Cert-Uy, minimizando los efectos negativos de las eventuales vulneraciones y adoptando mecanismos más efectivos de contralor.

ARTÍCULO 37.- AGESIC – Ampliación del alcance del principio de responsabilidad

Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño, privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos, entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para su revisión y actualización."

Problema o necesidad: Resulta necesario ampliar el alcance del principio previsto en la norma, que actualmente sólo establece la responsabilidad del responsable de la base o del tratamiento, por el incumplimiento a las disposiciones de la ley. Se considera que debe incluirse la responsabilidad proactiva y responsabilizar además a los encargados del tratamiento. La inclusión de medidas de responsabilidad proactiva se encuentra regulada en el Reglamento General de Protección de Datos, y ha sido recomendado en los Estándares Iberoamericanos de Protección de Datos Personales. Atento a que pueden existir múltiples medidas, pasibles de ser adoptadas por los responsables de bases de datos o tratamiento y encargados, se estipula que éstas se determinarán por la vía reglamentaria.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se contaría con fundamentos legales para requerir de los responsables de bases de datos o tratamiento y encargados, el cumplimiento de medidas necesarias para brindar una mayor protección a los titulares de los datos. Estas medidas son necesarias para brindar un marco adecuado y moderno de protección de datos, que fundamente además el mantenimiento de la decisión de adecuación a los estándares europeos, estatus que ostenta Uruguay desde el año 2012.

Causas del problema: En el marco de la creciente utilización de sistemas y herramientas informáticas para el tratamiento de la información se hace necesario contar con nuevos mecanismos de contralor y asignar además a los responsables y encargados, nuevas responsabilidades y obligaciones que faciliten el ejercicio de los derechos y minimicen eventuales vulneraciones a éstos.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera contar con un marco ajustado a los

nuevos desafíos para la protección de datos personales, nuevos mecanismos de contralor, así como conservar la adecuación a los estándares europeos actuales.

ARTÍCULO 38.- AGESIC - Datos personales: responsabilidad y contratación de servicios de terceros

Para realizar tratamiento de datos personales, se podrá requerir servicios de terceros, según contrato en el que se documentará el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento, tipo de datos personales, categoría de titulares, y las obligaciones y responsabilidades del responsable y el encargado.

El encargado de tratamiento realizará las actividades en los términos fijados por el responsable y podrá subcontratar servicios si existe previsión contractual expresa o con la autorización del responsable.

Cuando se incumplan las instrucciones del responsable y el encargado o el subencargado decidan por sí los aspectos del tratamiento serán considerados responsables, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan al primero.

Será de aplicación lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el tratamiento de datos sea realizado por dos o más responsables, éstos deberán determinar de mutuo acuerdo sus responsabilidades, funciones y vínculo con los titulares de los datos, sin perjuicio de las responsabilidades específicas establecidas por la normativa vigente.

Todo interesado podrá acceder a los aspectos esenciales del contenido del acuerdo vinculados con el tratamiento de los datos.

Problema o necesidad: Resulta necesario especificar una relación jurídica carente en la actual regulación específica, y que resulta fundamental para el funcionamiento del sistema y el debido contralor del cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de contar con mecanismos que permitan el adecuado contralor de la relación entre responsables y encargados, dificultando el ejercicio de las actividades de auditoría y fiscalización de la Unidad y dotando de menor transparencia el vínculo entre estos, afectando así a los titulares de los datos.

Causas del problema: Omisión en la normativa actual de una regulación específica que se torna cada vez más necesaria atento a la multiplicación de las actividades de tratamiento.

Resultado esperado de la propuesta: La obligación de documentar un contenido mínimo para las relaciones contractuales como por ejemplo entre responsables y encargados, o entre encargados y sub encargados, o entre co responsables, otorga un nivel superior de

transparencia, máxime cuando se considera el impacto de estas estipulaciones en el derecho fundamental de los titulares de los datos, y permite una mejor fiscalización por parte del órgano de control.

ARTÍCULO 39.- AGESIC - Designación del delegado de protección de datos

Las entidades públicas, estatales o no estatales, las privadas total o parcialmente de propiedad estatal, así como las entidades privadas que traten datos sensibles como negocio principal y las que realicen el tratamiento de grandes volúmenes de datos deberán designar un delegado de protección de datos.

Sus funciones principales serán:

A) Asesorar en la formulación, diseño y aplicación de políticas de protección de datos personales.

B) Supervisar el cumplimiento de la normativa sobre dicha protección en su entidad.

C) Proponer todas las medidas que entienda pertinentes para adecuarse a la normativa y a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales.

D) Actuar como nexo entre su entidad y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

El Delegado deberá poseer las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones y actuará con autonomía técnica.

Problema o necesidad: Los nuevos instrumentos para ajustarse al cumplimiento de las normas en materia de protección de datos implican nuevos compromisos para los responsables de bases de datos o del tratamiento y sus encargados. Entre ellos, cabe destacar la existencia de personas que dentro de la organización conozcan la materia y ayuden a cumplir con las disposiciones normativas, fundamentalmente en tipos de tratamiento que puedan tener un alto impacto en la población (como por ejemplo en aquellos en que se tratan grandes volúmenes de datos, o datos de salud). Además, la modificación permite adecuarse a la nueva normatividad europea y a las recomendaciones de organizaciones internacionales en la materia.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de contar con un instrumento necesario para asegurar el ejercicio y la defensa de los derechos de los titulares de los datos, máxime en los tratamientos que tienen alto impacto. Generaría además dificultades a la hora de fundamentar la adecuación del marco normativo uruguayo a los estándares europeos, ante un eventual proceso de revisión de la adecuación.

Causas del problema: Existencia de nuevas formas de tratamiento que requieren de un mayor contralor y de un conocimiento experto dentro de las organizaciones que permitan asegurar la correcta defensa del derecho.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera contar con personas con un mayor conocimiento en la materia, que faciliten el relacionamiento con la autoridad de control y aseguren la debida defensa de los derechos de las personas.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 40.- Aumento salarial Personal Subalterno

Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", la suma de \$ 230.000.000 (doscientos treinta millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al financiamiento de un incremento salarial para el Personal Subalterno combatiente y no combatiente del Escalafón K "Personal Militar" y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes que se detallan:

Grados y sus equivalentes	Aumento \$
SOM / SubOf Cargo / Supervisor Aerotécnico	1.050
Sgto. 1ro. / SOf. 1ra. / Instructor Aerotécnico	900
Sargento / SOf. 2da. / Aerotécnico Principal	760
Cabo 1ra. / Aerotécnico 1ra.	720
Cabo 2da. / Aerotécnico 2da.	630
Soldado 1ra. / Marinero 1ra. / Aerotécnico 3ra.	615

Grados y sus equivalentes	Aumento \$
SOM / SubOf Cargo / Supervisor Aerotécnico	910
Sgto. 1ro. / SOf. 1ra. / Instructor Aerotécnico	800
Sargento / SOf. 2da. / Aerotécnico Principal	690
Cabo 1ra. / Aerotécnico 1ra.	650
Cabo 2da. / Aerotécnico 2da.	600
Soldado 1ra. / Marinero 1ra. / Aerotécnico 3ra.	590

La partida autorizada en este artículo, percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

El incremento salarial dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprende a los 200 (doscientos) cargos de Marineros de 1ra. creados para el Programa 460 "Prevención y represión del delito", de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", por el artículo 53 de la presente ley.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución del crédito incremental entre las unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que correspondan.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá, a efectos de financiar la presente norma, disminuir los créditos presupuestales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en un importe de \$ 230.000.000 (doscientos treinta millones de pesos uruguayos), pudiendo reducir los gastos de funcionamiento en hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), debiendo ser el importe restante reducido del crédito asignado en el Grupo 0 "Servicios Personales".

La reducción dispuesta en el inciso precedente deberá ser realizada antes del 31 de mayo de 2019 en un importe de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), y el saldo antes del 31 de diciembre de 2019, debiendo contar en todos los casos con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vencidos los plazos establecidos en lo precedente, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a suprimir en primera instancia, los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada unidad ejecutora con sus respectivos créditos, hasta alcanzar el monto total a abatir.

Del total de crédito a disminuir, un importe de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos), se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que en esta oportunidad incluirá a la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas".

<p>Problema o necesidad: La baja remuneración, además de impactar directamente en la calidad de vida de nuestro personal, genera una alta rotación del mismo, que frente a mejores posibilidades salariales dejan el Ministerio. Se trata de Personal Militar Subalterno que se encuentra capacitado y entrenado para el desempeño de los cometidos asignados al Inciso y su permanente recambio, además de dificultar el mejor desempeño posible, implica costos permanentes para volver a capacitar.</p>

ARTÍCULO 41.- Definición de Combatiente y No Combatiente

Establécese con carácter interpretativo que el pago de la compensación prevista en el artículo 84 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se abonará discriminado entre personal "combatiente" y "no combatiente".

Se considera personal combatiente a los efectos del pago allí previsto, al siguiente:

a) en la Unidad Ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa": Personal Subalterno y Superior de los Subescalafones "DIE" y "ESMADE";

b) en la Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército": Oficiales de Cuerpo Comando y Personal Subalterno;

c) en la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada": Oficiales de Cuerpo General (CG), Cuerpo de Ingenieros, Máquinas y Electricidad (CIME), Cuerpo de Administración y Abastecimiento (CAA) y Cuerpo de Prefectura; y Personal Subalterno;

d) en la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea": Oficiales de Cuerpo Aéreo, Cuerpo de Seguridad Terrestre y Cuerpo Técnico, Escalafones: Administración y Abastecimiento, Mantenimiento, Comunicación y Electrónica, Meteorología y Sanidad Aeroespacial; y Personal Subalterno.

Asimismo, se considera Personal Combatiente a los Cadetes y Aspirantes de los Comandos Generales de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al resto del personal del Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará la calificación de personal no combatiente.

Problema o necesidad: La compensación autorizada por el artículo 84 de la Ley N° 18.834, de fecha 04 de noviembre de 2011, autorizó al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a abonar una compensación para las jerarquías de Personal Superior y Subalterno, en los grados de Sub Oficial Mayor y Sargento 1ero. y equivalentes, del escalafón "K" militar y civiles equiparados a los grados militares correspondientes a dicho personal, excluido el personal de la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", de hasta un 22% sobre las retribuciones permanentes sujetas a montepío. Asimismo, dicha compensación se fijaba para las categorías de Aprendices y Cadetes, en un porcentaje del sueldo nominal de un Soldado de 1ra. descontando lo que percibían por remuneración salarial (50% para el Grado Aprendices y Cadetes Aspirantes, 70% para Cadetes 1er. año, 90% para Cadetes de 2° año y 100% para Cadete 3er. año).

Para el pago de esta compensación la reglamentación (Decreto N° 15/012) estableció una escala a considerar para liquidar la partida, la cual dividió la misma según el personal fuera Combatiente y No Combatiente, sin embargo, esta clasificación no está dispuesta en ninguna norma vigente.

Causas del problema: El hecho de no contar con una norma que defina a que personal se le considera Personal Combatiente y No Combatiente, genera inconvenientes al momento de liquidar la partida de referencia, ya que existen diversos criterios para determinar el monto que le corresponde percibir a determinada jerarquía de funcionarios.

Resultado esperado de la propuesta: Especificar claramente que personal se considera Combatiente y cual no a los efectos de contar con criterios bien definidos al interpretar y aplicar la normativa.

ARTÍCULO 42.- Contratación bajo el régimen de arrendamiento de servicios a personal retirado

Facúltase al Poder Ejecutivo, Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a contratar a término, en régimen de arrendamiento de servicios, a personas físicas o jurídicas que posean especialidades e idoneidades técnicas en áreas específicas determinadas por la reglamentación a dictarse.

El contrato de arrendamiento de servicios se formalizará por escrito; podrá acordarse por el plazo máximo de un (1) año, prorrogable por idénticos períodos; se abonará mediante un precio en dinero, ajustándose en lo pertinente a las normas del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012).

Las personas físicas contratadas en el régimen previsto en el presente artículo en ningún caso adquirirán la calidad de funcionario público. En caso de que posean la calidad de retirado militar, continuarán percibiendo el haber de retiro servido por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no modificándose los derechos que por condición de retirado ostenten con antelación al respectivo contrato.

El Ministerio de Defensa Nacional, no podrá celebrar bajo este régimen más de 80 (ochenta) contratos en forma simultánea, hasta un máximo de \$ 26.000.000 (veintiséis millones de pesos uruguayos), monto que se ajustará anualmente en el mes de enero por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), pudiendo destinar con esa finalidad créditos presupuestales asignados a gastos de funcionamiento del Inciso.

Con la finalidad de complementar la financiación dispuesta en el inciso anterior, reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 9.405.985 (nueve millones cuatrocientos cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), desde los objetos del gasto que se detallan a un objeto del gasto específico que habilitará la Contaduría General de la Nación:

Objeto del Gasto	Monto
042.103	2.382.915
042.520	658.822
042.536	2.500.000
047.001	285.756
047.500	1.634.922
059.000	621.867
081.000	1.226.572

082.000	80.842
087.000	14.289
Total	9.405.985

Problema o necesidad: Existe personal militar que a raíz de sus tareas específicas dentro de las Fuerzas y dada la capacitación recibida para cumplirlas, ha alcanzado un alto nivel de especialización que es difícil de conseguir de otra manera o en otro lugar. La normativa vigente determina que dicho personal debe retirarse a edades en las cuales aún es posible aportar su fuerza de trabajo, sus conocimientos y su experiencia. Se deja de contar tempranamente con este personal, sumamente necesario y en el que se ha invertido mucho tiempo y recursos para formarlo.

Resultado esperado de la propuesta: El objetivo de esta propuesta es mejorar la eficiencia y eficacia de las Fuerzas en el cumplimiento de las misiones y tareas asignadas, al poder contar durante más tiempo con personal capacitado y experiente. Además de esto, es posible desarrollar de mejor manera el proceso de transmisión de conocimiento y experiencia por parte de estos especialistas a las nuevas generaciones. El mecanismo planteado permitiría contratar bajo el régimen de arrendamiento de servicios, a funcionarios con alta especialización, a un bajo costo. Importa destacar, que estos funcionarios no perderían los haberes de retiro que perciben.

ARTÍCULO 43.- DGS - Incremento dietas

Incrementétese en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 343 "Formación y Capacitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del Objeto del Gasto 051 "Dietas" en la suma de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el incremento de los Programas de Formación y Capacitación en las áreas específicas relacionadas a la Defensa Nacional y en áreas técnicas de uso dual (civil y militar).

El monto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se financiará con la reasignación del crédito presupuestal del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Problema o necesidad: Dado el incremento de tareas asignadas al Ministerio de Defensa Nacional en el marco de la Ley Nº 18.650 "Ley Marco de Defensa Nacional", han crecido los Programas de Formación y Capacitación en áreas específicas relacionadas a la Defensa

Nacional y en áreas militares específicas para cumplir técnica y profesionalmente con las funciones inherentes a la Defensa Militar, así como en áreas técnicas de uso dual (civil y militar) abiertas tanto a civiles como a militares, acorde a lo establecido en la Ley N° 19.188 de Educación Policial y Militar. En consecuencia, se requiere una mayor asignación presupuestal para financiar los salarios docentes de los Institutos de Formación Militar.

Asimismo, se han constatado situaciones de inequidad en la remuneración de los docentes civiles de Institutos de Formación Militar del Inciso con relación a los docentes de niveles educativos equivalentes del Sistema Nacional de Educación Pública, debido a que los aumentos anuales se ajustan por parámetros distintos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Reducción de horas de Formación y Capacitación con la consecuente dificultad para captar docentes con el nivel educativo requerido para el dictado de las asignaturas establecidas en los Planes de Estudio, con la consecuente posibilidad de disminución de la calidad de los cursos impartidos y dificultades en el proceso de reconocimiento de las Carreras Terciarias por parte del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 44.- DGS - Denominación de cargos

Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", a realizar cambios de Denominación y Serie de los cargos pertenecientes a los Escalafones A, B y D, según corresponda, en los casos en que el tipo de función lo permita y sea conveniente para la gestión de la unidad ejecutora en que revista el titular del cargo a transformar.

Los cambios en la Denominación o Serie de los cargos que se realicen al amparo del presente artículo, no podrán significar cambio de escalafón, y mantendrán las siguientes equivalencias:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación Vigente	Serie Vigente	Denominación equivalente	Serie Equivalente
2	A	13	Jefe de Sección	Profesional	Asesor	Profesional
1	A	8	Asesor X	Analista en Informática	Asesor X	Profesional
1	B	13	Jefe de Sección	Procurador	Técnico VIII	Procurador
1	B	8	Técnico V	Historiador	Técnico V	Informática
1	B	3	Técnico X	Organización y Métodos	Técnico X	Técnico en Administración
1	D	9	Sub Jefe de Departamento	Estadística	Especialista	Especialista
1	D	7	Jefe de Sección	Electrónica	Especialista	Especialista

Problema o necesidad: Los cambios de denominaciones en los cargos en referencia aportaría una mejor organización a la actual estructura de la Dirección General de Secretaría de Estado y los adecuaría a la estructura orgánica funcional de la Administración Superior del Ministerio de Defensa Nacional que rige actualmente, definida en el Decreto N° 215, de 27 de julio de 2010.

Si bien el Organismo comenzó a trabajar en un proyecto de reestructura de cargos, no fueron aprobados los mismos llevando a que la situación actual sea la existencia de cargos que no tienen concordancia con la estructura actual.

Las denominaciones que se propone no modifican los respectivos escalafones y grados asignados a las vacantes referidas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse el artículo no será posible asignar funciones acorde a las necesidades actuales de la estructura orgánico-funcional correspondiente a la Administración Superior del Ministerio de Defensa Nacional. Así como tampoco será posible cubrir las vacantes existentes.

ARTÍCULO 45.- Dirección General de Secretaría de Estado - Subrogación cargos de Jefe y Sub Jefe

Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", al Personal Militar Subalterno y Superior del Escalafón K "Militar", a subrogar los cargos de Jefe de Sección y Sub Jefe de Sección, hasta que se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo.

Problema o necesidad: En la actualidad la Dirección General de Secretaría de Estado cuenta con un cuadro de Personal Subalterno y Superior perteneciente al Escalafón K con tres sub escalafones: uno administrativo, dos servicios y tres especializado. Cuando, los mismos son designados como Jefe y Sub Jefe de Departamento y/o Jefe y Sub Jefe de Sección, no es posible abonar la diferencia salarial correspondiente, ya que la CGN no habilita el crédito por subrogación, manifestando que estos funcionarios no tienen vocación de ascenso.

ARTÍCULO 46.- Antigüedad en el grado requerida para el ascenso

Sustitúyese el artículo 9 del Decreto-Ley N° 14.726, de 15 de noviembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- El tiempo efectivo mínimo de antigüedad en cada grado, exigible para el ascenso será:

Grado	Antigüedad en años
Teniente Coronel	4
Mayor	4
Capitán	4
Teniente Primero	3
Teniente Segundo	3
Alférez	3
Sub Oficial Mayor	3
Sargento 1ra	2
Sargento	2
Cabo 1ra	1
Cabo 2da	1
Soldado 1ra	1
Soldado 2da	1

El Supremo Tribunal Militar podrá prescindir de los tiempos mínimos establecidos en el presente artículo y exigir 1 (un) año como mínimo de antigüedad en el grado, para el ascenso al grado inmediato superior en cada jerarquía, en el caso de no existir personal en el Sub Escalafón "Justicia Militar" que reúna el tiempo efectivo mínimo de permanencia en el grado dispuesto en el inciso anterior. Esta excepción podrá aplicarse, únicamente al personal del Sub Escalafón "Justicia Militar" que cumpla funciones en la órbita de la "Justicia Militar", por un máximo de hasta dos veces, una vez en los grados de Personal Subalterno y otra, en los grados de Oficial.

Problema o necesidad: La disposición proyectada procura llenar el vacío legal existente en la antigüedad computable en el grado necesaria para el ascenso a las jerarquías de Capitán a Coronel, desde que no existe una norma específica que regule dicho requisito para el Sub Escalafón "Justicia Militar".

El Decreto-Ley N° 14.126 que estableció las condiciones del ascenso del personal Justicia Militar, no las previó para las jerarquías mencionadas porque al momento de su sanción, no existían.

La solución ante este vacío legal fue la integración analógica. Esta solución, debe ser excepcional y no la regla, pues no está exenta de polémica al depender de los criterios jurídicos de los operadores de turno.

Asimismo, se procura tener la posibilidad de ocupar las vacantes libres cuando no exista personal que reúna la antigüedad mínima computable en el grado establecida en la primera parte de la norma proyectada.

Resultado esperado de la propuesta: Los resultados que se espera obtener con la

propuesta son:

- a) Otorgar certeza jurídica al personal de Justicia Militar sobre el marco legal aplicable que regula uno de los requisitos imprescindibles para su ascenso, el tiempo mínimo exigible en el grado para estar en condiciones de ascenso.
- b) Dinamizar el sub escalafón Justicia Militar, al conferirle al Supremo Tribunal Militar la posibilidad de exigir un año como tiempo mínimo de antigüedad computable en el grado, prescindiendo del tiempo mínimo exigible en la primera parte de la norma, cuando no exista personal que reúna esa condición.
- c) Incentivar al personal Justicia Militar a permanecer en los cuadros activos, ya que tendrán la expectativa cierta de que los cargos en la escala jerárquica se ocuparán dentro de plazos razonables.

ARTÍCULO 47.- Notificadores del Supremo Tribunal Militar y Juzgados Militares

Sustitúyese el artículo 98 del "Código de Organización de los Tribunales Militares", aprobado por Decreto-Ley N° 10.326, de 28 de enero de 1943, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- Los Jueces Militares de Primera Instancia actuarán con un Secretario y un Auxiliar. Los de Instrucción con un Secretario y dos Auxiliares.

Los Secretarios indicados deberán ser Oficiales Subalternos o Jefes.

El Supremo Tribunal Militar y los Juzgados Militares tendrán por lo menos un notificador designado. La función de notificador podrá ser desempeñada por funcionarios que ocupen cargos de Cabo de 2ª hasta Sub Oficial Mayor."

Problema o necesidad: La disposición proyectada procura adecuar la distribución de los cargos que puede ocupar el personal dentro de la estructura organizativa de la Justicia Militar, con la actual composición del Sub Escalafón Justicia Militar. De acuerdo al artículo 98 del Código de organización de los Tribunales Militares -vigente y que data de 1943- sólo pueden desempeñarse como secretarios de los Jueces Militares de Primera Instancia e Instrucción, los Oficiales con grados de Alférez a Capitán, no así los rangos superiores. Paralelamente por distintas reestructuras realizadas al entonces escalafón "Justicia Militar" -hoy Sub Escalafón- se incorporaron grados dentro de la escala jerárquica del personal superior hasta el grado de Coronel, mientras que la normativa permaneció incambiada. El segundo problema que se procura solucionar con aprobación del artículo proyectado, es que el ejercicio de los cargos de notificador no se limite a las jerarquías de Cabo de 1ra. La exigencia de que el cargo de notificador sea desempeñado a partir de la jerarquía de Cabo de 2da, la constituye la necesidad de asegurar una pertenencia y consustanciación con la institución que se estima es alcanzada en la mayoría de los casos a partir del ascenso a Cabo 2da.

Resultado esperado de la propuesta: a) Corregir la incongruencia existente entre las asignaciones que por ley se atribuyen a determinados cargos y la realidad actual en cuanto

a las tareas que se cumplen dentro de la Institución y la actual estructura del Sub Escalafón.
b) Ocupar los cargos de relevancia dentro de la Justicia Militar por funcionarios de los grados superiores dentro del sub escalafón, que hayan demostrado ser competentes y posean experiencia y compromiso con la Institución.

ARTÍCULO 48.- Depósito fiscal de mercaderías peligrosas

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", a prestar el servicio de depósito fiscal de mercaderías peligrosas identificadas como Despacho Directo Obligatorio (DDO) y a cobrar un precio por ese concepto, que será fijado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio.

El depósito de estas mercaderías se efectuará en la órbita y bajo responsabilidad del "Servicio de Material y Armamento".

Lo recaudado por este concepto, será destinado a financiar los gastos de funcionamiento y de inversión en las instalaciones así como en infraestructura del citado depósito fiscal.

Problema o necesidad: El Servicio de Material y Armamento tiene asignado por el Decreto N° 2605, de 7 de octubre de 1943, el control de todo lo relativo con la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y empleo de agresivos químicos o gases de combate, así como de armas de fuego, municiones de combate y material que pueda ser considerado explosivo. Es la autoridad nacional competente para expedir los permisos de exportación, importación y tránsito de mercaderías peligrosas, clasificadas por Despacho Directo Obligatorio (DDO). Asimismo, posee las instalaciones, la infraestructura y los medios adecuados para llevar a cabo el almacenamiento, transporte, carga, descarga y tránsito de material que pueda ser considerado explosivo o peligroso en condiciones de seguridad y control de riesgo, pero carece de la normativa correspondiente para prestar ese servicio y cobrar un precio por ello.

Causas del problema: El Puerto de Montevideo, y su recinto portuario no cuenta con las instalaciones e infraestructura adecuada para el almacenamiento de mercaderías peligrosas controladas (explosivos, pirotécnicos, materia prima y productos químicos), encontrándose en una zona altamente urbanizada, sin las medidas de seguridad aptas para llevar a cabo este cometido.

Asimismo, las mercaderías peligrosas identificadas como Despacho Directo Obligatorio (DDO) por ningún concepto pueden permanecer en el recinto portuario, acorde al Manual de Cargas Peligrosas aprobado por la ANP, en base a la Ley N° 16.246, de 08 de abril de 1992.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con normativa que permita al Servicio de Material y Armamento prestar servicio de Depósito Fiscal, constituyendo esto un elemento de gran importancia en lo que tiene que ver con la seguridad y el control del manejo de mercaderías peligrosas, cobrando un precio por ello de tal manera de afrontar los gastos que esta actividad de control ocasiona.

ARTÍCULO 49.- Incremento compensaciones Compañía Especial Antiterrorista (CEAT)

Incrementátase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", la partida otorgada por el artículo 64 de la Ley Nº 18.996, de fecha 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 19.149, de fecha 24 de octubre de 2013, en la suma de \$ 4.574.068 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos uruguayos) anuales y permanentes, destinada al personal de la Compañía Especial Antiterrorista (C.E.A.T.) del Batallón de Infantería de Paracaidista Nº 14, que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito.

El monto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con la reasignación de crédito presupuestal del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 042.536 "Compensación A. 84 L 18834 MDN" de \$ 4.154.825 (cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos uruguayos) y de \$ 419.243 (cuatrocientos diecinueve mil doscientos cuarenta y tres pesos uruguayos) del Objeto del Gasto 047.500 "Equiparación a militares".

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá tener costo presupuestal.

Problema o necesidad: Este personal altamente especializado para ser seleccionado e integrar la misma, debe aprobar dentro de un proceso de formación medio de unos 5 años, los cursos de Paracaidismo, de Comandos y de Contraterrorismo, así como superar pruebas físicas y psicológicas exigentes acorde a la función a desempeñar.

Se hace imprescindible someter al personal a un entrenamiento extensivo y de múltiples aspectos para poder enfrentar situaciones de crisis en forma precisa, eficiente y sin otro tiempo de preparación que el acumulado de la sumatoria de su entrenamiento y cursos mencionados con alto empleo de munición real, explosivos, situaciones de riesgo tanto diurnas o nocturnas, que los aproximen a lo que se vive en realidad en una crisis.

Esta Unidad es la única reconocida y evaluada por la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) para atender situaciones de crisis terroristas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y es al mismo tiempo desplegada en alerta en cada actuación del Centro Nacional de Coordinación contra el Terrorismo, en eventos o visitas de autoridades mundiales a nuestro país, en preparación o prevención de actos terroristas que allí pudieran ocurrir.

Esta Unidad Especial está teniendo una alta rotación de su personal (promedio de 140 al año), algunos al Ministerio del Interior por mejor remuneración y otros por cumplir los años de servicio. Pese a habersele asignado 50 efectivos más a la Unidad, se hace muy difícil su reposición y permanencia dadas las altas exigencias para su entrenamiento.

La Unidad cuenta con 136 especialistas en Operaciones Especiales de Contraterrorismo y dado que la compensación recibida a partir del año 2015 es para 86 de sus efectivos y la misma no se ha actualizado, no se cubre a la totalidad de los mismos, los cuales son

necesarios para mantener su operatividad y por sobre todo para evitar su baja del Ejército luego de 5 años de formación dónde el Estado ha invertido y requiere mantener todos los efectivos para el cumplimiento de sus misiones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Deserción de personal altamente especializado con años de formación debiendo asumir el costo que significó su capacitación y los costos económicos y materiales que insumirá la formación de los futuros. Al mismo tiempo se produce una inequidad para aquellos que se forman y no son compensados de igual forma que sus pares.

Causas del problema: La relación de alta capacitación, riesgo en las actividades y duro entrenamiento que requiere ser compensada. En segundo orden la inequidad que genera que la compensación otorgada no cubre a la totalidad de efectivos con la misma especialización. La mayor recurrencia a nivel mundial de actos terroristas y la preparación del país a través de la implementación del Decreto N° 180/017, de Estrategia Nacional contra el Terrorismo, implica a los mismos más horas de servicio y entrenamiento.

Resultado esperado de la propuesta: Con la presente propuesta se espera actualizar la partida de modo que permita completar las compensaciones ya recibidas por el riesgo y entrenamiento especial de esta Unidad Especial al total de sus efectivos actuales (136) evitando la eventual y confirmada fuga de capital humano altamente entrenado y evitando al mismo tiempo una desigualdad o inequidad con el personal especialista (86 de ellos) que la recibe. Asimismo, se fomenta la realización de los cursos para especializarse y se limita enormemente la alta rotación que posee esta Unidad Especial, ahorrando a la vez al Estado una inversión en la formación del nuevo personal en dichas especialidades y que luego éste solicite la baja.

ARTÍCULO 50.- Cambio de denominación del Servicio Geográfico Militar

Modifícase la denominación del "Servicio Geográfico Militar", por "Instituto Geográfico Militar".

Causas del problema: En América Latina y en otras partes del mundo, la mayoría de los organismos cartográficos similares a este Servicio, se denominan Instituto, dado sus fines y funciones tan específicos.

Asimismo, las actividades de capacitación, formación, investigación y extensión (académica y cultural) que realiza el Servicio Geográfico Militar, teniendo en cuenta su marco formal de actuación, bajo la dependencia técnico-docente de un Instituto de rango universitario como el Instituto Militar de Estudios Superiores, hacen plausible su denominación de Instituto, visualizando incluso los ámbitos académicos con los que se relaciona.

Resultado esperado de la propuesta: El cambio de denominación propuesto, no implica una variación en las funciones y no modifica su actual dependencia administrativa del Comando de Apoyo Logístico del Ejército (CALE).

Estratégicamente la denominación de Instituto constituye un factor de jerarquización frente a la imagen institucional que se brinda en aquellos ámbitos técnicos y científicos nacionales e

internacionales donde el Servicio Geográfico Militar participa habitualmente.

ARTÍCULO 51.- Transformación de cargos del Servicio de Material y Armamento del Comando General del Ejército

Suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", los siguientes cargos: del Escalafón E "Oficios", 2 (dos) cargos de "Jefe de Sección Vestimenta y Alimentación", Serie Oficios, Grado 06, 1 (un) cargo de "Sub Jefe de Sección Vestimenta y Alimentación", Serie Oficios, Grado 05 y 1 (un) cargo de "Jefe de Sector Vestimenta y Alimentación", Serie Oficios, Grado 04 y del Escalafón F "Servicios Auxiliares", 1 (un) cargo de "Encargado", Serie Servicios, Grado 04 y 2 (dos) cargos de "Auxiliar I", Serie Servicios, Grado 02.

Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", 7 (siete) cargos del Escalafón E "Oficios", de "Oficial Intermedio III", Serie Oficios, Grado 01.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El Servicio de Material y Armamento está regulado por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto N° 114/998, de 28 de abril de 1998, cuyas funciones generales son de una especificidad tal que requiere contar con personal altamente capacitado que permita la continuidad del servicio en el cumplimiento de tareas como:

2.1 En relación a los sistemas de armas, vehículos y material relacionado:

2.1.1.- Ejecutar las tareas necesarias para su obtención y recepción acorde a los planes y directivas emitidas por el mando.

2.1.2.- Realizar el almacenamiento y mantenimiento del material asignado a la Reserva del Ejército.

2.1.3.- Distribuir el material, según lo sea ordenado, realizando la administración del inventario.

2.1.4.- Ejecutar las tareas de mantenimiento y abastecimiento de todo el material de acuerdo a la doctrina vigente.

2.1.5.- Desarrollar y recomendar nuevos sistemas de planificación y de operación de abastecimientos y mantenimiento para apoyar al Ejército, con un criterio permanente de incremento de la efectividad de los mismos.

2.2.- En relación con proyectos industriales:

2.2.1.- Planificar y desarrollar programas industriales de su competencia, priorizando los proyectos que apoyen o complementen al sistema logístico, en especial en las tareas de armamento, municiones y explosivos.

2.2.2.- Incentivar la investigación y desarrollo tecnológico en las tareas de interés para el Ejército y particularmente en aquellas que la ley asigna de producción exclusiva.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no ser aprobada la propuesta, el Servicio de Material y Armamento no podrá cumplir su misión de una forma adecuada, calificada y especializada, así como no podrá dar solución a una problemática que aqueja a este Servicio desde hace varios años, y que no puede ser resuelta definitivamente con el personal militar que ingresa, por la falta de capacitación, la que se adquiere principalmente durante el desempeño en el Servicio.

Causas del problema: El Servicio de Material y Armamento para el cumplimiento de las misiones y funciones generales asignadas necesariamente requiere de personal altamente capacitado en funciones que son específicas del Servicio y que se materializan a través de mecánicos rectificadores de motores, mecánicos artilleros, carpinteros, torneros y soldadores. Actualmente el Servicio no cuenta con personal militar certificado ni idóneo para desempeñar dichas funciones, debido a la altísima migración hacia otros sectores de la actividad mejor remunerados en áreas tan requeridas como lo son mecánicos rectificadores, torneros, soldadores, operarios o pulidores, así como el cumplimiento de los años de servicio pasando a situación de retiro.

Cabe destacar que en algunos casos dichas funciones han venido siendo desempeñadas con dificultades por personal militar perteneciente a este organismo a los efectos de no detener el desarrollo básicamente de las reparaciones automotrices, pero se hace necesario adoptar una solución adecuada a los efectos de contar con el personal calificado, que dispongan de certificación o conocimientos, habilidades o de una idoneidad comprobable.

ARTÍCULO 52.- Comando General de la Armada - Aumento de compensación por permanencia a la orden

Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", en hasta 40% (cuarenta por ciento) la compensación por "Permanencia a la Orden", creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación efectuada por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, para el personal incorporado de la Reserva Naval.

La erogación resultante de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con la reasignación de \$ 1.045.000 (un millón cuarenta y cinco mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 042.553 "Compensación Especial por Asiduidad de Vuelo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Objeto del Gasto 042.014 "Compensación por permanencia a la orden".

Problema o necesidad: El Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, en su artículo 111, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta de los Comandantes en Jefe de la Armada, tiene la potestad de designar con carácter de reservistas, a los ciudadanos que estime convenientes, quedando estos sujetos al estado militar.

En el ya mencionado Decreto-Ley, en el artículo 62, inciso D, se establece como derecho

inherente al estado militar, la retribución pecuniaria conforme al presupuesto. Esta normativa no realiza distinciones entre retribuciones del personal en actividad y los reservistas incorporados; sin embargo, los reservistas incorporados no cobran el mismo producto del porcentaje fijado para la compensación de Permanencia a la Orden, la cual es un 20% inferior a la compensación por Dedicación Integral, de la cual se encuentran excluidos acorde a lo dispuesto en artículo 77 de la Ley N° 16.320.

Asimismo, existe inequidad salarial del Reservista Naval incorporado respecto de sus iguales en otras unidades ejecutoras del Inciso. El artículo 95 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, aumentó la compensación por Permanencia a la Orden establecida por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a un 40% pero exclusivamente para los reservistas incorporados del Ejército Nacional, mientras que para el reservista Naval incorporado se mantuvo en un 30%.

ARTÍCULO 53.- CGA - Creación de cargos de Marineros de Primera financiado con reasignaciones

Suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", 25 (veinticinco) cargos vacantes de Alférez de Navío, 17 (diecisiete) cargos vacantes de Alférez de Fragata y 5 (cinco) cargos vacantes de Guardia Marina, todos de la Serie "De Comando" y del Programa 460 "Prevención y represión del delito", 4 (cuatro) cargos vacantes de Alférez de Navío, 16 (dieciséis) cargos vacantes de Alférez de Fragata y 15 (quince) cargos vacantes de Guardia Marina, todos de la Serie "De Comando".

Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", 200 (doscientos) cargos de Marineros de Primera, Serie "De Comando", Escalafón K "Personal Militar".

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: La Prefectura Nacional Naval cumple funciones relacionadas a la seguridad interior en el área de jurisdicción de la Armada Nacional, en una extensión de 2.294 kms. de franja costera, afectando no solo la vigilancia de fronteras fluviales y marítimas, sino también el control y la represión de ilícitos y flagelos transnacionales como el narcotráfico, el contrabando y el tráfico de armas y personas. No contar con recursos humanos suficientes ha implicado el cierre temporal de algunos destacamentos, dificultando la capacidad de respuesta ante ilícitos dentro de la jurisdicción.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El contar con más Marineros de Primera permitirá dar respuesta adecuada a situaciones que atentan contra la seguridad de la población, en algunas áreas de la jurisdicción asignada.

ARTÍCULO 54.- Facultad para la contratación de marineros de playa en el marco de convenios

El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad de optimizar el desempeño de las competencias asignadas y en el marco de las políticas de coordinación y cooperación interinstitucional, podrá celebrar convenios con las Intendencias Departamentales, cuando estas requieran un refuerzo del servicio de Marineros de Playa, para brindar servicios de vigilancia y salvataje en playas y costas.

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a contratar los Marineros de Playa que sean requeridos en el marco del referido convenio, en los mismos términos que los contratados al amparo del literal B) del artículo 34 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

El número máximo de contratos a celebrar será de hasta 300 (trescientos) marineros de playa.

Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas, a reglamentar las condiciones de prestación de servicios, así como los criterios para la fijación de precios y las formas de pago.

El titular del Ministerio de Defensa Nacional suscribirá los convenios a los que se hace referencia en los incisos precedentes, sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso.

Los convenios celebrados al amparo de la presente disposición se financiarán con los pagos que realizará la Intendencia solicitante y serán destinados al pago de remuneraciones del personal contratado y a gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento del convenio.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: En el mes de enero del presente año y a raíz de incidentes ocurridos en playas de Montevideo en los que fueron agredidos funcionarios salvavidas, la Intendencia de Montevideo solicitó al Ministerio de Defensa que se reforzara con más personal el servicio de Marineros de Playa que se estaba cumpliendo, ofreciendo aportar los recursos para contar con el personal y el equipo necesario.

Se estima que en el próximo verano se puede dar similar situación con otras intendencias de la zona costera.

El artículo 135 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, autoriza al MDN a celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que, por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. Asimismo, esta normativa contempla la posibilidad de abonar compensaciones salariales extraordinarias.

El convenio con la Intendencia de Montevideo implica la contratación de personal y por tanto

no encuadra en su totalidad en lo establecido en el artículo 135 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que contempla el abonar compensaciones, pero no la totalidad del salario. Dicha normativa establece que los convenios serán realizados para el mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, por lo cual no está contemplada la contratación de recursos humanos adicionales.

Resultado esperado de la propuesta: Brindar seguridad en las playas del país, la que cuentan con gran afluencia de público nacional y extranjeros.

ARTÍCULOS 55, 56

Artículo 55.- Financiación de la contratación de Marineros de Playa

Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 2.827.500 (dos millones ochocientos veintisiete mil quinientos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al Objeto del Gasto 031.000 "Retribuciones zafrales y temporales", más aguinaldo y cargas legales, del Programa 460 "Prevención y represión del delito", de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", por única vez y para el presente ejercicio, con destino a financiar la contratación del personal designado a atender los servicios de vigilancia y salvataje en playas y costas, de conformidad a lo establecido en el literal B), del artículo 34 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 56.- Financiación de la contratación de Reservistas Navales

Reasígnase por única vez, para el presente Ejercicio, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un crédito presupuestal de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 042.553 "Compensación por Asiduidad de Vuelo", al Objeto del Gasto 031.000 "Retribuciones zafrales y temporales", más aguinaldo y aportes legales, a efectos de financiar el pago de las retribuciones de los Reservistas Navales.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El crédito disponible en el ejercicio no resulta suficiente para el pago de las retribuciones del personal Marineros de Playa que deberá contratarse a partir

del mes de diciembre de 2018.

Causas del problema: El artículo 34 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, modificó el término de los contratos del personal que atiende los servicios de vigilancia y salvataje en playas y costas, de seis a cuatro meses.

Las contrataciones efectuadas para la temporada 2017-2018 se efectuaron por el término de seis meses, ya que la modificación mencionada comenzó a regir el 1º de enero de 2018. La transición de una situación a otra ha resultado en la necesidad de contar por única vez con crédito adicional para el pago de las retribuciones del personal a ser contratado en el mes de diciembre. A partir del ejercicio 2019 se atenderán todos los pagos con el crédito permanente asignado.

ARTÍCULO 57.- CGA - Compensación para personal embarcado

Sustitúyese el primer inciso del artículo 65 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65: Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", a efectuar el pago de una compensación especial para el personal embarcado, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno de la Armada Nacional que presta servicios en buques de 50 (cincuenta) toneladas de desplazamiento o más y con dotación fija.

El personal embarcado percibirá asimismo, un complemento de la citada compensación por cada día efectivo de navegación, cuyo monto será determinado por la reglamentación.

Autorízase a efectuar el pago equivalente al complemento establecido en el inciso precedente, al personal que sin encontrarse previamente embarcado, deba ser convocado para navegar, cuando las necesidades del servicio así lo requieran."

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá costo presupuestal.

Problema o necesidad: El personal que percibe la compensación por estar embarcado está sujeto en promedio a guardias de 24 horas, además de 40 días de navegación, estando supeditados a hacerse a la mar con una notificación previa de 2 horas en caso de emergencia.

Los buques con sus tripulaciones cubren guardias a la orden en funciones de búsqueda y rescate, así como control de aguas jurisdiccionales, en promedio 80 días al año, donde deben estar en condiciones de salir a navegar sin previo aviso.

La compensación vigente, no contempla en forma diferencial al personal embarcado en buques de más de 50 toneladas, los que permanecen en el mar por períodos prolongados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuará la rotación del personal especializado formado a alto costo, que impacta directamente en el alistamiento de los buques y en la cantidad de días de mar de los mismos: presencia de la autoridad en el mar. Esto trae aparejado que deba destinarse parte del gasto en captación (reclutamiento) y

formación del personal que es destinado a los buques de la Armada.

Causas del problema: Existe en esta especialidad una gran tasa de rotación, lo que compromete sensiblemente la capacidad de mantener con seguridad buques desplegados en la zonas de jurisdicción de la Armada Nacional, exigiéndole por la misma remuneración mayor cantidad de días fuera de base en el mar.

Esto motiva que el servicio a bordo, que implica, un riesgo real, nocturnidad, desempeño tanto en días hábiles como feriados sin ningún otro tipo de retribución por tales motivos, haga incompatible que el personal - el cual en gran proporción perciben sueldos cercanos al Salario Mínimo Nacional - puedan realizar otros trabajos en el ámbito particular cuando no están de servicio.

Resultado esperado de la propuesta: Redistribuir la actual compensación, contemplando en especial a aquel personal embarcado en unidades de más de 50 toneladas, por día navegado, para retener al mismo a bordo, que cuenta con experiencia y costosa capacitación, compensando la tarea del mismo, que cubre puestos en los buques del Comando de la Flota, incentivando además al restante personal a prestar servicio embarcado.

ARTÍCULO 58.- Compensación por la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado.

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida de \$ 15.000.950 (quince millones novecientos cincuenta pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de otorgar una compensación, al Personal del Comando General de la Armada, que desempeñe tareas específicas en el control de fronteras, lucha contra el narcotráfico y crimen organizado.

La compensación que se crea en el inciso anterior, se financiará con la reasignación del crédito presupuestal del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 042.536 "Compensación A. 84 L 18834 MDN" por la suma de \$ 3.770.657 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, al Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" del Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", por la suma de \$ 6.444.031 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil treinta y uno pesos uruguayos) y con la supresión de vacantes del Programa 300 "Defensa Nacional" de la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	12	Asesor II	Abogado
1	C	2	Administrativo V	Administrativo
1	C	5	Administrativo II	Administrativo
1	C	6	Administrativo I	Administrativo
1	D	7	Especialista III	Especialización
2	E	3	Oficial VI	Oficios
4	E	4	Oficial V	Oficios
1	E	5	Oficial IV	Oficios
1	F	3	Encargado II	Servicios
1	F	4	Encargado I	Servicios
1	D	8	Especialista II	Especialización
2	F	1	Auxiliar I	Limpiador
3	E	7	Oficial II	Oficios
3	E	6	Oficial III	Oficios

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá costo presupuestal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente disposición.

<p>Problema o necesidad: La implementación del Nuevo Código de Proceso Penal (NCPP) ha traído aparejado la creación de un Centro de Gestión con personal altamente capacitado, en la División Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval; lo que permitió la interconexión con el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (Ministerio del Interior) y con el Sistema de Información del Proceso Penal Acusatorio de Uruguay (Fiscalía General de la Nación). La vigilancia de fronteras marítimas y fluviales con su compleja y variada extensión implica que los controles de fronteras en busca de una eficiente lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nacional y transnacional, presente riesgos altamente significativos para el personal que lo desempeña. Este tipo de tareas, de dedicación integral y con una correcta adaptación al NCPP requiere personal altamente capacitado, que debe ser permanentemente instruido. El brindar un incentivo económico a este personal, que reconozca a quienes desempeñen tareas especiales, en términos de dedicación, capacitación y exposición, mejora la posibilidad de captación y retención del mismo.</p> <p>Resultado esperado de la propuesta: Se contará con personal calificado estable, capaz de generar experiencia para operar de forma segura y eficiente, además de motivar a otros a aspirar a realizar esta formación.</p>

ARTÍCULO 59.- CGA - Compensación para áreas contables

Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 2.563.600 (dos millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación, al personal militar que desempeñe tareas en áreas prioritarias o sensibles vinculadas a las áreas de financiero contable, planificación, gestión de adquisiciones y ejecución presupuestal.

Reasígnase con destino a financiar lo dispuesto en el inciso anterior, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal de \$ 2.040.000 (dos millones cuarenta mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 042.536 "Compensación A. 84 L 18834 MDN", al Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación a tales efectos.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

<p>Problema o necesidad: La dificultad para contar con personal calificado de forma estable que permita llevar adelante tareas que requieren de cierto grado de especialización, como las vinculadas al área financiero contable, impositiva, de comercio exterior, de gestión de activos o de liquidaciones de sueldos. En estas áreas, se asigna a personal que cuenta con capacitaciones técnicas e incluso universitarias, y en tal sentido, la estructura salarial existente hoy no contempla dichas capacitaciones.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Rotación permanente de personal calificado en las áreas mencionadas. Generando como consecuencia, dificultades para mantener una dinámica de trabajo eficiente, producto de una continua rotación de personal, lo cual implica que sistemáticamente se deban dar procesos de aprendizaje en cada una de las funciones a cubrir.</p>
--

<p>Causas del problema: La disparidad salarial existente de quienes desarrollan este tipo de funciones específicas y técnicas respecto de quienes lo hacen en el ámbito privado. En tal sentido y en ocasión de controles efectuados al Servicio de Hacienda y Contabilidad de la Armada por la Auditoría Interna de la Nación, se explicita: "se advierte que la remuneración no es acorde a las tareas requeridas, lo que afecta el compromiso y estabilidad en la función que desempeñan".</p>
--

ARTÍCULO 60.- CGA - Regularización de seis "Eventuales" del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA).

Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a contratar bajo el régimen de los artículos 90 y 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, a

quienes al 30 de junio de 2018 se encuentren contratados en la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA).

Estas contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento de reclutamiento y selección regulado por los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Los contratos que se celebren al amparo del régimen previsto en el artículo 90 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, tendrán un plazo de 6 (seis) meses, siendo de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en la normativa vigente. Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Las presentes contrataciones no formarán parte del personal que por Convenio Colectivo se encuentra asimilado al Grupo 8 (ex Grupo 13) Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros, de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA).

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a crear las vacantes de ingreso necesarias, que figuran en la Tabla I, las que se financiarán con la supresión de las vacantes de la Tabla II.

Tabla I: Cargos a crear

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	4	Asesor X	Abogado
2	A	4	Asesor X	Escribano
1	A	4	Asesor X	Contador
1	E	1	Oficial VIII	Electricista
1	E	1	Oficial VIII	Albañil

Tabla II: Cargos a suprimir

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	E	6	Oficial III	Oficios
1	F	1	Auxiliar I	Servicios
1	F	2	Encargado III	Servicios
3	E	2	Oficial VII	Oficios

Problema o necesidad: Se trata de seis funcionarios civiles que vienen prestando funciones en la Armada Nacional desde hace varios años, en forma regular y permanente, bajo la figura Eventual, actualmente inexistente, por lo cual se hace conveniente su regularización.

Causas del problema: Se modificó el régimen contractual del Personal Civil Eventual de la Armada Nacional, a través del artículo 7 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, actualmente derogado, basándose en un expediente general del momento, que no contempló a estos 6 casos, quedando los mismos por fuera de la regulación vigente y en una situación dispar respecto de todos los demás.

ARTÍCULO 61.- CGA - Incremento de crédito para capacitación financiado con reasignaciones

Asígnase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), en el Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", y de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, en el Objeto del Gasto 051.000 "Dietas", del Programa 343 "Formación y Capacitación", con destino a la capacitación de personal.

El monto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se financiará con la reasignación de crédito presupuestal del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", Objeto del Gasto 042.004 "Retribución Complementaria obreros y encargados S.C.R.A.", de \$ 3.460.000 (tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: El surgimiento de nuevas tareas, que requieren una capacitación adicional en el personal que las realiza, implica la necesidad de contar con recursos para llevar adelante la misma. Un ejemplo claro de esto es el control que debe realizarse de las operaciones "STS" o "Ship to Ship", para lo cual es imprescindible contar con personal con

sólida formación en protección contra la contaminación marina y la contención de derrames de hidrocarburos. Para financiar estas nuevas capacitaciones se requiere de mayor crédito presupuestal.

ARTÍCULO 62.- Incremento compensación policía aérea nacional

Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 56 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, con la modificación efectuada por el artículo 43 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en la suma de \$ 2.068.985 (dos millones sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), con destino a financiar el pago de una compensación mensual para el personal que desempeña tareas de policía aérea nacional.

La partida prevista en el inciso anterior, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 042.019 "Compensación por riesgo de vuelo", de la Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", Financiación 1.1 "Rentas Generales, en la suma de \$ 270.000 (doscientos setenta mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales y 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en la suma de \$ 1.798.985 (un millón setecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), al Objeto del Gasto 042.555 "Compensación Especial Policía Aérea Nacional-MDN."

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 56 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, creó una compensación mensual para el personal que desempeña tareas de Policía Aérea Nacional, monto que a valores 2018 asciende a \$ 21.204.234. Dicha partida resulta insuficiente para pagarle esa compensación a todo el personal que reúne las condiciones para percibirla.

ARTÍCULO 63.- Cobro de los servicios de vuelo del Transporte Aéreo Militar Uruguayo (TAMU)

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", a la prestación y cobro de servicios de vuelo brindados por el Transporte Aéreo Militar Uruguayo (TAMU) a Organismos del Estado y particulares.

Los recursos obtenidos serán destinados a financiar los gastos directos del servicio prestado, con excepción del correspondiente a los recursos humanos, así como los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para el desarrollo y sostenimiento de la capacitación, instrucción y entrenamiento de tripulaciones de vuelo de todas las plataformas aéreas.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Problema o necesidad: La Ley N° 18.650 de 19 de febrero de 2010, en su artículo 20, establece que en tiempos de paz y bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, podrán prestar servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean solicitadas y sin que ello implique detrimento en el cumplimiento de su misión fundamental. En este marco, el Transporte Aéreo Militar Uruguayo (TAMU) es un recurso que en muchas ocasiones resulta de gran utilidad para diversos actores, tanto públicos como privados. En el presente artículo, se solicita que la ley autorice expresamente a que el TAMU preste el servicio y que pueda cobrar un precio, que permita afrontar los costos derivados del cumplimiento del mismo, como son el combustible utilizado, viáticos de alimentación y alojamiento de la tripulación y servicios aeroportuarios.

ARTÍCULO 64.- Dirección Nacional de Sanidad - Adecuación salarial por ascenso

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", a abonar la diferencia de haberes que pudiera generarse en los casos de ascenso, de un cargo de Alférez a Teniente Segundo o de un cargo de Teniente Segundo a Teniente Primero, cuando el personal perciba una remuneración menor en el grado al que se asciende, la que será considerada una compensación personal y será absorbida en la oportunidad de generar derechos en la percepción de la permanencia en el grado.

La compensación que se crea por este artículo, se financiará con cargo al crédito presupuestal previsto en los Objetos del Gasto 047.500 "Equiparación a Militares" y 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas". En cada oportunidad el Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación el movimiento presupuestal correspondiente.

Problema o necesidad: Al producirse ascensos de los grados de Alférez a Teniente Segundo y de Teniente Segundo a Teniente Primero, se produce una disminución en el monto que percibe la persona debido a que las partidas salariales y compensaciones percibidas en cada uno de esos grados no son exactamente las mismas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Para este conjunto de funcionarios, el ascenso implica una disminución en los haberes recibidos. De no aprobarse esta propuesta no sería corregida esta situación lo que representa un desestimulo para el funcionario y afecta la vocación de ascenso.

Resultado esperado de la propuesta: Que la persona que asciende no se vea perjudicada al recibir menos ingresos de los que recibía en su grado anterior.

ARTÍCULO 65.- DINACIA - Incorporación de funcionarios de Pluna

Dispónese que el personal del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea, incorporado en contratos de función pública de carácter permanente en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", pasará a ocupar cargos presupuestados, en las condiciones previstas en el artículo 38 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

La Contaduría General de la Nación, reasignará los créditos correspondientes para implementar la presente disposición.

Problema o necesidad: Las necesidades de personal, sobre todo en áreas técnicas vinculadas a la seguridad operacional, han sido cubiertas con personal excedentario de PLUNA. Dicho personal fue incorporado a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) en la modalidad de "Contrato de función pública de carácter permanente".

La Contaduría General de la Nación consideró que los funcionarios involucrados no se encontraban dentro del ámbito subjetivo de aplicación del artículo 38 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, ya que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, dicho personal no estaba desempeñando contratos de función pública de carácter permanente, sino que su situación era "personal a ser redistribuido", figurando en la Oficina Nacional del Servicio Civil, por haber sido funcionarios de PLUNA declarados excedentarios.

La Administración considera oportuna esta instancia presupuestal para regularizar la situación del personal incorporado de PLUNA, que presta funciones en la DINACIA con carácter permanente, y asimismo prever en la norma la posibilidad de regularizar incorporaciones que en el futuro se realicen en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 66.- Salarización de horas extras de los controladores de tránsito aéreo

Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 41.752.596 (cuarenta y un millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial por concepto de guardia retén o disponibilidad, a los Controladores de Tránsito Aéreo que cumplen efectivamente funciones en la División Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea.

La compensación habilitada en el inciso anterior estará sujeta a montepío, se ajustará

anualmente de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales de los funcionarios públicos de la Administración Central y no será tenida en cuenta para el cálculo del valor hora ni para el cálculo de retribuciones que se liquiden en base a porcentajes.

Reasígnase el crédito presupuestal de \$ 26.001.523 (veintiséis millones mil quinientos veintitrés pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales del Objeto del Gasto 058.000 "Horas Extras" en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar la compensación establecida en el inciso anterior, a un objeto del gasto específico que a esos efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

La Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica deberá volcar a Rentas Generales antes del 28 de febrero de cada Ejercicio, el monto equivalente al importe pago en el ejercicio anterior por concepto de la compensación creada en la presente norma.

Problema o necesidad: El cumplimiento del convenio colectivo suscrito entre la Administración y ACTAU, de 22 de diciembre de 2017, por el cual la administración se obligó a promover en la próxima instancia de Rendición de Cuentas la creación de una compensación por el servicio de guardia retén para todos los controladores de tránsito aéreo operativos (guardia retén) y no operativos (disponibilidad) que cumplen efectivamente funciones en la División Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea de la DINACIA. Dicha compensación sustituye el pago de 30 horas extras mensuales a cada funcionario por concepto de guardia retén o disponibilidad.

ARTÍCULO 67.- DINACIA - Excepción del Estatuto del Funcionario Público para ascensos de grado

Exceptúase a los funcionarios Controladores de Tránsito Aéreo del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" que cumplen efectivamente funciones en la División Tránsito Aéreo de la Dirección de Circulación Aérea, de la aplicación de las disposiciones del Título II, Capítulos III, IV en su artículo 55, V y VI de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

La presente disposición entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, el Sub Estatuto del Controlador de Tránsito Aéreo, el que deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Problema o necesidad: Se encuentra en trámite la aprobación de un Sub Estatuto que regule la profesión de Controlador de Tránsito Aéreo, conforme fuera acordado en distintas instancias de negociación colectiva.
Las disposiciones contenidas en el Título II "De los funcionarios de carrera", Capítulo III "

Sistema escalafonario"; Capítulo IV, art. 55 (referido a principios y procedimientos de ascenso); Capítulo V " Sistema de rotación"; y Capítulo VI " Funciones de administración superior", de la Ley 19.121, de 20 de agosto de 2013, no resultan ajustadas a las particularidades de los Servicios de Tránsito Aéreo, a la función de Controlador de Tránsito Aéreo y a las pautas del Sub Estatuto que actualmente se está elaborando.

Causas del problema: Las particularidades de los Servicios de Tránsito Aéreo y de la profesión de Controlador de Tránsito Aéreo no resultan adaptables a determinadas normas que regulan en general a los funcionarios públicos de la Administración Central.

INCISO 04

Ministerio del Interior

ARTÍCULO 68.- Incremento del cupo para la contratación de becarios

Incrementátese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la partida dispuesta por el artículo 152 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con destino a "Becas", en \$ 45.063.158 (cuarenta y cinco millones sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la contratación de hasta 120 (ciento veinte) becarios.

Problema o necesidad: Este programa con becarios ha tenido una muy buena experiencia y la atención de las personas a través de este programa ha sido evaluado positivamente. En consecuencia, se entiende necesario extender esta modalidad del trabajo al interior del país en comisarías y a las unidades especializadas en violencia de género.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Seguir asignando policías ejecutivos para la atención a la ciudadanía en las comisarías.

Causas del problema: Necesidad de contar con los policías ejecutivos exclusivamente para funciones inherentes a su escalafón.

Resultado esperado de la propuesta: Seguir avanzando en la mejora de la atención al ciudadano en las comisarías.

ARTÍCULO 69.- Asignación incremental para el Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO)

Incrementátese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la partida dispuesta en el artículo 151 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con destino al Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO), en \$ 35.543.353 (treinta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la compensación de hasta 200 (doscientos) funcionarios del sub escalafón ejecutivo que se afecten al programa.

Problema o necesidad: Se considera que el programa PADO ha sido exitoso, mejorando el patrullaje, motivo por el cual se plantea extenderlo, para abarcar más áreas del país.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder extender el programa a otras partes del país.
Causas del problema: Necesidad de mejorar el patrullaje específico y estratégico en determinadas zonas.
Resultado esperado de la propuesta: Extender el programa a más regiones del país incrementando de 1.500 a 1.700 efectivos con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 70.- Asignación de una partida para el pago de nocturnidad

Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 Rentas Generales, una partida de \$ 220.000.000 (doscientos veinte millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de la compensación por nocturnidad, establecida en la Ley Nº 19.313, de 13 de febrero de 2015, a funcionarios de los escalafones L "Personal Policial", y S "Personal Penitenciario", en las condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Ministerio del Interior a redistribuir la referida partida entre sus unidades ejecutoras y sus correspondientes programas.

Problema o necesidad: Hasta el momento el Ministerio del Interior ha compensado en horas o días libres, lo que reduce la cantidad de horas de servicio. Con este artículo se pretende cumplir con lo estipulado en la Ley así como aumentar la cantidad de horas en servicio de los funcionarios.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Afectar el servicio policial, al tener menos policías disponibles en la semana laborable.
Causas del problema: Dificultad en la determinación de los horarios en las distintas Jefaturas, al tener que compensar las horas que se trabaja en nocturnidad, con tiempo libre.

ARTÍCULO 71.- Compensación para Directores de Departamento

Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a abonar una compensación por diferencia de función a Directores o Encargados de Departamentos comprendidos en Gerencias de Áreas de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", con responsabilidad de dirección en actividades técnico - profesionales, que ocupen un cargo inferior al de Comisario Mayor (PT) del Escalafón L "Personal Policial" o perciban una remuneración inferior a la que corresponde al referido grado.

La retribución total de quienes perciban la compensación, incluido el monto de la

compensación, no podrá superar la retribución equivalente al cargo de Comisario Mayor (PT) del Escalafón L "Personal Policial".

El Ministerio del Interior determinará por resolución, los Departamentos de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", las condiciones para percibir la compensación, el monto y demás aspectos relativos al pago de la misma.

Habilítase una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de la compensación que se crea en la presente norma.

Problema o necesidad: Desde el año 2010, se ha iniciado un proceso de centralización de tareas de todo el Inciso en las gerencias de la Dirección General de Secretaría. Ello ha implicado mayor concentración de tareas y responsabilidades en los Departamentos de las mencionadas Gerencias, en comparación con el resto de las Unidades Ejecutoras.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Inequidad salarial para tareas y responsabilidades similares.
Causas del problema: Centralización de las principales tareas técnico-profesionales de todo el Inciso en la Secretaría.
Resultado esperado de la propuesta: Compensar el trabajo que se hace en la Dirección General de Secretaría (Unidad Ejecutora 001).

ARTÍCULO 72.- Supresión de cargos Ejecutivos para financiar nocturnidad

Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en el Escalafón L "Personal Policial", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos y funciones contratadas:

UE	Programa	Grado	Denominación del cargo	Cantidad de cargos	Sub escalafón	Profesión/Especialidad
005	460	2	Cabo	3	Policía Especializado	
005	460	2	Cabo	1	Policía de Servicio	
006	460	1	Agente	5	Policía Especializado	
006	460	1	Agente	7	Policía Administrativo	
006	460	2	Cabo	3	Policía de	

					Servicio	
006	461	2	Cabo	1	Policía Especializado	Enfermero
007	460	2	Cabo	3	Policía Administrativo	
007	460	1	Agente	3	Policía Especializado	
007	460	3	Sargento	1	Policía de Servicio	
008	460	1	Agente	7	Policía Administrativo	
008	460	1	Agente	6	Policía Especializado	
009	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	
009	460	1	Agente	3	Policía Especializado	
010	460	2	Cabo	3	Policía Especializado	
011	460	1	Agente	1	Policía Administrativo	
011	460	1	Agente	3	Policía Especializado	
011	460	2	Cabo	1	Policía de Servicio	
011	460	1	Agente	1	Policía de Servicio	
012	460	1	Agente	1	Policía Especializado	
013	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	
013	460	1	Agente	2	Policía Especializado	
013	461	1	Agente	1	Policía Especializado	
013	460	2	Cabo	2	Policía de Servicio	

014	460	2	Cabo	2	Policía Administrativo	
014	460	1	Agente	1	Policía Especializado	
015	460	2	Cabo	1	Policía Especializado	
016	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	
016	460	2	Cabo	1	Policía Especializado	
017	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	
017	460	2	Cabo	1	Policía Especializado	
017	460	1	Agente	1	Policía Especializado	
018	460	1	Agente	4	Policía Administrativo	
018	461	1	Agente	1	Policía Administrativo	
018	460	4	Suboficial Mayor	1	Policía Especializado	
018	460	3	Sargento	1	Policía Especializado	
019	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	
019	460	2	Cabo	4	Policía Especializado	
020	460	1	Agente	1	Policía Administrativo	
020	460	2	Cabo	1	Policía Especializado	
021	460	2	Cabo	6	Policía Administrativo	
021	460	2	Cabo	4	Policía Especializado	
022	460	2	Cabo	1	Policía	

					Especializado	
022	460	1	Agente	2	Policía Administrativo	

Problema o necesidad: Estas supresiones se realizan con la finalidad de racionalizar recursos, suprimiendo cargos que se encuentran vacantes a efectos de financiar el pago de la partida de nocturnidad.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder contribuir con el financiamiento del presupuesto.

Causas del problema: Necesidad de generar recursos para financiar el presupuesto propio.

Resultado esperado de la propuesta: Tener la posibilidad de ajustar los recursos presupuestales existentes a las necesidades actuales del Inciso.

ARTÍCULO 73.- Disminución de créditos Grupo 0 para financiar nocturnidad

Disminúyese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 37.066.302 (treinta y siete millones sesenta y seis mil trescientos dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: Utilizar créditos disponibles con el fin de contribuir con la financiación del pago de nocturnidad, a través del crédito existente en algunos objetos del Grupo 0 (ODG 092).

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder contribuir con el financiamiento del presupuesto.

ARTÍCULO 74.- Transformación de un cargo por sentencia

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", 1 (un) cargo de Oficial Ayudante (PA), al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citada, el cargo de Sub Oficial Mayor (PA).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Existe sentencia judicial que determina la transformación reclamada por el interesado.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No dar cumplimiento a una sentencia judicial.
Causas del problema: Sentencia judicial.
Resultado esperado de la propuesta: Regularización del cargo para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996.

ARTÍCULO 75.- Cambios en las modalidades de ingreso a la Policía Nacional

Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- (Modalidades de ingreso).- El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

- A) Como alumno del Instituto de Formación y Capacitación de la Escala Básica o de las Escuelas de Policía Departamentales, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del Sub escalafón Ejecutivo.
- B) En un cargo vacante de ingreso de los Sub escalafones Administrativo o Especializado, mediante concurso.
- C) En un cargo vacante de ingreso del Sub escalafón Técnico Profesional, mediante concurso."

Problema o necesidad: Con la nueva Ley Orgánica Policial se modifica la forma de ingreso a la carrera policial. Todos los aspirantes a oficiales de policía ejecutivo pueden ingresar como alumnos y luego agentes o directamente como agentes habiendo cumplido los módulos correspondientes; se elimina el ingreso a la carrera de oficial en el formato cadete.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Existencia de una modalidad de ingreso que en los hechos no se va a realizar.
Causas del problema: Modificación de las modalidades de ingreso.
Resultado esperado de la propuesta: Lograr una redacción adecuada del artículo 43 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, acorde a la realidad.

ARTÍCULO 76.- Retenciones de haberes por infracciones de tránsito

Sustitúyese el artículo 128 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo.

Cuando surjan deudas del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), por concepto de multas aplicadas a los funcionarios que presten tareas como conductores de vehículos oficiales, en tareas administrativas para dicho Inciso, la retención de los haberes correspondientes por el monto de las multas, podrá efectuarse sin más trámite."

<p>Problema o necesidad: No se cuenta con normativa que habilite al Ministerio del Interior a retener del sueldo del funcionario que incurre en infracción de tránsito conduciendo vehículos administrativos, el monto de la multa.</p> <p>Existe normativa similar (artículo 128 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011) para el caso de extravío de equipamiento policial. Por tal motivo, se plantea agregar un segundo inciso, al mencionado artículo para el caso de las multas de tránsito.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de efectivizar el cobro de la multa, vía retención de haberes.</p>
<p>Causas del problema: Una vez aplicada la multa y facturada por la Intendencia correspondiente, el Ministerio del Interior debe abonar y no puede efectivizar el cobro de la misma.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Poder realizar la retención de los haberes al funcionario cuando corresponda.</p>

ARTÍCULO 77.- Autorización a DINALI para realizar retenciones a liberados

Autorízase a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, a formalizar la retención de hasta el 10% (diez por ciento), de los haberes que perciban las personas liberadas que participen de sus programas de apoyo.

El producido de lo recaudado será destinado a financiar las actividades de apoyo y promoción de inserción laboral de liberados del sistema penitenciario, que se llevan adelante en la referida Dirección y estará comprendido en lo dispuesto en el literal C) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y modificativas.

<p>Problema o necesidad: La Dirección Nacional de Apoyo al Liberado es una Dirección que depende de la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior y necesita poder financiar y potenciar otras actividades.</p>
<p>Causas del problema: Necesidad de desarrollar programas considerados de relevancia para bajar la reincidencia.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Fortalecer actividades con aportes de liberados y penados.</p>

ARTÍCULO 78.- Reorganización del Centro de Atención a las Víctimas (CAVID)

Derógase el artículo 19 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Problema o necesidad: Muchas funciones que cumplía el Centro de Atención a las Víctimas (CAVID) pasaron a la órbita de la Unidad de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación por lo que se entiende necesario reorganizar el CAVID.
--

Causas del problema: Con la creación de la Unidad de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, se absorben las competencias que le habían sido otorgadas al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVID).
--

Resultado esperado de la propuesta: Adecuar la normativa a la realidad.
--

ARTÍCULO 79.- Derogación de funciones de Asuntos Internos

Derógase el artículo 165 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Problema o necesidad: A los efectos de colaborar con la justicia en la investigación de los crímenes cometidos durante la pasada dictadura cívico militar, se creó una unidad en la Dirección de Asuntos Internos a los efectos que realizará una labor de naturaleza administrativa, para dar mayor celeridad y seguimiento a las solicitudes de la justicia en esa materia.
--

Actualmente, se busca avanzar en la tarea que debe cumplir la policía como auxiliar de la justicia, y se pretende crear una Unidad de Investigación concreta sobre crímenes acaecidos en el contexto referido, la cual será una Unidad con cometidos de investigación policial y que se encontrará ubicada en la Dirección Nacional de Investigación, cuya creación está planteada en el presente proyecto de Ley de Rendición de Cuentas en el artículo 93.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La Dirección de Asuntos Internos tiene asignado un cometido que lo desempeñará la nueva Dirección Nacional de Investigación.
--

Causas del problema: Se está planteando la creación de la Dirección Nacional de Investigaciones, la cual tendrá entre sus cometidos la investigación en esta materia.
--

Resultado esperado de la propuesta: Lograr una mejor organización de competencias e impulsar una mayor profesionalización en la investigación de los mencionados delitos, a través de la Unidad que se creará por resolución de las autoridades del Ministerio del Interior, y que dependerá de la nueva Dirección Nacional de Investigaciones.
--

ARTÍCULO 80.- Regulación de dispositivos móviles con IMEI válido

Prohíbese la importación de dispositivos celulares que no cuenten con número identificador de dispositivo móvil internacional (IMEI) válido.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Aduanas controlará lo dispuesto en el artículo anterior y aplicará las sanciones que por derecho correspondan, sin perjuicio de las que competen aplicar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Este artículo entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días contados desde la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Necesidad de poder bloquear aquellas terminales móviles con IMEI (International Mobile Equipment Identity) inválidos o adulterados.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Es importante frente a una investigación policial, no perder la trazabilidad de estos dispositivos.
Causas del problema: Antecedentes de importaciones de algunos modelos o marcas de dispositivos celulares que cuentan con mismo número de IMEI.
Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la investigación policial, eliminando el mercado paralelo de venta de equipos robados y su posible uso para hechos delictivos.

ARTÍCULO 81.- Bloqueo de acceso a la red celular para dispositivos alterados

Las operadoras de telecomunicaciones deberán iniciar en un plazo no superior a los 180 (ciento ochenta) días, el bloqueo al acceso a la red celular de aquellos dispositivos que se presenten con número identificador de dispositivo móvil internacional (IMEI) inválido, adulterado, repetido u otros casos previstos por la ley, salvo las excepciones establecidas con anterioridad por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), las que podrán ser reconsideradas a solicitud del Ministerio del Interior, por razones de seguridad.

Asimismo, las operadoras de telecomunicaciones, deberán extender el bloqueo a los dispositivos celulares hurtados en los países de la región, listados en la base de datos de números identificatorios de dispositivo móvil internacional (IMEI) de terminales robados, provista por la Asociación GSM (GSMA) y actualizarán dicha base de datos con el listado de IMEI local de dispositivos declarados como robados, extraviados o similares.

Problema o necesidad: Necesidad de bloquear terminales con IMEI (International Mobile Equipment Identity) inválidos o adulterados para eliminar el mercado paralelo de venta de equipos robados y de esta manera el posible uso de dichas terminales móviles para uso delictivo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder realizar la trazabilidad de los dispositivos que cuentan con IMEI adulterados o inválidos, en el marco de una investigación policial.

Causas del problema: Imposibilidad de intervenir legalmente a terminales con IMEI inválidos o duplicados se origina a causa de que los dispositivos celulares que pueden contener el mismo IMEI, y como consecuencia se puede intervenir a personas que no son objeto de investigación. Se constituye un vacío ante una medida legítima.

Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la tarea de investigación policial.

ARTÍCULO 82.- Regulación del uso de dispositivos electrónicos (tobilleras)

Cualquier medida de utilización de dispositivo electrónico, deberá contar previamente con un informe técnico favorable respecto a su efectividad y viabilidad, debiendo a su vez recabarse el consentimiento expreso de la víctima o del denunciante si fueran a ser parte del programa de vigilancia electrónica como usuarios de un dispositivo.

La instalación y la vigencia de la medida de vigilancia electrónica, en cualquier caso, estará sujeta al cumplimiento de obligaciones por parte de los usuarios, las cuales se determinarán en la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo en un plazo de 120 (ciento veinte) días.

En caso de constatarse el incumplimiento de las referidas obligaciones, la medida cesará y se comunicará en forma inmediata al juez competente.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: La experiencia adquirida en estos años con la existencia del sistema de monitoreo y vigilancia electrónica (tobilleras) ha permitido plantear que se establezcan mejoras en su gestión.

Es así que se entiende esencial para el efectivo funcionamiento que se cuente con un aval técnico a la hora de disponer la medida de vigilancia electrónica, de manera que el usuario del sistema, quienes estén sometidos a vigilancia, puedan sostener dicha medida, pues la tecnología requiere del cumplimiento de obligaciones y cuidados por parte del usuario. De lo contrario el control no puede realizarse en forma.

Por otra, también es importante para un adecuado cumplimiento de la medida que las víctimas o denunciantes, que son parte del programa, consientan su utilización, de no ser así no es posible realizar una vigilancia dado que podría eludirse el control en una forma sencilla.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder mejorar la gestión del uso de tobilleras.

Causas del problema: El gran aumento de la demanda de tobilleras.

Resultado esperado de la propuesta: Lograr un adecuado uso y cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 83.- Regulación de medidas de protección de víctimas

Solo podrá decretarse como medida de protección una custodia personal, siempre que la persona se encuentre comprendida en el sistema nacional de atención y protección integral a víctimas y testigos de delitos y previo informe del Ministerio del Interior favorable respecto a la efectividad y viabilidad de tal medida. Asimismo, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima o en su caso el denunciante que se encuentren dentro de un programa de protección del sistema referido.

La permanencia del beneficiario en el sistema de protección, estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que suponen la medida de custodia personal, en caso de incumplimiento la medida cesará en forma inmediata, lo cual será comunicado al juez competente.

La presente disposición estará sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en un plazo de 120 (ciento veinte) días.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Recientemente operadores del sistema de justicia han entendido que una forma muy segura de proteger a víctimas, denunciantes, es establecer su protección mediante una custodia personal.

Dado el importante número de casos y situaciones ante las cuales se dictamina una custodia personal, corresponde que por ley se establezcan algunos criterios que hacen a la efectividad y razonabilidad en la imposición de esta medida.

El primer criterio que se desprende de la lógica y de una buena gestión por parte del Estado, es que cuando se toma una medida de tal relevancia, es que la persona a ser protegida se encuentra dentro de un sistema de protección y vigilancia, donde se evalúa claramente la necesidad de protección y se exploran todas las posibilidades para ofrecer la mejor forma. Otro criterio a establecer, es la necesidad del consentimiento de la persona, pues sin esta, la medida no puede ser efectiva.

Es esencial que usuarios de estas medidas, consientan las mismas, presten su colaboración y asuman cumplir determinadas obligaciones para poder acceder a la protección que el Estado les puede brindar.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Utilización de la custodia en casos no adecuados.

Causas del problema: Importante número de casos y situaciones ante las cuales se dictamina una custodia personal.

Resultado esperado de la propuesta: Establecer criterios que hacen a la efectividad y razonabilidad en la imposición de esta medida.

ARTÍCULO 84.- Destino de la retención de haberes de personas privadas de libertad

Sustitúyese el artículo 46 bis del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 127 la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46 bis.- Hasta el 10% (diez por ciento) de la remuneración que perciban las personas privadas de libertad por las relaciones laborales penitenciarias será destinado a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, encontrándose comprendido en el literal C) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y modificativas."

Problema o necesidad: Fortalecer las políticas post penitenciarias con aportes de liberados y penados llevadas a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Incongruencia en la norma, al no existir más el organismo al que se le destinaban esos fondos.
--

Causas del problema: Derogación del CAVID.

Resultado esperado de la propuesta: Dotar a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado recursos suficientes para fortalecer las políticas post penitenciarias con aportes de liberados y penados.
--

ARTÍCULO 85.- Ampliación de los ingresos de alumnos a la Escuela de Policía

Facúltase al Ministerio del Interior a habilitar el ingreso de alumnos, hasta el monto de los créditos autorizados para ello. Si finalizado el proceso de formación no existieran cargos presupuestales vacantes, los aspirantes cesarán como alumnos y pasarán a integrar una lista de prelación para el ingreso, hasta que se produzcan las respectivas vacantes. Durante dicho período no percibirán remuneración alguna.

Problema o necesidad: En el artículo 175 de la Ley N° 19.355, de 30 de diciembre de 2015, se estableció que los alumnos del Instituto de Formación y Capacitación de la Escala Básica o de las Escuelas de Policía Departamentales, aspirantes a ingresar al sub escalafón Ejecutivo, percibirán durante el proceso de formación y hasta su ingreso como agentes, el equivalente a un salario mínimo nacional.

Asimismo, en la misma norma, se cita que la erogación resultante se financia con los créditos habilitados de los cargos vacantes de agente, los cuales son mayores en monto que el salario mínimo nacional. De ahí la necesidad de reglamentar la forma de utilización de los citados créditos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Existencia permanente de créditos ociosos, debido a que el costo de cargo de Agente es casi el doble del costo de un alumno.
--

Causas del problema: Creación del régimen de alumno con un ingreso durante el período de su formación equivalente a un salario mínimo nacional.
--

Resultado esperado de la propuesta: Establecer un mecanismo ágil en la cobertura de las vacantes de Agentes, utilizando aquellos créditos para el pago a nuevos alumnos.

ARTÍCULO 86.- Modificación para el ingreso de cadetes

Incorpórase al artículo 45 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente inciso:

"Los aspirantes al curso de cadetes deberán revestir en la Escala Básica del Subescalafón Ejecutivo, y cumplir con lo dispuesto en el artículo siguiente."

Problema o necesidad: Con la Nueva Ley Orgánica Policial, el modo de ingreso a la escuela de Agente o Cabo que estudian para oficiales, es por la escala básica de Agente o de Cabo, desaparece el modo de ingreso bajo la modalidad civil.

Se propone la modificación de este artículo agregando un inciso donde se establece expresamente que quienes aspiren a ingresar al curso de cadetes, deberán pertenecer a la escala básica del subescalafón ejecutivo de la policía nacional.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Que no esté expresamente claro en la norma, cuáles son las modalidades de ingreso.

Causas del problema: Los cambios que se realizaron en la Ley Orgánica Policial, en el modo de ingreso tanto a la escuela como al curso de cadetes.

Resultado esperado de la propuesta: Adecuación de la normativa a la realidad.

ARTÍCULO 87.- Supresión de cargos de cadetes

Suprímense en el Inciso 04 " Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 029 " Dirección Nacional de la Educación Policial", Programa 343 "Formación y Capacitación", 232 (doscientos treinta y dos) cargos de Cadetes.

Problema o necesidad: Con la nueva Ley Orgánica Policial, todos los aspirantes a oficiales de policía ejecutivo pueden ingresar como alumnos y luego agentes, o directamente como agentes habiendo cumplido los módulos correspondientes; desaparece el ingreso a la carrera de oficiales en el formato cadete. Surge la necesidad de suprimir las vacantes de los cargos existentes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La existencia de crédito disponible al haber cambiado las modalidades de ingreso.

Causas del problema: La nueva modalidad de ingreso a la escuela para aspirantes a oficiales.

Resultado esperado de la propuesta: Tener la posibilidad de ajustar los recursos presupuestales existentes a las necesidades actuales del Inciso

ARTÍCULO 88.- Adecuación de las condiciones de ascenso para los escalafones "Administrativo" y "Especializado"

El personal de los sub escalafones Administrativo y Especializado deberá tener aprobado el bachillerato completo para estar en condiciones de concursar para el ascenso al grado de Oficial Ayudante del respectivo sub escalafón.

La presente disposición se aplicará para los ingresos que se produzcan a partir del 1º de enero de 2019.

<p>Problema o necesidad: Con la nueva Ley Orgánica Policial, los sub-oficiales mayores del sub escalafón ejecutivo, tienen la posibilidad ascender siempre y cuando tengan el bachillerato completo y aprueben el concurso para el grado de Oficial. Se genera una situación desigual para el sub escalafón de apoyo, que no tiene como requisito bachillerato completo al momento concursar para el pasaje de grado.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Situación de desigualdad entre sub escalafón de apoyo y ejecutivo.</p>
<p>Causas del problema: Exigibilidad de tener bachillerato completo para seguir la carrera, sólo para el sub escalafón ejecutivo.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Elevar el nivel de los oficiales del sub escalafón de apoyo.</p>

ARTÍCULO 89.- Transformación de cargos de Guardia Republicana

Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", Programa 460 "Prevención y represión del delito", en el Escalafón L "Personal Policial", Grado 01, Subescalafón Ejecutivo, 40 (cuarenta) funciones contratadas de Guardia Republicana (GR), creadas por el artículo 116 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en 40 (cuarenta) cargos de Guardia Republicana (GR).

<p>Problema o necesidad: En la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2010 (artículo 116 de la Ley N° 18.834, de 17 de noviembre de 2011), se crearon en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", cuarenta funciones contratadas de Guardia de Segunda (G.R.). Los policías que ocupan esas funciones contratadas, no han podido acceder a la carrera policial, pese a haber concursado, haberse capacitado y cumplir similares tareas que el resto del personal de esa jerarquía. Por lo expuesto, y en la medida que ello no implica incremento presupuestal, se propone transformar esas cuarenta funciones contratadas en un número idéntico de cargos, denominados, a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica Policial, como Guardias (G.R.).</p>

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los funcionarios en cuestión sigan sin poder acceder a la carrera policial.

Causas del problema: Existencia de funciones contratadas para la Guardia Republicana, creadas en el año 2010, cuando lo correspondiente hubiera sido crear cargos de Guardia de Segunda.

Resultado esperado de la propuesta: Regularización de esta situación.

ARTÍCULO 90.- Prelación de los créditos por vivienda del Fondo de Tutela Social Policial

Inclúyese dentro del literal A) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la última redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, las retenciones por créditos concedidos por el Fondo de Tutela Social Policial.

Problema o necesidad: Resulta necesario incluir en el régimen de retenciones de salarios y pasividades, las retenciones por créditos de vivienda concedidos por el fondo de tutela social policial.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Darle prioridad a otros tipos de créditos por encima de los de vivienda.

Causas del problema: No poder asegurar la retención de las cuotas por créditos de vivienda.

Resultado esperado de la propuesta: Priorizar las cuotas de los créditos por vivienda.

ARTÍCULO 91.- Sanidad: aumento del tope de facturación

A partir del ejercicio 2019, los contratos previstos en el artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", con cargo al Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que excedan el monto anual de \$ 230.000.000 (doscientos treinta millones de pesos uruguayos), serán absolutamente nulos.

Del monto establecido en el inciso precedente, \$ 66.000.000 (sesenta y seis millones de pesos uruguayos) podrán ser utilizados exclusivamente con destino a Centros de Tratamiento Intensivo pediátrico y ampliación de las camas del Centro de Tratamiento Intensivo y Cuidados Intermedios de Adultos respecto de las existentes en el Ejercicio 2012.

Los montos fijados serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Derógase el artículo 130 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Necesidad de ajustar el monto de facturación destinado al pago de arrendamientos de los diferentes servicios. Esto se debe al aumento del valor hora de especialidades médicas y técnicas, incremento de la cantidad de horas por consultas principalmente en Policlínica y en los nuevos servicios contratados: Servicio de Trastorno del Espectro Autista y Creación de nuevas Juntas Médicas Psiquiátricas
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Pérdida de Recursos Humanos médicos, por la alta demanda que existe en el sistema.
Causas del problema: No poder contratar de acuerdo a los valores del mercado y la imposibilidad de brindar los nuevos servicios.
Resultado esperado de la propuesta: Poder realizar contrataciones de servicios acorde a las necesidades.

ARTÍCULO 92.- Ajustes en el Sistema de Gestión Humana (SGH)

Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", previo informe de la Contaduría General de la Nación, la denominación y serie de los cargos correspondientes a la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), y sus modificativas. Dicha transformación no significará variación en las remuneraciones, ni tendrá costo presupuestal.

Problema o necesidad: Diferencias en el padrón de Sanidad Policial.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Inconsistencias en el padrón del Sistema de Gestión Humana (SGH) de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.
Causas del problema: Inconsistencias en los padrones de Sanidad Policial.
Resultado esperado de la propuesta: Denominaciones correctas en el padrón del SGH de Sanidad Policial.

ARTÍCULO 93.- Creación de la Dirección Nacional de Investigaciones

Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de Investigaciones", Programa 460 "Prevención y represión del delito", la que comprenderá a la Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha Contra el Crimen Organizado e Interpol, y Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas.

La unidad ejecutora que se crea, tendrá jurisdicción nacional y dependerá directamente del Director de la Policía Nacional.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio del Interior, establecerá los montos de los créditos presupuestales necesarios para gastos de funcionamiento e inversiones, dentro del

Programa 460 "Prevención y represión del delito", los que se transferirán desde la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero del presente artículo.

Problema o necesidad: La creación de esta Unidad Ejecutora se realiza para centralizar la operativa y así aumentar la eficacia y la eficiencia.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Esfuerzos dispersos sin un trabajo coordinado y sin estar supervisado por una única unidad.
Causas del problema: Las distintas direcciones se fueron creando en distintos momentos en el tiempo, con competencias de investigación.
Resultado esperado de la propuesta: Centralización de la investigación. Se busca un trabajo en equipo, que logre un producto final más adecuado, de acuerdo con la modernización que la Policía está realizando.

ARTÍCULO 94.- Adecuación normativa respecto a la suspensión del "Estado Policial"

Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40 (Suspensión del Estado Policial).- El Estado Policial se suspende cuando el policía incurra en actos expresamente determinados por la normativa vigente, tales como:

- A) Medida cautelar dispuesta por la autoridad competente en un procedimiento disciplinario.
- B) Sanción disciplinaria.
- C) Formalización de la investigación penal con medida de prisión preventiva.
- D) Suspensión o pérdida de la ciudadanía legal."

Problema o necesidad: Necesidad de adecuar la normativa a la nueva ley de proceso penal y por ello se impone el uso de la "formalización" para el caso de la suspensión del "Estado Policial".
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Problemas judiciales derivados por la terminología usada.
Causas del problema: El nuevo Código del Proceso Penal.
Resultado esperado de la propuesta: Coherencia entre la norma y la terminología.

ARTÍCULO 95.- Imputación del costo de las tobilleras en caso de roturas

El Ministerio del Interior tendrá acción ejecutiva, para el cobro de los créditos emanados por el daño ocasionado a los dispositivos electrónicos de control de medidas dispuestas por la Justicia y de cuya reparación se haga cargo, contra quienes hubieren sido destinatarios de

los mismos, siempre que el daño hubiese sido producido con culpa o dolo.

A tales efectos constituirá título ejecutivo el testimonio de la resolución firme de la que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV "Derecho Procesal Tributario" del Código Tributario.

Problema o necesidad: Más del 10% de los dispositivos para el monitoreo de personas, y en especial en caso de violencia doméstica, son vandalizados por las personas a las cuales se les colocan. Esto produce un deterioro y a veces quedan fuera de servicio los equipos y es necesario responsabilizar a la persona por su uso y en caso de roturas que deba abonarlo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Muchas veces no se puede cumplir con la demanda de los dispositivos porque no hay existencias.

Causas del problema: El uso de estos dispositivos está siendo incremental y muchas veces al estar vandalizados o encontrarse en reparación, no hay disponibilidad.

Resultado esperado de la propuesta: Responsabilizar a las personas del costo de los dispositivos en caso de roturas.

ARTÍCULO 96.- Localización geográfica para llamadas al 911

Las operadoras de telecomunicaciones, en las llamadas efectuadas a la emergencia 911 desde los servicios de telefonía móvil, deberán proporcionar al Ministerio del Interior, la localización geográfica del dispositivo al momento de la llamada, con la mayor precisión posible: radio base, celda celular, GPS y demás datos que se obtengan de la misma, mediante los mecanismos técnicos que se especifiquen para recepción de los mismos.

Problema o necesidad: Por razones de seguridad es fundamental contar con la localización exacta del dispositivo y la información del abonado que se comunica con el servicio 911.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con información en forma inmediata sobre la localización de los terminales móviles que se comunican al servicio de emergencia, lo cual deriva en una más lenta respuesta policial.

Causas del problema: El Centro de Comando Unificado, que centraliza a la Mesa de Operaciones del 911, no tiene información sobre la localización de los terminales móviles que se comunican al servicio de emergencia, y no cuenta con información del titular del celular que se está comunicando.

Resultado esperado de la propuesta: Abreviar los tiempos de despacho de las unidades al punto de localización de referencia, al poder localizar a la víctima o lugar de los hechos con exactitud, realizar la derivación de la llamada a la Unidad correspondiente o simplemente descartar con anticipación una comunicación residual, evitando el despliegue de unidades de forma innecesaria.

ARTÍCULO 97.- Autorización para la transferencia de un bien inmueble a la IMM

Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a transferir, a título gratuito, del dominio del Estado a la Intendencia Municipal de Montevideo, el inmueble ubicado en el Departamento de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, empadronado con el número sesenta y seis mil ochocientos veintiuno (66.821), el que según plano del Agrimensor Juan F. Ros, inscripto con el N° 156, el 17 de marzo de 1934, en la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, consta de una superficie de 48.820 m², a los efectos de construir un espacio público de convivencia. El acto administrativo operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio del mismo.

Problema o necesidad: El Ministerio del Interior tiene la propiedad de este inmueble, ubicado en Larravide 2111 (Barrio 3 de Abril) que de acuerdo a los relevamientos que se hicieron no es terreno apropiado para construcción de viviendas. Por lo cual surge el interés de la IMM de adecuarlo y generar un espacio de recreación.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder hacer la transferencia del dominio del padrón en cuestión.
Causas del problema: Tenencia de un padrón al cual no se le puede dar un uso adecuado.
Resultado esperado de la propuesta: Racionalización de los bienes del Estado.

ARTÍCULO 98.- Adecuación terminológica en el marco del Nuevo Código del Proceso Penal

Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicha formalización resultare dispuesta con prisión preventiva, u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función que hagan presumir el cumplimiento de la ley, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario."

Problema o necesidad: Es necesario adecuar la terminología existente en algunas normas teniendo en cuenta la nueva ley de procedimiento penal. Por eso, en este caso, se cambia el "procesamiento" por la figura de la "formalización", que es la que rige actualmente.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Habría incongruencias en la terminología que puede generar problemas.

Causas del problema: El Nuevo Código del Proceso Penal.
Resultado esperado de la propuesta: Adecuar la terminología a la nueva normativa.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 99.- AIN - Modificación de denominación de cargos vacantes

Establécese que los cargos en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", de la Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", que se detallan a continuación, modificarán al vacar su Denominación y Serie, según el siguiente detalle:

Esc	Grado	Denominación actual	Serie actual	Denominación al vacar	Serie al vacar
A	16	COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR I	PROFESIONAL
A	16	COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR I	PROFESIONAL
A	16	COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR I	PROFESIONAL
A	16	DIRECTOR DE DIVISIÓN	CONTADOR	ASESOR I	PROFESIONAL
A	15	SUB-COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR II	PROFESIONAL
A	15	SUB-COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR II	PROFESIONAL
A	15	SUB-COORDINADOR DE DIVISIÓN	AUDITORÍA	ASESOR II	PROFESIONAL
A	15	SUB-DIRECTOR DE DIVISIÓN	CONTADOR	ASESOR II	PROFESIONAL
A	14	JEFE DE DEPARTAMENTO	ABOGADO	ASESOR III	PROFESIONAL
A	14	JEFE DE DEPARTAMENTO	ABOGADO	ASESOR III	PROFESIONAL
A	14	JEFE DE DEPARTAMENTO	CONTADOR	ASESOR III	PROFESIONAL
A	14	JEFE DE DEPARTAMENTO	CONTADOR	ASESOR III	PROFESIONAL

		DEPARTAMENTO				
A	14	JEFE DEPARTAMENTO	DE CONTADOR	ASESOR III	PROFESIONAL	
A	14	JEFE DEPARTAMENTO	DE CONTADOR	ASESOR III	PROFESIONAL	
A	14	JEFE DEPARTAMENTO	DE INFORMÁTICO	ASESOR III	PROFESIONAL	
B	13	JEFE DEPARTAMENTO	DE TÉCNICO	TÉCNICO III	TÉCNICO	
C	14	JEFE DE SECRETARÍA	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	
C	12	SUB-JEFE	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	

Si uno o varios cargos de los descriptos en el inciso anterior, se encontraran vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley, cambiarán su denominación y serie, a partir de esa fecha.

<p>Problema o necesidad: De acuerdo a la normativa vigente (artículo 56 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la interpretación dada por el artículo 7 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011), los cargos de jefatura (escalafón CO Conducción) se suprimen al quedar vacantes, lo que generaría pérdida de un número elevado de cargos que impactaría en forma significativa en la estructura organizativa de la Auditoría Interna de la Nación.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La pérdida de cargos generaría dificultades en el cumplimiento de los cometidos asignados, por la distorsión en la estructura organizativa y la imposibilidad de acceder a nuevos ingresos.</p>
<p>Causas del problema: La supresión o eliminación de los cargos vacantes prevista en las normas vigentes.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Contar con los cargos necesarios para el eficiente cumplimiento de los cometidos asignados.</p>

ARTÍCULO 100.- Adecuación normativa por recaudación y gastos del Impuesto de Primaria

Sustitúyese el acápite del artículo 249 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"(Destino de la Recaudación). El producido del Impuesto de Enseñanza Primaria, incluidas multas y recargos que se deriven del incumplimiento de las obligaciones vinculadas al impuesto, con exclusión de los gastos por comisiones de cobranza que cobren los agentes recaudadores y los costos que se deriven de la distribución de facturación, se destinará al

Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Inicial y Primaria", que podrá utilizarlo para los siguientes fines:"

Lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, no será de aplicación al Impuesto de Enseñanza Primaria.

Mensualmente la Dirección General Impositiva informará a la Administración Nacional de Educación Pública, los importes totales recaudados y los montos deducidos por concepto de gastos por comisión de cobranza y distribución de facturación. Asimismo, deberá proporcionar toda información relativa a la recaudación que la Administración Nacional de Educación Pública solicite.

Deróganse los artículos 245 y 246 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y el artículo 76 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Las disposiciones de este artículo regirán a partir de la promulgación de la presente ley y serán aplicables a los ingresos y egresos que se produzcan en el ejercicio 2018 y siguientes.

Problema o necesidad: Se entiende necesario ajustar la normativa vigente referida a la recaudación del Impuesto de Primaria, que a partir del 2017 pasó a ser recaudado por la Dirección General Impositiva (DGI), de acuerdo al artículo 76 de la Ley N° 19.535, de 27 de setiembre de 2017, que permite además deducir los gastos de cobranza y de distribución de facturas de la recaudación del Impuesto que realiza la DGI. Asimismo los artículos 245 y 246 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, establecen la recaudación por parte de ANEP y la posibilidad de descontar para sus gastos de funcionamiento hasta el 12% de lo recaudado. Por otra parte existe una normativa que obliga a volcar a Rentas Generales el 5% de la recaudación de cualquier impuesto con afectación específica que recaude la DGI, asimismo las multas que ésta recaude por incumplimiento en las obligaciones impositivas. Por lo que resulta necesario adecuar la normativa de forma de superar las inconsistencias generadas.

ARTÍCULO 101.- Régimen de ascensos para funcionarios de DGI

Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso se realizará un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados de dicha oficina, quienes, a su vez, no podrán postularse a concursos de ascenso de otras unidades ejecutoras del Inciso.

De resultar desierto el concurso, únicamente podrán proveerse las vacantes a través de un llamado público y abierto bajo la modalidad de contrato de provisorio, previsto en el artículo 90 de la citada ley.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación para los ascensos que se realicen con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: La Dirección General Impositiva tiene un régimen de dedicación exclusiva que incide en los niveles retributivos.

Resultado esperado de la propuesta: La pérdida de funcionarios especializados puede afectar el eficaz y eficiente cumplimiento de los cometidos de las unidades ejecutoras del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que se pretende disponer de un marco de estabilidad de funcionarios especializados para el correcto cumplimiento de la misión institucional.

ARTÍCULO 102.- DNLYQ - Facultad de aplicación de sanciones por incumplimiento

Facúltase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", a aplicar multas desde 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) hasta 60.000 UI (sesenta mil unidades indexadas), en los casos de incumplimiento en la presentación o transmisión, en tiempo y forma, de los documentos que le sean exigidos a los permisarios de juego, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Esta potestad podrá aplicarse a la totalidad de los juegos que regula, controla y fiscaliza la citada unidad ejecutora.

Las multas se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho, a los antecedentes de los permisarios y a la primariedad o reiteración de la conducta, debiendo cumplirse con el principio del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República.

Declárase que las disposiciones relativas a sanciones previstas por incumplimiento en la explotación y recepción de juego, se mantienen vigentes.

Las sanciones económicas serán determinadas, aplicadas y percibidas por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo las conductas infraccionales a ser sancionadas y relacionadas con la presentación o envío de reportes y datos que refieran al juego, así como las correspondientes sanciones pecuniarias, las que se ajustarán a la siguiente enumeración, sin que la misma sea considerada como taxativa:

- 1) Archivo de juego testigo (JGO).
- 2) Liquidación de cada banca.
- 3) Declaración de aciertos pagos.

- 4) Detalle de declaración de aciertos pagos.
- 5) Relación mensual de apuestas.
- 6) Declaración jurada de aciertos no cobrados.
- 7) Detalle de la declaración de aciertos no cobrados.
- 8) Archivo de aciertos de cupones pagos (ACP).

Problema o necesidad: Adecuar los montos de las sanciones económicas por incumplimientos de los responsables en explotar el juego (Bancas) y asimismo, actualizar los distintos casos de infracciones. En la reglamentación vigente no están identificadas cada una de las irregularidades, la gravedad de cada una de ellas y en consecuencia las sanciones económicas a aplicar. Corresponde regularizar las mismas y asimismo, también adecuar los tipos de incumplimientos, que debido a la incorporación de tecnología y a las nuevas modalidades de control no son los mismos. Como Unidad Reguladora de Juego se debe adoptar sanciones ejemplarizantes como una forma de transparentar el juego y dar las máximas garantías al público apostador.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Una parte importante de las irregularidades que hoy se están identificando no estarían contempladas en la reglamentación vigente y los montos de las multas a aplicar no estarían acorde a la gravedad de la sanción.

Causas del problema: El avance de la tecnología y la aplicación de nuevos controles que no siempre es acompañado por las herramientas legales vigentes.

Resultado esperado de la propuesta: Se lograría definir claramente el tipo de infracción, aplicar multas acorde a la misma y estar en sintonía con los nuevos controles que se están llevando adelante por parte de la unidad ejecutora.

ARTÍCULO 103.- DNLYQ - Facultad de explotación del juego de Lotería on-line.

Facúltase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", a explotar directamente el juego de Lotería "on-line", destinándose hasta un 10% (diez por ciento), de la recaudación total de las apuestas que se perciban por dicho concepto, al financiamiento de los gastos de administración, funcionamiento, contralor y fiscalización.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Problema o necesidad: Potenciar la comercialización del juego lotería, mejorando los resultados, permitiendo la compra on line a través de la página web de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. Este canal será habilitado exclusivamente para el juego explotado por el Estado. Es necesario incorporar nuevos canales de venta que a nivel mundial han

adoptado otras Loterías con resultados altamente favorables.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Limitaría a la unidad ejecutora a comercializar en los dos canales de ventas actuales y quitaría la posibilidad de poder llegar a otros apostadores a través de este nuevo canal.
Causas del problema: Necesidad de incorporar nuevos canales de venta dado el avance de la tecnología.
Resultado esperado de la propuesta: Permitiría la adaptación a la realidad comercial y en consecuencia mejorar los resultados del juego.

ARTÍCULO 104.- Catastro - Compromisos de gestión

Incrementátase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Programa 421 "Sistema de información territorial", la partida creada por el artículo 186 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en \$ 1.100.000 (un millón cien mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el pago de un incentivo, condicionado al cumplimiento de metas anuales de desempeño.

La partida autorizada por este artículo se financiará con la reasignación de créditos presupuestales del Objeto del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Programa 421 "Sistema de información territorial", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Problema o necesidad: Dada la incorporación de nuevos funcionarios a la Dirección Nacional de Catastro, se entiende conveniente incrementar la partida asociada a los compromisos de gestión, a efectos de hacer atractivo el instrumento y lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.
Causas del problema: La partida se encuentra establecida de acuerdo a la estructura de cargos existentes en el año 2008. Actualmente la misma ha variado en cuanto a su composición y volumen.
Resultado esperado de la propuesta: El incremento propuesto implicaría recuperar el nivel de lo percibido por los funcionarios de la unidad ejecutora manteniendo así la motivación a los efectos del logro de los objetivos estratégicos y de excelencia de la organización.

ARTÍCULO 105.- DGC - Facultad para realizar convenios de pago de multas

Facúltase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a través de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", a celebrar convenios de pago por las multas que imponga, en las condiciones y plazos que la misma establezca, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32 y 34 del Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.306, de 29

de noviembre de 1974.

Problema o necesidad: Conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por dicha norma, la Dirección General de Comercio, a través del Área Defensa del Consumidor aplicará sanciones a la empresa infractora, que consisten en una sanción de apercibimiento; de multa, cuyos límites oscilan entre 20 U.R. a 4.000 U.R.; decomiso de mercaderías; clausura temporal del establecimiento comercial o industrial y suspensión temporal en los registros de proveedores del Estado.

El número de multas impuestas por el Área Defensa del Consumidor ha ido creciendo año a año y es frecuente que las gestiones administrativas de cobro de estas multas a empresas de escaso poder económico, como ser las empresas unipersonales, resulten infructuosas. A pesar de que los proveedores manifiestan voluntad de pago, aducen dificultades económicas para cancelar las mismas, por lo que muchas de éstas quedan impagas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La Dirección General de Comercio, al no poder celebrar convenios de pago con estos proveedores, se ve obligada a iniciar las acciones judiciales correspondientes, en muchos de estos casos, lográndose la traba del embargo, pero no el efectivo cobro de la suma adeudada.

Causas del problema: La falta de una norma que prevea la posibilidad de conferir facilidades de pago, a los efectos de lograr el cobro de las sumas adeudadas, en aquellos casos donde existe una notoria voluntad de pago.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con la potestad de celebrar convenios de pago con proveedores resultaría un instrumento beneficioso, que facilitaría las gestiones para hacer efectivo el cobro de las multas adeudadas, aumentando la proporción de multas cobradas y reduciendo en el futuro los juicios a iniciar por la Dirección General de Comercio.

ARTÍCULO 106.- DGC - Promociones comerciales

Facúltase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", a autorizar la realización de promociones comerciales de productos y servicios, con otorgamiento de premios para cuya obtención intervenga el azar. El premio no podrá consistir en la entrega de dinero en efectivo y la promoción deberá prever una modalidad de participación gratuita, sin obligación de compra del producto o servicio promocionado.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso precedente, de las disposiciones reglamentarias o de los términos en los cuales se realiza la autorización de la promoción comercial, será sancionado por la referida unidad ejecutora, teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento de las bases autorizadas.

Las sanciones podrán ser de:

A) Apercibimiento.

B) Multa de hasta 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo el procedimiento de autorización de las promociones comerciales.

Deróganse los artículos 64 y 65 de la Ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957; artículo 677 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 228, de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Problema o necesidad: La ausencia de una normativa clara sobre promociones comerciales crea dificultades para el control y la fiscalización. Por la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, artículo 228 se prohíben las promociones comerciales que otorguen premios a los consumidores de sus productos, y por Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 162 se transfirió a la Dirección General de Comercio el control de esta prohibición. El Decreto N° 449/995, de 13 de diciembre de 1995, dispuso el régimen bajo el cual se podrían autorizar por el Ministerio de Economía y Finanzas las promociones comerciales de bienes y servicios de cualquier naturaleza y con otorgamiento de premios. En aplicación de este Decreto la Dirección General de Comercio, autoriza y controla las promociones comerciales, pero debido a la ausencia de normas legales que posibiliten la aplicación de sanciones, se encuentra limitada en sus funciones de control y fiscalización.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El control de las promociones comerciales se vería afectado, dada la imposibilidad de aplicar sanciones a las empresas que incumplan las bases autorizadas por la Administración. Cabe aclarar que las bases que se presentan para su autorización, es el marco al que deben ajustarse las empresas organizadoras en todo el desarrollo de la promoción, incluyendo la acreditación de los sorteos y efectiva entrega de premios.

Causas del problema: La sucesión de normas existentes tuvo como fundamento un escenario económico y mercados totalmente diferentes a los actuales, desde el punto de vista de quien desarrolla las promociones comerciales. Si bien antes estas prácticas comerciales eran realizadas por grandes empresas multinacionales, hoy en día la promoción comercial con sorteo de premios está al alcance de las empresas nacionales con menor capacidad económica de desarrollar otras prácticas comerciales más onerosas. Además debe tenerse en cuenta se han aprobado otras normas cuyo objetivo específico es la protección del consumidor en materia de relaciones de consumo, (Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000) y también de Defensa de la Competencia en el Comercio (Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007).

Resultado esperado de la propuesta: La aprobación de los artículos propuestos permite a la Administración avanzar acompañando la realidad actual, con una normativa acorde que la regule, de forma de fortalecerla para que actúe siempre conforme a derecho. Además permitirá ejercer un control sobre su cumplimiento mucho más eficiente al tener una herramienta, como es la potestad de aplicar sanciones a los infractores, potestad que siempre debe poseer un organismo de control.

La iniciativa refleja la tendencia del Estado de acompañar las transformaciones que se produjeron en el mercado en las últimas décadas, regulando las relaciones de las empresas con el consumidor y entre ellas, a fin de preservar el mercado y proteger el interés general de los ciudadanos.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 107.- Transformación de vacantes en el Escalafón "M"

Autorízase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior" en el Escalafón M "Personal de Servicio Exterior", las siguientes modificaciones en la estructura de cargos:

Supresión de los siguientes cargos vacantes:

- 2 (dos) cargos de Secretario de Primera del Servicio Exterior, Escalafón M, Grado 03.
- 4 (cuatro) cargos de Secretario de Segunda del Servicio Exterior, Escalafón M, Grado 02.

Creación los siguientes cargos:

- 2 (dos) cargos de Embajador del Servicio Exterior, Escalafón M, Grado 07.
- 2 (dos) cargos de Ministro del Servicio Exterior, Escalafón M, Grado 06.

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo, no generarán costo presupuestal.

Problema o necesidad: Mejorar la posibilidad de ascenso y fortalecimiento en el desarrollo de las carreras profesionales de los funcionarios del escalafón "M".

Resultado esperado de la propuesta: Los cargos que se suprimen en las categorías de Secretario de Segunda y Primera contribuyen a la racionalización de la estructura del escalafón que actualmente tiene un número mayor en esas categorías que los que corresponderían a una pirámide funcional adecuada para satisfacer tanto las necesidades del servicio como el desarrollo de las carreras funcionales.

Esta transformación implica un ahorro para el presupuesto del Estado, pues los seis cargos suprimidos tienen un costo mayor al de los que se crean por esta disposición.

ARTÍCULO 108.- Ampliación régimen dedicación total

Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción

dada por el artículo 173 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119 - Los funcionarios del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" pertenecientes al Escalafón M "Personal del Servicio Exterior", Grados 1 al 7, y, hasta 60 (sesenta) funcionarios pertenecientes a los demás escalafones, estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón M podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen.

La incorporación al régimen de dedicación total, de los funcionarios pertenecientes a los demás escalafones, deberá estar fundada en la asignación de funciones que lo justifiquen y requerirá el consentimiento del funcionario.

La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento. El traslado del funcionario o cese de las funciones que fundamentaron la incorporación a dicho régimen, hará cesar de pleno derecho la percepción de la compensación derivada del mismo."

Problema o necesidad: La gestión operativa de la Cancillería y sus más de cien oficinas en el exterior, imponen la necesidad contar con un número significativo y calificado de funcionarios en horarios extensos, con capacidades acordes a los temas a resolver y con dedicación horaria diferencial a las ocho horas de trabajo del régimen general establecido. Asimismo se debe buscar la determinación de una escala retributiva que responda en forma equitativa a las funciones en el Inciso dentro de las distintas especializaciones y profesiones. El total de funcionarios del Inciso alcanza a 628 de los cuales 384 prestan funciones en Montevideo. De ellos, 250 son funcionarios no diplomáticos, y sólo a 30 del escalafón C se les pueden asignar funciones en régimen de dedicación total.

A saber, el Inciso cuenta en Montevideo con: 37 funcionarios del escalafón A, 12 del B, 111 del C, 17 del D, 9 del E y 12 del escalafón F. Asimismo se encuentran 36 funcionarios administrativos en régimen de provisoriato.

El artículo original considera a 30 personas en éste régimen del escalafón "C" y ésta sustitución se realiza con el fin de ampliar la cantidad de personas a 60 y además incorporar a todos los escalafones para poder abarcar a todas las especializaciones y profesiones.

La posible asignación de funciones en dedicación total alcanzaría al 31% de los funcionarios en Montevideo, o si se quiere al 48% de los funcionarios en Montevideo sin incluir al escalafón diplomático o al 19% del total de los funcionarios del Inciso.

Se entiende conveniente tener en cuenta los dos últimos incisos del artículo propuesto.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de implementar un sistema de retribución variable de acuerdo a las necesidades del servicio, no contando con los recursos necesarios en calidad y cantidad para planificar acciones.

Causas del problema: El no reconocimiento retributivo a condiciones objetivas de trabajo y

la asimetría de retribución entre los diferentes escalafones del Inciso, tiene un efecto negativo sobre la atención y eficaz tratamiento de los temas de la Cancillería.

Resultado esperado de la propuesta: Mejora de funcionamiento y eliminación de asimetrías retributivas entre los funcionarios del Inciso que deben atender en conjunto y en forma integrada los trabajos encargados en condiciones operativas similares. Se informa que el cálculo para estimar el costo de los 60 cargos con régimen de dedicación total se realizó considerándolos en el grado 14 como un estimativo a la máxima. Esta propuesta no genera costo alguno ya que se financia con el crédito asignado por el artículo 265, de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, al Objeto del Gasto 092.004.

ARTÍCULO 109.- Incremento de la permanencia en Cancillería de los Secretarios de Tercera

Incorpórase al artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, el siguiente inciso:

"Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior."

Lo dispuesto en este artículo comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la vigencia de la presente ley.

Problema o necesidad: Se ha observado que el período actual de dos años de permanencia en la Cancillería, en ocasiones no resulta suficiente para formar al funcionario en las diversas áreas requeridas para la función diplomática y consular ya sea en el Ministerio y especialmente en el exterior.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dada la estructura de personal diplomático de muchas de las embajadas en el exterior, los funcionarios actúan además como encargados y responsables del área consular, como segundos de Misión. Ello implica la sustitución del Embajador, en funciones de encargado de negocios en los períodos de relevo de los Jefes de Misión y cuando estos hacen uso de licencias. Es necesario que los funcionarios adquieran mayores conocimientos y experiencia en los diferentes temas que deben atender en ocasión de circunstancias como la planteada.

ARTÍCULO 110.- Eliminación del tope de permanencia en el exterior como Jefe de Misión

Derógase el artículo 141 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Problema o necesidad: El artículo 141 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, establece un límite de 15 años para el ejercicio de funciones como Jefe de Misión Diplomática en el exterior para los funcionarios del Servicio Exterior o Profesionales Universitarios asimilados.

En consecuencia, esta norma resulta poco adecuada y de escasa aplicación porque desde su aprobación legislativa ha sido aplicada a un número reducido de casos, es por ello que se propone eliminar el tope de permanencia en el exterior como Jefe de Misión.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No aprovechamiento de los recursos humanos necesarios.

Causas del problema: Esta limitación temporal implica no contar con el servicio de funcionarios de experiencia en el exterior más allá del período establecido en la norma, por lo que para responder a las necesidades de recursos humanos calificados, se ha debido recurrir en forma sistemática a la aplicación de la excepción prevista en el mismo artículo.

Resultado esperado de la propuesta: Esta situación lleva a concluir en la pertinencia de derogar esta disposición, a efectos de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y en razón de los inconvenientes precedentemente mencionados, que debieron subsanarse por la utilización reiterada del mecanismo de excepciones; lo que por su parte conlleva el riesgo de una aplicación discrecional de las mismas.

ARTÍCULO 111.- Clasificación de destinos en el exterior considerados difíciles

Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 335 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de la A) a la C), según las condiciones especiales de vida que presenten, a saber:

Categoría A) destinos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función;

Categoría B) que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y

Categoría C) destinos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.

Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los mismos, como la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará las categorías previstas en este artículo a los destinos en el exterior, actualizando periódicamente dicha asignación."

Problema o necesidad: Este artículo establece la existencia de tres categorías de destinos en el exterior (A, B, y C) según los grados de dificultad de adaptación o condiciones de vida, según variables tales como seguridad, diferencias culturales, barreras idiomáticas, condiciones sanitarias, entre otras.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Que los funcionarios no adquieran

una experiencia profesional más amplia en diferentes países con distintas exigencias.

Causas del problema: No se contemplan los diferentes grados de dificultad de adaptación o condiciones de vida, según variables tales como seguridad, diferencias culturales, barreras idiomáticas, condiciones sanitarias, entre otras.

Resultado esperado de la propuesta: Esto permitirá lograr que ya en su primera asignación en el exterior, los funcionarios adquieran una experiencia profesional más amplia en diferentes países con distintas exigencias.

ARTÍCULO 112.- Permanencia en destinos considerados difíciles

Los funcionarios que sean destinados a cumplir funciones en destinos clasificados en la Categoría C), excepto los Jefes/as de Misión, lo harán por un período de 3 (tres) años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino, no comprendido en esa categoría, por igual período de tiempo.

En la Resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino clasificado en la Categoría C), se dispondrá expresamente que el traslado es por el período de 3 (tres) años.

Problema o necesidad: Necesidad de asignar destinos con condiciones de vida difíciles.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Baja asignación de destinos con condiciones de vida difíciles.

Resultado esperado de la propuesta: Los funcionarios que no siendo Jefes de Misión, fueran destinados a cumplir funciones en lugares con condiciones de vida particularmente difíciles puedan, al cabo de un lapso de tres años en el lugar de destino, ser trasladados por un período suplementario de tres años más, a un destino de las otras categorías mencionadas.

ARTÍCULO 113.- Trámites migratorios con documento electrónico

Los organismos nacionales que deban resolver sobre trámites migratorios, podrán tener por válidos y eficaces a los efectos de los trámites migratorios, sin necesidad de legalización o apostillado, aquellos documentos públicos electrónicos extranjeros con firma electrónica, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, y en caso de copia un código de verificación, cuya autenticidad pueda ser confirmada a través de los códigos de seguridad o en las páginas web oficiales de los organismos de los países de origen emisores del respectivo documento. A esos efectos, el funcionario público responsable del cotejo, dejará bajo su firma y responsabilidad, constancia de la autenticación practicada.

Problema o necesidad: Uruguay se encuentra abocado a lograr la concreción de los trámites en línea como así también la emisión de diferentes documentos públicos en formato electrónico, ya sea, con firma digital o código de verificación. Estos documentos, en especial certificados de antecedentes penales nacionales, son solicitados por muchos compatriotas que necesitan presentar los mismos en el exterior. Como es de conocimiento de la superioridad, no existe convención internacional de emisión de certificados electrónicos, cada país lo regula a su forma. Todo documento público uruguayo para ser presentado en el exterior debe ser apostillado para que sea aceptado en el exterior o legalizado debidamente para aquellos países que no son adherentes a la Apostilla de La Haya. La propuesta que se plantea, consultada anteriormente con AGESIC y la Dirección Nacional de Migración, es poder aceptar aquellos documentos electrónicos públicos extranjeros con fines migratorios que puedan comprobarse su veracidad de forma electrónica sin necesidad de ser apostillados. Esta medida busca, en primera instancia, facilitar a los usuarios de los trámites de residencia temporaria o permanente ante la Dirección Nacional de Migración o la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, y en segunda instancia, una vez aprobada la norma, solicitar la reciprocidad en el entendido de que nos acepten los documentos públicos uruguayos electrónicos emitidos en nuestro país con fines migratorios.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse la norma Uruguay deberá seguir apostillando y legalizando los documentos públicos nacionales electrónicos que son presentados en el exterior y se deberá seguir solicitando que los documentos públicos extranjeros con fines migratorios deberán seguir apostillando y legalizado debidamente.

Causas del problema: Con la apostilla electrónica poder hacerlo digitalmente.

Resultado esperado de la propuesta: Poder recibir documentos públicos electrónicos extranjeros con fines migratorios que se pueda comprobar su veracidad de forma electrónica sin la necesidad de apostillarlos o legalizarlos debidamente, además de que los países que aceptamos el procedimiento sin apostillar o legalizar acepten nuestros documentos electrónicos.

ARTÍCULO 114.- Exoneraciones del arancel consular

Exonérase del pago de Arancel Consular al visado del pasaporte para aquellas personas que necesiten del mismo para ingresar a la República, y que hayan tramitado desde las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior:

a) la residencia temporaria, en el marco de los acuerdos sobre vacaciones y trabajo que se encuentren en vigor entre la República Oriental del Uruguay y otros países; o a los docentes, estudiantes, becarios y pasantes; o a los inversionistas, operarios, técnicos, gerentes, y demás personal vinculado a empresas;

b) la residencia permanente, de acuerdo a la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.254, de 28 de agosto de 2014;

c) el ingreso permanente a la República;

d) el ingreso al amparo del artículo 10 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

Problema o necesidad: El Sr. Presidente de la República en el año 2016, ha firmado un documento marco sobre Política Migratoria en Uruguay, procurando llevar adelante acciones que promuevan la integración e inclusión de inmigrantes que eligen a Uruguay para vivir. Aquellas personas que inician su trámite desde el exterior (temporaria o permanente) y que promueven de países donde Uruguay exige visado, deben pagar U\$S 42, más todos los gastos administrativos que deben abonar en Uruguay en los diferentes trámites en la Dirección Nacional de Migración, Identificación Civil y Ministerio de Salud Pública, etc. En esos momentos se está duplicando el pago de trámites ya que otros países, con solo el pago de la visa en la Oficina Consular, no deben realizar más gastos administrativos. Esta propuesta se encuentra consensuada con el Sistema de Transformación Productiva de la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Migración y la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no ser aprobada la propuesta continuaríamos creando un perjuicio desde el punto de vista económico para aquellas personas que inician su trámite de residencia (temporal o permanente) desde las Oficinas Consulares, no respetando la reciprocidad con otros países que para residir expiden una visa específica y como único pago.

Causas del problema: Si bien Uruguay es uno de los países que tiene más convenios de exención de visa, hay países en los cuales se necesita la misma para ingresar a Uruguay, y en caso de permanecer, el pago de la visa cuando se inicia el trámite de residencia desde una Oficina Consular llevará a crear discriminación con aquellas personas que realizan el trámite de las oficinas consulares y no pagan por ingresar a la República. Uno de los países que se encuentra en esta situación es la República Popular China.

Resultado esperado de la propuesta: Lograr su aprobación a efectos de unificar criterios migratorios con las personas que eligen venir a vivir a Uruguay.

ARTÍCULO 115.- Exoneración del pago de derechos consulares a los funcionarios de Servicio Exterior

Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142.- Exonérese del pago de derechos consulares a la lista de enseres personales y a los certificados de existencia, de residencia, de registro de estado civil y de estudios, que se expidan a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los Agregados Militares, y a los familiares a su cargo, en ocasión de su partida al exterior para cumplir funciones permanentes, así como también al momento de su retorno al país."

Problema o necesidad: Se trata de subsanar una situación desigual que existe actualmente, dado que se exonera de los derechos consulares a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los Agregados Militares y familiares a su cargo al momento de retornar al país, y no se hace lo mismo cuando los funcionarios son destinados a prestar funciones al exterior.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No existiría la debida correlación entre exonerar los derechos consulares al momento de regresar al país y no hacerlo cuando el funcionario es designado para prestar funciones en el exterior.

Causas del problema: El artículo original no consideró que los funcionarios cuando son destinados a prestar funciones en el exterior deben también apostillar o legalizar los documentos para que surtan efectos en el exterior.

Resultado esperado de la propuesta: Resolver una situación desigual.

ARTÍCULO 116.- Denominación de los cargos con perspectiva de género

Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:

7 - Embajador / Embajadora

6 - Ministro / Ministra

5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera

4 - Consejero / Consejera

3 - Primer Secretario/ Primer Secretaria

2 - Segundo Secretario/Segunda Secretaria

1 - Tercer Secretario / Tercer Secretaria."

Problema o necesidad: En el marco de la Ley de Igualdad de Oportunidades y Derechos entre hombres y mujeres, se viene cumpliendo con los objetivos estratégicos propuestos. Uno de ellos está relacionado con la necesidad de que cada cargo sea denominado según el género respectivo.

Los desafíos que se han planteado con el fin de reparar el uso equívoco que hace la sociedad del lenguaje y dado que este es la herramienta de la comunicación por excelencia que impone gran protagonismo en la persistencia de la desigualdad a través de las palabras o del discurso, por este motivo se ha presentado una guía de lenguaje inclusivo en la Organización que nos permita trabajar a través del lenguaje correcto.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se estaría cumpliendo con los

objetivos propuestos.

Causas del problema: En la actualidad el lenguaje inclusivo se utiliza en todo tipo de documentos, pero no en la denominación de cargos.

Resultado esperado de la propuesta: La redacción propuesta detalla los cargos que ostentarán los funcionarios diplomáticos, que recoge la perspectiva de género y la práctica internacional.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTÍCULO 117.- Regularización de los deudores de PRENADER

El Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" es la autoridad competente para atender, instrumentar, recuperar los costos y convenir las medidas necesarias tendientes a regularizar el endeudamiento, y para iniciar las acciones judiciales pertinentes, contra los deudores del ex Programa de Manejo de Recursos Naturales y Desarrollo de Riego (PRENADER).

Problema o necesidad: El Programa de Manejo de Recursos Naturales y Desarrollo de Riego (PRENADER), fue aprobado y se comenzó a ejecutar en enero de 1994 finalizando en diciembre de 2002. El principal objetivo era desarrollar una estrategia de manejo del suelo y del agua, enfocada principalmente al desarrollo del riego. Por Convenio MGAP-BROU de julio de 2010 se designó al BROU administrador de los créditos y su eventual recuperación judicial. Hoy se está cancelando el referido convenio y dicha potestad será ejercida por el MGAP, pero en virtud que el PRENADER ha finalizado y en la actualidad existe un número importante de deudores que deben regularizar su situación, se requiere de una norma que autorice al MGAP gestionar el cobro, realizar convenios, etc.

Resultado esperado de la propuesta: Poder gestionar el cobro de los adeudos, a fin de regularizar la morosidad existente.

ARTÍCULO 118.- Colaboración entre las unidades ejecutoras y oficinas del Inciso

Sustitúyese el artículo 134 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Las dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", sin perjuicio del cumplimiento de los cometidos privativos asignados a las unidades ejecutoras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con otras dependencias subordinadas a unidades ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo, deberán prestar la colaboración necesaria a las unidades ejecutoras, que no tengan dependencias en dicho medio y deban

cumplir en el mismo, la actividad que les fuere requerida."

Problema o necesidad: El MGAP desde el ejercicio 2005 inicio un proceso de descentralización que implica centralizar en cada oficina en el territorio la coordinación de los distintos servicios y de integración de los recursos humanos y materiales con independencia de la unidad ejecutora a la que pertenecen. Hoy avanzando en el proceso, se requiere modificar este artículo a efectos de la articulación entre las diferentes oficinas que deberán interactuar y colaborar entre ellas racionalizando el uso de recursos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Enlentecer el proceso iniciado desde el ejercicio 2005 de integración de oficinas del Inciso para cumplir en forma organizada y eficiente con sus cometidos y brindar una mejor atención al ciudadano.

Causas del problema: Un organigrama y un presupuesto fragmentado en unidades ejecutoras.

Resultado esperado de la propuesta: Coordinar, optimizar y racionalizar todos los recursos humanos, financieros y físicos de las diferentes dependencias del Inciso en todas sus dependencias. Promover, organizar e integrar las diferentes unidades ejecutoras y proyectos en el ámbito departamental, evitando la dispersión locativa y funcional.

ARTÍCULO 119.- Constitución de un fideicomiso para infraestructura edilicia

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a constituir un fondo integrado con los inmuebles detallados en los artículos 50 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, y 101 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, como un patrimonio de afectación separado e independiente, administrado por un fiduciario profesional autorizado por el Banco Central del Uruguay, con el objeto de enajenar dichos inmuebles y administrar el producido de la enajenación, con destino a la realización de reparaciones o remodelaciones de los inmuebles afectados al Inciso y la adquisición de nuevos inmuebles para el mismo.

La Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio citado, estará facultada a dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración del fondo.

Problema o necesidad: La necesidad de realizar tareas de reformas y mantenimiento; siendo una ineludible responsabilidad de los incisos cuidar de los bienes que estos administran. En el interior del país, existen oficinas con edificaciones muy antiguas las cuales requieren de un plan de conservación edilicio.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder contener el deterioro edilicio al no poder acondicionar edificaciones del MGAP o construir nuevas acordes a las mayores exigencias y compromisos asumidos en sus competencias.

Resultado esperado de la propuesta: La creación de un fondo, para el mantenimiento edilicio del Inciso, sin incrementar el costo estatal.

ARTÍCULO 120.- Registro de cuentas bancarias de los preceptores de apoyos del MGAP

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a mantener un registro de cuentas bancarias, declaradas por los particulares que tengan créditos que no provengan de la prestación de bienes o servicios a las distintas unidades ejecutoras del Inciso y que opten por la modalidad de giro bancario para su cobro, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes.

Una vez realizada la declaración prevista en el presente artículo, mediante la documentación pertinente exigida por el Ministerio, los particulares tendrán la carga de comunicar, cualquier cambio de los datos declarados, en la forma, condiciones y mediante los procedimientos que establecerá a tales efectos.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no será responsable de los perjuicios causados, por la omisión de comunicar en tiempo y forma la modificación de los datos declarados.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: En ejercicio de sus cometidos sustantivos, relativos a la ejecución de políticas que contribuyen al desarrollo de los sectores agropecuario, agroindustrial y pesca, el MGAP, a través de sus unidades ejecutoras competentes, ha implementado sistemas de apoyo financiero, tanto en el área de control y erradicación de enfermedades en los animales, como para el desarrollo sustentable de pequeños productores agropecuarios entre otros. En este marco, los productores reciben compensaciones, subsidios, apoyo económico, etc. En caso que los montos superen los fijados por la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 (Ley de Inclusión Financiera), el MGAP deberá utilizar determinados medios de pago previstos por la norma legal. En caso que no sea de aplicación la norma citada, los productores concurren a Montevideo a cobrar en efectivo con todos los gastos que ello implica o deben gestionar el cobro por giro bancario cada vez que surjan créditos a su favor.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Actualmente, los productores incurren en gastos, teniendo que abonar pasajes y estadía en su caso, además de la documentación en certificado notarial en caso de sociedades o cobro por apoderado, en caso de cobro presencial, o pueden optar por giro bancario presentando con anticipación la documentación notarial pertinente cada vez que exista un crédito a su favor.

Causas del problema: Los productores han hecho notar, los gastos que les insume el traslado a Montevideo y el costo de la documentación notarial, cada vez que tengan que gestionar el cobro de un crédito.

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende que el productor gestione una sola vez la documentación pertinente, que lo habilite para recibir por giro bancario, los montos de los créditos de la referencia, en caso de optar por este mecanismo, asumiendo la obligación de declarar el cambio de los datos, cuando fuese pertinente.

ARTÍCULO 121.- Autorización para distribución de partida

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a utilizar la partida habilitada por el artículo 361 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, hasta la implementación del proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso, en la forma que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y con el informe previo y favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional (CARO), autorizará la distribución de la misma.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 361 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, habilitó una partida anual de \$20.000.000 con el objetivo de adecuar las remuneraciones a efectos de facilitar el proceso de reestructura organizativa y puestos del trabajo del Inciso. Por Decreto N° 479/2011, de 28 de diciembre de 2011, se autorizó a esta Cartera, previa conformidad de la ONSC, OPP y CGN, a distribuir la referida partida; su artículo 2 expresa que "se aplicará a partir del 1° de enero de 2011, y hasta la próxima reformulación de las estructuras organizativas y cargos del Inciso".

Causas del problema: Esta Secretaría en conjunto con la ONSC está trabajando la implementación de la reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso y se prevé su implementación en el ejercicio 2019. Por Decreto N° 290/2013, de 9 de agosto de 2013, se estableció la reformulación de la estructura organizativa del MGAP. En su artículo segundo se estableció la necesidad de prever las vacantes de ingreso con la finalidad de asignar presupuestalmente los contratos previstos en el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas y que los mismos serán provistos haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Desde dicho decreto se continua trabajando hasta la fecha para una reestructura organizativa y de puestos de trabajo del MGAP.

Resultado esperado de la propuesta: Con este artículo, se propone autorizar la distribución de la partida del artículo 361 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, entre los funcionarios del Inciso a cuenta, hasta que se implemente la reestructura organizativa y de puestos de trabajo con la cual se distribuirá la misma en forma definitiva.

ARTÍCULO 122.- Creación del Programa Nacional de Promoción de la Conciencia Agropecuaria

Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el Programa Nacional de Promoción de la Conciencia Agropecuaria, con los siguientes objetivos:

a) Promover la conformación de una cultura del agro.

- b) Fomentar el conocimiento responsable de los ciudadanos sobre el sector agropecuario y su incidencia en la economía, el ambiente y la sociedad.
- c) Interactuar con la institucionalidad público y privada.
- d) Articular la comunicación y la educación.

Problema o necesidad: Existen estudios sobre la opinión pública en esta temática, que advierten que está en riesgo el desarrollo de la actividad agropecuaria debido a la brecha cultural y el desconocimiento sobre el sector agropecuario, su incidencia en la economía, el ambiente y la sociedad, la falta de identificación de oportunidades y de empatía.

Causas del problema: Dada la necesidad manifiesta de involucramiento de distintos actores del sector para instrumentar sus lineamientos, esta Secretaría de Estado, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas involucradas, han trabajado con el fin de lograr el involucramiento en la temática, logrando avanzar en un proyecto de Conciencia Agropecuaria.

Resultado esperado de la propuesta: Autorización para crear en la Dirección General de Secretaría, un Programa Nacional de Promoción de la Conciencia Agropecuaria. El desafío del Programa, es promover una transformación social que genere un modelo identificatorio nacional que movilice a los uruguayos en torno a las oportunidades que el sector agropecuario genera.

ARTÍCULO 123.- Permanencia de los Directores Departamentales y los Gerentes de la UE 009

Quienes ejerzan las funciones establecidas en los artículos 275 y 297 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y deban cesar en sus funciones por finalización del período de gobierno, permanecerán en las mismas hasta tanto se designen los nuevos titulares.

Problema o necesidad: Los artículos 275 y 297 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, establecen en su inciso primero parte final: "por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa suscripción de un compromiso de gestión aprobado por el jerarca y sujeto a evaluación anual". Esto implica que vencido el período de gobierno, mientras no se designen los nuevos Gerentes y Directores Departamentales, dichas oficinas permanecerán acéfalas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Un período de tiempo que carecerían dichas Gerencias y Direcciones Departamentales de un Gerente o Director, destacando que las mismas requieren de la toma de decisiones con premura para poder continuar con sus actividades.

Causas del problema: La norma que se propone modificar, no previó el tiempo desde la asunción de las nuevas autoridades por el cambio de Gobierno y la designación de nuevos Gerentes y Directores.

Resultado esperado de la propuesta: Continuar con el funcionamiento normal de las

respectivas Gerencias y Direcciones Departamentales, hasta la designación del nuevo Gerente o Director.

ARTÍCULO 124.- DINARA - Fraccionamiento de predio en Cabo Polonio

Exceptúanse a los Incisos 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 503 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en el fraccionamiento del inmueble empadronado con el número 1.597 ubicado en la Décima Sección Catastral del Departamento de Rocha, en la Costa del Océano Atlántico.

La fracción donde se asienta la base de investigación de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", será afectada y administrada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Problema o necesidad: En el padrón 1597, ubicado en Cabo Polonio, se encuentra la base de investigación de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, del MGAP. Dicho padrón integra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo cual es necesario su fraccionamiento en dos padrones a los efectos de afectar la base de DINARA a la administración del MGAP y el segundo padrón que se obtenga pasaría a DINAMA/SNAP. Existe la limitante del artículo 503 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que dice: "En todo fraccionamiento de predios comprendidos en la costa del Océano Atlántico y Río de la Plata, cualquiera sea la categoría del suelo de que se trate, pasará de pleno derecho al dominio público y quedará afectada al uso público, según dispone el Código de Aguas y sin perjuicio de otras limitaciones establecidas por Leyes especiales, una faja de 150 (ciento cincuenta) metros medida a partir de la línea superior de la ribera." Esto impide el fraccionamiento del padrón 1597.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de culminar la transferencia dispuesta por el artículo 5 del Decreto N° 32/15, de 23 de enero de 2015, del pasaje al SNAP.

Causas del problema: El artículo 203 de la Ley N° 19.535, de 19 de diciembre de 2015, que impide el fraccionamiento en la franja costera donde se encuentran las instalaciones de la base de investigación de DINARA.

Resultado esperado de la propuesta: Fraccionamiento del padrón 1597, cumpliendo de esta forma con los cometidos asignados a la DINARA y a la DINAMA.

ARTÍCULO 125.- DINARA - Adecuación de infracciones muy graves (corrección)

Sustitúyese el numeral 11 del artículo 77 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"11) El incumplimiento de las condiciones ambientales a que se refiere el artículo 60 de la

presente ley."

Problema o necesidad: El numeral 11) actualmente hace referencia al artículo 61 de la Ley de Pesca, que refiere a la necesidad de previsión de daños en emprendimientos de acuicultura al momento de otorgar autorizaciones o emprender actividades que pueden afectar el medio ambiente y ocasionar daños en tal actividad; asimismo el artículo 60 establece la obligatoriedad de garantizar un desarrollo de la acuicultura, conservando el ecosistema, manteniendo la calidad y cantidad de agua respetando la carga animal que soporta, uso de alimentos, etc. El numeral 11) del artículo 77 considera una infracción muy grave el incumplimiento a las condiciones ambientales que refiere el artículo 60.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No cumplir con el espíritu del referido numeral 11), de proteger las condiciones ambientales requeridas en un emprendimiento de acuicultura de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 126.- DINARA - Nuevas infracciones muy graves

Agréguese al artículo 77 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el siguiente numeral:

"13) Cualquier acción u omisión que cause estrago o depredación de los recursos vivos del medio acuático."

Problema o necesidad: La necesidad de preservación de los recursos vivos del medio acuático, siendo ineludible sancionar conductas o actividades que impliquen o puedan causar graves perjuicios a los recursos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no incluirse el numeral 13, se aplicaría el artículo 79 de la Ley de Pesca, el cual establece que las conductas no previstas en forma expresa en dichos artículos, deben ser consideradas leves. Se aplica entonces un criterio residual que deja de lado conductas peligrosas como las referidas, tipificándolas como leves.

Causas del problema: En la actual redacción del artículo 77 no se previó como infracción muy grave aquellas acciones u omisiones que provoquen graves daños en los recursos vivos del medio acuático.

Resultado esperado de la propuesta: Con la obtención de esta tipificación de infracción como muy grave se apunta a desalentar toda actividad que tienda a la destrucción de los recursos acuáticos.

ARTÍCULO 127.- DINARA - Nuevas infracciones graves

Agrégase al artículo 78 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, los siguientes numerales:

"6) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin contar con el correspondiente permiso o autorización.

7) Realizar actividades de pesca en una zona diferente a la señalada en el permiso de pesca, en áreas reservadas o prohibidas o en contravención de la normativa vigente.

8) Comercializar, transportar o procesar productos hidrobiológicos sin contar con la autorización a tales efectos o sin el debido control sanitario por parte de la DINARA.

9) Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca.

10) El almacenamiento de productos de la pesca en sitios no habilitados por la DINARA.

11) Modificar sistemas de cultivo, especies, emplazamiento o finalidad de la producción sin la previa aprobación de la DINARA.

12) Omitir u ocultar información a la autoridad competente con relación a la pesca y a la acuicultura.

13) La información falsa en la declaración jurada efectuada en los partes de pesca."

Problema o necesidad: Las propuestas a este artículo 78 refieren a infracciones constadas en la práctica por su entidad y que al no estar contempladas deben ser sancionadas como leves, cuando deberían ser consideradas graves.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no incluirse los referidos numerales, se aplicaría el artículo 79 de la Ley de Pesca, el cual establece que las conductas no previstas en forma expresa en dichos artículos, deben ser consideradas leves. Se aplica entonces un criterio residual que deja de lado conductas peligrosas como las referidas, tipificándolas como leves.

Resultado esperado de la propuesta: Ampliar el listado de infracciones graves incluyendo estas tipificaciones. La propuesta efectuada en el último numeral se basa en la importancia de proteger los compromisos asumidos en los convenios internacionales, sancionando conductas como estas que implican o pueden implicar actividades de pesca ilegal o relacionada con esta. Este caso refiere a los buques de tercera bandera que descargan en nuestro país, con destino a otro y prescinden de la declaración de captura de las especies que transportan, ya sea omitiéndola o declarando una diferente. En consecuencia, al no estar declarada y certificada, debe ser considerada pesca ilegal, estando Uruguay obligado por acuerdos internacionales a controlar la descarga y validar un certificado de origen y trazabilidad del producto, lo cual obviamente genera consecuencias a nivel internacional.

ARTÍCULO 128.- Excepción de "Tasa de Fitosanitarios" a cultivos menores

Sustitúyese el numeral 1) del artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por

el siguiente:

"1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).

Exceptúase de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB).

Facúltase al Poder Ejecutivo, a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios, destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos."

Problema o necesidad: Para dar cumplimiento a uno de sus cometidos estratégicos, la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) viene apostando al desarrollo de tecnologías innovadoras, que contribuyan al desarrollo sustentable y aseguren la inocuidad. Para ello la DGSA ha fomentado el uso Agentes de Control Biológicos (ACB) formulados con microorganismos y entomófagos. Por otro lado, la DGSA brinda asesoramiento técnico a instituciones públicas y privadas que lleven a cabo proyectos, desarrollos o programas de uso de controladores biológicos. Todo esto apunta a lograr que las empresas inviertan en el desarrollo de formulaciones comerciales basadas en ACB. Sin embargo, es necesario implementar nuevas medidas que estimulen el registro de insumos biológicos para el control de plagas y enfermedades agrícolas, entre las cuales se plantea exceptuar de la tasa aplicada a los formulados con ACB. Por otro lado, la empresa debe asumir los costos de la evaluación a campo, análisis de toxicidad y eco-toxicidad, monitoreos, por lo cual eximir la del pago de la tasa contribuiría a impulsar su interés en registrar el formulado comercial, así como contar con más opciones en el mercado para complementar y reducir el uso de plaguicidas de síntesis química.

Con referencia a la exoneración de tasa para registro y renovación en cultivos menores; en el país se produce gran variedad de productos de origen vegetal con destino a la alimentación humana, hay enfermedades y plagas que afectan estos cultivos sin que existan productos fitosanitarios registrados para combatir esas enfermedades o plagas. Por tratarse de cultivos de áreas reducidas, económicamente no resultan rentables a las empresas registrantes de productos fitosanitarios. Por lo antedicho se cuenta en el país con un escaso número de productos fitosanitarios registrados para su uso en este tipo de cultivo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no ser aprobada la propuesta de eximir de la tasa aplicada a los ACB iría en detrimento de la apuesta que se está haciendo al uso de una herramienta sustentable y compatible con otras formas de control, y que va en concordancia con las políticas públicas de inocuidad.

Con referencia a la exoneración de tasa para registro y renovación en cultivos menores; al no estar registrados estos productos y ser utilizados, quedando expuestos a infracciones en caso de análisis de residuos o rechazos en la cadena comercial por no cumplimientos.

Causas del problema: El artículo 177 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, es el que establece el valor de la tasa para todos los registros de este tipo de productos.

Con referencia a la exoneración de tasa en cultivos menores; las empresas de fitosanitarios

no poseen interés en invertir en el proceso de registro de los productos para esos cultivos porque los mismos son considerados de menor importancia económica.

Resultado esperado de la propuesta: Esta medida que se plantea, junto con aquellas que ya se vienen implementando desde la DGSA, estimularán el registro de ACB formulados, y tendrán un impacto directo en una mayor adopción por parte de los usuarios por contar con alternativas sustentables, compatibles y a largo plazo para el control de plagas y enfermedades agrícolas. A su vez, el Manejo Integrado de Plagas compatibiliza con el uso de ACB, y por lo tanto representa una herramienta eficaz y de alto impacto en el sector agrícola.

Con referencia a la exoneración de tasa para registro y renovación en cultivos menores se busca que los productores de cultivos menores dispongan de productos fitosanitarios evaluados y autorizados por la autoridad competente minimizando el impacto en la inocuidad de los alimentos.

ARTÍCULO 129.- Excepción de presentación de constancia de ejercicio profesional a veterinarios funcionarios públicos

Sustitúyese el literal A) del artículo 3 de la Ley N° 17.950, de 8 de enero de 2006, por la siguiente redacción:

"A) Poseer título de Profesional Veterinario o equivalente expedido o reconocido por la Universidad de la República y constancia anual de ejercicio de la profesión expedida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Los profesionales veterinarios, funcionarios del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales que extiendan certificados en el ejercicio de las funciones inherentes a sus respectivos cargos en dichas instituciones, estarán exonerados de presentar la constancia de ejercicio de la profesión, precedentemente señalada."

Problema o necesidad: Los veterinarios funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, les compete extender certificaciones de animales propiedad de las instituciones (ej.: equinos y caninos del Ejército o de propiedad de los Gobiernos Departamentales); o que ingresen y egresen del país en ocasión de eventos de concentración, exposiciones o competencias, siendo necesaria su inclusión en el Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de Libre Ejercicio (SINAVELE).

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de que veterinarios funcionarios públicos, con declaración de no ejercicio en la CJPPU, puedan extender certificaciones de animales de instituciones públicas, incurriendo el Estado en gastos extras por contratación de otros profesionales.

Causas del problema: Los veterinarios funcionarios públicos, que extienden certificados sanitarios en nombre de las instituciones públicas, en la mayoría de los casos, poseen declaración de no ejercicio en la CJPPU, lo cual impide realizar las certificaciones en el ámbito del SINAVELE.

La exclusión de este requisito para estos profesionales, no incide en el funcionamiento del Sistema; ni afecta las normas que establecen incompatibilidades, exigidas por los mercados internacionales de alta exigencia.

Resultado esperado de la propuesta: La exclusión de este requisito para estos profesionales, evita que las instituciones del Estado incurran en gastos por contratación de profesionales certificadores acreditados.

ARTÍCULO 130.- Prohibición de procesar muestras de animales de propiedad de personas vinculadas al laboratorio

Agrégase al artículo 6 de la Ley Nº 17.950, de 8 de enero de 2006, el siguiente inciso:

"Los veterinarios acreditados para actividades de laboratorio de análisis clínicos, no podrán procesar muestras de animales de propiedad de los titulares, copropietarios, asociados o administradores del laboratorio donde desempeñan dicha actividad".

Problema o necesidad: Es el caso de los establecimientos agropecuarios que poseen un laboratorio para análisis y que cumple dicho servicio para sus propios animales. Una de las condiciones requeridas por los mercados internacionales de alta exigencia, es justamente que exista oposición de intereses, a fin de facilitar los controles y garantizar la transparencia del programa.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Al no existir el impedimento proyectado en la norma, no se obtiene la transparencia que busca esta Dirección ni se da cumplimiento a los requerimientos de los mercados internacionales.

Causas del problema: Dada la experiencia de 11 años de funcionamiento del Sistema, en el ámbito de campañas de lucha contra las enfermedades, se ha generado la necesidad de incluir algunas situaciones que provocan un conflicto de intereses de nuevas actividades objeto de acreditación, lo que dificulta el control de las mismas.

ARTÍCULO 131.- Creación de un sistema de certificación sanitaria de la cadena avícola

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a crear un sistema de certificación sanitaria de la cadena avícola de aves y huevos, incluyendo las plantas de incubación, establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde y de producción de huevos, de acopio de huevos; de empresas de intermediación comercial de aves y huevos y establecimientos de faena de aves.

A dichos efectos, las empresas deberán poseer un número de inscripción del Departamento de Inspección y Control de Semovientes (DICOSE), en el Sistema Nacional de Información Ganadera de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Problema o necesidad: La avicultura, es una actividad social y económica relevante como fuente de trabajo, siendo una alternativa para establecimientos de extensión limitada y mano de obra familiar. Para conquistar mercados internacionales, es imprescindible mantener y asegurar un estatus sanitario adecuado.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No es posible garantizar la cadena de certificación sanitaria con miras a la exportación, sin contar con programas de vigilancia epidemiológica e inocuidad alimentaria que involucre obligatoriamente a todos los actores de la cadena.

Causas del problema: El desarrollo productivo de aves y huevos en nuestro país se concentra en el sur, principalmente en el departamento de Canelones, caracterizado por una gran concentración de granjas, con una densidad avícola muy elevada, lo cual genera condiciones sanitarias en las cuales se torna imprescindible la intensificación de controles y medidas sanitarias adecuadas y coordinadas a distintos niveles.

Resultado esperado de la propuesta: Impulsar el desarrollo de todas las fases de la cadena avícola con miras a la exportación de sus productos, a la vez de mejorar la integración entre los distintos actores, promoviendo la permanencia de los productores en el medio rural. Para ello, en el ámbito de la Mesa de Trabajo Permanente en Avicultura, de integración público-privada, creada por la Ley N° 18.615, de 23 de octubre de 2009, se ha diseñado un plan avícola para tal fin.

ARTÍCULO 132.- Facultad para suspender plantas frigoríficas en forma selectiva para algunos mercados

Sustitúyese el artículo 131 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 131.- Todos los establecimientos de faena, industrializadores, depósitos de enfriado y congelado de carne, productos, subproductos y derivados de las especies bovina, ovina, porcina, equina, avícola, conejo, liebres y animales de caza menor, así como todos los establecimientos industrializadores y depósitos de productos, subproductos lácteos y derivados de la leche y miel y productos de la colmena, con destino a abasto y a la exportación, deberán estar obligatoriamente registrados y habilitados desde el punto de vista higiénico sanitario y tecnológico, por la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos a:

a) disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones higiénico sanitarias o tecnológicas, exigidas para la habilitación de los establecimientos referidos en el inciso anterior, mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente y

b) suspender en forma parcial o total la actividad de establecimientos habilitados para la exportación, en caso de ausencia superviniente de requisitos exigidos por algún o algunos de los mercados de destino para los cuales se encuentran habilitados, sin perjuicio de mantener la actividad para otros destinos permitidos."

Problema o necesidad: La Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) a través de la División Industria Animal, habilita y controla la condición higiénico sanitaria de los depósitos de productos cárnicos, únicamente cuando poseen cámaras de frío, no habilitando los depósitos "secos". Dichos depósitos son controlados por otros Organismos oficiales competentes (Bromatología; Salud Pública). Además la DGSG a través de sus dependencias competentes, controla que el establecimiento y las mercaderías a exportar, cumplan con los requisitos exigidos por cada mercado de destino. Estos mercados, (en el caso de la carne, alrededor de 137 mercados abiertos para distintos tipos de productos cárnicos), pueden ser de alta o baja exigencia, estableciendo requisitos diferentes. Actualmente, cuando un mercado suspende las exportaciones de una planta, la misma queda inhabilitada para la exportación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La responsabilidad de la condición higiénico sanitaria de los depósitos "secos", recae en la DGSG, cuando dicha Dirección solo habilita y controla los depósitos de enfriado y congelado de productos cárnicos. Por otra parte la planta suspendida, sufre la pérdida de exportaciones para otros mercados con menores o diferentes exigencias, para los cuales, estaría en condiciones de exportar.

Causas del problema: La norma vigente, comprende la totalidad de los depósitos inclusive aquéllos que no controla la DGSG, recayendo la responsabilidad de habilitación y control higiénico sanitario en dicha Dirección.

Se ha advertido por parte de operadores comerciales, que no existe una norma legal que habilite al MGAP a suspender la actividad de una planta para ciertos mercados, no obstante, habilitada a continuar dicha actividad para mercados con menores exigencias. Hasta ahora, la suspensión oficial, únicamente se prevé en caso de incumplimiento a la normativa vigente.

Resultado esperado de la propuesta: Delimitar la competencia de la DGSG, especificando la naturaleza de los depósitos de productos cárnicos que controla desde el punto de vista higiénico sanitario y tecnológico.

Posibilitar que un establecimiento suspendido para determinados mercados de exportación, continúe sus actividades con destino al abasto o a mercados de menores o diferentes exigencias.

ARTÍCULO 133.- Autorización a trasladar funcionarios de la Inspección Veterinaria Permanente de la División Industria Animal

Facúltase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a disponer el traslado transitorio de los funcionarios de la Inspección Veterinaria Permanente de la División Industria Animal, a efectos del cumplimiento de sus tareas inspectivas, dentro o fuera del departamento donde

desempeñan su trabajo habitual y fuera del lugar de residencia declarado, por resolución fundada en estrictas necesidades del servicio.

El funcionario tendrá derecho a que se le proporcione la locomoción y los viáticos por concepto de alimentación correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente, los que serán de cargo del establecimiento frigorífico de destino.

Problema o necesidad: En virtud de las características excepcionales del régimen de trabajo de los funcionarios de la División Industria Animal, los mismos desempeñan sus funciones en forma permanente a disposición del servicio con una carga horaria de hasta 120 horas mensuales fuera del horario normal de trabajo, en lugares físicos asentados dentro de las plantas frigoríficas que controlan. Dichos funcionarios tienen como cometidos cumplir adecuadamente con la certificación de los procesos en términos de sanidad, inocuidad y calidad de la carne con destino a exportación y consumo interno.

La dotación de funcionarios en las plantas, varía en forma frecuente en función de la capacidad y frecuencia de la faena; la categoría (habilitadas solo para abasto o para exportación); el lugar de ubicación; la incorporación de nuevas actividades (de diferentes líneas: faena de bovinos, ovinos, equinos, suinos; aves; faena de animales enfermos, etc.); el cese o apertura de plantas, etc. Con una antelación de 24 hs, las plantas solicitan el servicio de inspección veterinaria oficial, el problema se suscita cuando no hay funcionarios con radicación en la zona; siendo extremadamente difícil su implementación; asimismo existen casos de funcionarios radicados en una zona donde un frigorífico ceso en sus actividades, exportaciones, cierre definitivo y quedan técnicos especializados sin establecimiento asignado por la razón de superar el máximo de 50 km. En este marco, resulta extremadamente difícil, distribuir el personal para cubrir el servicio, con las limitaciones legales que se han invocado por analogía, artículo 23 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, si el traslado es a una distancia mayor a 50 km del lugar habitual de trabajo, se requiere el consentimiento del funcionario.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los funcionarios de esta División, controlan la condición higiénica, sanitaria y tecnológica de la carne y productos de origen animal para consumo interno y con destino a la exportación. En caso de no haber funcionarios suficientes radicados dentro de los límites admitidos, la planta frigorífica deberá suspender sus actividades, hasta tanto se destine el personal suficiente para realizar los controles correspondientes.

Nuestro país exporta carne y sus productos a más de 137 mercados compradores, la mayoría de los cuales, son de muy alta exigencia; tales como China, Canadá, EEUU, Unión Europea y Rusia. Asimismo, Uruguay ha ingresado a cuotas en contingentes arancelarios con tasa 0, tales como carne proveniente de engorde de bovinos a corral (carne de alta calidad y de calidad superior) y cuota Hilton de cortes de calidad. En virtud de ello, se reciben permanentemente misiones de auditorías extranjeras que visitan el sistema de certificación sanitaria, higiénico sanitaria y de inocuidad de la cadena cárnica, a fin de comprobar si se mantienen las exigencias sanitarias que dan garantías de certificación de los productos cárnicos con destino a exportación. En tal sentido, la dotación de personal

suficiente para garantizar la certificación de cada planta frigorífica a auditar, es una de las condiciones imprescindibles para mantener el mercado. La falta de personal técnico y especializado en una planta, puede significar la suspensión de las exportaciones a la misma. En este sentido, varias misiones de auditoría, han observado la disminución de la dotación de personal cada vez mayor, en la DGSG.

Causas del problema: La redistribución del personal, depende enteramente de la ubicación, capacidad y tipo de faena; así como del cese o apertura de plantas nuevas. Dichas circunstancias varían en forma frecuente y por tanto, la insuficiencia de personal en algunas zonas y el exceso en otras. A ello se suma, la insuficiencia de personal a causa de renuncias, retiros por enfermedad, jubilación por causal o muerte, sin reposición mediante nuevos ingresos o redistribuciones.

Resultado esperado de la propuesta: Mejor redistribución de personal, de manera de cubrir las necesidades del servicio

ARTÍCULO 134.- Faena de animales sueltos en la vía pública

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca" a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a proceder a la faena inmediata, previa inspección, de los animales de la especie bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, retenidos por las Jefaturas del Ministerio del Interior en todo el territorio nacional, por encontrarse en la vía pública, siempre que no fueran retirados por su titular en tiempo y forma.

Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio por faena de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Derógase el artículo 75 del Código Rural, aprobado por la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941, y modificativas.

Problema o necesidad: Las normas legales y reglamentarias vigentes no permiten a la Autoridad Sanitaria a proceder al sacrificio de animales de especies bovina, ovina, porcina y equina que se encuentren en la vía pública del territorio nacional salvo que se constate el contagio de enfermedad en los mismos.

Asimismo, la constatación de los mencionados animales en infracción a las normas vigentes, generan no solo un gran riesgo para la circulación vial de personas dentro del territorio

nacional sino que también potencian la propagación de enfermedades que ponen en riesgo el estatus sanitario del país, tales como brucelosis, muermo, otras zoonosis, enfermedades bajo programa sanitario, etc. Adicionalmente, resulta necesario para mantener el status en materia de identificación electrónica en la especie bovina.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La permanencia de animales de especies productivas en la vía pública conlleva un alto riesgo para la población tanto en materia de seguridad vial como para la salud pública y sanidad animal.

Causas del problema: La existencia de animales de especies productivas en la vía pública puede propagar enfermedades que afecten la salud humana, animal y la producción nacional.

Resultado esperado de la propuesta: El objetivo de la norma propuesta, es desalentar el pastoreo en la vía pública. Se busca que mediante un nuevo procedimiento, considerando la normativa vigente y otorgando las mayores garantías, se retire todo el ganado de la vía pública nacional.

ARTÍCULO 135.- JUNAGRA - Prohibición de reiteración de los miembros en períodos consecutivos

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 74 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"Dicha Junta Nacional estará compuesta por 9 (nueve) miembros honorarios que durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y serán designados: 1 (uno) por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; 1 (uno) por el Ministerio de Economía y Finanzas; 1 (uno) por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; 1 (uno) por el Banco de la República Oriental del Uruguay; 1 (uno) por la Cámara de Industrias del Uruguay y 4 (cuatro) serán electos por los productores granjeros. Los miembros designados o electos, no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de 2 (dos) períodos no consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros."

Problema o necesidad: La Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, dispuso la creación de la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), que es un órgano Asesor del MGAP, acerca de las políticas del sector granjero. La Junta asesora en temas de importancia tales como el uso del Fondo de Fomento de la Granja (FFG), los Planes de Negocio y Seguros Granjeros, etc. Al redactarse el artículo no se previó un plazo máximo de permanencia de los miembros en la Junta Nacional de la Granja.

Causas del problema: No existe renovación de los miembros de la Junta los que pueden permanecer ocupando funciones por tiempo indeterminado.

Resultado esperado de la propuesta: Si bien la permanencia de los miembros en la Junta Nacional de la Granja contribuye a su profesionalización, de aprobarse la propuesta, se lograría generar nuevas sinergias para dar cumplimiento a los cometidos asignados,

fomentando la participación deliberativa y pluralista.

ARTÍCULO 136.- Autorización para verificar datos de productores familiares con otros organismos públicos

La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social proporcionarán al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la información que éste les requiera sobre ingresos de personas físicas inscriptas en el Registro de Productores Familiares creado por el artículo 311 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, cuando sea necesaria para controlar el cumplimiento de los requisitos que permiten acceder a la condición de productor familiar.

A estos efectos, queda relevado el secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que intervengan en los procedimientos correspondientes, deben guardar secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo.

En caso de transgresión a esta norma, se estará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Problema o necesidad: La Dirección General de Desarrollo Rural (DGDR) ha dispuesto tener como principal público objetivo a los productores familiares. Existe una definición formal de productor familiar establecida por Resolución Ministerial, en la cual se determina cuáles son las condiciones para serlo. Los productores que así lo entiendan deben realizar una Declaración Jurada para determinar si cumplen o no con dichas condiciones. La DGDR es consciente que pese a ser una Declaración Jurada existen fuertes incentivos para falsear los datos, dado que cada vez son más los beneficios y políticas diferenciadas hacia los productores familiares, por lo que es necesario realizar mayores controles de forma de verificar dichas condiciones. Una de estas condiciones, es que los ingresos nominales de la familia generados fuera de la explotación deben ser inferiores a las 14 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC). Es justamente esta condición la más difícil de controlar por parte del MGAP. Es por esto, que es necesario poder solicitar a la Dirección General de Impositiva (DGI) y al Banco de Previsión Social (BPS), conocer si este conjunto de personas tienen o no ingresos extraprediales superiores a 14 BPC. Disponiendo de esta información, la DGDR podría dar de baja todos aquellos registros que no cumplan con esta condición.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El efecto negativo directo sería tener registrados como productores familiares personas que realmente no lo son. Si esto siguiera siendo así, estas personas se beneficiarían con fondos o políticas públicas que no están dirigidas a ellos. Por lo tanto se estarían mal utilizando recursos públicos, los cuales son escasos y deben ser usados con toda responsabilidad.

Causas del problema: No contar con un marco normativo que nos permita levantar para

estos casos el secreto tributario, en los que se quiere comprobar ciertos datos suministrados por una persona, la cual ha realizado una Declaración Jurada ante el MGAP y así ser pasible de ciertas políticas.

Resultado esperado de la propuesta: Estar en condiciones de realizar el control de ingresos extraprediales a través de DGI y BPS, y de esa manera poder dar de baja a las personas que no cumplan con esta condición. De esa manera se podrá tener un Registro de Productores Familiares más fidedigno y confiable, para poder seguir realizando y profundizando políticas diferenciadas hacia la producción familiar.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTÍCULO 137.- Propiedad Industrial - eliminación de tasas

Suprímense los numerales 2 y 7 del artículo 99 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el artículo 395 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 189 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Problema o necesidad: Se considera que existen dos tasas que se encuentran vigentes que deberían suprimirse, habida cuenta del avance de los procesos de informatización.

El numeral 2 refiere a la búsqueda de antecedentes, que hoy en día, con la implementación de la base de acceso pública, puede ser realizada directamente por los particulares desde cualquier lugar del país, sin costo, y sin necesidad de apersonarse en la oficina.

El numeral 7 establece una tasa a pagar por la interposición de los recursos administrativos, que no es de uso en el resto de la Administración Central, y que además, puede constituir una barrera al acceso a la vía administrativa y eventualmente al control jurisdiccional, que es parte del derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En cuanto al numeral 2, se estaría manteniendo una estructura de cobro de servicios que no responde a la realidad de las prestaciones efectivamente necesarias, que requiere además el destinar recursos humanos y materiales para atender una necesidad que en los hechos ya no se utiliza.

Respecto al numeral 7, se mantendría una barrera de acceso a la jurisdicción para los ciudadanos.

Resultado esperado de la propuesta: Para el numeral 2, se pretende adecuar los cobros que efectivamente realiza la oficina para que respondan a la realidad de los servicios prestados. Al eliminarse la prestación de ese servicio superfluo se podrán liberar recursos humanos y materiales a otras áreas.

Respecto al numeral 7, la eliminación de la tasa por los recursos garantizará el acceso de los ciudadanos a la instancia jurisdiccional, en acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULOS 138, 139, 140,

Artículo 138.-Propiedad Industrial - incorporación de indicaciones geográficas y de procedencia

Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Son protegibles las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia."

Artículo 139.-Propiedad Industrial - definición de indicación geográfica y de procedencia

Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 335, de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto o servicio como originario de un país, una región o una localidad, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Se entiende por indicación de procedencia el uso de un nombre geográfico en un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción, fabricación o prestación del mismo. Estas gozarán de protección sin necesidad de registro.

El uso de una indicación de procedencia no obsta a su empleo por parte de otros proveedores afincados en el lugar siempre que sea un uso de buena fe y siempre que no genere confusión."

Artículo 140.-Propiedad Industrial - definición de denominación de origen

Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Se entiende por denominación de origen el nombre geográfico de un país, ciudad, región o localidad, que designa un producto o servicio cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos."

Problema o necesidad: La redacción original de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, no refleja adecuadamente la evolución conceptual en la materia, que distingue tres institutos diversos, como son las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, conceptos que se están manejando en las negociaciones

comerciales actualmente en curso. Consecuentemente no se previó la existencia de los registros respectivos como tampoco se establecieron pautas detalladas respecto al relacionamiento entre las denominaciones de origen, indicaciones geográficas, e indicaciones de procedencia y otros signos distintivos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Al no dar cuenta en la redacción actual de los conceptos que se manejan actualmente, se genera una falta de claridad para los posibles usuarios de los instrumentos dentro de nuestro país, y por otra parte, se pueden generar discordancias al momento de aplicar los acuerdos comerciales que el país celebre.

Resultado esperado de la propuesta: La actualización de la normativa y la creación de nuevas instancias registrales dará más seguridad a los particulares respecto a los instrumentos disponibles para proteger sus activos intangibles y permitirá dirigir más adecuadamente las políticas de fomento del uso de los instrumentos.

ARTÍCULOS 141, 142

Artículo 141.-Propiedad Industrial - creación de registros de indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Créanse los registros de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, sin perjuicio del Registro en la órbita del Instituto Nacional de Vitivinicultura, respecto a indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productores nacionales."

Artículo 142.-Propiedad Industrial - uso de indicación geográfica o de procedencia y de denominación de origen

Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- El uso de una indicación geográfica, denominación de origen o indicación de procedencia está limitado a los productores y prestadores de servicios establecidos en el lugar geográfico del que se trate.

El otorgamiento de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, corresponde al Organismo competente en la materia. En materia vitivinícola nacional es el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se exigirá, además, el cumplimiento de requisitos de calidad.

El registro de una indicación geográfica o denominación de origen no confiere a su titular derechos exclusivos sobre aquellos términos genéricos o descriptivos que la integren, y no obstará al uso de buena fe por terceros de dichos términos genéricos o descriptivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley, se prohíbe todo uso de indicaciones geográficas que constituya un acto de competencia desleal o que sean confundibles con otras registradas o en trámite de registro."

Problema o necesidad: La redacción original de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, no refleja adecuadamente la evolución conceptual en la materia, que distingue tres institutos diversos, como son las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, conceptos que se están manejando en las negociaciones comerciales actualmente en curso. El establecimiento de esta distinción hace necesario a su vez ajustar y ampliar el resto de la normativa de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, dedicada al tema, manteniendo las respectivas concordancias entre los distintos artículos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Al no dar cuenta la redacción actual de los conceptos que se manejan actualmente, se genera un marco de inseguridad para los posibles usuarios de los instrumentos dentro de nuestro país, y por otra parte, se pueden generar discordancias al momento de aplicar los acuerdos comerciales que el país celebre. Es necesario que no queden dudas de la vigencia del Registro que actualmente lleva INAVI (de no puntualizar podría interpretarse que hay una derogación tácita). En Uruguay las únicas indicaciones geográficas que existen actualmente son en materia vitivinícola, lo que se ha logrado con un esfuerzo institucional de más de 20 años, por ello es imperioso salvaguardar el Registro sectorial existente, sin perjuicio del Registro Nacional, debiéndose establecer la comunicación correspondiente a DNPI, cuando INAVI otorgue una IG o DO en materia Vitivinícola.

Causas del problema: La redacción originaria de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, no refleja la evolución de los conceptos involucrados en la materia, y consecuentemente no se previó la existencia de los registros respectivos, tampoco se establecieron en la redacción original pautas detalladas respecto al relacionamiento entre las denominaciones de origen/indicaciones geográficas/indicaciones de procedencia y otros signos distintivos. Cabe puntualizar que las definiciones de IG o DO cuando refieren a vinos y bebidas espirituosas son específicas y más exigentes. El Decreto N° 283/93, de 2 de julio de 1993, así como la definición propuesta por la O.I.V.(Organización Internacional de la Viña y el Vino) ,Organismo del cual Uruguay es miembro, en concordancia con la definición del Reglamento Vitivinícola de Mercosur establece para las indicaciones geográficas "En lo que atañe a los vinos, el reconocimiento de ese nombre está ligado a una cualidad o a una característica del producto, atribuida al medio geográfico comprendiendo los factores naturales o los factores humanos, y está subordinado a la cosecha de las uvas en el país, la región, el lugar o el área definida".

Resultado esperado de la propuesta: La actualización de la normativa y la creación de nuevas instancias registrales dará más seguridad a los particulares respecto a los instrumentos disponibles para proteger sus activos intangibles y permitirá dirigir más adecuadamente las políticas de fomento del uso de los instrumentos.

ARTÍCULO 143.- Propiedad Industrial - constitución de marca

Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- El nombre geográfico que no constituya una indicación geográfica, una denominación de origen o una indicación de procedencia podrá constituirse en marca, siempre que no induzca a error en cuanto al verdadero lugar de origen."

Problema o necesidad: La redacción original de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, no refleja adecuadamente la evolución conceptual en la materia, que distingue tres institutos diversos, como son las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, conceptos que se están manejando en las negociaciones comerciales actualmente en curso. Consecuentemente no se previó la existencia de los registros respectivos como tampoco se establecieron pautas detalladas respecto al relacionamiento entre las denominaciones de origen, indicaciones geográficas, e indicaciones de procedencia y otros signos distintivos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Al no dar cuenta en la redacción actual de los conceptos que se manejan actualmente, se genera una falta de claridad para los posibles usuarios de los instrumentos dentro de nuestro país, y por otra parte, se pueden generar discordancias al momento de aplicar los acuerdos comerciales que el país celebre.

Resultado esperado de la propuesta: La actualización de la normativa y la creación de nuevas instancias registrales dará más seguridad a los particulares respecto a los instrumentos disponibles para proteger sus activos intangibles y permitirá dirigir más adecuadamente las políticas de fomento del uso de los instrumentos.

ARTÍCULOS 144, 145

Artículo 144.-Propiedad Industrial - alcance de las exoneraciones de tributos

Sustitúyese el artículo 337 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 337.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, a otorgar exoneraciones, totales o parciales de los tributos fijados por el artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y sus modificativas y por el artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, y sus modificativas, cuando las actividades y servicios que presta dicha Dirección, en materia de signos distintivos, patentes, indicaciones

geográficas y denominaciones de origen se suministren a otros organismos públicos, a instituciones que posean acuerdos con la misma o cuando se trate de programas o proyectos de actores sociales promocionados y/o subvencionados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería."

Artículo 145.-Propiedad Industrial - alcance de los descuentos aplicados a tasas recaudadas

Sustitúyese el artículo 338 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 338.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial a disminuir las tasas cobradas por los servicios que presta, aplicando descuentos de hasta un 90% (noventa por ciento) sobre las mismas a instituciones públicas, pequeñas y medianas empresas, asociaciones y agrupaciones de productores, inventores independientes y centros de investigación, a fin de fomentar la política nacional en materia de desarrollo de la industria, la ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

Problema o necesidad: Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas en los artículos anteriores, se aprecia una discordancia entre los mecanismos exoneratorios establecidos por la normativa y la nueva regulación proyectada. Además se hace necesario ampliar el elenco de posibles sujetos pasibles de ser beneficiados por el mecanismo para abordar circunstancias que, de acuerdo a la realidad comparada, son usuales al momento de utilizar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dada la interpretación estricta de las exoneraciones, de permanecer estos artículos sin modificaciones pueden presentarse dificultades a la hora de aplicar estos instrumentos de fomento en el área de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, lo que conspira contra la efectivización de las políticas subyacentes a la exoneración y dificultaría innecesariamente la utilización de los instrumentos.

Causas del problema: La nueva regulación proyectada no aparece adecuadamente reflejada en la redacción elegida oportunamente para estos artículos, y en consecuencia tampoco fueron contempladas específicamente algunas de las situaciones usuales en la materia de Denominaciones de Origen (DO) o Indicaciones Geográficas (IG), esto es, su solicitud por asociaciones o agrupaciones de productores afincados en una zona geográfica específica, que acuerdan ponerse de acuerdo para utilizar las IG/DO como medio de mejorar su competitividad y agregar valor a sus producciones.

Resultado esperado de la propuesta: Dar certeza y facilitar la aplicación de los mecanismos de exoneración para los potenciales usuarios de las Denominaciones de Origen/Indicaciones Geográficas.

ARTÍCULO 146.- Consejo de Comunicación Audiovisual: actuará en la órbita del MIEM

El Consejo de Comunicación Audiovisual (CCA) creado por el artículo 66 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo que actuará con autonomía técnica sin perjuicio de la facultad de avocación de éste.

A los efectos de su funcionamiento, el CCA actuará en la órbita del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Problema o necesidad: Ubicación Institución del Consejo de Comunicación Audiovisual.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con herramientas presupuestales para su funcionamiento.
Causas del problema: No está previsto en la norma que le dio origen.
Resultado esperado de la propuesta: Poder dar cumplimiento a los cometidos que le fueron asignados.

ARTÍCULO 147.- Consejo de Comunicación Audiovisual: Creación de cargos

Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", 1 (un) cargo de "Presidente del Consejo de Comunicación Audiovisual" y 4 (cuatro) cargos de "Integrante del Consejo de Comunicación Audiovisual", con carácter de particular confianza.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con crédito de los Objetos del Gasto 099.001 "Partida Proyectada" y 092.000 "Partidas Globales a Distribuir". La Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente norma.

Problema o necesidad: Crear los cargos que se determinan en la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder designar a los integrantes del referido Consejo.
Causas del problema: No estar creados los cargos requeridos.
Resultado esperado de la propuesta: Poder designar a los integrantes del Consejo del Consejo de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 148.- Consejo de Comunicación Audiovisual: Retribución de los cargos

Incorpórase a la nómina de funcionarios del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, al Presidente y a los demás integrantes del Consejo Comunicación

Audiovisual cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes 70% (setenta por ciento) y 60% (sesenta por ciento), respectivamente, sobre el sueldo nominal de un Senador de la República.

Problema o necesidad: Determinar la retribución de los cargos creados.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder asignar costos a la creación de los cargos.
Causas del problema: Determinar la retribución de los cargos de confianza.
Resultado esperado de la propuesta: Poder designar a los integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 149.- Pases en comisión para el Consejo de Comunicación Audiovisual

Autorízase, en carácter de excepción a la regla general en la materia para el Consejo de Comunicación Audiovisual, y a los efectos del cumplimiento de funciones, el pase en comisión de funcionarios de la Administración Central para desempeñarse en tareas de asistencia directa al Consejo, a su expresa solicitud y fundado en razones de necesidad de servicios. Dispónese de un tope de hasta 10 (diez) funcionarios, sujetos a los controles correspondientes. La posibilidad de solicitar estos pases caducará a los 3 (tres) años a contar desde la vigencia de la presente ley.

Problema o necesidad: Contar con una dotación de recursos humanos, que permita cumplir con los cometidos asignados.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder dar cumplimiento a los cometidos asignados.
Causas del problema: No contar con dotación de recursos humanos.
Resultado esperado de la propuesta: Poder dar cumplimiento a los cometidos asignados al Consejo.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

ARTÍCULO 150.- Proyecto "Gestión Territorial del Turismo"

Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Programa 323 "Cadenas de valor generadoras de empleo y desarrollo productivo local", el proyecto de funcionamiento "Gestión Territorial del Turismo", que se financiará con la reasignación de créditos presupuestales de la misma unidad ejecutora.

Resultado esperado de la propuesta: En el marco del Plan de Desarrollo Sostenible al 2020, la descentralización de la gestión de la actividad turística se considera una línea estratégica. Por lo que el Inciso se encuentra abocado a la descentralización de su gestión, definiendo regiones estratégicas en las cuales se aplicarán recursos que permitan fortalecer el sector turístico. La apertura del proyecto permitirá reflejar en la ejecución presupuestal los costos asociados al mismo. Se pretende avanzar en el desarrollo local de la actividad turística en base a la línea estratégica trazada y reflejar en la ejecución presupuestal el costo de las actividades que se realizan para poder llevar adelante el proyecto.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

ARTÍCULO 151.- DNV - Perfeccionamiento del mecanismo de rendición de ampliaciones del patrimonio vial

En las concesiones de obras públicas, cuando resulte necesario ejecutar un mayor volumen de obras a las previstas originalmente (obras complementarias o modificaciones a las estimadas inicialmente) o nuevas obras conexas no contenidas en el contrato original, se podrá alcanzar un acuerdo entre concedente y concesionario para su ejecución. Dicho acuerdo estará sujeto a la intervención previa del Tribunal de Cuentas de la República.

Para la realización de las obras adicionales el Estado podrá aportar recursos en forma parcial o total para el financiamiento de las mismas, debiendo ser rendida la ejecución de los recursos aportados exclusivamente mediante los certificados de obra que avalen la realización de obras por cuenta de la administración realizadas por el concesionario, los que deberán contar con la aprobación del Órgano de control de la concesión establecido en el contrato respectivo y sus modificaciones.

La presente norma es aplicable a las concesiones vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley y a las concesiones que puedan otorgarse en el futuro.

Problema o necesidad: Se pretende regular el financiamiento de obras complementarias o modificaciones a las obras previstas originalmente y la inclusión de nuevas obras, en el marco de una concesión de obra pública existente o futura.

Este financiamiento puede ser total o parcial y constituye un aporte de capital, ya que el resultado final de la aplicación de nuevos recursos deviene en el incremento del Patrimonio Vial.

Las obras previstas originalmente en un contrato de concesión pueden requerir modificaciones o la ejecución de obras complementarias por distintas razones:

- a) Razones de orden técnico que exigen parámetros diferentes para la construcción, aplicación de nuevas tecnologías o la exigencia de la

	<p>inclusión de nuevas medidas de seguridad vial;</p> <p>b) Incremento del tránsito vehicular y cambios en el tipo de vehículos que circulan por las vías de tránsito y puentes;</p> <p>c) Aumento de la siniestralidad (medidas preventivas para evitar el aumento de la siniestralidad);</p> <p>d) Reducción del índice de confort de circulación y seguridad de las vías;</p> <p>e) Crecimiento de centros poblados adyacentes a las vías de circulación.</p> <p>Estas razones pueden conducir también a la inclusión de obras nuevas, no previstas originalmente en el contrato de concesión.</p> <p>Las obras que deban ser ejecutadas en estas situaciones, requieren un acuerdo previo entre el concedente y el concesionario, ya que no es posible realizar ninguna intervención pública dentro del objeto de la concesión durante la vigencia del contrato.</p> <p>La norma que se sugiere se basa, entre otros, en el principio de transparencia, estando la solución propuesta sujeta a los controles del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Resultado esperado de la propuesta: Se espera que en los casos de incremento o modificaciones de patrimonio vial, que impliquen un complemento de financiación por parte del Estado, el mecanismo de rendición de cuentas se realice mediante certificados de obra. Con ello se estarían estableciendo procedimientos claros, para perfeccionar el mecanismo de rendición de cuentas de incrementos del patrimonio vial.</p>
--	--

ARTÍCULO 152.- Facultad para reasignar saldos de retribuciones a proyectos de inversión

Autorízase la trasposición de los créditos pertenecientes a retribuciones personales de los proyectos de mantenimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se encuentren sin ejecutar dentro del ejercicio, hacia los proyectos de la Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección Nacional de Hidrografía y la Dirección Nacional de Topografía, para ser utilizados dentro del ejercicio, exclusivamente para el financiamiento de los siguientes programas y proyectos:

Inciso	UE	Programa	Nº	Proyecto
10	3	362	750	Rutas
10	3	462	754	Seguridad Vial
10	4	363	757	Puertos
10	4	363	755	Vías Navegables
10	4	363	760	Obras Hidráulicas y Materiales Fluviales
10	6	362	765	Expropiaciones

Los proyectos y los respectivos montos a ser reforzados mediante este artículo, se

determinarán por parte del jerarca del Inciso, en función de las necesidades de crédito existentes y se realizarán con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Problema o necesidad: Existe una sub-ejecución recurrente en los proyectos correspondientes al rubro de retribuciones personales que se pretende pueda ser utilizada en otros proyectos de infraestructura. Se pretende habilitar la reasignación de los créditos correspondientes a estas retribuciones personales de los proyectos de mantenimiento incluidos en el capítulo de inversiones del Inciso, que no fueron ejecutadas en el ejercicio, para que puedan ser utilizadas en la realización de obras, dentro del mismo ejercicio. Hoy en día, esta posibilidad se encuentra limitada según el artículo 54 del Decreto Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 11 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera poder contar mayor posibilidad de ejecución de obras.

ARTÍCULO 153.- Transformación de cargos vacantes

Transfórmense en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" los cargos vacantes que se detallan en la Tabla I en los siguientes cargos que se indican en la Tabla II:

UE	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	A	9	Asesor IV	Odontólogo	3
001	A	6	Asesor VII	Psicólogo	3
001	R	9	Analista Programador	Computación	1
001	B	6	Técnico VI	Medicina	1
001	D	2	Especialista IX	Contabilidad	2
001	D	4	Especialista VII	Contabilidad	4
001	D	6	Especialista V	Taquidactilografía	1
001	D	6	Especialista V	Ingeniería	1
001	D	6	Especialista V	Arquitectura	1
001	D	8	Especialista III	Arquitectura	1
001	E	3	Oficial especializado	Oficios	4
001	E	2	Oficial I	Oficios	2
003	F	1	Auxiliar I	Servicios	8
003	A	10	Jefe de Sección	Ingeniero Civil	3

003	A	10	Jefe de Sección	Ingeniero Mecánico	1
003	B	6	Técnico VI	Arq. o Ingeniería	1
003	F	1	Auxiliar I	Servicios	4
004	C	3	Administrativo I	Administrativo	9
004	C	2	Administrativo II	Administrativo	15
004	D	3	Especialista VIII	Especialización	1
004	D	2	Especialista IX	Ing. o Agrim.	2
004	E	5	Patrón II	Oficios	1
004	E	5	Capataz III	Oficios	6
004	E	4	Capataz IV	Oficios	3
004	E	4	Capataz IV	Oficios	9
004	E	3	Oficial	Oficios	1
004	E	3	Capataz V	Oficios	11
004	E	2	Operador I	Oficios	1
004	E	2	Oficial I	Oficios	7
004	E	2	Operador I	Oficios	4
004	E	2	Oficial I	Oficios	102
004	E	1	Oficial especializado	Oficios	1
004	E	1	Peón especializado	Oficios	1
004	E	1	Oficial I	Oficios	3
004	E	1	Oficial II	Oficios	18
004	E	1	Peón	Oficios	15
004	E	1	Operario IV	Oficios	58
005	A	10	Jefe de sección	Abogado	1
005	A	9	Asesor IV	Arquitecto	15
005	B	6	Técnico VI	Arq. o Ing.	1
005	D	8	Especialista III	Computación	1
005	C	2	Administrativo II	Administrativo	1
005	F	2	Encargado II	Servicios	1
006	B	6	Técnico VI	Téc. en adm.	1
006	D	6	Especialista V	Inspección	1
006	C	3	Administrativo I	Administrativo	1

006	D	3	Especialista VIII	Microfilmación	1
007	C	4	Jefe de sector	Administrativo	15
007	C	3	Administrativo I	Administrativo	5
007	C	2	Administrativo II	Administrativo	20
007	D	6	Especialista V	Inspección	8
007	D	5	Especialista VI	Encargado Puestos	1
007	D	4	Especialista VII	Especialización	11
007	D	3	Especialista VIII	Control de tráfico	1
007	D	3	Especialista VIII	Balanzas	5
007	D	3	Especialista VIII	Especialización	3
007	D	3	Especialista VIII	Encargado de turno	3
007	D	3	Especialista VIII	Especialización	5
007	D	2	Especialista IX	Balanzas	1
007	D	2	Especialista IX	Control de tráfico	51
007	D	1	Especialista X	Control de tráfico	33
007	E	1	Operador II	Oficios	4
007	F	4	Sub-intendente	Servicios	1
007	F	2	Encargado II	Servicios	1

UE	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
001	4	A	4	Asesor IX	Profesional
001	1	B	3	Técnico IX	Especialista
001	2	D	1	Especialista X	Especialización
001	10	C	1	Administrativo V	Administrativo
003	4	A	4	Asesor IX	Profesional
003	2	B	3	Técnico IX	Especialista
004	13	A	4	Asesor IX	Profesional
004	1	B	3	Téc. en Adm.	Téc. en Adm.
004	1	B	3	Técnico IX	Especialista
004	13	C	1	Administrativo V	Administrativo

004	11	D	1	Especialista X	Especialización
005	2	A	4	Asesor IX	Profesional
005	8	D	1	Especialista X	Especialización
006	2	A	4	Asesor IX	Profesional
006	1	D	1	Especialista X	Especialización
006	1	C	1	Administrativo V	Administrativo
007	3	A	4	Asesor IX	Profesional
007	1	B	3	Técnico IX	Especialista
007	34	C	1	Administrativo V	Administrativo

Problema o necesidad: Se pretende poder adecuar las vacantes existentes a las necesidades de recursos humanos del Inciso.

Causas del problema: No hay suficientes vacantes de ingreso con el escalafón correspondiente a las necesidades de recursos humanos que se verifican en el Inciso.

Resultado esperado de la propuesta: El artículo propuesto permitirá que el MTOP pueda ingresar personal en función de sus necesidades reales.

ARTÍCULO 154.- DNH - servidumbre de desguace o retiro de embarcaciones abandonadas, hundidas o varadas

Los predios ribereños a ríos, arroyos y lagunas declarados navegables o flotables, o al Océano Atlántico, están sujetos a la servidumbre de desguace o retiro de embarcaciones que estén en situación de abandono, hundidas, semi hundidas o varadas, o que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad fluvial, lacustre y marítima o haya riesgos de afectar el medio ambiente.

El procedimiento a emplear para la constitución de la servidumbre mencionada será el establecido en el Título IV, Capítulo III, Sección I del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

De estar las embarcaciones que se encuentran abandonadas, hundidas, semi hundidas o varadas vinculadas con un astillero o varadero instalado en el predio ribereño, o con el propietario del predio, no tendrán derecho a indemnización de especie alguna por la imposición de la servidumbre, teniendo la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de desguace o retiro cuya relación aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas constituirá título ejecutivo.

Problema o necesidad: En la actualidad, se detecta la existencia de embarcaciones que se encuentran en situación de abandono, hundidas, semihundidas o varadas en ríos o arroyos navegables, que por su condición de inestabilidad y la presencia de combustibles, aceites y aguas sucias pueden ocasionar escollos a la navegación, derrames de contenidos contaminantes que afectan gravemente el medio ambiente. Esto hace imprescindible efectuar el desguace o retiro de las mismas en el predio ribereño, a efectos de minimizar los potenciales perjuicios a la navegación y el medio ambiente.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder disponer de un predio ribereño para efectuar las tareas de desguace o retiro de las embarcaciones.

Causas del problema: No contar con un procedimiento de imposición de servidumbre administrativa para el desguace o retiro de embarcaciones que están en riesgo de afectar la navegación y el medio ambiente.

Resultado esperado de la propuesta: El Ministerio de Transporte y Obras Públicas estaría dotado de un procedimiento que le permitiría poder realizar las referidas tareas de desguace o retiro de las embarcaciones minimizando los riesgos a la navegación y al medio ambiente. Se pretende con el artículo, incluir a los predios ribereños a ríos, arroyos y lagunas como sujetos a la servidumbre de desguace o retiro de embarcaciones, en los casos que sea necesario.

ARTÍCULO 155.- DNH - intimación para movilización de embarcaciones

Sustitúyese el artículo 236 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 379 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 68 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la Administración Nacional de Puertos, tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones ubicadas en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- A) Que estén hundidas, semi hundidas o varadas.
- B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial y/o marítima o pueda afectar el medio ambiente.
- C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de 3 (tres) meses.
- D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará al propietario, armador o representante, estableciendo un plazo de

10 (diez) días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono de la embarcación, operando en tal caso la traslación de dominio a favor del Estado o de la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el armador y el representante.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará abandonada la embarcación a favor del Estado o de la Administración Nacional de Puertos según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o el Directorio de la Administración Nacional de Puertos constituirá título ejecutivo.

La Resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes. Se notificará al propietario, al armador o al representante, y se publicará por una vez en el Diario Oficial. Transcurrido el plazo de 10 (diez) días corridos desde la publicación o notificación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo."

Problema o necesidad: Las embarcaciones que se encuentran en situación de abandono por parte de sus propietarios, armadores o representantes en predios o varaderos dependientes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas están afectando la ocupación y utilización de un bien propiedad del Estado, e impidiendo que se pueda optimizar la explotación de los mismos.

Asimismo las embarcaciones, al carecer de los seguros exigidos por la normativa vigente, no se encuentran en condiciones de resarcir los daños que pudieran ocasionar en caso de derrame de hidrocarburos, desechos de aguas de sentina, lodos, residuos de aceites usados, fuga de amoníaco, residuos de carga de hidrocarburos, aguas de lastre contaminadas y lavazas, entre otros.

Se plantea por tanto, ampliar el alcance de la normativa actual para efectuar el procedimiento de intimación de movilización de embarcaciones y además exigir, a fin de evitar esta movilización, un seguro.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se estaría impidiendo maximizar el uso y explotación de los predios con los que cuenta la Dirección Nacional de Hidrografía y de los dos varaderos que se encuentran en las ciudades de Carmelo y Paso de los Toros, que son de relevancia para el desarrollo de la náutica. Tanto el MTOP como la ANP no

tendrían un procedimiento idóneo para que le permita obtener la propiedad de las embarcaciones que están poniendo en riesgo la seguridad portuaria y el medio ambiente.

Causas del problema: No se cuenta por el momento con un procedimiento administrativo adecuado para declarar el abandono de estas embarcaciones y poder disponer de las mismas.

Resultado esperado de la propuesta: Con esta modificación se dotaría al MTOP y a la ANP de un procedimiento que ha tenido un impacto positivo en el caso de los puertos, lo que ha permitido, una vez cumplidas las acciones procedimentales, declarar el abandono a favor del Estado o de la ANP y disponer de las embarcaciones reduciendo considerablemente la afectación a la operativa portuaria. De ser aprobada la normativa, se estarían replicando los resultados positivos obtenidos en los puertos pero ampliando el alcance a predios y varaderos.

ARTÍCULO 156.- DNH - facultad para la contratación de personal eventual para varado, botada y servicio de balsas

Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a contratar personal idóneo para la tripulación de las embarcaciones afectadas a los servicios de balsa, control de dragado, balizamiento, estudios batimétricos y operaciones de varado y botada de los Varaderos de Carmelo y Paso de los Toros, por hasta 25 (veinticinco) personas, bajo la modalidad de contrato laboral al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Las contrataciones no podrán tener un plazo superior a los doce (12) meses.

Se priorizará la contratación de personal residente en la zona donde se prestará el servicio.

El contratado no adquirirá la calidad ni la condición de funcionario público, ni derecho a permanencia.

El salario y la categoría laboral serán fijados atendiendo a la actividad desarrollada por el contratado.

Previo al vencimiento del plazo el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá por razones de servicio debidamente fundadas, poner fin a la relación contractual en cualquier momento, con un preaviso de 30 (treinta) días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.

Las contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil y se atenderán con cargo al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía", Programa 363 "Infraestructura fluvial y marítima", Proyecto 000 "Funcionamiento", no pudiendo generar costo presupuestal adicional.

Problema o necesidad: El Ministerio de Transporte y Obras Públicas no cuenta con personal idóneo suficiente para cumplir las tareas de control de dragado, balizamiento y estudio de las vías navegables, prestación de los servicios de balsa y operativa de botada y varado de embarcaciones en los Varaderos de Carmelo y Paso de los Toros. Se pretende poder contar con la facultad de contratar personal para tareas puntuales y por un tiempo determinado. La cantidad máxima que se estima podría necesitarse sería de 25 personas, y además, se pretende que el personal a ser contratado sea lugareño y eventual.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con personal idóneo suficiente para tripular las embarcaciones que tengan las libretas y patentes de embarque requeridas por la Prefectura Nacional Naval.

Causas del problema: El recambio generacional es inevitable, fruto de la jubilación del personal idóneo con que contaba el Inciso, por lo que, en caso de no preverse la incorporación de personal propuesta, no se estaría en condiciones de constatar si los canales de navegación tienen el calado requerido por las embarcaciones que las transitan, lo que pone en riesgo la vida humana además de la propia embarcación. Asimismo, en aquellos lugares donde no hay puentes que unen las localidades ribereñas la conexión es efectuada por los servicios de balsa, particularmente en:

- Pueblo Enrique Martínez (Departamento de Treinta y Tres) - Cebollatí (Departamento de Rocha);
- San Gregorio (Tacuarembó) - Blanquillo (Durazno);
- San Gregorio (Tacuarembó) - La Paloma (Durazno) y
- Cuchilla Ramírez (Durazno) - Zamora (Tacuarembó).

Al no contar con la tripulación necesaria para las balsas, en ocasiones no se puede prestar el servicio, lo que provoca que las poblaciones ribereñas queden aisladas, con las consecuencias que ello puede aparejar a las mismas desde el punto de vista sanitario, económico etc.

Resultado esperado de la propuesta: Disponer de personal idóneo para la tripulación de las embarcaciones afectadas a los servicios de balsa, control de dragado, balizamiento, estudios batimétricos y operaciones de varado y botada de los Varaderos de Carmelo y Paso de los Toros. Esto potenciará la calidad de las prestaciones que brinda el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dotándolo de recursos humanos disponibles cuando sean imprescindibles para la prestación de sus cometidos que no pueden ser satisfechos exclusivamente con funcionarios presupuestados.

ARTÍCULO 157.- DNA - Facultad para cobrar por la realización de estudios, ante-proyectos y proyectos

Autorízase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura", perteneciente al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a percibir de los organismos comitentes, en mérito a la realización de estudios, ante-proyectos y proyectos para la ejecución de obra pública de arquitectura, el equivalente de hasta un 2% (dos por ciento) del valor presupuestado de los trabajos por la Dirección Nacional de Arquitectura, incluidos los

tributos correspondientes, tanto en la modalidad de ejecución de contrato de obra pública como de administración directa.

Los fondos obtenidos mediante dicho instrumento constituirán Recursos de Afectación Especial de los que la Dirección Nacional de Arquitectura dispondrá en un 100% (cien por ciento) exceptuándose del artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados a atender gastos de administración que pudieran irrogar las tareas técnicas mencionadas.

Problema o necesidad: En la actualidad, la Dirección Nacional de Arquitectura cobra por las obras efectivamente realizadas a través de ellos, pero cuando la obra no se lleva a cabo, por motivos ajenos a la misma, los trabajos realizados previos referidos al estudio, anteproyecto y proyecto de obras no se cobran, independientemente de los costos y tiempos de realización incurridos. Se busca reconocer el trabajo previo que muchas veces realiza esta Dirección y generar una contraprestación. En mérito a la inversión realizada en horas/hombre y dada la complejidad de la tarea a realizar y el tiempo físico que insumen este tipo de trabajos, resulta justificado su ponderación desde un punto de vista económico - financiero.

Resultado esperado de la propuesta: El artículo propuesto permitirá que la DNA pueda percibir ingresos que contribuyan a financiar parte del trabajo ya realizado.

ARTÍCULO 158.- DN Topografía - Destino de la recaudación por la expedición de planos de mensura

El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", podrá expedir copias de los planos registrados en el Archivo Nacional de Planos de Mensura, mediante el pago de una tasa no mayor a 1 UR (una unidad reajutable) para trámite común y no mayor a 3 UR (tres unidades reajutables) para trámites urgentes.

El producido de la tasa dispuesta en el presente artículo, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se destinará a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República, para el fomento de la matrícula de Agrimensura y apoyo académico de dicha carrera de grado.

Problema o necesidad: Si bien se realiza una recaudación por la expedición de los planos de mensura, se pretende poder transferir el 50% de lo recaudado para la Facultad de Ingeniería de la UDELAR, de forma de contribuir al fomento de la matrícula de Agrimensura.

Resultado esperado de la propuesta: Contribuir al fomento de la matrícula de la carrera de Agrimensura.

ARTÍCULO 159.- DNTF - Reasignación de recursos

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 173 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 109 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, determinando los créditos presupuestales, recursos humanos, financieros y materiales a reasignar para su cumplimiento."

Problema o necesidad: A efectos del cumplimiento de los cometidos más amplios asignados a la Dirección de Transporte Ferroviario (DNTF) se requiere la asignación de recursos humanos, financieros y materiales, los que no fueron definidos al momento de la creación de esta Dirección.
--

Resultado esperado de la propuesta: Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la DNTF.
--

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

ARTÍCULO 160.- Integración de la UTEC a la Comisión Nacional de Becas

Sustitúyese el artículo 112 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- (Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Nacional de Becas, constituida de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, e integrada por un representante del Fondo de Solidaridad, creado por la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, y sus modificativas, y por un representante de la Universidad Tecnológica, creada por la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012, aprobará las solicitudes de becas que las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación le remitan a su consideración.

La supervisión será realizada por dicha Comisión, con la colaboración de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación, procurando articular los sistemas de becas y apoyos a estudiantes, con el objetivo de lograr una mayor racionalidad en la gestión y mayor impacto en los fines perseguidos con las becas."

Problema o necesidad: La Comisión Nacional de Becas, constituida de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, no incluye a la Universidad Tecnológica, creada por una ley posterior.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se dificulta la articulación de los

sistemas de becas y apoyos a estudiantes, al no ser considerada la UTEC para integrar la Comisión referida.

Causas del problema: Al momento de aprobarse la normativa vigente no se había creado la UTEC, por lo que ésta no integra la coordinación de la Comisión.

Resultado esperado de la propuesta: Se realizará la articulación del sistema de becas con todos los actores intervinientes.

ARTÍCULO 161.- Censo Nacional de Centros Privados de Educación Inicial

Dispónese la realización de un "Censo Nacional de Centros de Educación Inicial Privados Regulados por el Ministerio de Educación y Cultura", que llevará a cabo el Ministerio de Educación y Cultura, en cuyo registro será obligatoria la inscripción de todos los centros de educación inicial privado regulados por este Ministerio.

El Ministerio establecerá la duración, el período temporal, con relación a la regulación de funcionamiento, forma de ejecución, datos a censar y forma de acreditación de registro.

Vencido el plazo fijado por el Ministerio para la inscripción, sin que se hubiera verificado la misma, quedará suspendida la autorización para funcionar de los centros, hasta tanto se realice la regularización. Una vez vencido el plazo de inscripción tardía sin haberse producido el registro, se podrán disponer las sanciones que correspondan.

Todos los Centros de Educación Inicial Privados regulados por el Ministerio de Educación y Cultura, deberán acreditar su inscripción en el referido Censo, para poder realizar cualquier tipo de trámite o gestión ante la Administración Pública.

Problema o necesidad: Contar con información actualizada sobre el número y características de los Centros de Educación Inicial Privados regulados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultar las tareas de supervisión que realiza el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección de Educación, obstaculizando el despliegue del programa de gestión de información de los Centros de Educación Inicial.

Causas del problema: Falta de información que habilite los procesos de mejora de calidad de los Centros de Educación Inicial en funcionamiento.

Resultado esperado de la propuesta: Se contará con la información necesaria, siendo un factor clave para las tareas de supervisión que realiza el MEC y el despliegue del Programa de Gestión de Información de los Centros de Educación Inicial Privados regulados por el MEC (Gurisito).

ARTÍCULO 162.- Exoneración del pago de la tasa de legalizaciones a personas en vulnerabilidad social y a programas de cooperación técnica

Exonérase del pago de la tasa prevista en el artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.755, de 5 de enero de 1978, a las solicitudes de legalizaciones de documentos presentadas por el Ministerio de Desarrollo Social y requeridas tanto, por los nacionales en situación de vulnerabilidad social, como por los extranjeros que, hallándose en la misma situación, tramiten su residencia en la República y por estudiantes que se encuentren en el marco de convenios de cooperación técnica, que favorezcan la formación en áreas estratégicas para el país, con informe previo y favorable de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Problema o necesidad: Exonerar del pago de la tasa de legalizaciones del MEC a personas nacionales o extranjeras en situación de vulnerabilidad social que acuden al MIDES a efectos que realicen la tramitación de las referidas legalizaciones y para estudiantes que formen parte de programas de cooperación técnica de interés para el desarrollo nacional. La exoneración por legalizaciones y traducciones para personas en vulnerabilidad social, tanto nacionales como extranjeras, se encuentra aprobada para aquellos trámites que se realizan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el artículo 125 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La imposibilidad o la demora en realizar estos trámites para aquellas personas que no pueden cubrir los costos del mismo y la discordancia en la tramitación de legalizaciones por parte de dos Incisos del Poder Ejecutivo.

Causas del problema: La actual normativa aplicable (artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.755, de 5 de enero de 1978) dispone que todo documento legalizado en este Ministerio quedará gravado con una tasa que recauda directamente y no existe norma jurídica que habilite las exoneraciones solicitadas.

Resultado esperado de la propuesta: Las personas tanto nacionales como extranjeras en situación de vulnerabilidad social y quienes participen de programas de cooperación técnica de interés para el desarrollo nacional, podrán acceder a las legalizaciones a cargo del MEC en forma gratuita.

ARTÍCULO 163.- Educación - Transformación de cargos vacantes

Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", los cargos que se detallan a continuación:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
4	Asesor XII	Profesional	A	04

Suprímense, en la misma unidad ejecutora los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
1	Técnico IX	Técnico	B	03
3	Docente		J	03

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, dispuesta en este artículo, se financiará con los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la misma unidad ejecutora.

Problema o necesidad: Cubrir la demanda de cargos de serie profesional en varias dependencias de la Dirección de Educación. Esta es de reciente creación, por lo que se encuentra en el proceso de generar los cargos necesarios debido al incremento de funciones vinculadas a la habilitación de instituciones y carreras de educación terciaria privada, la supervisión de centros de primera infancia habilitados por el MEC, la habilitación de escuelas privadas de enfermería e instituciones formadoras para el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y la investigación de estadísticas educativas.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultades para cumplir con las tramitaciones necesarias y requeridas para las múltiples funciones de la Dirección de Educación.
Causas del problema: Carencias de profesionales en una unidad ejecutora de reciente creación.
Resultado esperado de la propuesta: Dar cumplimiento a las tareas que desarrolla la Dirección de Educación, contando con el personal necesario para ello.

ARTÍCULO 164.- Transferencia de los créditos de las "Becas Julio Castro" a ANEP

Reasígnanse del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la Educación", al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 005 "Consejo de Formación en Educación", Programa 607 "Formación en Educación", Proyecto de Funcionamiento 212 "Formación Inicial en Educación", los créditos presupuestales con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", correspondientes a las becas denominadas "Julio Castro", otorgadas por dicho Ministerio a los ciudadanos uruguayos estudiantes de la carrera de Magisterio del Consejo de Formación en Educación.

Los becarios serán seleccionados de acuerdo a su situación socioeconómica y la

escolaridad previa y deberán trabajar en la educación pública la misma cantidad de años en que usufructuaron la beca.

Problema o necesidad: Dado el grado de madurez alcanzado por el programa de "Becas Julio Castro", se entiende conveniente que la asignación de los recursos para el pago de éstas a los estudiantes de magisterio se realice directamente al Consejo de Formación en Educación, organismo responsable del proceso de selección, seguimiento y control de las becas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrían simplificar los trámites administrativos, realizando un solo procedimiento para la transferencia de los recursos al Fondo de Solidaridad, que es quien se encarga de la gestión de la beca.

Causas del problema: La creación de las "Becas Julio Castro" tuvo como origen un acuerdo entre el CFE y el MEC en 2012 por el cual éste recibe los fondos de Rentas Generales y los transfiere al Fondo de Solidaridad, pero es el Consejo de Formación en Educación (CFE) de ANEP el que realiza las convocatorias, adjudica a los beneficiarios, hace el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de los estudiantes para el mantenimiento de la beca.

ARTÍCULO 165.- Transferencia del Consejo de Museos a la Dirección de Cultura

Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional, que funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura."

Problema o necesidad: Actualmente el Consejo de Museos se encuentra en el ámbito de la Dirección General de Secretaría. Es necesario que quién participe en el Consejo de Museos sea la Dirección Nacional de Cultura, organismo especializado de este Ministerio.

Resultado esperado de la propuesta: Dar el marco jurídico para un adecuado funcionamiento del Consejo de Museos.

ARTÍCULO 166.- Creación del cargo de "Director de Centros MEC"

Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Centros MEC", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará con cargo al Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público y Provisorios", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Problema o necesidad: Por el artículo 120 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 se creó en el MEC la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC". Asimismo se dispuso la transferencia a dicha unidad de los recursos humanos, financieros y materiales así como los créditos presupuestales. No obstante, el artículo presentado en el proyecto que envió el Poder Ejecutivo en la Rendición de Cuentas 2016 contenía un segundo artículo que creaba el cargo de Director de la referida unidad, el cual no fue aprobado.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" no tendría la máxima jerarquía, lo cual atenta contra su adecuada gestión administrativa.

Causas del problema: La no aprobación del artículo proyectado en la Rendición de Cuentas 2016 por parte del Poder Ejecutivo, relativo a la creación del cargo de "Director de Centros MEC", habiéndose aprobado la creación de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC".

Resultado esperado de la propuesta: Dotar a la Unidad Ejecutora 005 de su institucionalidad, comenzando por su máxima jerarquía.

ARTÍCULO 167.- Autorización a la Unidad Ejecutora "Dirección General de Centros MEC" a realizar contratos artísticos

Sustitúyese el artículo 252 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 252.- Facúltase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 005 "Dirección Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a realizar contratos artísticos cuyo monto anual individual no supere el equivalente a la compra directa. Los contratos realizados al amparo de la presente norma no requerirán informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y serán financiados con cargo al Grupo 2 "Servicios no personales" de cada unidad ejecutora."

Problema o necesidad: Por el artículo 120 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se creó la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", cuyas competencias abarcan, entre otras, difusión de la cultura. Se encuentran comprendidas dentro de éstas las contrataciones artísticas; las cuales hasta el presente se tramitan a través de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". Resulta necesaria a tales efectos la habilitación legal para que la novel unidad pueda contratar artistas y así seguir cumpliendo sus objetivos culturales.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Que la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" no pueda realizar contrataciones artísticas y no dar

cumplimiento a sus cometidos culturales.

Causas del problema: Al momento de la promulgación de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" no estaba creada; por lo que las contrataciones necesarias para cumplir con sus competencias, se realizaban por la Unidad Ejecutora 001.

Resultado esperado de la propuesta: Que la Unidad Ejecutora 005 quede incluida en la facultad que establece el artículo 252 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, con respecto a las contrataciones artísticas.

ARTÍCULO 168.- Creación del cargo de Secretario Ejecutivo del "Centro de Documentación Musical Lauro Ayestarán"

Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", "Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", Programa 281 "Institucionalidad cultural", el cargo de "Secretario Ejecutivo" del Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán, que será ocupado por un ciudadano vinculado a la disciplina musicológica.

El cargo creado en el inciso anterior, tendrá carácter de particular confianza y su remuneración estará comprendida en el literal d), del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, financiándose con cargo al Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público y Provisorios", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Problema o necesidad: Por artículo 127 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se creó en el MEC, Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", con los cometidos establecidos en el mismo artículo.

No obstante, no fue aprobado el proyecto de norma, enviado en la Rendición de Cuentas 2016, que preveía dotar de la posibilidad de contratar un recurso humano adecuado a la entidad y especialidad de dicho Centro, permitiendo su adecuada gestión administrativa.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de cumplir en forma eficiente con los cometidos que se le asignen, ya que no se tendría una dirección formada en la disciplina musicológica. A lo que se suma, que dicha unidad ejecutora no cuenta con una estructura organizativa ni de puestos de trabajo aprobadas.

Causas del problema: No contar con una persona formada en la especialidad de la disciplina musicológica que pueda hacerse cargo de la dirección del Centro. No tener una estructura organizativa en la unidad ejecutora.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con un Secretario Ejecutivo al frente del Centro de Documentación Musical que esté especializado en la disciplina musicológica.

ARTÍCULO 169.- Proyectos archivísticos de los partidos políticos

Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", a financiar los proyectos archivísticos que se presenten por parte de los partidos políticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará, los criterios técnicos relacionados a la evaluación de los proyectos, los plazos de presentación y entrega y demás aspectos que correspondan.

Dispónese que los llamados que se realicen por la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", para la presentación de proyectos archivísticos de los partidos políticos, serán valorados por un "Comité evaluador", integrado por:

- a) Un representante del Archivo General de la Nación.
- b) Un representante de la Dirección General de la Biblioteca Nacional.
- c) Un representante de la Dirección Nacional de Cultura.
- d) Un representante de la Corte Electoral.
- e) Un representante de la Universidad de la República.

El Comité evaluará y seleccionará los proyectos presentados, recomendando al Ministerio de Educación y Cultura los montos a entregar, de los que se deberá rendir cuenta documentada.

Establécese que el acceso al archivo seleccionado se garantizará mediante la publicación del "proyecto archivístico" en el sitio web institucional perteneciente al partido político correspondiente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

<p>Problema o necesidad: Los archivos de los partidos políticos están conformados con documentos en diversos soportes que son producto de las actividades que realizan en el Estado o fuera de éste. El Ministerio de Educación y Cultura a través del Archivo General de la Nación, como órgano rector de la política archivística nacional, considera importante la conservación del patrimonio archivístico de los partidos políticos porque guardan la memoria de actividades burocráticas y proselitistas, mostrando su participación en la administración de la cosa pública, así como en sectores de la sociedad en su conjunto.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con la habilitación necesaria para procurar la conservación archivística de los referidos documentos.</p>
--

<p>Causas del problema: Necesidad de conservar el patrimonio archivístico de los partidos políticos.</p>

<p>Resultado esperado de la propuesta: Que pueda realizarse la conservación, organización y acceso público a los archivos de los partidos políticos.</p>

ARTÍCULO 170.- IIBCE - Modificación de escala de horas docentes

Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 28 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 128 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el destino otorgado a la partida prevista para el Programa 240 "Investigación Fundamental", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", por el siguiente:

"Contratación de horas docentes para actividades de investigación en tres niveles y Pos Doctorales; técnicos de apoyo a la docencia e investigación, de plataformas, bioterio y administración, cuyas retribuciones salariales se determinarán por las escalas dispuestas por el Jerarca del Inciso, a propuesta del Consejo Directivo de la Unidad Ejecutora; y régimen de dedicación total para los actuales investigadores ayudantes Escalafón D, Grado 11."

Problema o necesidad: Actualización del sistema de retribución de horas docentes del Instituto Clemente Estable, creado por la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006. Resulta necesario para el adecuado funcionamiento del Instituto, generar una nueva modalidad de contratación: "Técnico de apoyo a la docencia y la investigación". Además se incluyen tres niveles de investigación y docencia, así como post-doctorales. Dichas nuevas escalas y modalidades de contratación y de retribuciones, sometidas estas últimas a la reglamentación del Poder Ejecutivo, permitirán adecuar las mismas a las necesidades del Instituto, sin tener que regirse las escalas previstas en la ley para la Universidad de la República. Este artículo fue modificado en la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, pero sufrió modificaciones en el parlamento que impiden su aplicación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se incluirían nuevas formas de contratación correspondientes a las necesidades manifiestas.

Causas del problema: Las modalidades de contratación vigente y las escalas salariales no se adecuan a la realidad y necesidades actuales del Instituto. Además, los créditos se ajustan por incremento salarial de los funcionarios de la administración central y las horas se deben liquidar por el valor de la Universidad de la República, que tiene incrementos salariales diferentes.

Resultado esperado de la propuesta: Se actualizará el sistema acorde a los niveles de investigación y docencia previstos y necesarios para el funcionamiento del Instituto. Además, las escalas salariales se apartarán de las fijadas para la Universidad de la República ajustándose de acuerdo a los incrementos que reciba la Administración Central.

ARTÍCULO 171.- IIBCE - Reasignación de horas docentes para financiar cargos

Reasígnanse en la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Programa 240 "Investigación Fundamental", los créditos presupuestales del Objeto

del Gasto 051.001 "Horas docentes", a fin de financiar la creación de los siguientes cargos que se mencionan a continuación:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
3	Administrativo VI	Administrativo	C	01
7	Especialista VIII	Especialista	D	01
1	Oficial VII	Oficios	E	01
5	Técnico VII	Técnico	B	03
1	Profesional XII	Abogado	A	04

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las designaciones en los cargos vacantes que se crean, por el importe necesario para financiar las mismas.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones.

Las reasignaciones que se realicen al amparo del presente artículo, deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

<p>Problema o necesidad: Necesidad de cargos para el funcionamiento administrativo de la unidad ejecutora, ya que en la actualidad carece de la estructura de puestos de trabajo adecuada. Por ese motivo se propone transformar Horas Docentes en cargos.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable (IIBCE) no adquiriría una estructura mínima administrativa adecuada a las necesidades de su gestión.</p>
<p>Causas del problema: La unidad ejecutora cuenta con una estructura adecuada de puestos de trabajo de investigación, pero no con puestos de trabajo para el funcionamiento administrativo.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Que se pueda contar con los puestos de trabajo y realizar oportunamente, los llamados correspondientes para incorporar a la estructura administrativa el personal necesario para el adecuado funcionamiento de la unidad.</p>

ARTÍCULO 172.- IIBCE - Modificación de cargos transformados (corrección)

Sustitúyese el inciso primero del artículo 416 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416.- Transfórmense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Programa 240

"Investigación fundamental", la Denominación y Escalafón de los siguientes cargos:

Cantidad	Cargos a Transformar				Cargos Transformados			
	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Esc.	Grado	Denominación	Serie
12	A	16	Investigador Jefe	Profesional	A	16	Profesor Titular de Investigación	Profesional
11	D	13	Investigador	Asistente	A	13	Profesor Agregado de Investigación	Profesional
14	D	11	Investigador	Asistente	A	11	Profesor Adjunto de Investigación	Profesional

Problema o necesidad: Se padeció error en la redacción del artículo 416 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podría cumplir con lo dispuesto en la normativa.

Causas del problema: Se omitió incluir la cantidad de cargos a ser transformados, por lo que hasta la fecha, la Contaduría General de la Nación no ha podido dar cumplimiento a la referida norma.

Resultado esperado de la propuesta: Dar cumplimiento a la normativa, transformando los cargos según el objetivo previsto en la ley.

ARTÍCULO 173.- IIBCE - Transformación de cargos vacantes

Transfórmense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", la Denominación y Escalafón de los siguientes cargos vacantes que se detallan:

Cantidad	Cargos a transformar				Cargos transformados			
	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Esc.	Grado	Denominación	Serie
2	A	16	Investigador Jefe	Profesional	A	16	Profesor Titular de Investigación	Profesional
4	D	13	Investigador	Asistente	A	13	Profesor Agregado de Investigación	Profesional
2	D	11	Investigador	Ayudante	A	11	Profesor Adjunto de Investigación	Profesional

Los cargos serán equiparados a los de la Universidad de la República como lo indica el artículo 202 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que establece el carácter docente de los investigadores del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y mantendrán su carácter de dedicación total.

Problema o necesidad: Se padeció error en la redacción del artículo 416 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dificultades para el normal funcionamiento y cumplimiento de los cometidos del IIBCE.
Causas del problema: El artículo 416 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, refiere a los cargos ocupados. A fin de homogeneizar todo el padrón según la modificación dispuesta, se requiere transformar también los cargos vacantes a la fecha.
Resultado esperado de la propuesta: Transformación de los cargos ocupados y vacantes de la Unidad Ejecutora 011 - IIBCE.

ARTÍCULO 174.- Autorización para contratar horas docentes para el observatorio "Los Molinos"

Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", Programa 281 "Institucionalidad cultural", a financiar las actividades docentes del Observatorio "Los Molinos", con la reasignación de créditos presupuestales del Objeto de Gasto 051.001 "Horas docentes", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", por un monto de hasta \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: El Observatorio "Los Molinos" dependía de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación". Actualmente depende de la Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento, mientras que el crédito del Objeto de Gasto 051.001 "Horas Docentes" está presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 002.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No podría remunerarse a los docentes contratados en la Unidad Ejecutora 012, para desarrollar las tareas en el Observatorio "Los Molinos", con cargo a los créditos de dicha Unidad Ejecutora.
Causas del problema: El crédito del Objeto del Gasto 051.001 "Horas Docentes" está asignado presupuestalmente a la Unidad Ejecutora 002.
Resultado esperado de la propuesta: Se podrá contratar a los docentes en la Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" para tareas asignadas a dicha Unidad.

ARTÍCULO 175.- Biblioteca - Cambio en compensaciones

Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto de Gasto 042.530 "Compensación especial p/horario nocturno/trabajo en días inhábiles" al Objeto de Gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", la suma de \$ 1.365.663 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos uruguayos).

Problema o necesidad: Compensar al personal de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" que realiza funciones especiales, en mérito a la disminución importante de personal que ha sufrido dicha unidad en estos últimos años.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El personal que actualmente presta funciones en la Biblioteca Nacional no se vería compensado por la especialidad en las tareas que presta.
Causas del problema: Disminución importante en la cantidad de funcionarios de la Biblioteca Nacional, que provoca la asunción de responsabilidades por parte del resto del personal en la ejecución de tareas especiales.
Resultado esperado de la propuesta: Compensar al personal que realiza tareas especiales en la Biblioteca Nacional.

ARTÍCULO 176.- SECAN - Transformación de cargos vacantes.

Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", Programa 280 "Bienes y servicios culturales", los cargos que se detallan a continuación:

Cargos que se crean:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	10	ASESOR VI	ABOGADO
1	D	09	JEFE SECCIÓN PRODUCCIÓN RADIO	ESPECIALIZACIÓN
2	D	08	JEFE SECCIÓN TURNO OPERADORES	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN DIGITALIZACIÓN	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN EXTERIORES RADIO	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN SERVICIO ATENCIÓN AL CLIENTE	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE TÉCNICO DE AUDIO Y VIDEO	ESPECIALIZACIÓN

1	D	08	JEFE SECCIÓN CREATIVA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE ANÁLISIS MEDICIONES Y MARKETING	ESPECIALIZACIÓN
1	C	08	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO
2	D	06	OPERADOR DE GRABACIONES ARTÍSTICAS	ESPECIALIZACIÓN
2	D	06	OPERADOR DE DIGITALIZACIÓN	ESPECIALIZACIÓN
2	D	06	TÉCNICO I AUDIO Y VIDEO	ESPECIALIZACIÓN
2	D	05	TÉCNICO II AUDIO Y VIDEO	ESPECIALIZACIÓN
2	D	04	ASISTENTE DE DIRECCIÓN	ESPECIALIZACIÓN
2	D	04	EDITORES	ESPECIALIZACIÓN
1	D	04	MAQUILLAJE	ESPECIALIZACIÓN
3	D	03	OPERADOR DE RADIO	ESPECIALIZACIÓN

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior serán financiadas con la supresión de los cargos vacantes, del mismo Inciso, Programa y Unidad Ejecutora, que se detallan a continuación:

Cargos que se suprimen:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	D	09	JEFE RADIOTÉCNICO	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE PRENSA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN DISCOTECA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN ROLLOTECA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN LIBRETOS	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN SUMINISTROS	ESPECIALIZACIÓN
1	C	07	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO
5	D	07	RADIOTÉCNICOS DE PRIMERA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	05	ROLLOTECARIO	ESPECIALIZACIÓN
1	F	03	AUXILIAR II	SERVICIO
1	A	10	ASESOR VI	ESCRIBANO
1	F	04	AUXILIAR I	SERVICIO
1	D	05	JEFE DE SWICHER	ESPECIALIZACIÓN
1	D	06	ESCENÓGRAFO REALIZADOR I	ESPECIALIZACIÓN
1	D	06	SECRETARIO DEPARTAMENTO PROGRAMACIÓN	ESPECIALIZACIÓN

1	E	08	JEFE DE LOGÍSTICA	OFICIOS
1	D	08	JEFE DE SECCIÓN ESCENOGRAFÍA	ESPECIALIZACIÓN
1	D	08	JEFE SECCIÓN COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL	ESPECIALIZACIÓN
1	E	01	ELECTRICISTA	OFICIOS
1	D	01	EDITOR	ESPECIALIZACIÓN
1	D	04	COMPAGINADOR COMERCIAL	ESPECIALIZACIÓN
1	D	04	MAQUILLADOR III	ESPECIALIZACIÓN
1	D	04	ESCENÓGRAFO REALIZADOR III	ESPECIALIZACIÓN

La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Problema o necesidad: Necesidad de ordenar las áreas técnicas del canal y las radios públicas, para asegurar la mejora y continuidad de su emisión. Carencias del personal adecuado para el funcionamiento de los sistemas y de la supervisión técnica de la emisión.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con los recursos humanos necesarios para mejorar la gestión técnica de los medios de la unidad ejecutora.
Causas del problema: Necesidad de recursos humanos en las áreas de apoyo técnico.
Resultado esperado de la propuesta: Contar con los recursos humanos necesarios para proveer las áreas técnicas del canal y las radios públicas, que permitan la continuidad y mejora en la emisión.

ARTÍCULO 177.- SECAN - Plazos para liquidación de obligaciones por publicidad contratada

Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El 20 % (veinte por ciento) de las pautas publicitarias en televisión y radio que contraten, por todo concepto y bajo cualquier modalidad los órganos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, serán concertadas por la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" (SECAN), excepto la publicidad que se realice en medios del exterior.

Dispónese como plazo para la liquidación de las obligaciones devengadas las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, fijándose a dichos efectos, un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para el pago de las mismas."

Problema o necesidad: No efectivización de los pagos relacionados al 20% de publicidad oficial a los medios públicos en tiempo y forma, lo que complica el funcionamiento económico financiero de los mismos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta:

Causas del problema: El mecanismo actual de liquidación y pago no logra de manera eficaz que los medios públicos se hagan finalmente con los montos que le corresponden por ley.

Resultado esperado de la propuesta: Se contaría con los montos que corresponde obtener por ley dentro de los plazos previstos en ella.

ARTÍCULO 178.- SECAN - Aumento de la reasignación a dietas

Sustitúyese el numeral 2), del inciso tercero, del artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"2) Programa 280 "Bienes y servicios culturales", Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 2.275.585 (dos millones doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 299.000 "Otros Servicios No Personales No Incluidos en los Anteriores", al Objeto del Gasto 051.000 "Dietas"."

Problema o necesidad: Necesidad de incrementar el monto asignado a Dietas, en cuanto se requiere para solventar a las personas que por su trayectoria y experiencia en la temática a evaluar, se los designa en calidad de jurados para eventos de naturaleza cultural.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El monto sería insuficiente para las necesidades de contratación de jurados.

Causas del problema: Necesidad de incrementar la cifra reasignada, en relación a las actividades previstas para las cuales resulta necesario la contratación de jurados.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con los fondos necesarios para la contratación de los jurados.

ARTÍCULOS 179, 180

Artículo 179.-Información contenida en las actas de nacimiento y defunción

Sustitúyense los artículos 10, 39 y 58 de la Ley Nº 1.430, de 11 de febrero de 1879, "Ley de Registro de Estado Civil", por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Los parientes pueden ser testigos para la inscripción de actos y hechos inscribibles relativos al Estado Civil, deben ser preferidos y presentados por los interesados. La Dirección General de Registro de Estado Civil determinará, por resolución fundada, los casos en que sea necesaria la comparecencia de testigos y su número, siempre que ya no

esté dispuesta por la ley."

"ARTÍCULO 39.- En los asientos de nacimiento deberá especificarse:

1º) Lugar y fecha de realización del Acta.

2º) La hora, día, mes, año, lugar del nacimiento y número de Certificado de Nacido Vivo en caso que haya sido expedido o constancia de su inexistencia.

3º) Nombre, apellido, sexo y número de cédula de identidad si lo tuviere asignado, o constancia de no tenerlo asignado en su caso, de la persona a inscribirse.

4º) Nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identidad de los padres.

En el caso de nacimiento de embarazos múltiples, se hará un asiento por nacido, siguiendo el orden de numeración, conforme a la prioridad del nacimiento.

Si el recién nacido tuviese o hubiese tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se establecerá el orden de la filiación."

"ARTÍCULO 58.- El asiento de la defunción deberá establecer, en cuanto fuese posible obtener:

1º) Lugar y fecha de realización del acta.

2º) Lugar, fecha y hora del fallecimiento.

3º) Número de certificado médico de defunción.

4º) Nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad del fallecido y credencial cívica en cuanto corresponda.

5º) Identificación de quién declara la defunción."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 180.-Información contenida en el acta de matrimonio

Sustitúyense los Numerales 1º, 2º y 7º del artículo 98 del Código Civil, aprobado por la Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994, por los siguientes:

"1º. Lugar, fecha y hora de realización del acta, nombre, edad, nacionalidad, documento de identidad, estado civil y domicilio de los contrayentes."

"2º. El nombre y apellido de los padres."

"7º. Nombre y documento de identidad de los testigos."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: De acuerdo a la normativa vigente en materia de partidas, éstas deben contener una serie de datos que al momento de ser aprobados, tanto la Ley de Registro de Estado Civil como el Código Civil, eran de gran utilidad en diversos aspectos, pero que en la actualidad carecen de sentido y dificultan la elaboración de la partida, dando lugar en muchas oportunidades, a tener que realizar trámites de rectificación de datos que nada aportan a la probanza de su estado civil, que es la función primordial de la partida.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Mantenimiento del registro de datos irrelevantes, que no hacen a la esencialidad del documento.
Causas del problema: Necesidad de adecuar la normativa a los datos relevantes a registrar.
Resultado esperado de la propuesta: Que se adecue la normativa a las necesidades documentales que hacen al contenido de las partidas.

ARTÍCULO 181.- Registro de actos y hechos inscribibles referidos al Estado Civil y tramitación de procedimiento de nulidad

Dispónese que los hechos y actos inscribibles, referidos al estado civil de las personas, se registrarán en una sola acta con el contenido y formalidades previstas en la legislación vigente.

En caso de constatarse más de un acta de inscripción, y de tener idéntico contenido sustancial determinante del estado civil referido al acto o hecho que se inscribe, se anulará la que no corresponda.

Cuando una de las inscripciones haya sido realizada de oficio, se dará prioridad a la realizada en base a la declaración de interesados.

La nulidad se tramitará por el procedimiento administrativo, el cual podrá comenzar a instancia de parte interesada ante la Dirección General de Registro de Estado Civil, o de oficio, por la propia Dirección, la que deberá resolver en forma fundada.

En los casos de duplicidad de inscripción no previstos expresamente en este artículo, se deberá acudir a la vía jurisdiccional competente.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Las inscripciones de los actos y hechos jurídicos relativos al Estado Civil, deben realizarse en una sola acta, que refleje exactamente la situación jurídica de las personas al momento de la inscripción. Sin embargo en ocasiones, por diferentes motivos, puede ocurrir que se labre más de un acta, que incluso pueden tener datos diferentes. Frente a estas situaciones debe anularse la partida que no refleje la situación jurídica al momento de la inscripción, o la posterior en el tiempo, si es que no hay diferencia en los datos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendrá la actual situación en la que no hay un mecanismo de tramitación administrativa de las nulidades de partida, ya que no existe organismo competente que pueda procesar la referida tramitación.

Causas del problema: Hasta la aprobación de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, especialmente sus artículos 13, 35 y 75, que determinan la competencia del Ministerio Público y las derogaciones que establece la norma, era éste el encargado de propiciar el trámite de anulación. Al dejar dicha ley sin efecto esa competencia que tenía asignada, no está atribuida la competencia administrativa para realizar la tramitación correspondiente a la nulidad de las partidas.

Resultado esperado de la propuesta: Estableciendo la competencia de la Dirección General de Registros para resolver administrativamente las nulidades relacionadas en el artículo proyectado, se podrá proceder a dar trámite a las mismas.

ARTÍCULO 182.- Autorización al Poder Ejecutivo a unificar el costo de los documentos de Registro de Estado Civil

Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 255.- Créase, una tasa única para la expedición de documentos relativos a las actas de Estado Civil por el sistema de gestión digital de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con una alícuota de 0,125 UR (cero con ciento veinticinco unidades reajustables), por cada documento, la que se declara incorporada al artículo 611 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la unificación de las alícuotas de las tasas, en las distintas modalidades de expedición de los documentos relativos a las actas del Registro de Estado Civil, en la alícuota referida en el párrafo anterior."

Problema o necesidad: El artículo 255 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, crea la tasa y fija su alícuota para la expedición de testimonios de actas realizadas en el actual sistema informático de la Dirección General de Registro de Estado Civil y autoriza al Poder Ejecutivo a unificar las modalidades de expedición con el mismo costo. Frente a las posibilidades que se están generando a través de la implementación del proyecto SGREC Digital, se estaría vedando la posibilidad de unificación de las formas de acceder a los documentos relativos a las actas de Registro de Estado Civil, manteniéndose una diversidad

de costos injustificada.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría la actual situación, disminuyendo el impacto favorable que podría tener la gestión digital de los datos.

Causas del problema: La actual normativa que atendió las necesidades existentes en el momento de su creación, las cuales cambian con la proyectada nueva gestión de datos.

Resultado esperado de la propuesta: Generar las condiciones para que el Poder Ejecutivo pueda habilitar igualdad de costos en la emisión de los documentos de Estado Civil, incluyendo dentro de esta situación, el uso de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 183.- Autorización al Poder Ejecutivo a disponer alícuota cero a documentos de Registro de Estado Civil

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer una alícuota 0 (cero), para los documentos relativos a las actas del Registro de Estado Civil que se dispongan a través de un sistema de interoperabilidad con organismos estatales y para la expedición digital de los documentos correspondientes a los testimonios de partidas de estado civil, de acuerdo a la reglamentación que se establezca al respecto.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Habilitar al Poder Ejecutivo para disponer la expedición sin costo de los documentos de Estado Civil que requieran los organismos estatales cuando se provean a través de accesos de plataformas de interoperabilidad estatal y además cuando se puedan brindar a los usuarios en forma digital.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría la obligación del costo del sistema de expedición cuando se hace a través de interoperabilidad estatal o por la vía digital, dificultando la necesaria adecuación a un nuevo sistema de gestión de documentos.

Causas del problema: La actual normativa que refleja una realidad de gestión de expedición de documentos, que paulatinamente con la incorporación de nuevas tecnologías cambia, y que requiere de adecuación con respecto a los costos y facilidades de acceso.

Resultado esperado de la propuesta: Que se facilite el acceso interestatal a la documentación que se requiera respecto al estado civil de las personas eliminando los costos asociados y fomentar el acceso a las tecnologías de la información por parte de los usuarios del sistema.

ARTÍCULO 184.- Modificación de la distribución de la partida por matrimonios a domicilio

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 528 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre del

2011, por el siguiente:

"Dicha partida será percibida por la Dirección General del Registro de Estado Civil, que la distribuirá entre los funcionarios referidos en el inciso anterior, que efectivamente realicen las ceremonias de matrimonio, y en proporción a las celebradas por cada uno de ellos, siendo la única que podrán percibir los Oficiales actuantes por tales conceptos."

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 528 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, estableció la forma de cobro por parte de los Oficiales de Registro de Estado Civil de una partida por realización de matrimonios a domicilio. El sistema de reparto implica que se les paga lo mismo a todos los Oficiales de Registro de Estado Civil, en función de los matrimonios que realice; no obstante el criterio no surge claro de la actual redacción, por lo que resulta necesario establecerlo para llenar el vacío legal.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse la norma propuesta se mantendrá la actual situación que si bien está reglamentada, la ley no establece con claridad el criterio y se mantendría abierta la posibilidad de otra interpretación.

Resultado esperado de la propuesta: Establecer claramente con fuerza de ley el criterio de asignación de la partida referida.

ARTÍCULO 185.- Continuidad del Registro de Estado Civil a cargo de los Jueces de Paz en el interior

Sustitúyese el artículo 546 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 546.- En tanto la reglamentación del artículo 154 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969, no sea abarcativa de todo el territorio Nacional y parte de la función de Registro de Estado Civil continúe a cargo de los Jueces de Paz del interior del país pertenecientes al Poder Judicial, será transferido a éste el monto equivalente a la recaudación obtenida por el desarrollo de esa función por parte de los Jueces de Paz. El monto transferido tendrá como destino financiar los gastos de funcionamiento e inversiones que requiere el mencionado servicio. En caso de establecerse un sistema de Registro Digital, se sustituirá el sistema de libros y el envío de la información a los organismos que corresponda en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo."

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 546 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, contiene una disposición por la cual a partir del 1° de enero del 2019 el Registro de Estado Civil debe hacerse cargo de la función registral en sustitución de los Jueces de Paz, que hasta el momento la realizan. Esto corresponde a todo el interior del país, salvo Ciudad de la

Costa y Las Piedras en el Departamento de Canelones. Al presente no existe en la Dirección General de Registro de Estado Civil ni la infraestructura, ni los recursos humanos y presupuestales necesarios para encarar la referida función.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La función registral en el interior del país se dejaría de realizar, ya que los Jueces de Paz no la podrían cumplir dada la norma legal y el Registro de Estado Civil no podría asumirla; ya que implicaría al menos la creación de entre 30 y 40 cargos de Oficial de Registro de Estado Civil y entre 90 y 120 cargos de personal administrativo, a la vez de inversiones en infraestructura y equipamiento para entre 30 y 40 Oficinas Registrales que serían las necesarias para cubrir funcionalmente todo el territorio nacional. Esto no se justifica, dada la cantidad de trámites, generando economías de escala al continuar a cargo del Poder Judicial y transfiriendo la recaudación correspondiente como se viene haciendo desde el año 2016.

Resultado esperado de la propuesta: Se continuará trabajando, sin el apremio de un plazo inminente como es el que fija la actual normativa y que no puede materialmente ser cumplido, en el avance hacia la asunción de la función de registro de estado civil en la totalidad del territorio por parte de la Dirección General de Registro de Estado Civil, inclusive con el apoyo de las nuevas tecnologías de la información.

ARTÍCULO 186.- Academia Nacional de Letras - Régimen de dietas compatible con otros ingresos de fondos públicos

Dispónese que el régimen de "dietas" previsto por el artículo 241 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, para los "Académicos de Número de la Academia Nacional de Letras", será compatible con la percepción de otros ingresos provenientes de fondos públicos, así como de ingresos jubilatorios o pensiones.

Problema o necesidad: Necesidad de contar con la normativa habilitante, ya que los Académicos de Número de la Academia Nacional de Letras pueden ser personas de reconocida especialidad, pero pueden encontrarse en situación de pasividad o percibir alguna otra remuneración pública.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 187.- Registro de oficio de Medicamentos y Dispositivos Terapéuticos

El Ministerio de Salud Pública podrá proceder al registro de oficio, y a los solos efectos de su ingreso al país, de los medicamentos o dispositivos terapéuticos destinados al cumplimiento de planes o programas de salud aprobados por dicha cartera, que con previa aprobación del

Poder Ejecutivo adquiera a organismos internacionales de los cuales la República forma parte.

Previo a su utilización, el medicamento o dispositivo terapéutico deberá ser analizado por la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos o la División Evaluación Sanitaria, según corresponda.

Problema o necesidad: Permitir al MSP el registro de oficio de medicamentos o dispositivos terapéuticos adquiridos a organismos internacionales de los cuáles el país forma parte, para resolver situaciones de disponibilidad en plaza o precios exorbitantes. El registro es a sólo efecto de la entrada al país y la utilización de los insumos estará condicionada al análisis de la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos o a la de la División Evaluación Sanitaria del MSP, según corresponda.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Situaciones de desequilibrio importante a la hora de la disponibilidad de insumos destinados al cumplimiento de los programas y planes de salud y de la gestión de los recursos públicos. No poder acceder a las ofertas de precios que son muy inferiores a los de los laboratorios, que ha realizado en más de una oportunidad el Fondo Estratégico de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

ARTÍCULO 188.- Acceso a medicamentos de calidad por parte de pacientes

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, por el siguiente:

"Todo paciente tiene el derecho a acceder a medicamentos de calidad, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública e incluidos por éste en el formulario terapéutico de medicamentos, y a conocer los posibles efectos colaterales derivados de su utilización. La aplicación de éste precepto excluye cualquier acción o atribución de responsabilidad que no se funde en su incumplimiento."

Problema o necesidad: Una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 20 de diciembre de 2017, interpretó con notable claridad el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, sentenciando que el derecho al acceso a los medicamentos que la noma consagra como derecho, se encuentra limitado por el doble requisito de:

A) Estar autorizados por el Ministerio de Salud Pública;

B) Encontrarse incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM).

La interpretación propuesta distingue nítidamente, la libertad académica del médico que prescribe el fármaco y en la contracara, el concepto de la dispensación del mismo. La libertad de prescripción se encuentra garantizada por nuestro ordenamiento jurídico. Pero debemos reconocer que el Estado no tiene la obligación de curar, ni la de lograr la salud,

como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en la sentencia N° 1981/2017, sino que tiene la obligación de dar, garantizar el acceso a los medicamentos, bajo la consigna que el ordenamiento jurídico define la extensión de ese derecho, en cada caso, en relación con lo que el sujeto obligado puede dar. Sigue el fallo "con respecto a su extensión, las prestaciones de salud constituyen un recurso escaso, de manera tal que no es actualmente posible que todos los individuos tengan acceso a todas las prestaciones que desean en lo atinente a la salud". Porque si la sociedad decidiera asignar todos sus recursos a la salud y luego de lograda una plena satisfacción, se decidieran otros temas, se estaría vulnerando otros derechos que deben satisfacerse, como el trabajo, la vivienda, la educación y la propia justicia. Por tanto, la limitación de la responsabilidad patrimonial se conecta con el poder que tiene el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de fijar las políticas de salud, valorando adecuadamente el necesario equilibrio entre la cantidad de recursos destinados a la salud y a otras áreas. Se trata de una decisión política que opta por atender lo que se considera más necesario o conveniente, a través de decisiones que contemplen, en el mayor grado de su posible extensión, el interés general y el principio de igualdad, por un lado; y la sustentabilidad del sistema, por el otro. El Poder Ejecutivo entiende que tales postulados se compatibilizan, si es que el derecho consagrado en el citado artículo 7° de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, se legisla prudentemente en el ámbito de la dispensación del fármaco. De esta forma, la prescripción del medicamento corre por vía separada, sin que se afecte la libertad de la formación académica, que en todo caso, si se excede de la previsión legal, podrá o no, ser satisfecha con los recursos del particular, más no del sistema de salud, cuyos recursos son finitos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Vulneración de derechos fundamentales, como el trabajo, la vivienda, la educación, la justicia, etc.

Resultado esperado de la propuesta: Atender los distintos cometidos del Estado, a través de decisiones políticas, que optan por atender lo que se considera más necesario o conveniente, que contemplen, en el mayor grado de su posible extensión, el interés general y el principio de igualdad, por un lado; y la sustentabilidad del sistema, por el otro.

ARTÍCULO 189.- Cambio de la presidencia de la Comisión Técnica Asesora sobre Medicina Altamente Especializada

Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 305 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Créase la Comisión Técnica Asesora sobre Medicina Altamente Especializada, que funcionará en el Ministerio de Salud Pública.

La Comisión Técnico Asesora estará integrada por un representante (titular y alterno) del Ministerio de Salud Pública, quien la presidirá; un representante (titular y alterno) de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República; un representante (titular y alterno) del Fondo Nacional de Recursos, y un cuarto miembro (titular y alterno) que será designado por el Ministerio de Salud Pública, a propuesta del cuerpo médico nacional. En caso de

empate, el Presidente tendrá doble voto.

La Comisión asesorará a la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública en los aspectos técnico-asistenciales vinculados a la incorporación o desincorporación de tecnología médica al Sistema Nacional Integrado de Salud. Asimismo, también podrá asesorar a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos en los aspectos técnico-asistenciales de su competencia.

La Comisión Técnica Asesora recabará las opiniones que estime necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus cometidos.

Los miembros, titulares y alternos, de la Comisión Técnico Asesora deberán suscribir una declaración de conflicto de intereses."

Problema o necesidad: Necesidad de reforzar el rol de rectoría del Ministerio de Salud Pública en materia de incorporación y desincorporación de tecnología médica al Sistema Nacional Integrado de Salud. Actualmente la Comisión Técnica Asesora sobre Medicina Altamente Especializada es presidida por un representante del Fondo Nacional de Recursos.

Resultado esperado de la propuesta: Reforzar el rol de rectoría del Ministerio de Salud Pública en materia de incorporación y desincorporación de tecnología médica al Sistema Nacional Integrado de Salud, modificando el artículo 10 de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, que regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Recursos (FNR), con la finalidad que esta Comisión (que ya existe) pase a ser presidida por el representante del MSP (actualmente la preside un representante del FNR).

ARTÍCULO 190.- INDT - Régimen de trabajo para cargos Médicos y Suplentes

Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, los cargos profesionales médicos que se desempeñen en el sistema de emergencia en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", bajo el régimen de guardia previsto en el artículo 88 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016. En tales casos el límite horario será de 80 (ochenta) horas semanales de labor en el conjunto de actividades.

Dichos cargos tendrán un régimen especial de trabajo con una carga semanal no inferior a las 30 (treinta) horas.

Modifícase el inciso segundo del artículo 456 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En todos los casos se aplicará el límite de 80 (ochenta) horas semanales de labor. Dichas contrataciones tendrán un régimen especial de trabajo con una carga horaria semanal no inferior a las 30 (treinta) horas."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Existen dificultades para el llenado de las vacantes, por lo cual se plantean dos medidas: la primera es la de permitir la acumulación de cargos públicos para quienes ocupen cargos en el Sistema de Emergencias del INDT, replicando una norma que está vigente para los suplentes (artículo 456 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015). La segunda es la de permitir que el límite horario semanal de estos cargos sea de 80 horas y no el general de 60 horas, teniendo en cuenta el régimen de retén en el que estos cargos se desempeñan.

Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la contratación de personal técnico especializado para el cumplimiento de los cometidos de la Institución.

ARTÍCULO 191.- Solicitud de Historias Clínicas por la Fiscalía General de la Nación

Sustitúyese el inciso quinto del literal D) del artículo 18 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, por el siguiente:

"La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente. También podrá ser solicitada directamente al prestador de salud por el Ministerio Público cuando se trate de la historia clínica de una víctima de un delito cuya investigación tenga bajo su dirección, siempre que recabe previamente el consentimiento de aquella o, en su caso de la familia, y a los solos efectos de la acción penal."

Problema o necesidad: Desactualización de normativa relacionada al acceso del Ministerio Público a la historia clínica de las víctimas de delitos, por entrada en vigencia del nuevo Código de Proceso Penal. Desde la Unidad de Víctimas, de la Fiscalía General de la Nación, se plantea las dificultades operativas que existen a la hora de poder acceder a datos clínicos de las víctimas de delitos (en especial delitos sexuales, violencia doméstica, etc.).

Se plantea que, si bien es posible para el Fiscal recoger el consentimiento de la víctima en la propia audiencia de declaración, el prestador de salud solicita la presencia de la víctima para retirar la copia de su historia clínica, la cual puede no encontrarse en condiciones de concurrir al prestador.

ARTÍCULO 192.- Utilización obligatoria de la Plataforma de la Historia Clínica Electrónica Nacional

Los prestadores de salud públicos y privados deberán utilizar obligatoriamente la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional para asegurar la continuidad asistencial, registrando

la información pertinente.

Los usuarios del sistema de salud podrán optar por no autorizar el acceso por prestadores de salud públicos o privados a su información clínica, a través de la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional, salvo las excepciones legalmente consagradas. La referida opción será revocable en cualquier momento.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El artículo 466 de la Ley N° 19355, de 19 de diciembre de 2015, establece la facultad del Poder Ejecutivo de determinar los mecanismos de intercambio de información con fines asistenciales a través del Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional. Por su parte, la obligación de utilizar la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional fue dispuesta por Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017.

Una vez consagrada dicha obligación legal, resulta necesario establecer un mecanismo que les permita a los usuarios optar por no autorizar los accesos a su información clínica por parte de los prestadores a través de la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional, siempre que dicho acceso no se encuentre expresamente habilitado por vía legal.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La no aprobación de la propuesta implicaría que los usuarios no tengan reconocido legalmente un mecanismo de opción sobre los accesos a su información registrada en la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional.

Causas del problema: La ausencia de mecanismos efectivos para garantizar el control por parte de los usuarios de los accesos a su información clínica dentro de la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional.

Resultado esperado de la propuesta: Extender el uso de la Historia Clínica Electrónica. Además la propuesta brindaría por vía legal un mecanismo garantista para quienes pretenden limitar el acceso a su información clínica dentro de la plataforma de Historia Clínica Electrónica Nacional. De este modo, se fortalecería el marco regulatorio de la Historia Clínica Electrónica Nacional a través del empoderamiento de los usuarios.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ARTÍCULO 193.- DGS - Compensación especial

Autorízase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" una partida anual de \$ 2.034.584 (dos millones treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, en el Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", con destino al pago de una compensación especial equivalente al 25%

(veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad, los beneficios sociales, la compensación por tareas de mayor responsabilidad dispuesta por el artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y la compensación personal que se absorbe con ascensos del Objeto del Gasto 042.610 "Compensación Personal. Se absorbe", a los funcionarios profesionales pertenecientes al Escalafón A del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", que presten funciones efectivas en el Área de Planificación y Gestión Financiero Contable o en la División Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y que no perciban la compensación especial prevista por los artículos 291 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 216 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y 469 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La compensación prevista en el inciso primero será financiada con los créditos presupuestales asociados a los cargos que se suprimen, según el siguiente detalle:

Inciso	Unidad ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
13	01	B	10	Técnico II	Procurador
13	01	B	8	Técnico I	Relaciones Laborales
13	01	D	5	Especialista	Biblioteca
13	01	F	4	Auxiliar I	Servicios

La base de cálculo de la compensación a que refiere este artículo, quedará determinada por las partidas presupuestales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, recibiendo únicamente los aumentos que se dispongan con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración Central.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: De acuerdo al artículo 216 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, (hoy derogado), se estableció una compensación especial del 25 %, para los profesionales que a la fecha de promulgación de dicha ley se encontraran asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y colectivos de trabajo, y para aquellos que desempeñen tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial y el Banco de Seguros del Estado por trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989. Por lo que los funcionarios que ingresaron con posterioridad a la promulgación de la ley y que desempeñan dichas tareas, no perciben el 25 % dada la redacción de la norma. Lo que deriva en que más de la mitad de los profesionales que desempeñan una función de asesoría perciben el pago del 25% y el resto no.

ARTÍCULO 194.- DINAЕ - Creación de un cargo profesional

Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Programa 500 "Políticas de Empleo", 1 (un) cargo de Asesor, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 14.

La creación dispuesta en el inciso anterior, se financiará con el crédito presupuestal resultante de la supresión de 1 (un) cargo de Especialista VIII, Serie Especialización, Escalafón D, Grado 1, de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Programa 500 "Políticas de Empleo", y de las reasignaciones de créditos presupuestales asociados al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y conducción", en la suma de \$ 219.885 (doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales y de Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada", en la suma de \$ 10.824 (diez mil ochocientos veinticuatro pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: Necesidad de contar con un cargo profesional, Escalafón A Grado 14, a efectos de incentivar la carrera administrativa.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuar sin un grado alto en el escalafón profesional.
Causas del problema: Falta de un cargo profesional.
Resultado esperado de la propuesta: Incentivar la movilidad en la carrera administrativa dentro de la Dirección Nacional de Empleo.

ARTÍCULO 195.- DINACOIN - Transformación de cargos vacantes

Transfórmense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", 4 (cuatro) cargos de Administrativo V, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 2, en 4 (cuatro) cargos de Encargado de Oficina del Interior, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 10.

Las transformaciones dispuestas no generarán costo presupuestal, reasignándose, con destino a completar la financiación de las mismas, la suma de \$ 489.996 (cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 095.500, "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", de la misma unidad ejecutora.

Problema o necesidad: En el proceso de mejora de gestión de las Oficinas de Trabajo del interior del país se requiere jerarquizar la función que cumplen los encargados de dichas Oficinas, que en su mayoría se trata de funcionarios administrativos de bajo grado en el escalafón respectivo. El problema se vincula a la jubilación de Jefes de Oficina y la pérdida del cargo en base a su denominación.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Oficinas de Trabajo a cargo de administrativos de grado bajo.

Causas del problema: Jubilación de Jefes de Oficinas.

Resultado esperado de la propuesta: Cubrir 4 Oficinas de Trabajo del Interior con administrativos de grado 10.

ARTÍCULO 196.- IGTSS - Transformación de cargos

Transfórmense en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	13	Asesor I	Médico Laboralista o Toxólogo
1	A	12	Asesor II	Escribano
1	A	4	Asesor X	Abogado
1	C	1	Administrativo VI	Administrativo

en los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	10	Asesor IV	Abogado
1	A	10	Asesor IV	Abogado

Los cargos transformados se incorporarán a la estructura de la División Jurídica de la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", de acuerdo al régimen, condiciones y remuneración nominal mensual por todo concepto correspondientes al escalafón A grado 10 a valores 2018, establecidas por el artículo 468 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Estas retribuciones recibirán únicamente los ajustes salariales que otorgue el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: La Inspección General de Trabajo y Seguridad Social (IGTSS) dispone de un cuerpo inspectivo que supera ampliamente el centenar de funcionarios, quienes ejercen el contralor en el cumplimiento de la normativa laboral mediante actos inspectivos. La mayoría de estos actos deben posteriormente ser analizados por asesores

letrados que dispone la División Jurídica, existiendo en este sentido una manifiesta asimetría entre la cantidad de funcionarios inspectores y la de funcionarios abogados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder fortalecer la División Jurídica de la IGTSS ni adecuar su estructura en virtud de la amplitud de cometidos asignados.

Causas del problema: Recarga de tareas en la División Jurídica, que además del análisis jurídico de las actuaciones desarrolladas por los inspectores, cumplen otros cometidos como ser, el estudio de peticiones de trabajadores y empleadores relativa a la aplicación de la normativa laboral, atención a trabajadores accidentados, o la instrucción de investigaciones administrativas ante denuncias por vulneración de derechos fundamentales del trabajador (acoso moral, acoso sexual, represión sindical, discriminación).

Resultado esperado de la propuesta: Continuar con el fortalecimiento de la División Jurídica de la IGTSS, que fuera iniciado a través del artículo 468 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, creando un nuevo cargo y adecuando la retribución en otro, sin incrementar el gasto, en virtud que la erogación se financia con la reasignación de recursos presupuestales ya disponibles para la IGTSS.

ARTÍCULO 197.- IGTSS - Transformación de vacantes

Sustitúyese el artículo 155 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 155.- Autorízase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", a transformar en la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" los cargos vacantes de Inspector IV, Serie "Condiciones Generales de Trabajo", Escalafón B, Grado 07, que se generen como resultado de los concursos de ascenso, en cargos vacantes de Inspector III, Serie "Condiciones Generales de Trabajo" o "Condiciones Ambientales de Trabajo", Escalafón B, Grado 08, hasta el 29 de febrero de 2020 o hasta que se complete el número de cargos estipulado en el Convenio Colectivo de fecha 18 de setiembre de 2015 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (AITU) y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

Las transformaciones dispuestas se financiarán con el crédito presupuestal resultante de la supresión de un cargo Escalafón D, Grado 8, denominación "Inspector III", serie "Condiciones Generales de Trabajo", de la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General de Trabajo y Seguridad Social".

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Necesidad de completar la reestructura de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, readecuando el grado de los Inspectores de Trabajo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No finalizar la reestructura de la

IGTSS en este período de Gobierno.
Causas del problema: La multiplicidad de trámites y tiempo que insume la ejecución de las distintas etapas del proceso de reestructura.
Resultado esperado de la propuesta: Completar el proceso de reestructura.

ARTÍCULO 198.- IGTSS - Cambio de escalafón de los Inspectores de Trabajo

Los cargos de Inspector del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" integrarán el Escalafón B "Técnico Profesional".

Los funcionarios que a la fecha de la vigencia de la presente ley desempeñan funciones de Inspector en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", serán incorporados al Escalafón B "Técnico Profesional", en el último grado ocupado del Escalafón, manteniendo su retribución, sin exigir que cumplan con los requisitos correspondientes del Escalafón B, pudiendo disponerse programas de nivelación, en caso de ser necesario.

El régimen de dedicación exclusiva para los funcionarios que realizan tareas inspectivas establecido por el artículo 240 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, se aplicará a las situaciones comprendidas en los incisos precedentes en la forma y condiciones previstas en dicha norma.

Los funcionarios que ingresen a cargos de Inspector, a partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", deberán cumplir con las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Resulta de importancia para el Ministerio la profesionalización de la labor inspectiva, en consonancia con lo establecido en la Decisión N°33/06 del MERCOSUR, que dispone que a partir del 2010 se exija como requisito de ingreso al cargo de inspector de trabajo, que el candidato haya completado estudios de nivel terciario.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Incumplir con lo dispuesto por la normativa internacional y no continuar con el proceso de profesionalización de una función estratégica del Inciso.
Causas del problema: Actualmente los inspectores se encuentran en el Escalafón D "Especializado", cuya descripción comprende: los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de

formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente. Debe señalarse que de acuerdo a lo que dispone el artículo 27 de la Ley N° 16.170, de 28 de Diciembre de 1990, el Grado mínimo en el Escalafón D Especializado es el Grado 1, y el máximo el Grado 14. En esta Secretaría de Estado el Escalafón D Serie Inspector de la Unidad Ejecutora 007 Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social consta de 5 niveles: D7, D8, D9, D10 y D12.

A los efectos de dar cabal cumplimiento a la Decisión N°33/06 del MERCOSUR, se debería realizar una adecuación normativa que la haga posible. La misma supone el pasaje del puesto de inspector que actualmente se encuentra en el escalafón D al B "Técnico Profesional". En efecto, la descripción del referido escalafón comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el Escalafón A "Técnico Profesional".

Resultado esperado de la propuesta: La profesionalización del servicio inspectivo.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

ARTÍCULO 199.- DINA VI - Incremento presupuestal para el financiamiento de cooperativas de vivienda y otras soluciones habitacionales

Asígnase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 717 "Nuevas Soluciones Urbano Habitacionales", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", una partida por única vez de \$ 900.000.000 (novecientos millones de pesos uruguayos) para el año 2018 y de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el año 2019, con destino al financiamiento de cooperativas de vivienda y otras soluciones habitacionales.

Serán adicionales a las partidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los créditos asignados en el inciso precedente, así como las partidas incrementales otorgadas con carácter excepcional en el Ejercicio 2018, a fin de atender realojos en diversas ciudades del país como consecuencia de las inundaciones.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El programa Cooperativas ha mantenido una tendencia creciente en la asignación de recursos del Fondo Nacional de Vivienda, siendo un programa que ha incrementado su demanda, y que responde de la mejor manera a los objetivos de integración social, solidaridad, empoderamiento de los participantes y acercamiento multidisciplinario a la atención de la problemática de vivienda. Esta mayor demanda, conjuntamente con cambios en los procedimientos, ha conducido a una ejecución mayor de recursos a la planificada originalmente. Estos cambios, hacen necesario contar con recursos adicionales, a fin de poder darle continuidad al programa, sin afectar el resto de las líneas de acción del Ministerio.

Resultado esperado de la propuesta: Consolidar los avances logrados y dar continuidad a los proyectos desplegados en el régimen cooperativo, sin afectar el resto de los programas y soluciones habitacionales de MVOTMA. Para eso, se entiende necesario incrementar el proyecto presupuestal de referencia, en unos 900 millones de pesos para el año 2018 y 300 millones de pesos para el año 2019.

ARTÍCULO 200.- DINA VI - Excepción del control de certificados de BPS para adquisición de bienes inmuebles

Para la adquisición de bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en ejercicio de sus cometidos, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Problema o necesidad: Existe una diversidad de situaciones en lo que se refiere a bienes públicos, de interés para el MVOTMA en cuanto a historia, registración de antecedentes, entre otras. Muchas veces los organismos públicos propietarios de estos bienes no pueden contar con los certificados expedidos por el BPS, lo cual impide efectivizar la transferencia de inmuebles para incorporarlos al MVOTMA, o más específicamente para la Cartera de Inmuebles para Vivienda de Interés Social (CIVIS).

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se estaría impidiendo la transferencia de inmuebles entre los organismos públicos que no tengan los certificados del BPS.

Causas del problema: El origen del problema de no expedir los certificados puede ser multicausal: no haberse registrado debidamente los aportes, no registrar cierre de obra, no registrar obras realizadas por los ocupantes, etc. Estas faltas provocan que no se puedan emitir los certificados de BPS hasta no haberlas regularizado, pero en ocasiones la regularización es compleja y enlentece el resto de los procesos necesarios para realizar la transferencia de inmuebles.

Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la transferencia de la titularidad dominial de inmuebles entre organismos públicos, permitiendo que bienes que no están siendo

aprovechados o no revisten interés para el titular sean para aplicarlos a la ejecución de planes de vivienda.

ARTÍCULO 201.- DINA VI - financiamiento del asesoramiento a personas en situación de vulnerabilidad

Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a financiar con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, creado por el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el asesoramiento o asistencia arquitectónica o legal, brindado a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad socio económica, para el acceso a la vivienda, a través de instituciones públicas o privadas o asociaciones civiles.

Problema o necesidad: Se entiende necesario contar con una norma legal habilitante para afectar recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) que financien el asesoramiento o asistencia para el acceso a la vivienda a familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, brindando servicios conexos a la vivienda, sin necesidad de aplicar las normas generales en materia de contratación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrían afectar recursos del FONAVI a ese destino específico.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con fundamento legal que permita afectar recursos del FONAVI para brindar asesoramiento a familias vulnerables para la construcción o refacción de una solución habitacional, realizar trámites de regularización, otorgamiento de contratos o promoción de procesos judiciales para la adquisición del inmueble donde se emplaza la vivienda.

ARTÍCULO 202.- DINA VI - Delegación de competencias en materia de accesibilidad a edificios

Sustitúyese el inciso 2 del artículo 79 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"Los Gobiernos Departamentales fijarán el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes."

Problema o necesidad: Hoy en día el MVOTMA debe adoptar medidas en materia de accesibilidad edilicia, cuando en realidad son los Gobiernos Departamentales quienes tienen competencia en materia de edificación y por tanto es a quienes les correspondería dictar las disposiciones necesarias para adecuar sus disposiciones, según lo establecido en la Ley N° 18.651, de 1° de febrero de 2010.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se estaría asignando una obligación a un organismo que no tiene facultades ni competencia para poder cumplirla, haciéndole

pasible de responsabilidad frente a terceros por falta de servicio.

Causas del problema: El MVOTMA no cuenta con la suficiente competencia como para imponer obligaciones al momento de fiscalizar la accesibilidad edilicia.

Resultado esperado de la propuesta: Siendo competencia de los Gobiernos Departamentales el control y regulación en materia de edificación, les correspondería dictar las disposiciones necesarias para adecuar sus disposiciones a la Ley N° 18.651, de 1° de febrero de 2010, sin que se lesione su autonomía.

ARTÍCULO 203.- DINA VI - Excepción del control del Impuesto de Enseñanza Primaria y Contribución Inmobiliaria para promitentes compradores

Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por el artículo 1° de la Ley N° 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en las escrituras de Reglamento de Copropiedad y en las de enajenación de inmuebles que otorgue el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en calidad de propietario, en aquellos casos en que el beneficiario se encuentre en posesión del inmueble, según acreditación expedida por dicha cartera.

Problema o necesidad: Producto de los diferentes programas ejecutados por el MVOTMA, donde se entrega la posesión del bien a los beneficiarios, se generan situaciones donde si bien el bien continúa en propiedad del Estado (que se encuentra exonerado), no se cuenta con los recaudos necesarios para otorgar las escrituras de reglamento de copropiedad por el propio MVOTMA o de traslación del dominio a sus beneficiarios. Esto provoca que no se genere obligación tributaria en ninguna de las dos partes, el MVOTMA por estar exonerado y el ocupante por no contar con el título de propiedad.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuarían existiendo dificultades para poder otorgar las escrituras de reglamento de propiedad horizontal o compraventa a favor de los beneficiarios y las hipotecas garantizando el préstamo otorgado por el MVOTMA.

Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la transferencia de la propiedad de los bienes propiedad del MVOTMA, que se encuentran en posesión de sus beneficiarios finales, así como de los reglamentos de copropiedad en los edificios en propiedad horizontal. La norma propuesta exclusivamente propone la exoneración del control notarial, lo que no implica incidir sobre la obligación tributaria generada, los obligados y su cumplimiento.

ARTÍCULO 204.- DINA VI - Alcance de las medidas llevadas a cabo en casos de violencia de género

Dispónese que las medidas previstas en el artículo 37 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, comprenden exclusivamente al Sistema Público de Vivienda.

Problema o necesidad: La actual normativa no es clara respecto al alcance de la obligación impuesta al MVOTMA y por lo tanto puede entenderse que comprende no sólo el Sistema Público de Vivienda sino también a las transacciones operadas con instituciones privadas o particulares.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Que la norma admita múltiples interpretaciones y se haga responsable al Estado por falta de servicio.
Causas del problema: Falta de precisión en la norma actual.
Resultado esperado de la propuesta: Delimitar claramente el alcance de la obligación impuesta a los responsables de Sistema Público de Vivienda.

ARTÍCULO 205.- DINA VI - Incorporación de un tipo de recurso para el Fondo Nacional de Vivienda

Incorpórase como literal K), al artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, el siguiente:

"K) Las sumas percibidas por la enajenación de inmuebles de propiedad estatal administrados por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, afectados a la Cartera de Inmuebles de Interés Social (CIVIS)."

Problema o necesidad: Hoy en día los recursos obtenidos por la enajenación de inmuebles del MVOTMA no tienen un destino específico, por lo cual puede suceder que se afecten a fuentes de financiamiento que no habiliten su aplicación a la producción de viviendas.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los recursos podrían ser afectados a cualquier fuente de financiamiento, y no para ser volcados nuevamente a viviendas.
Resultado esperado de la propuesta: Contar con norma habilitante para afectar al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización los recursos económicos derivados de las enajenaciones de inmuebles propiedad del Ministerio, como forma de retroalimentar al mismo y permitir que estos recursos sean volcados al cumplimiento de los cometidos estatales.

ARTÍCULO 206.- DINA VI - habilitación para retener ingresos por concepto de garantía de alquileres

Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" para ordenar a empleadores y organismos de previsión social, la retención sobre haberes y pasividades de los beneficiarios de su Programa de Garantía de Alquileres, por concepto de servicio de garantía de alquileres u otra deuda contraída en el marco del contrato de arrendamiento suscrito.

Las retenciones dispuestas al amparo de este artículo estarán incluidas en el orden de prioridad previsto en el literal A) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Problema o necesidad: La disposición propuesta tiene como objetivo generar el marco jurídico para que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, pueda solicitar que se retengan de las sumas percibidas por los beneficiarios de su Programa de Garantía de Alquileres, el monto correspondiente al alquiler mensual y otras deudas anexas al contrato. De esta forma se contaría con la similar facultad que la otorgada al Servicio de Garantía de Alquileres, gestionado por la Contaduría General de la Nación y otras entidades que prestan servicios de características análogas. Asimismo, se pretende minimizar los riesgos de incumplimiento por parte de los beneficiarios.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con el marco jurídico para determinar retenciones de ingresos a quienes deben cumplir con obligaciones de pagos mensuales respectivos.

Causas del problema: Actualmente el MVOTMA no posee la capacidad de poder retener los adeudos que los beneficiarios del Programa de Garantía de Alquileres.

Resultado esperado de la propuesta: Cumplimiento de las obligaciones asumidas de los beneficiarios del programa de Garantía de Alquileres del MVOTMA.

ARTÍCULO 207.- DINOT - Ampliación de las condiciones para la cesión de tierras

Incorpórase al artículo 38 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, como inciso quinto, con el texto siguiente:

"Excepcionalmente, por razones debidamente fundadas y siempre que se encuentren asegurados los equipamientos y espacios libres necesarios en el sector, se podrá sustituir por cesión de tierra en otro lugar diferente al del sector a intervenir."

Problema o necesidad: El artículo 38 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, tiene como uno de sus fundamentos principales la dotación de equipamientos y espacios públicos mínimos en los sectores en donde se desarrollan actuaciones territoriales. No obstante, varios Gobiernos Departamentales no cumplen cabalmente dicha disposición al renunciar a su derecho o solicitar un monto en pesos en lugar de inmuebles con destino al uso público cuando en el sector a intervenir no desea dotación de equipamientos y espacios públicos porque ya cuenta con ellos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se seguiría dando la práctica no deseada por parte de algunos Gobiernos Departamentales, renunciando al derecho de cesión de tierra o aceptando dinero en vez de inmuebles para uso público, no garantizando la reserva dotacional mínima, prevista en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, ni en el sector a intervenir ni en otro donde pudiera ser necesario.

Causas del problema: Falta de precisión de la norma vigente e imposibilidad de utilizar el artículo en algunos casos, haciendo uso de la cesión de tierra en otro lugar.

Resultado esperado de la propuesta: Con la propuesta de modificación, se busca permitir excepcionalmente la cesión de tierra en otro sector diferente al del mismo lugar de la intervención, bajo determinados condicionamientos: siempre que se encuentren asegurados los equipamientos, espacios libres necesarios en ese sector y que existan razones fundadas. La redacción vigente no permite contar con esa alternativa, lo que derivó que en algunos casos en donde existían equipamientos y espacios públicos los Gobiernos Departamentales no aplicaban la norma correctamente, quedando sin la cesión de tierra a su favor. De esta forma, podrán obtener tierra en otro lugar distinto al de la intervención.

ARTÍCULO 208.- DINOT - Ampliación del régimen de fraccionamiento de suelos

Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano, suburbano y suelo con el atributo potencialmente transformable).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano, suburbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable, siempre que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin que se haya cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley, debiendo figurar la constancia de su cumplimiento en el respectivo plano.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta la cesión prevista en el artículo 38 citado, en el sector a intervenir, así como el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos."

Problema o necesidad: El artículo 43 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al regular una de las hipótesis en que se debe aplicar el artículo 38 de la misma ley, únicamente refiere a fraccionamientos en suelo urbano y potencialmente transformable, no regulando los fraccionamientos en suelo suburbano.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse la propuesta se podrían seguir generando fraccionamientos en suelo suburbano que no tengan la dotación de equipamiento e infraestructura pública en el sector, necesaria para buena calidad territorial y exigida en el artículo 38 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Causas del problema: En la normativa actual no se establece la aplicación obligatoria del artículo 38 en los fraccionamientos que se den en suelo suburbano.

Resultado esperado de la propuesta: Con la propuesta de modificación se busca asegurar que el estándar mínimo de cesión en inmuebles previsto en el artículo 38 de la Ley N° 18.308, también sea exigible en suelo suburbano. Asimismo, se busca dar carácter legal a la

precisión o definición de fraccionamientos comprendidos en la norma que ya se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto N° 523/009.

ARTÍCULO 209.- DINOT - Uso del derecho de preferencia de los Gobiernos Departamentales

Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", a transferir los fondos presupuestales que soliciten los Gobiernos Departamentales a efectos de ejercer el derecho de preferencia previsto en el artículo 66 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

El otorgamiento de los fondos, se realizará a través del Fondo Nacional de Vivienda creado por el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y estará condicionado, a la posterior traslación de dominio del inmueble al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para la cartera de inmuebles destinados a Vivienda de Interés Social.

Problema o necesidad: A pesar del interés de los Gobiernos Departamentales en la aplicación efectiva del derecho de preferencia, muchas veces éstos no cuentan con disponibilidad presupuestal al momento de que el inmueble es ofrecido en venta por parte de los particulares.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se continuaría sin poder ejercer efectivamente el derecho de preferencia por parte de los Gobiernos Departamentales en inmuebles que podrían ser valiosos para la implementación de los programas de vivienda a cargo del MVOTMA.

Causas del problema: Existe una falta de previsión presupuestal por parte de los Gobiernos Departamentales para ejercer el derecho de preferencia que les acuerda la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008).

Resultado esperado de la propuesta: Se permitiría facultarle al MVOTMA la transferencia de los fondos necesarios al Gobierno Departamental para el ejercicio efectivo del derecho de preferencia previsto en el artículo 66 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, condicionando el otorgamiento de los fondos a la posterior traslación de dominio al mismo, con destino a la Cartera de Inmuebles de Interés Social (CIVIS). Dicha herramienta puede permitirle al MVOTMA la adquisición de inmuebles para sus programas de vivienda, con una localización útil, y con las infraestructuras y servicios que ya fueron previamente identificados por un instrumento de ordenamiento territorial departamental.

ARTÍCULO 210.- DINOT - Ampliación del área entre los componentes de la trama de circulación pública

Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 83, numeral 3) de la Ley N° 18.308, de 18 de

junio de 2008, y el artículo 282 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes:

"En los suelos categorías urbana y suburbana, para las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre los componentes de la trama de circulación pública, no podrá superar un máximo de 10.000 (diez mil) metros cuadrados. Dicha restricción no alcanza a los amanzanamientos aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008. El máximo de área referida podrá ampliarse hasta en un 100% (cien por ciento) más, en función de la estructura territorial y siempre que se asegure la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos actuales y a aquellos que se creen simultáneamente con el acto de aprobación del fraccionamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los suelos categoría suburbana, cuando así lo establezcan las Directrices Departamentales, Planes Locales, Planes Parciales o Programas de Actuación Integrada previstos en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, se podrán admitir superficies mayores para las áreas comprendidas entre los componentes de la trama de la circulación pública, en función de la estructura territorial adoptada y del uso turístico como destino principal, siempre que se asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior."

Problema o necesidad: La inflexibilidad del límite del área comprendida en los suelos urbanos y suburbanos, entre la trama de circulación pública para las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares (10.000 metros cuadrados), ha derivado en situaciones no deseadas desde el punto de vista de la técnica del ordenamiento territorial, como ser la apertura de calles innecesarias.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se seguirían generando situaciones indeseadas desde el punto de vista urbanístico, a efectos de no vulnerar la norma legal.
Causas del problema: El límite numérico estricto de los 10.000 metros cuadrados, sin posibilidad de tolerancia, lleva a situaciones no deseadas.
Resultado esperado de la propuesta: La norma proyectada pretende dotar de más flexibilidad en ese aspecto, cuyo fundamento se continúa compartiendo, a efectos de que la aplicación de la misma no derive en soluciones no deseadas desde el punto de vista de la integración y estructura territorial.

ARTÍCULO 211.- DINAMA - Ampliación de la responsabilidad de los profesionales actuantes

Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables de las sanciones y de la indemnización de los daños ocasionados por la realización de aquellas que no hubieren

obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación, así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en la misma o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento."

Problema o necesidad: Se entiende necesario reforzar las posibilidades de aplicación y cumplimiento del régimen de evaluación de impacto ambiental previsto a partir de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, definiendo más claramente la responsabilidad de los profesionales intervinientes en la ejecución de un proyecto, cuando no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente o se hubieran apartado de las normas contenidas en los antecedentes que dieran mérito a su aprobación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se estaría manteniendo la situación actualmente prevista en el artículo 11 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, que ya establece la responsabilidad solidaria de los profesionales respecto del titular del proyecto, solamente con relación a los perjuicios ocasionados por la realización de un proyecto sin autorización ambiental o incumpliendo la otorgada, pero no la solidaridad por las sanciones que correspondieran por dichas infracciones a la ley.

Causas del problema: Dado que el reclamo de los perjuicios ambientales ocasionados por la realización de un proyecto sin autorización ambiental o incumpliendo la otorgada, puede ser muy difícil de reclamar o incluso puede no generarse, la responsabilidad de los profesionales en la forma prevista no resulta efectiva, aun cuando en muchas ocasiones el origen del incumplimiento es de su directa responsabilidad, por el erróneo o ilegítimo asesoramiento a los titulares de los proyectos.

Resultado esperado de la propuesta: Que los profesionales a cargo de la ejecución, dirección u operación de proyectos sujetos al régimen de evaluación de impacto ambiental sean más cuidadosos en el asesoramiento a los titulares de los mismos, transformándose en un mecanismo de apoyo para asegurar que los proyectos que así lo requieren, cuenten con la autorización ambiental correspondiente y cumplan las condiciones establecidas en la misma o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento.

ARTÍCULO 212.- DINAMA - Facultad para constituir fundaciones en apoyo a áreas naturales protegidas

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", a constituir fundaciones, por sí o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999, con el fin de apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas: Esteros de Farrapos e Islas del Río Uruguay, Cabo Polonio, Valle del Lunarejo, Humedales de Santa Lucía y Región Este, brindando oportunidades para la educación ambiental y la investigación, así como para cooperar y ejecutar aspectos materiales de la administración de dichas áreas.

A tales efectos, se podrán transferir fondos y bienes muebles a modo de aporte, así como

integrar el consejo de administración de cada fundación.

Quienes presten funciones en la Dirección Nacional de Medio Ambiente no podrán percibir prestación económica por ningún concepto de las fundaciones que se autorizan en la presente norma.

Problema o necesidad: La administración del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP), constituido por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, así como de cada una de las áreas incorporadas al mismo, requieren la realización de acciones conjuntas entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), y otras entidades públicas (como los Gobiernos Departamentales) o privadas sin fines de lucro (como algunas ONG).

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendrían las dificultades actuales para contar con el apoyo de otras entidades para gestionar las áreas naturales protegidas.

Causas del problema: No existe una entidad con una composición tal, que permita que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, cumpla sus cometidos de administración de las áreas, con el apoyo de otras organizaciones públicas o privadas.

Resultado esperado de la propuesta: Una sensible mejora en la gestión las áreas naturales protegidas, mediante una actuación uniforme, coordinada y compartida de los recursos que se dispongan o que se obtengan de terceros a esos efectos. Se entiende necesario dejar establecido que quienes presten funciones en la DINAMA no podrán percibir prestaciones económicas por parte de las fundaciones que se constituyan.

ARTÍCULO 213.- DINAMA - Adecuación de la regulación de las sustancias químicas

Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20 (Sustancias químicas).- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del uso y manejo de las sustancias químicas, incluyendo dentro de las mismas, los elementos básicos, compuestos, complejos naturales y las formulaciones, así como los bienes y los artículos que las contengan, especialmente las que sean consideradas tóxicas o peligrosas.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinará, las condiciones aplicables para la protección del ambiente, a la producción, importación, exportación, transporte, envasado, etiquetado, almacenamiento, distribución, comercialización, uso y disposición de aquellas sustancias químicas que no hubieran sido reguladas en virtud de los cometidos sectoriales asignados a otros organismos nacionales.

Dichos organismos incorporarán en sus regulaciones las condiciones necesarias para la protección del ambiente de las consecuencias derivadas de tales sustancias, en

coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

En cualquier caso, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá dictar disposiciones complementarias que aseguren niveles adecuados de protección del ambiente contra los efectos adversos derivados del uso normal, de accidentes o de los desechos que se pudieran generar o derivar de las sustancias químicas."

Problema o necesidad: El artículo 20 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), prevé que las condiciones aplicables a las distintas operaciones relacionadas con las sustancias químicas para la protección del ambiente sean reguladas en virtud de los cometidos sectoriales asignados a los organismos sectoriales nacionales, aunque de manera coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Dada la amplitud de la temática y la multiplicidad de operaciones relacionadas al ciclo de vida de las sustancias químicas, esa coordinación no siempre ha sido efectiva.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuarían sin alcanzarse niveles adecuados de protección ambiental, tanto contra los efectos adversos derivados del uso normal, como de los accidentes o de los desechos que pudieran generarse o derivarse de las sustancias químicas, como lo demuestran situaciones identificadas en algunas cuencas de relevancia ambiental, social y económica.

Causas del problema: El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente sólo podrá seguir determinando condiciones ambientales aplicables a las operaciones relacionadas al ciclo de vida de las sustancias químicas, en subsidio de otras regulaciones sectoriales, sin asegurar por ello niveles adecuados de protección ambiental.

Resultado esperado de la propuesta: Manteniendo las competencias de los otros organismos en materia de sustancias químicas, especialmente las tóxicas y peligrosas para el ambiente, y, sin alterar la vía de la coordinación como mecanismo principal de gestión, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pudiera quedar facultado a dictar disposiciones complementarias de otras, que sumadas, aseguren niveles adecuados de protección ambiental.

ARTÍCULO 214.- DINAMA - Adecuación de la normativa sobre la regulación de diversidad biológica

Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22 (Diversidad biológica).- Es de interés general la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios derivados de su utilización, como parte fundamental de la política nacional ambiental y a los efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), aprobado por la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá medidas

de identificación, seguimiento y conservación de la biodiversidad, asegurará la sostenibilidad del aprovechamiento de sus componentes y coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas en materia de conservación y uso de las especies y sus hábitats, así como en relación con las medidas de cumplimiento y vigilancia de la utilización de los recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales asociados, de conformidad con el Protocolo de Nagoya aprobado por la Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014.

Dicho Ministerio podrá determinar las condiciones para el acceso a los recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales asociados, ubicados en las zonas sometidas a la jurisdicción de la República, así como para la participación en los beneficios de su utilización. Asimismo, sancionará a los infractores, aún por su uso en contravención al régimen legal de acceso del país de origen, cuando éste sea parte del Protocolo de Nagoya.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el inciso anterior los recursos genéticos humanos y los recursos fitogenéticos alcanzados por el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Ley N° 17.942, de 4 de enero de 2006, siempre que sean utilizados para la alimentación o la agricultura."

Problema o necesidad: En la actualidad existe una falta de regulación legal del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios derivados de su utilización, no solamente por la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Protocolo de Nagoya, aprobado por Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014, sino también como forma de poder alcanzar las metas propuestas por nuestro país en materia de protección y uso de la diversidad biológica, para lo cual es necesario contar con un régimen jurídico de acceso a recursos genéticos y de regulación de la participación en los beneficios derivados de ello.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se contaría con un régimen legal de acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios, lo que podría menoscabar la soberanía del país sobre los mismos, además de impedir el cumplimiento de los cometidos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en materia de conservación y uso de la biodiversidad.

Causas del problema: La norma legal que genera la base para la implementación de un régimen de acceso a los recursos genéticos y para la participación en los beneficios derivados de ello es anterior al instrumento multilateral que la comunidad internacional se ha dado.

Resultado esperado de la propuesta: Habilitar una reglamentación adecuada del acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios derivados, contribuyendo a la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos, y a la vez, creando oportunidades económicas para el país, generadas a partir de los recursos genéticos que dispone.

ARTÍCULO 215.- DINAMA - Adecuación del alcance de la protección de humedales

Sustitúyese el nombre del Capítulo II, del Título V, del Código de Aguas aprobado por el

Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LAGUNAS, BAÑADOS Y

ZONAS PANTANOSAS Y ENCHARCADIZAS"

Problema o necesidad: El título del Capítulo II, del Título V del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978) presenta una inconsistencia relevante con lo que actualmente se agrupa bajo el concepto de humedales, ya que tiende a dar prioridad a su desecación o drenaje, como si ese fuera el destino normal de la gestión del Estado en la materia; sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, a través del Convenio de Ramsar, relativo a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría un título anacrónico, que eventualmente puede reflejar la falta de protección de los humedales, contrariamente a lo previsto por la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Causas del problema: La antigüedad del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), genera una inconsistencia relevante en lo relativo a las lagunas, bañados, zonas inundadas e inundables y otras tierras encharcadizas, a pesar de tratarse de una norma de importancia dentro de la legislación ambiental uruguaya.

Resultado esperado de la propuesta: Asegurar un debido ajuste de la titulación del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), que lo adapte y armonice a otras disposiciones ambientales vigentes, lo que permitirá exhibir adecuadamente la voluntad política y jurídica de proteger los humedales, de conformidad con la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982 y ratificada por las disposiciones legales posteriores en la materia.

ARTÍCULO 216.- DINAMA - Alcance de la protección de humedales

Sustitúyese el artículo 156 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156.- Declárase de interés general la conservación, protección, restauración, recomposición y uso racional y sostenible de las lagunas, bañados y zonas pantanosas y encharcadizas.

Para la desecación, avenamiento y mejora integral de zonas inundadas o inundables, para evitar la degradación de las cuencas y para defender a las personas y los bienes contra inundaciones, golpes de agua y avenidas, el Ministerio competente podrá elaborar proyectos

generales por zonas, que aprobará de conformidad con los programas nacionales y regionales a que refiere el numeral primero del artículo 3.

Las obras y trabajos correspondientes que se realicen en esas zonas por entidades públicas o particulares deberán ceñirse a los proyectos aprobados."

Problema o necesidad: En su redacción actual, el artículo 156 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), no prevé la protección de los humedales, aun cuando se trata de un ecosistema cada vez más valorado en el mundo por los servicios que brindan, contribuyendo al filtrado natural de las aguas, a la recarga de los acuíferos y a brindar refugio a más de 40% de las especies del mundo, protegiendo contra la erosión de los suelos, controlando naturalmente las inundaciones y aportando al desarrollo de actividades productivas muchas veces tradicionales y sostenibles. El artículo en su redacción actual, parece tender inevitablemente a la desecación o drenaje de las zonas húmedas, como si ese fuera el destino normal de la gestión del Estado en la materia.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El actual artículo 156 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), no permitiría contribuir a la protección de los humedales, sino que además podría implicar el incumplimiento de obligaciones internacionales, como las establecidas para el país en la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por el Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Causas del problema: La antigüedad del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), genera una inconsistencia muy relevante en lo relativo a las lagunas, bañados, zonas inundadas e inundables y otras tierras encharcadizas, a pesar de tratarse de una norma de importancia dentro de la legislación ambiental uruguaya.

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende ajustar el artículo 156 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978) debidamente, de manera progresiva y equilibrada, para adaptarlo y armonizarlo a otras disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982 y ratificada por las disposiciones legales posteriores en la materia.

ARTÍCULO 217.- DINAMA - Permisos para obras de desecación y drenaje de humedales

Sustitúyese el artículo 159 del Código de Aguas, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el propietario de un terreno pantanoso o encharcadizo podrá desecarlo por su cuenta, previa obtención de las autorizaciones ambientales correspondientes. Si la zona encharcada o pantanosa se extendiera por los predios contiguos o próximos de varios dueños, podrán éstos acordar la realización de las obras en común. En tal caso, y si no se pactare otra cosa, los gastos se repartirán proporcionalmente al beneficio que las obras o trabajos produjeran a cada predio.

Prohíbese la desecación, drenaje u otras obras análogas en aquellos terrenos pantanosos o encharcadizos, bañados o lagunas, que sean declarados por el Poder Ejecutivo como humedales de importancia ambiental, en consideración a su extensión, ubicación o relevancia ecosistémica."

Problema o necesidad: El artículo 159 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), tal como se encuentra actualmente redactado, no prevé la protección de los humedales, aun cuando se trata de un ecosistema cada vez más valorado en el mundo por los servicios que brindan y que contribuyen al filtrado natural de las aguas, a la recarga de los acuíferos y a brindar refugio a más de 40% de las especies del mundo, protegiendo contra la erosión de los suelos, controlando naturalmente las inundaciones y aportando al desarrollo de actividades productivas muchas veces tradicionales y sostenibles. La redacción del artículo parece tender inevitablemente a la desecación o drenaje de las zonas húmedas, dejando de alguna manera librada esa posibilidad a la voluntad y capacidad económica del propietario particular de los predios.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El actual artículo 159 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), no contribuiría a la protección de los humedales, sino que además podría implicar el incumplimiento de obligaciones internacionales, como las establecidas para el país en la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por el Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Causas del problema: La antigüedad del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), genera una inconsistencia muy relevante en lo relativo a las lagunas, bañados, zonas inundadas e inundables y otras tierras encharcadizas, a pesar de tratarse de una norma de importancia dentro de la legislación ambiental uruguaya.

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende ajustar la normativa adaptándola y armonizándola a otras disposiciones ambientales vigentes, lo que contribuirá al cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país, especialmente según la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982, ratificada por las disposiciones legales posteriores en la materia.

ARTÍCULO 218.- DINAMA - Intervención para los permisos de desecación y drenaje de humedales

Sustitúyese el artículo 161 del Código de Aguas, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El otorgamiento por parte de cualquier organismo público de autorizaciones, permisos, habilitaciones o similares, que conlleve a la desecación o al drenaje o que comprenda otras obras análogas en lagunas, bañados o zonas pantanosas o encharcadizas, no declarados como humedales de importancia ambiental según lo dispuesto

en el artículo 159 de este Código, ni sujetos a autorización ambiental, no podrá efectuarse sin haber recabado necesariamente la opinión de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, para el caso que fuere pertinente adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Si la Dirección Nacional de Medio Ambiente no se expidiera en el plazo de 60 (sesenta) días, se considerará que no es pertinente adoptar ninguna de las medidas antes referidas, en relación al proyecto respectivo."

Problema o necesidad: El artículo 161 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978) prevé la posibilidad de proteger o reservar bañados y zonas pantanosas que, por su importancia, pudieran constituir refugio de especies de la fauna y flora autóctonas. Sin embargo, el mismo presenta un mecanismo débil y casi carente de efectividad, sin garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, especialmente a través del Convenio de Ramsar, relativo a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobado por el Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982, del cual el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente es competente, a partir de la transferencia de competencias operada a partir de enero de 2015.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El actual artículo 161 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), no permitiría contribuir a la protección de los humedales, y además podría implicar el incumplimiento de obligaciones internacionales, como las establecidas para el país en la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por el Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982.

Causas del problema: La antigüedad del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978), genera una inconsistencia muy relevante en lo relativo a las lagunas, bañados, zonas inundadas e inundables y otras tierras encharcadizas, a pesar de tratarse de una norma de importancia dentro de la legislación ambiental uruguaya. Se estaría generado además una imposibilidad de protección efectiva de las lagunas, bañados, zonas inundadas e inundables y otras tierras encharcadizas, además de la dispersión de competencias que el artículo muestra y que hoy se concentran en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que dispone de otros instrumentos de gestión, como las medidas de su competencia previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente).

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende ajustar el artículo 161 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978) debidamente, que lo adapte y armonice a otras disposiciones ambientales vigentes. Esto contribuiría al cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país, especialmente respecto a la Convención de Ramsar, relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, aprobada por Decreto-Ley N° 15.337, de 29 de octubre de 1982, ratificada por las disposiciones constitucionales y legales posteriores en la materia. La nueva redacción se aplicaría a las zonas húmedas no comprendidas en el artículo 159 del Código ni en el régimen de

autorizaciones ambientales derivados de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, que se articula con esas disposiciones, creando un régimen completo de protección y uso adecuado de los humedales en general.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

ARTÍCULO 219.- Ampliación de competencias del MIDES

Sustitúyese el Literal J), del artículo 9 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por el siguiente:

"J) La regulación, promoción, seguimiento y monitoreo de las actividades de las entidades estatales que actúan en materia de juventud, mujer, adultos mayores, discapacidad, afrodescendencia y diversidad sexual en cuanto corresponda."

Problema o necesidad: El artículo incorpora a las competencias del Mides lo que refiere a materia de afrodescendencia y de diversidad sexual. Esto permitiría definir claramente las potestades del organismo en la elaboración de políticas públicas para la población comprendida en dichas temáticas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La no existencia de normativa que designe una responsabilidad clara en estas tareas deja a libre interpretación de los ejecutantes de las políticas o acciones para estas poblaciones, por lo tanto se podría perder un proceso de acumulación estatal en estas temáticas.

Causas del problema: La no existencia de normativa que designe una responsabilidad clara en estas tareas, deja a libre interpretación de los ejecutantes el realizar políticas o acciones para estas poblaciones.

Resultado esperado de la propuesta: Consolidación de la institucionalidad

ARTÍCULO 220.- Transformación de vacantes para incorporación de pases en comisión

Sustitúyese el artículo 526 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 526- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a incorporar a los funcionarios públicos que, al 28 de febrero de 2015, se encontraban prestando servicios en régimen de pase en comisión en dependencias de dicha Secretaría de Estado, cualquiera sea el régimen al amparo del cual haya sido dispuesto el pase, con un mínimo de 3 (tres) años de antigüedad.

Los funcionarios incorporados, al amparo del presente artículo, ocuparán cargos vacantes, pudiendo transformar las ya existentes en el Inciso, siempre que no genere costo

presupuestal.

En el caso de funcionarios pertenecientes a la Administración Central, podrá optarse por su incorporación al amparo del régimen establecido por el artículo 58 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013."

Problema o necesidad: La redacción vigente del artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, establece que las transformaciones podrán realizarse hasta tanto se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso; y en este sentido el Ministerio realizó, la reformulación de su estructura organizativa en el año 2013, según consta en el Decreto N° 273/13, de fecha 02 de setiembre del 2013. Lo antes expuesto genera que el Mides no está en condiciones de poder incorporar pases en comisión provenientes de organismos de fuera de la Administración Central, sin generar costo, ya que no posee vacantes acorde a los cargos que se pretenden incorporar. Por lo tanto para poder incorporar sin costo, será necesario entonces, transformar vacantes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No podrían ser incorporados los 27 pases en comisión que se vienen desempeñando en el Mides desde por lo menos, el año 2012, y que provienen de organismos externos a la Administración Central, en función de las características de los cargos presupuestales a incorporar. La mayoría de estos funcionarios se desempeñan en oficinas del interior del país llevando adelante programas prioritarios para el Mides, por lo que el impacto de prescindir de ellos sería fuertemente negativo.

Causas del problema: Para poder incorporar funcionarios en comisión, siguiendo lo establecido en el artículo 526 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, es preciso transformar vacantes existentes, en función de las características de los cargos a incorporar dado que es preciso mantener las condiciones que tenían en su organismo de origen. En virtud de que el Mides realizó una reestructura organizativa, en el año 2013, se encuentra impedido de transformar vacantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 4 de su Decreto Reglamentario N° 334/2011, de 21 de setiembre de 2011.

Resultado esperado de la propuesta: El Inciso estará en condiciones de efectivizar las incorporaciones referidas.

ARTÍCULO 221.- Trasposiciones para pago de horas nocturnas

Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a transferir el crédito de los objetos del gasto, con el que se atienden las contrataciones establecidas en los artículos 523 a 525 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con destino a financiar el pago de horas nocturnas de las personas contratadas al amparo de dichas normas, que realicen a partir de su contratación.

Problema o necesidad: El servicio requiere que existan actividades que necesariamente deban realizarse en horas nocturnas. Por lo tanto, existe una necesidad de crédito presupuestal a efectos de atender el pago de horas nocturnas. De los créditos autorizados en los artículos 523, 524 y 525, de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, para el pago de diferencia de cargas legales para la presupuestación, se pagaran las horas nocturnas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de cumplir con actividades nocturnas de suma relevancia. No disponer de personal que pueda cubrir los servicios nocturnos.

Causas del problema: El Mides tiene asignados cometidos de atención a personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social, lo cual implica un despliegue de actividades durante las 24 hs del día. Esto no está previsto en la normativa vigente.

Resultado esperado de la propuesta: Una adecuada cobertura de los servicios que deban transcurrir en horario nocturno.

ARTÍCULO 222.- Incremento de asignaciones para Sistema Nacional Integrado de Cuidados

Incrementátese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos), con destino a financiar gastos de funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida asignada en el presente artículo.

Problema o necesidad: El Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), creado por Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, cuenta desde enero de 2016 con los rubros presupuestales que han permitido iniciar el despliegue de las acciones y servicios previstos en el Plan Quinquenal 2016-2020 aprobado a fines del año 2015 por la Junta Nacional de Cuidados.

Desde entonces, se han desarrollado los servicios previstos para las diferentes poblaciones abarcadas por el SNIC, y en acuerdo con la progresividad oportunamente establecida. En este marco, el principal servicio llevado a cabo desde el MIDES en el marco del SNIC es el Programa de Asistentes Personales, el cual explica casi los dos tercios del total del presupuesto asignado al inciso para la ejecución del SNIC.

Ello ha permitido que al cierre del ejercicio 2017, el SNIC se haya consolidado como un nuevo pilar de las políticas sociales y sus servicios abarquen a miles de familias en todo el país. Al cierre del 2017 la ejecución presupuestal anual del SNIC con cargo al Inciso 15 se ubicó en el orden del 86%, siendo que la no ejecución corresponde al ahorro en la contratación de recursos humanos y en algunos programas que no se empezaron a ejecutar desde el inicio del año. En lo que refiere al Programa Asistentes Personales, la ejecución

presupuestal en el ejercicio 2017 alcanzó el 100%.

El Programa de Asistentes Personales está dirigido a personas mayores de 79 años o menores de 30 años con dependencia severa. El programa ejecutado desde el MIDES más representativo del SNIC y es el que cuenta con mayor cobertura y de los más demandados por la población.

Estado	Octubre-17	Enero- 18	Abril-18
Aceptados en BPS			
Con servicio de AP	3608	3789	4468
Sin servicio de AP	2527	2894	3392
Subtotal de Aceptados	6135	6683	7860

Fuentes: Elaboración propia con registros administrativos del MIDES y BPS

El cuadro precedente ilustra lo antedicho; en efecto la cobertura al cierre de abril de 2018 alcanza casi a las 4.500 personas con servicio de Asistente Personal, lo que implica un crecimiento de un 25% en un semestre.

Se puede apreciar en el mismo cuadro que existen otras 3.400 personas que se les ha otorgado el beneficio pero que por diferentes motivos aún no han contratado a un Asistente Personal. Por su parte, el siguiente cuadro ilustra que el Programa de Asistentes Personales está presente en todo el país.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no contar con el incremento solicitado, no solamente se detendría el proceso de despliegue de uno de los principales servicios SNIC, sino que además quedaría postergado el efectivo ejercicio de un derecho ya otorgado a las personas, el cual viene siendo crecientemente demandado por la población, lo cual pone en evidencia la efectividad que el mismo para la atención de la población en situación de dependencia severa.

Causas del problema: El despliegue del SNIC en el presente quinquenio se encuentra en su fase inicial de implementación. Ello ha tenido consecuencias sobre la progresividad definida para cada uno de los servicios que integran el Plan Nacional de Cuidados, haciendo que se hiciera con mucho criterio y precaución. En tal sentido, para el caso de Asistentes Personales la progresividad establecida en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, y posteriores resoluciones de la Junta Nacional de Cuidados significó que el servicio alcanzara a las personas mayores de 79 años o menores de 30 años con dependencia severa. En tal caso no permite cubrir la demanda potencial de este servicio.

Claramente, la necesidad de mayor cantidad servicios de cuidado y de mejor calidad, ha desbordado las expectativas iniciales de demanda por este servicio, la que puede atribuirse en buena medida a la mencionada efectividad y pertinencia del servicio de Asistentes Personales como respuesta a los cambios profundos en el mercado de trabajo, así como los registrados a nivel socio-cultural y demográfico en la sociedad uruguaya y que requieren de nuevas respuestas públicas de apoyo a las familias en la atención de población dependiente.

Resultado esperado de la propuesta: Las estimaciones con las que se cuentan muestran que de contarse con el incremento solicitado, se alcanzaría a los casi 5.000 beneficiarios al finalizar el año 2019. A su vez, el Programa de Asistentes Personales consolidaría los avances registrados en cobertura (acompañados de mejora en la calidad de la atención

gracias al despliegue de la estrategia de formación de cuidadores y los avances en materia de regulación (registrados) y de esta forma al final del quinquenio estaría cubriendo a más de la tercera parte de las personas con dependencia severa en las franjas de edades señaladas precedentemente.

ARTÍCULO 223.- Creación del Registro Nacional de Cuidados

Créase, en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", el "Registro Nacional de Cuidados", que funcionará en el ámbito de la Secretaría Nacional de Cuidados, con la finalidad de articular, coordinar, consolidar, expandir y supervisar los servicios, programas, prestaciones y personas físicas y jurídicas alcanzadas por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados creado por la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015.

El Poder Ejecutivo reglamentará su alcance y funcionamiento, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de Protección de Datos Personales.

Problema o necesidad: El Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) viene desplegando los servicios previstos para las diferentes poblaciones abarcadas por el SNIC desde enero de 2016, con la progresividad oportunamente establecida. Asimismo, se han desarrollado acuerdos interinstitucionales para obtener intercambios de información que permitan información y asesoramientos pertinentes, oportunos, confiables y permanentes, para la toma de decisiones; así como contribuir al desarrollo de un enfoque integral de protección social, también desde los sistemas de información.

Con este objetivo es menester crear un Registro Nacional de Cuidados (RNC), que generará mayor seguridad y certeza jurídica en lo referente a la protección de datos personales de las personas que integran el registro, máxime cuando varios de esos datos son sensibles en tanto refieren a cuestiones de salud.

La creación del Registro por vía legislativa permitirá tener un conocimiento de la demanda, identificación y caracterización de las situaciones de dependencia (baremo y proxis), monitoreo de las metas establecidas, seguimiento de la calidad de los servicios, estudios sobre los resultados del sistema y sus prestaciones, contribución a las políticas de transparencia y comunicación, todo lo cual es necesario para el desarrollo y la implementación de la política del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se logrará cubrir la necesidad que tiene la política en términos de conocimiento e información.

Causas del problema: El despliegue del SNIC en el presente quinquenio se encuentra en su fase inicial de implementación. En el Uruguay, el impulso del desarrollo de sistemas de información en el Estado con fines de seguimiento y evaluación de las políticas, es un fenómeno relativamente nuevo. Los antecedentes a nivel estatal han sido: AGEV (OPP) año 2007, Presupuesto por Resultados (OPP) año 2009, Unidades de Evaluación y Monitoreo en MIDES, MTSS y ANEP y SIIAS (MIDES) año 2012.

Por este motivo es necesario generar la información de forma sistemática y transparente en el Registro Nacional de Cuidados.

Resultado esperado de la propuesta: Brindar de forma accesible información y asesoramientos pertinentes, oportunos, confiables y permanentes, para la toma de decisiones; y contribuir al desarrollo de un enfoque integral de protección social, también desde los sistemas de información.

ARTÍCULO 224.- Modificación competencias Secretaría Nacional de Cuidados

Incorpórase al artículo 17 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, el siguiente literal:

"K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados."

Problema o necesidad: El Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), viene desplegando los servicios previstos para las diferentes poblaciones abarcadas por el SNIC, desde enero de 2016 con la progresividad oportunamente establecida. Asimismo, se han desarrollado acuerdos interinstitucionales para obtener intercambios de información que permitan brindar información y asesoramientos pertinentes, oportunos, confiables y permanentes, para la toma de decisiones y contribuir al desarrollo de un enfoque integral de protección social, también desde los sistemas de información.

Con este objetivo es menester crear un Registro Nacional de Cuidados (RNC) que generará mayor seguridad y certeza jurídica en lo referente a la protección de datos personales de las personas que integran el registro, máxime cuando varios de esos datos son sensibles en tanto refieren a cuestiones de salud.

La creación del Registro por vía legislativa permitirá tener un conocimiento de la demanda, identificación y caracterización de las situaciones de dependencia (baremo y proxis), monitoreo de las metas establecidas, seguimiento de la calidad de los servicios, estudios sobre los resultados del sistema y sus prestaciones, contribución a las políticas de transparencia y comunicación, todo lo cual es necesario para el desarrollo y la implementación de la política del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse la creación del registro no se logrará cubrir la necesidad que tiene la política en términos de conocimiento e información.

Causas del problema: El despliegue del SNIC en el presente quinquenio se encuentra en su fase inicial de implementación. En el Uruguay, el impulso del desarrollo de sistemas de información en el Estado con fines de seguimiento y evaluación de las políticas, es un fenómeno relativamente nuevo. Los antecedentes a nivel estatal han sido: AGEV (OPP) año 2007, Presupuesto por Resultados (OPP) año 2009, Unidades de Evaluación y Monitoreo en MIDES, MTSS y ANEP y SIIAS (MIDES) año 2012.

Por este motivo es necesario generar la información de forma sistemática y transparente en el Registro Nacional de Cuidados.

Resultado esperado de la propuesta: Brindar de forma accesible información y asesoramientos pertinentes, oportunos, confiables y permanentes, de manera eficaz y eficiente, para la toma de decisiones que permitan el desarrollo de un Sistema Nacional Integrado de Cuidados orientado al cumplimiento de sus objetivos y contribuir al desarrollo de un enfoque integral de protección social, también desde los sistemas de información.

ARTÍCULO 225.- Reasignación del crédito excedente de un cargo del Director Nacional

Establécese que el cargo de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el inciso primero del artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, tendrá una retribución equivalente a la prevista en el literal C), del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, que se financiará con la reasignación de créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Las diferencias que surjan de adecuar la remuneración dispuesta en el inciso precedente, respecto de la vigente a la fecha de adecuación, será transferida al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción".

Problema o necesidad: En el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se transformó la denominación de un cargo de director por otro pero no se definió el valor del nuevo y solamente se reasignaron los créditos provenientes de la eliminación del cargo de Director de Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social". Por otra parte se estableció que todos los Directores Nacionales tienen la misma retribución. Por lo tanto si no se aclara queda un Director Nacional con sueldo superior al resto. El artículo propone igualarlos y transferir los créditos excedentes a un rubro de compensaciones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Diferencia salarial entre Directores Nacionales que tienen la misma jerarquía.

Causas del problema: Omisión del literal correspondiente al salario.

Resultado esperado de la propuesta: Equidad salarial entre Directores Nacionales.

ARTÍCULO 226.- Competencias de coordinación interinstitucional de la Dirección de Promoción Socio Cultural

Será competencia de la Dirección de Promoción Sociocultural, en coordinación con otros organismos del Estado a nivel central y departamental, la elaboración de planes que promuevan la igualdad de oportunidades teniendo como finalidad la no discriminación y la garantía sustantiva de los derechos humanos de las poblaciones étnico racial, afrodescendencia y diversidad sexual.

Problema o necesidad: Generar instancias de coordinación para implementar políticas que promuevan la igualdad de oportunidades.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Perder la visión integral de los planes elaborados en esa línea.
Causas del problema: La insuficiencia de planes coordinados de promoción en materia de derechos.
Resultado esperado de la propuesta: La elaboración de planes que coordinen las políticas o acciones sectoriales para estas poblaciones y que por lo tanto tengan más potencia.

ARTÍCULO 227.- Consejos Consultivos en diversidad sexual, étnico racial y afrodescendencia

Dispónese que se instalarán Consejos Consultivos integrados por los Organismos de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad de la República y Sociedad Civil, con el cometido de asesorar y transversalizar la perspectiva de diversidad sexual, étnico - racial y afrodescendencia en las políticas públicas.

Problema o necesidad: Se propone crear espacios de coordinación que permitan elaborar las políticas dirigidas a estas poblaciones de manera articulada y llevar adelante fortalecimiento institucional.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Generación de políticas fragmentadas.
Causas del problema: La insuficiencia actual de espacios conjuntos interdisciplinarios para tratar la temática.
Resultado esperado de la propuesta: La elaboración de planes que coordinen las políticas o acciones sectoriales para estas poblaciones.

ARTÍCULO 228.- Flexibilización de requisitos para la inscripción al "Programa Uruguay Trabaja"

Derógase el literal A), del artículo 5 de la Ley N° 18.240, de 27 de diciembre de 2007.

Problema o necesidad: Flexibilizar eliminando el requisito de poseer nivel de escolaridad inferior a 3er. año del ciclo básico dado que son muchas las personas que se presentan al programa superando este nivel educativo pero cumplen con los otros requisitos de ingreso. La práctica pone en evidencia en cada edición del programa que si bien un mayor nivel educativo formal puede ayudar a encontrar trabajo esto no es suficiente, requiriéndose cada vez más de formación específica para las tareas a desempeñar.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El mantener este literal dejaría fuera de la posibilidad de acceder al programa a personas que habiendo terminado secundaria

igualmente permanecen desempleadas por más de dos años y no salen de su situación de vulnerabilidad.

Causas del problema: El diseño original del programa no tomó en cuenta algunas características de la población a la que está dirigido.

Resultado esperado de la propuesta: Habilitar iguales posibilidades de acceso al programa a quienes en los hechos se encuentran en situaciones similares.

ARTÍCULO 229.- Modificación requisito para inscribirse en el "Programa Uruguay Trabaja"

Sustitúyese el literal B) del artículo 5 de la Ley N° 18.240, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"B) Haber permanecido en situación de desocupación laboral en el país por un período no inferior a 6 (seis) meses o 150 (ciento cincuenta) jornales, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción."

Problema o necesidad: Si bien la norma dispone como requisito haber permanecido en situación de desocupación laboral por un período no inferior a 2 (dos) años, inmediatamente anterior a la fecha de inicio de cada proceso de inscripción, en acuerdo con el BPS se entiende que el registro de hasta 90 jornales en ese periodo no inhabilita la inscripción y por lo mismo el acceso al Programa en caso de resultar sorteado. La modificación propone ampliar a seis meses o 150 jornales ese tiempo para contemplar suficientemente situaciones de zafalidad o empleos temporarios que no siempre alcanzan para romper la lógica de desempleo perdurable.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dejar fuera de la inscripción a trabajadores zafrales que estén en situación vulnerable.

Causas del problema: Situación no considerada en el diseño inicial del programa.

Resultado esperado de la propuesta: Ampliar la base de la convocatoria a personas que tienen empleos muy puntuales.

ARTÍCULO 230.- Acceso a la información para inscripciones al Programa Uruguay Trabaja

El Banco de Previsión Social deberá instrumentar que la información dispuesta por los literales B) y C) del artículo 5 y A) y B) del artículo 6 de la Ley N° 18.240, de 27 de diciembre de 2007, éste último en la redacción dada por el artículo 303 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, esté disponible al momento de la inscripción de los aspirantes a participar en el Programa Uruguay Trabaja.

Problema o necesidad: Por el procedimiento actual se registran aspirantes que no cumplen con requisitos o tienen incompatibilidades que podrían comprobarse al momento mismo de la inscripción si la información que posee el Banco de Previsión Social estuviera en línea.

Luego de la inscripción se chequea la base de datos con la información de dicho organismo y los que resulten aprobados (cumplen requisitos y no tienen incompatibilidades) son los que participan del sorteo por un cupo en el Programa.

Con la modificación propuesta se busca evitar que se inscriban personas que no reúnen los requisitos exigidos o que presentan incompatibilidades. Si existiera algún error la persona contará con tiempo suficiente para acudir a BPS y corregirlo y si no existiera error no se generarían falsas expectativas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se difiere la conformación de la lista que participará del sorteo a un segundo momento luego de la inscripción en que el Banco de Previsión Social confronta la lista de aspirantes con su base de datos. No existe mecanismo sencillo de comunicar a quienes no pasan a la segunda instancia (sorteables) que han quedado afuera por no cumplir con algún requisito o presenta alguna incompatibilidad.

Causas del problema: Quien realiza la tarea de inscribir aspirantes (el Ministerio de Desarrollo Social) no es quien tiene la información que las califica o no con derechos para participar del sorteo.

Resultado esperado de la propuesta: El 100% de los inscriptos como aspirantes participan del sorteo por un lugar en el programa aportando transparencia al proceso.

ARTÍCULO 231.- "Monotributistas sociales": cantidad puestos de venta

Derógase el literal B), del artículo 4 de la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011.

Problema o necesidad: En el proceso de creación de la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, se incorporaron disposiciones contenidas en la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, referidas al monotributo común por cierta analogía entre ambas formas jurídicas. Una de estas disposiciones es la contenida en el literal que se propone eliminar por cuanto impone una limitante injustificada a los monotributistas asociativos.

No es de aplicación a los monotributistas sociales porque al no poder tener dependientes mal pueden atender dos puestos simultáneamente. Y en el caso de los emprendimientos asociativos es deseable cada uno de sus socios pueda atender un punto de venta, por ejemplo dos ferias aunque acontezcan a la misma hora de un mismo día. Siempre será el límite en la facturación y la situación de vulnerabilidad las determinantes para que la atención simultánea de más de un puesto de comercialización no los ponga en una situación de privilegio.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Tener menos emprendimientos asociativos formalizados como tales, aunque de hecho lo sean y tener emprendimientos asociativos con posibilidades de vender más si hubieran elegido la figura del emprendimiento individual, contradiciendo el sentido de la norma que apuesta a una mayor inclusión a partir de la formalización.

Causas del problema: Error en la norma original que asoció a los monotributistas y quedó en sentido contrario de la política de promoción del asociativismo capaz de contribuir en mejor medida a la sustentabilidad de los emprendimientos de este tipo.

Resultado esperado de la propuesta: Eliminar obstáculos para el asociativismo y posibilitar así un mayor ingreso al emprendimiento que contribuya a su sustentabilidad.

ARTÍCULO 232.- "Monotributistas sociales": Costo impresión de las boletas

Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 388/992, de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales."

Problema o necesidad: Se elimina la última frase que pone de cargo del MIDES proporcionar a los monotributistas el monto para la compra de sus primeras 100 facturas. Este gasto puesto de cargo del beneficiario en modo alguno representa un obstáculo para la formalización de estos emprendimientos y si un gran trabajo de administración.

La gestión del pago en forma descentralizada, para cubrir todo el territorio, representa destinar horas en tareas de administración de todas las oficinas y previsión de recursos suficientes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Destinar recursos humanos y económicos a las tareas.

Causas del problema: Se asumió en un principio que el costo de la impresión de las facturas podía representar un impedimento para la formalización, subestimando la capacidad del emprendimiento. Por otra parte por la limitada actividad comercial de estos emprendimientos hace que la cantidad de facturas emitidas muchas veces no llegan a ser utilizadas en su totalidad.

Resultado esperado de la propuesta: Optimizar recursos y al mismo tiempo promover una mayor autonomía de los emprendedores en cuanto a la gestión de su negocio, tanto administrativa como económica en su giro particular.

ARTÍCULO 233.- Incremento asignaciones para política contra violencia basada en género

Incrementátase, en el marco de lo establecido en la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, "Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género", a partir del ejercicio 2019, en los Incisos, Unidades Ejecutoras y Programas que se detallan, las siguientes partidas:

En el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Proyecto 121 "Igualdad de género", Objeto del Gasto 259.002 "Dispositivos electrónicos M Interior", para financiar el uso de dispositivos electrónicos (tobilleras), la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de

pesos uruguayos).

En el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", Programa 523 "Política Nacional de Alquileres Vivienda de Interés Social", Proyecto 307 "Política Nacional Alquileres de Vivienda de Interés Social", Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", a efectos de otorgar subsidios para atender situaciones vinculadas con la "Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos). Este incremento será adicional a las partidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", Proyecto 121 "Igualdad de género", Objeto del Gasto 554.000 "De Asistencia Social", para fortalecimiento de la atención de las víctimas de violencia basada en género en el interior del país, la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos).

Asígnase, en el marco de la misma Ley, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 "Política de gobierno", Proyecto 121 "Igualdad de género", Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a realizar campañas de bien público sobre temas de género, la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).

Problema o necesidad: Se considera necesario aumentar las asignaciones por políticas vinculadas a Violencia de Género con destino a financiar: dispositivos electrónicos (tobilleras) en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", subsidios "Fondo Nacional de Vivienda" en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", atención de las víctimas de violencia basada en género en el interior en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y campañas de bien público sobre temas de género en el Inciso 02 "Presidencia de la República".

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se contará con recursos para aumentar la atención a las víctimas de violencia basada en género.
--

Causas del problema: Ha aumentado la demanda de estos servicios.

Resultado esperado de la propuesta: Mayor cobertura de las políticas.
--

SECCIÓN V

Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16

Poder Judicial

ARTÍCULO 234.- Disponer de protocolos de actuación pericial

Agrégase al artículo 9 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, el siguiente inciso:

"La Suprema Corte de Justicia podrá disponer el uso de protocolos de actuación pericial que reglamentará, a efectos de detección y calificación de situaciones de violencia doméstica. Los tribunales podrán disponer su utilización de urgencia, previo a la adopción de las medidas que refiere el artículo siguiente."

Problema o necesidad: Carencia de un protocolo de actuación pericial para situaciones de violencia doméstica y adolescentes.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Tratamiento dispar de las situaciones de violencia doméstica y de adolescentes orientadas a la protección de la víctima.
Causas del problema: Diferentes tratamientos de los operadores involucrados.
Resultado esperado de la propuesta: Que se apruebe.

ARTÍCULOS 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242

Artículo 235.-Registro y documentación del Sistema de Registro de Audiencias (AUDIRE)

En las sedes donde se encuentre implantado el Sistema de Registro de Audiencias en audio o video (Audire) en el ámbito del Poder Judicial, para el registro y documentación de lo actuado en audiencia además del acta que se labrará y será emitida en soporte papel, cuyo único contenido serán las menciones que se indicarán en los artículos subsiguientes, se procederá a grabar en audio o video dicha audiencia desde su inicio a su fin sin interrupción en la grabación durante el desarrollo de la misma.

Artículo 236.-AUDIRE: contenido del acta

La relación sucinta de lo actuado en la audiencia como contenido del acta emitida en soporte papel contendrá además de los decretos, resoluciones o sentencias dictados en la misma, que serán transcritos en su totalidad, las siguientes menciones: tipo de audiencia de que se trata; lugar y fecha en que se labra y el expediente al que corresponde; datos individualizantes de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere; que el

registro de la audiencia se realiza en su totalidad en el Sistema de Registro de Audiencias (Audire); hora de comienzo y de fin; enunciación de las actividades cumplidas en la misma y aquellas constancias que la ley imponga para cada caso específico o que la sede resuelva consignar.

Artículo 237.-AUDIRE: que no se debe transcribir en el acta

El contenido del acta en soporte papel será el establecido en el artículo precedente, no debiéndose transcribir manifestaciones o alegaciones de las partes ni declaraciones de testigos, peritos ni demás actos cumplidos con excepción de los decretos, resoluciones o sentencias.

Artículo 238.-AUDIRE: cómo se deben marcar las pistas de audio

El Registro de audio o video comenzará conjuntamente con el inicio de la audiencia. A efectos del registro de las actividades cumplidas en el transcurso de la audiencia, se marcarán las pistas de audio correspondientes, conforme lo disponga el Magistrado. Para un mayor aprovechamiento del Sistema de Registro de Audiencias (Audire), se sugiere marcar las pistas correspondientes a las intervenciones de las partes autorizadas por el Magistrado, los decretos, resoluciones o sentencias que se dicten así como los documentos, actuaciones o efectos que se exhiban y el inicio de la declaración de cada testigo o perito; los que deberán identificarse cuando hagan uso de la palabra facilitando así la comprensión del registro de audio.

Al finalizar la misma el Magistrado deberá indicar que se da por finalizada la audiencia, momento a partir del cual cesará el registro de audio. Previo al retiro de las partes de la audiencia, se procederá en su presencia a la constatación de la calidad del audio. En caso que se advirtieran defectos que hacen inaudible lo expresado en audiencia, se procederá a constatar si lo registrado en el dispositivo que refiere el artículo siguiente, permite asegurar el correcto registro del acto en todas sus partes. En caso que tampoco sea posible, se procederá a la reconstrucción de los tramos afectados, dejándose constancia de ello. Las partes tendrán la carga de dejar las constancias que estimen pertinentes.

Concluida la audiencia y realizado el control a que refieren los incisos anteriores, el audio o video será ingresado al Sistema de Gestión de Juzgados Multimateria (SGJM) de la Sede en el plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

Artículo 239.-AUDIRE: grabación equipo de contingencia

Simultáneamente con el comienzo de la audiencia deberá ponerse en funcionamiento la grabación en el equipo previsto para contingencias, el que deberá estar disponible a tales efectos. Corresponde al Magistrado actuante, bajo su responsabilidad, controlar que tal

extremo se cumpla. En caso de defectos técnicos en el registro de audio efectuado por el Sistema de Registro de Audiencias (Audire), éste será sustituido por el registrado en el sistema de contingencia, y en tal caso éste será el que se ingresará al sistema de gestión.

Artículo 240.-AUDIRE: prohibición mantener celulares encendidos

A fin de evitar interferencias de sonido y mientras funcione el Sistema de Registro de Audiencias (Audire), queda prohibido mantener celulares encendidos en la Sala de Audiencia salvo que permanezcan en modo avión. Deberá consignarse en lugar visible de la sede tal situación, así como el uso del sistema (Audire).

Las partes deberán adoptar las medidas de precaución pertinentes a fin de evitar que sus conversaciones privadas queden registradas en el sistema de audio.

Artículo 241.-AUDIRE: copia del audio

Se expedirá a las partes, a su costo y en el soporte que deberán aportar al efecto, copia del audio registrado, hasta que pueda accederse al registro de audio o video por medio del sistema de consulta remota de expedientes. La expedición de dicha copia deberá efectuarse al término de la audiencia salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas que lo impidan, de lo que se dejará constancia en autos. En tal caso, la copia deberá ser expedida a la brevedad dejándose constancia del momento en que queda disponible para las partes.

Artículo 242.-AUDIRE: eficacia jurídica

El registro de audiencias mediante el Sistema de Registro de Audiencias (Audire) enunciado en los artículos precedentes posee idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en aquellas sedes en las que aún no se ha implantado dicho sistema.

Problema o necesidad: La reglamentación del sistema del registro de audiencias en audio y video posee un rango administrativo (Acordada de Suprema Corte de Justicia)
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Carecer del orden y formalidades establecidos según lo que dispone el art. 18 de la Constitución.
Causas del problema: Registro de Audiencias en audio y video reglamentado por Acordada.
Resultado esperado de la propuesta: Que se apruebe.

ARTÍCULO 243.- Destrucción de expedientes judiciales en papel

Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que reglamentará conforme a Derecho.

Problema o necesidad: Existencia de expedientes en mal estado de conservación física que ya no tienen valor judicial e implican costos de almacenamiento.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Costo de almacenamiento que se incrementan anualmente.
Causas del problema: Deterioro físico de expedientes que ya no tienen valor.
Resultado esperado de la propuesta: Que se apruebe.

INCISO 18

Corte Electoral

ARTÍCULO 244.- Compensación por subrogación de funciones

Autorízase al Inciso 18 "Corte Electoral", a resolver la prórroga de las subrogaciones que hubiera dispuesto al amparo del artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y su reglamentación, cuando deban extenderse más allá del plazo legal de 18 (dieciocho) meses, por razones fundadas en la ausencia del titular del cargo y la imposibilidad de proveerlo por las reglas del ascenso, mientras continúe la situación que dio origen a la subrogación.

Las compensaciones que se originen en la o las prórrogas previstas en el inciso anterior, serán financiadas mediante la redistribución de créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 18 "Corte Electoral."

Problema o necesidad: La Corte Electoral necesita tener cubiertos, en todo momento, los cargos jerárquicos del Organismo. Para lo cual es indispensable contar con una autorización legal que permita utilizar nuestros créditos para compensar aquellas subrogaciones que se extiendan por períodos mayores a los dieciocho meses.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Cargos Jerárquicos sin ocupar todo el tiempo necesario y/o funcionarios que acceden interinamente a ocupar dichos cargos con dificultades para cobrar la compensación por subrogación que les corresponde.
Causas del problema: Las particularidades que tiene la Corte Electoral en cuanto a su organización, la necesidad de mantener un contralor partidario en todos sus cargos jerárquicos y lo zafral de sus actividades, en algunas ocasiones impiden cubrir la ausencia del titular del cargo en los tiempos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, y sus decretos reglamentarios. Asimismo conspira también en este sentido el hecho de que la Corte Electoral tenga dependencias en cada una de las Capitales Departamentales, teniendo en cada una de ellas un número escaso de funcionarios que no

necesariamente se presentan a los concursos para cubrir los cargos de mayor jerarquía.

Resultado esperado de la propuesta: Corte Electoral con todos los Cargos Jerárquicos ocupados y con todos los funcionarios que acceden interinamente a ocupar dichos cargos percibiendo la compensación por subrogación que les corresponde.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

ARTÍCULO 245.- Incremento remuneraciones

Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Programa 601 "Administración de la Educación y Gestión de Políticas Transversales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 1.942.000.000 (mil novecientos cuarenta y dos millones de pesos uruguayos), con destino al pago de retribuciones personales.

Resultado esperado de la propuesta: En la Rendición de Cuentas 2017 se busca continuar con el apoyo a la ANEP otorgando a esta institución el 50% de los recursos incrementales totales propuestos. La partida incremental propuesta representa un 3,5% de la masa salarial y la institución podrá utilizarla para aumentar los salarios de sus funcionarios, cubrir necesidades adicionales de recursos humanos u otras políticas de mejora salarial. En caso de destinarse a aumento salarial significaría una continuación del proceso de mejora salarial, que en los años 2005-2017 se vio reflejado en un aumento del salario real de los funcionarios de la ANEP de un 81%.

ARTÍCULO 246.- Auxiliares de Servicio

Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Programa 601 "Administración de la Educación y Gestión de Políticas Transversales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un monto de \$ 105.000.000 (ciento cinco millones de pesos uruguayos), con destino a la contratación del personal, que a la fecha de promulgación de la presente ley, se desempeñe como "Auxiliar de Servicio", contratado por las Comisiones de Fomento Escolar.

La contratación estará condicionada al informe favorable de las respectivas direcciones de los centros escolares, priorizándose la antigüedad en el desempeño de dicha función y hasta el límite del crédito presupuestal disponible.

Del incremento de crédito dispuesto en el presente artículo, un importe total de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), se financiará con la disminución de crédito del

Grupo 0 "Retribuciones Personales", del Inciso 02 "Presidencia de la República", por un importe de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos), y del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidades Ejecutoras 002 "Contaduría General de la Nación" y 001 "Dirección General de Secretaría", por importes de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) y \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) respectivamente.

La Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, determinar los objetos del gasto a abatir del Grupo 0 "Retribuciones Personales", al 31 de mayo de 2019. Vencido el plazo establecido en lo precedente, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a suprimir los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos, hasta alcanzar el monto a abatir.

<p>Problema o necesidad: La partida solicitada en este artículo prevé los recursos necesarios para financiar la regularización, como funcionarios, de 300 auxiliares de servicio del Consejo de Educación Inicial y Primaria que, hasta la fecha, se contratan a través de las comisiones de fomento.</p>
--

ARTÍCULO 247.- Creación Unidad Organizativa "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar"

Créase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Inicial y Primaria", la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar", la que será responsable del cumplimiento de los objetivos y la administración de los recursos asignados a los siguientes programas:

- 1) Programa de Salud Bucal creado por el artículo 212 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
- 2) Programa Nacional de Salud Auditiva Escolar.
- 3) Programa Nacional de Salud Visual Escolar.

Deróganse los artículos 208 a 214 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

<p>Problema o necesidad: Generar la estructura institucional necesaria, para el correcto funcionamiento de los Programas transferidos a la ANEP.</p>

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con un marco institucional de referencia, que permita cumplir los cometidos asignados a los programas en forma eficaz y eficiente.</p>

<p>Causas del problema: La transferencia de los Programas requiere la institucionalización de los mismos.</p>
--

<p>Resultado esperado de la propuesta: Crear las estructuras necesarias para un normal desarrollo de los Programas transferidos.</p>

ARTÍCULO 248.- Cometidos y atribuciones de la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar"

La Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de salud escolar", tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

- 1) Programar, planificar y ejecutar en forma anual su plan de actividades y asignar los recursos que a esos efectos cuente presupuestalmente.
- 2) Ejecutar las acciones necesarias a efectos de desarrollar los cometidos del Programa de Salud Bucal creado por el artículo 212 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, Programa Nacional de Salud Auditiva Escolar y Programa Nacional de Salud Visual Escolar.
- 3) Promover, coordinar, desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas, preventivas y asistenciales para niños, en materia de salud bucal, auditiva y visual, así como, llevar adelante su ejecución con el personal a su cargo o con aquél que corresponda de acuerdo a los convenios celebrados por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) con otras entidades públicas.
- 4) Coordinar acciones a través del Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP), con todas las entidades públicas o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas o de otra naturaleza que tengan competencia o se relacionen con la materia de su objeto.
- 5) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación, promoviendo acciones tendientes a la prevención y asistencia de la salud bucal, auditiva y visual escolar, que permitan la igualdad de acceso al derecho consignado y al desarrollo saludable de la infancia en la materia referida.
- 6) Desarrollar programas educativos, preventivos y asistenciales para la población objetivo, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.
- 7) Proponer al Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP) la celebración de convenios con el Ministerio de Salud Pública en la materia de su competencia.
- 8) Elaborar el proyecto de su reglamento interno, el que será elevado al Consejo de Educación Inicial y Primaria para su aprobación.

Problema o necesidad: Junto con el diseño institucional, se hace necesario establecer los cometidos de la Unidad creada.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El no contar con un marco predefinido de actuación, podría generar duplicación de tareas o acefalia con referencia a los cometidos a cumplir.

Causas del problema: La creación de la Unidad Organizativa, conlleva dotarla de los cometidos a cumplir por la misma.
--

Resultado esperado de la propuesta: Un marco institucional con la asignación de cometidos que permita cumplir los objetivos desarrollados por la Unidad.

ARTÍCULO 249.- Comisión Directiva Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar"

La Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar", será dirigida por un Director designado por el Consejo de Educación Inicial y Primaria (CEIP), el que será asesorado preceptivamente por una Comisión, integrada de la siguiente manera:

A) Dos delegados del Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), uno de los cuales la presidirá.

B) Dos delegados de la Universidad de la República designados a propuesta de las Facultades de Medicina y de Odontología, respectivamente.

C) Dos delegados del Ministerio de Salud Pública.

Problema o necesidad: Se establece la integración de la Comisión Directiva de la Unidad creada, que junto a la creación de la unidad organizativa y el establecimiento de los cometidos, constituyen una trilogía necesaria para un efectivo cumplimiento de las tareas asignadas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con jefes directos que asuman la responsabilidad del establecimiento de objetivos estratégicos a desarrollar y la dirección para el cumplimiento de los mismos.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con una herramienta de gestión para el correcto desarrollo de los programas transferidos.

ARTÍCULO 250.- Donaciones a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar"

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al Estado - Administración Nacional de Educación Pública, con destino a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar", para el cumplimiento de sus cometidos.

Problema o necesidad: Generar financiamiento alternativo para el desarrollo de los programas.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con una herramienta de financiación que podría incrementar la cobertura de los programas, o acelerar el tiempo de ejecución de los mismos.
--

Causas del problema: Incrementar las fuentes de financiamiento de los programas
--

transferidos.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con recursos adicionales a los establecidos presupuestalmente.

ARTÍCULO 251.- Salud Bucal

La Administración Nacional de Educación Pública proveerá a la Unidad "Educación prevención y diagnóstico de la salud escolar" y su Comisión los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Los recursos humanos y materiales afectados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley al Programa de Salud Bucal del Ministerio de Salud Pública, creado por los artículos 208 a 213 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, pasarán a depender de la Unidad que se crea por el artículo 243 de la presente ley.

Transfiérense asimismo los rubros asignados en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" Programa 442 "Promoción en Salud" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a los Programas de Salud Auditiva y Visual de la Unidad Ejecutora 002 "Consejo de Educación Inicial y Primaria", con destino exclusivo a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar".

El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" comunicará a la Contaduría General de la Nación dentro de los 60 (sesenta) días de la entrada en vigencia de la presente ley, el detalle de los rubros presupuestales incluidos en la transferencia.

El personal asignado a prestar funciones en el Ministerio de Salud Pública y en la Presidencia de la República, en los Programas de Salud Bucal, Auditiva y Visual, dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días desde la entrada en vigencia de la presente ley para ejercer la opción de permanecer en el organismo de origen o ser transferido a la Unidad "Educación, prevención y diagnóstico de la salud escolar".

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), Consejo de Educación Inicial y Primaria, a incorporar a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas propias de un funcionario público, con carácter permanente, en régimen de dependencia. Dicha incorporación se hará en el Grado de ingreso del escalafón respectivo.

El costo de esta erogación será atendido con cargo a la partida referida en el inciso tercero del presente artículo.

Los créditos presupuestales y partidas que se transfieran al Consejo de Educación Inicial y Primaria de la ANEP para la ejecución de los programas detallados en el artículo, no podrán destinarse a ningún otro objeto o programa.

Problema o necesidad: Se entiende necesario que el que ejecuta el programa mencionado en el artículo tenga bajo su órbita los recursos humanos y financieros. Actualmente los programas funcionan en el Ministerio de Salud Pública quien por tanto tiene asignado los cometidos, recursos y funciones correspondientes, sin embargo, la ejecución del programa debe ser realizada a través de ANEP.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No haber adecuado la modalidad de ejecución a las partidas presupuestales de cada Organismo.

Causas del problema: Se estarían generando problemas en la gestión del programa debido a que los recursos y las responsabilidades se mantendrían en Incisos diferentes, manteniendo dificultades de coordinación y ejecución.

Resultado esperado de la propuesta: Se pretende que la ANEP pueda disponer de los recursos financieros y humanos para la cobertura y asistencia efectiva de los niños y niñas en edad escolar, a través de la infraestructura y personal calificado que proporcionaría ANEP-CEIP. Con esta propuesta se seguiría dando cumplimiento a la atención odontológica a escolares de las escuelas públicas del país como hasta el momento, con el mismo costo presupuestal.

INCISO 26

Universidad de la República

ARTÍCULO 252.- Incremento remuneraciones

Asígnanse en el Inciso 26 "Universidad de la República", Unidad Ejecutora 050 "Unidad Central", Programa 347 "Académico", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 430.000.000 (cuatrocientos treinta millones pesos uruguayos), con destino al pago de retribuciones personales.

Resultado esperado de la propuesta: En esta Rendición de Cuentas se mantiene como prioridad presupuestal la Educación, destinándose a la UdelaR un importante incremento presupuestal para 2019. La partida incremental propuesta representa un 3,5% de la masa salarial y la institución podrá utilizarla para aumentar los salarios de sus funcionarios o cubrir necesidades adicionales de recursos humanos. Estos recursos permitirán continuar el proceso de mejora salarial, que se vio reflejado en un aumento del salario real de los funcionarios de la UdelaR de 86% en los años 2005 a 2017.

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ARTÍCULO 253.- Autorización para transformar cargos vacantes

Autorízase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a realizar las transformaciones de cargos vacantes, de acuerdo a las necesidades que requiera el servicio, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que ello no implique aumento de crédito presupuestal, lo que será comunicado a la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El INAU se encuentra en proceso de reestructura, y en consonancia con las recomendaciones de la Oficina Nacional del Servicio Civil, para el proceso de implementación de la nueva estructura se considera necesaria la autorización para la transformación de cargos vacantes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Sin esta autorización, una vez entrada en vigencia la reestructura de cargos y funciones, el INAU no podría transformar cargos vacantes por otros cargos que se consideran de mayor relevancia para cumplir con los fines de la institución.

Causas del problema: El INAU ha implementado desde el año 2016 un proceso de reestructura organizacional que busca fortalecer las capacidades institucionales para las funciones de rectoría, regulación y prestación de servicios.

En una primera etapa, el cambio ha buscado impactar principalmente en la organización y las modalidades de gestión en el nivel de la Alta Conducción, apuntando a la consolidación del equipo de Dirección General integrado por tres Subdirecciones Generales.

A partir de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se puso en marcha el proceso de elaboración de la nueva estructura de cargos y funciones, que se encuentra cercano a su culminación.

Entre los objetivos planteados, se encuentra ajustar la estructura de cargos a la nueva estructura orgánica, así como dar el marco adecuado para el impulso hacia la carrera administrativa.

Hoy en día no se cuenta con una normativa legal que habilite la transformación de cargos vacantes.

Resultado esperado de la propuesta: Una vez aprobada la propuesta, cuando se generen cargos vacantes, el INAU podrá optar por cubrirlos o transformarlos en otros cargos considerados de mayor relevancia para cumplir con los fines de la institución, dotando de flexibilidad a la estructura de cargos de manera que pueda adaptarse a una realidad social e institucional cambiante.

ARTÍCULO 254.- Facultad para transformar cargos ocupados

Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", a transformar los cargos ocupados de aquellos funcionarios que desempeñen funciones distintas a las del cargo que ostentan y tengan autorizado el cambio de función por resolución del Directorio.

Las transformaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Acreditar haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del Jerarca inmediato las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder, durante por lo menos los 12 (doce) meses anteriores a la solicitud.

B) Probar fehacientemente haber obtenido los créditos educativos y demás requisitos exigidos para acceder al escalafón que se solicita, desde el momento que hubiese comenzado a desempeñar las tareas propias del escalafón al que pretende acceder.

El Directorio del INAU determinará si la transformación del cargo solicitada es necesaria para la gestión de la Institución y en ese caso podrá transformar los cargos respectivos asignándoles el último grado del escalafón, siempre y cuando tenga crédito presupuestal disponible.

Dicha transformación se financiará de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en el inciso, en el grupo 0 "Servicios Personales". En ningún caso se podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Efectuada la transformación, la diferencia que existiera entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y la del cargo al que accede, será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro. Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El INAU se encuentra en proceso de reestructura, y en consonancia con las recomendaciones de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se considera necesaria la autorización para la transformación de cargos ocupados, ya que se valora como herramienta para el proceso de implementación de la nueva estructura. Con esta facultad, se podrían transformar los cargos ocupados para adecuarlos al actual funcionamiento de la institución, permitiendo corregir distorsiones existentes respecto a la adjudicación interina de funciones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Sin esta autorización, luego de la reestructura de cargos y funciones, el INAU no podrá transformar cargos ocupados,

provocando una alta rigidez en la estructura, lo cual impide solucionar situaciones puntuales que puedan surgir luego de la implementación.

Causas del problema: El proceso de reestructura comenzado en 2016 que se encuentra próximo a su culminación y no contar con una normativa legal que habilite la transformación de cargos vacantes.

Resultado esperado de la propuesta: Una vez aprobada la propuesta, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa, el Directorio del INAU podrá transformar cargos ocupados para adecuarlos al funcionamiento de la institución, corrigiendo las distorsiones existentes respecto a la adjudicación interina de funciones.

ARTÍCULO 255.- Ascensos interescalafonarios

Los ascensos de los funcionarios del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos y se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

En los casos de cargos de Conducción, los concursos serán siempre por oposición y méritos.

El Directorio del organismo, realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que tengan el perfil y los requisitos del cargo a proveer, con la finalidad de proveer las vacantes de ascenso. De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto por el artículo 197 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

El Directorio podrá disponer en una única convocatoria los llamados a concurso de ascenso y de ingreso, quedando habilitada la apertura por el procedimiento de ingreso sólo en caso de resultar desierto el concurso por el procedimiento del ascenso.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el presente artículo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Entre los objetivos planteados en la reestructura se encuentra ajustar la estructura de cargos a la nueva estructura orgánica, así como dar el marco adecuado para el impulso hacia la carrera administrativa.

En ese contexto, y en consonancia con las recomendaciones de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se considera necesario introducir el mecanismo de competencia interescalafonaria como herramienta para el proceso de implementación de la nueva estructura. Con esta herramienta, se mejoran los procesos de selección para promociones y ascensos. Asimismo se adecúa la normativa del INAU a lo planteado en el estatuto del

funcionario público, regulado por la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, cuyo texto contiene el exhorto a la aplicación gradual de sus disposiciones por todos los organismos de los literales B a E del artículo 59 de la Constitución de la República.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Sin esta autorización, el INAU no tendría disposición legal específica respecto a la posibilidad de competencia interescalafonaria.

Causas del problema: No poder cubrir las vacantes de ascenso mediante un llamado a funcionarios de cualquier escalafón y serie.

Resultado esperado de la propuesta: Una vez aprobada la propuesta, los mecanismos de promoción y ascenso en el INAU podrían ser interescalafonarios, otorgando posibilidades a todo el funcionariado que cumpla con el perfil requerido de concursar por el cargo. Desde el punto de vista de la institución, se otorga un campo mayor de elección, permitiendo que los cargos sean ocupados por quienes demuestren mayor idoneidad para los mismos.

ARTÍCULO 256.- Simplificación de objetos del gasto para el Escalafón "J"

Autorízase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) a realizar la siguiente simplificación y categorización de los objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales", asociados a las remuneraciones docentes, de acuerdo a lo que surge de la siguiente tabla:

OBJETO GASTO	CODIGO Y DESCRIPCIÓN	GRADO	CARGO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
011.000	SUELDO BÁSICO DE CARGOS	X				
012.000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X				
014.000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X				
021.000	SUELDO BÁSICO DE FUNCIONES CONTRATADAS	X				
022.000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X				
024.000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X				
041.006	PRIMA POR PERMANENCIA EN EL CARGO				X	
042.001	COMPENSACIONES				X	

	CONGELADAS					
042.014	COMPENSACIÓN POR PERMANENCIA A LA ORDEN	X				
042.032	AUMENTO SUELDO P/ACTIVIDAD				X	
042.034	REMUNERACIÓN COMPLEMENTARIA POR FUNCIONES DISTINTAS AL CARGO			X		
042.038	COMPENSACIÓN PERSONAL TRANSITORIA, SE ABSORBE CON ASCENSO				X	
042.040	ASISTENCIA DIRECTA AL MENOR			X		
042.064	COMPENSACIÓN MENSUAL PORCENTUAL	X				
042.087	INCENTIVO AL RENDIMIENTO					X
042.520	COMPENSACIÓN ESPECIAL POR CUMPLIR CONDICIONES ESPECÍFICAS			X		
042.710	INCENTIVO POR PRESENTISMO					X
042.720	INCENTIVO POR RENDIMIENTO, DEDICACIÓN, Y/O PRODUCTIVIDAD					X
047.001	POR EQUIPARACIÓN DE ESCALAFONES		X			
047.003	PARTIDA POR ALIMENTACIÓN SIN APORTES		X			
048.007	PORCENTAJE DIFERENCIAL DEL AUMENTO	X				
048.009	AUMENTO SUELDO PARTIDA DECRETO 203/92	X				
048.017	AUMENTO SALARIAL A PARTIR DEL 01/05/2003 DEC. Nº 191/03	X				
048.018	COMPLEMENTO POR NO	X				

	ALCANZAR MÍNIMO					
048.023	RECUPERACIÓN SALARIAL	X				
048.026	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2007	X				
048.028	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2008	X				
048.031	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2009	X				
048.032	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2010	X				

A partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Directorio del INAU, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo referidas a la simplificación y categorización de los objetos del gasto de la categoría del grado, no serán de aplicación para la determinación de la remuneración de los funcionarios docentes del organismo. Dicha simplificación y categorización no podrá generar costo presupuestal, ni disminución de la retribución que perciben los docentes.

Problema o necesidad: Con la finalidad de racionalizar y simplificar el proceso de liquidación de sueldos en INAU, el artículo 315 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, estableció la categorización y simplificación de objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales" para los Escalafones civiles del INAU. En dicha normativa no fueron incluidas las remuneraciones del Escalafón J (docente).

Para completar el proceso de racionalización y simplificación, se requiere la aprobación legal para aplicarlo en las remuneraciones correspondientes al Escalafón J.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrán categorizar, ni simplificar los objetos del gasto del Grupo 0, relativos a las remuneraciones del Escalafón J (docente), lo que implica la imposibilidad de agilizar y racionalizar el proceso de liquidación de sueldos en el organismo.

Causas del problema: El artículo 315 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, estableció la categorización y simplificación de objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales" sólo para los Escalafones civiles del INAU.

Resultado esperado de la propuesta: Se categorizarían y simplificarían los objetos del gasto del Grupo 0 para las remuneraciones del Escalafón J (docente), sin que ello pueda generar costo presupuestal.

ARTÍCULO 257.- Asignación incremental para Grupo 0

Incrementátase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito

presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones, por un monto total de \$ 121.432.200 (ciento veintiún millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: Actualmente el INAU está en proceso de elaboración de una nueva estructura de cargos y funciones, cuyo objetivo principal es restablecer la carrera administrativa y funcional.

En esta etapa, se vuelve clave atender los procesos de desarrollo humano y de gestión de la calidad en el trabajo directo con los niños, niñas, adolescentes y sus familias. Las situaciones sociales que competen al Instituto, requieren cada vez más de equipos motivados, capaces de realizar abordajes de promoción y prevención de carácter generalista, que se vean complementados por el trabajo de equipos especializados en el tratamiento de situaciones complejas. En ese sentido, en el marco de la implementación de la reestructura de cargos y funciones, a la vez de generar mejores expectativas de carrera al conjunto del funcionariado, también pueden introducirse mecanismos de estímulos a determinadas funciones, fundamentalmente a aquellas que se desarrollan en contacto directo con niños, niñas y adolescentes.

El INAU ha recibido aumentos presupuestales en el Grupo 0 en los últimos años. Para el ejercicio 2019, se propone un incremento de un 3% en remuneraciones, lo que equivale a la suma de \$ 121.432.200. Con fecha 28 de diciembre de 2017, se firmó un Convenio Colectivo (cuyos firmantes fueron INAU, SUINAU, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina Nacional del Servicio Civil), donde se estableció, entre otros elementos, que de obtener recursos adicionales éstos serían destinados a apoyar y promover la continuación del proceso de reestructura a través de un fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones. Asimismo, con fecha 29 de junio de 2018 se firmó un acta complementaria de dicho Convenio Colectivo donde se especifica el porcentaje de incremento (3%) y criterios para su distribución en el marco del fortalecimiento de la nueva estructura de cargos y funciones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Una política que no habilite la carrera administrativa y la existencia de una estructura funcional determina la continuidad de los problemas de inequidad y discrecionalidad de la política de desarrollo humano del organismo. Asimismo, la inexistencia de incentivos de reconocimiento institucional y salarial lleva a que los trabajadores con mayores competencias y más experimentados, busquen inserciones laborales en otras instituciones. Finalmente, en algunas áreas de alta competitividad en el mercado laboral, se producen convocatorias a reclutamiento de recursos humanos que resultan desiertas o con menor número de postulantes que los requeridos.

Causas del problema: La necesidad del Instituto de dar respuesta a demandas sociales de carácter urgente y complejo ha tensionado históricamente la estructura funcional y orgánica, llevando a utilizar herramientas de gestión que, por implementar soluciones de corto plazo, han obstaculizado la posibilidad de generar una política de desarrollo humano estable y de largo alcance.

La intervención en situaciones sociales diversas y cada vez más complejas, requiere de equipos comprometidos y formados para una práctica profesional socioeducativa y no custodial a nivel de la implementación, así como cargos de conducción formados y con condiciones para planificar, orientar, motivar y supervisar la acción, proyectándola estratégicamente. En este sentido, el Instituto ha tenido dificultades para reclutar, retener y conformar una plantilla de funcionarios estables, con proyección de futuro, en formación permanente, y especializados de acuerdo a las complejas funciones y tareas que desempeñan debido a la falta de una política de desarrollo humano y una estructura de incentivos adecuada.

Resultado esperado de la propuesta: Recomponer la carrera administrativa, adecuándola a la actual realidad organizacional con la posibilidad de mejorar las expectativas de carrera en general y los incentivos para el ejercicio de algunas funciones en particular. Modificar algunos aspectos de la cultura organizacional logrando relaciones de trabajo colaborativas y acordes a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño. Se espera incentivar el interés en la formación permanente, la especialización tanto en la función, como en las tareas desempeñadas y en la acumulación y sistematización de la experiencia a través de mecanismos de monitoreo y evaluación sistemáticos.

ARTÍCULO 258.- Unificación en UR de las partidas destinadas a OSCs

Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", a reasignar los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 111.000 "Alimentos para personas" y 152.000 "Productos Medicinales y Farmacéuticos", al Objeto del Gasto 289.006 "Prestaciones hogares por convenio 24 horas", hasta un monto equivalente a 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables).

Los créditos reasignados por el inciso anterior, así como los previstos en el artículo 181 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, serán expresados en unidades reajustables.

Problema o necesidad: Los proyectos convenidos entre el INAU y OSCs, en régimen de Tiempo Completo, reciben un reintegro por gasto en alimentos y artículos médicos. A su vez, por el artículo 181 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, las partidas por alimentación de Centros de Atención a la Infancia y la Familia (CAIF) recibidas a través del Instituto Nacional de Alimentación (INDA) son gestionadas por el propio INAU. Estas transferencias son en pesos, en tanto las partidas de los convenios son pagadas en unidades reajustables.

A los efectos de poder continuar con el proceso de unificación de transferencias a los centros en Convenios y en el marco de mejoras en los procesos, a causa de los aportes en los controles que surgen en la herramienta de control informático (SIRC) a las subvenciones, surge la necesidad de integrar estas distintas formas de financiamiento a los proyectos, a modo de darle integridad y simplificar el proceso de rendición de cuentas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De no aprobarse el cambio, se

continuaría con un régimen de financiamiento fragmentado, con una asignación presupuestal distinta a la unidad de medida en la que se abonan las partidas a las OSCs.

Causas del problema: El financiamiento dado a las OSCs se integra por la subvención y el reintegro o suministro de alimentos, medicación, pañales y otros recursos, sin cambios desde su implementación hace más de 40 años. Anteriormente, los alimentos y recursos de salud eran entregados en especie por lo que no había una fragmentación desde el financiamiento de la compra de los productos.

Respecto al artículo 181 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, las partidas se fijaron en pesos uruguayos, en tanto las partidas son pagadas en unidades reajustables.

Resultado esperado de la propuesta: Perfeccionar y profesionalizar los controles sobre las transferencias realizadas a las OSCs para alimentos y artículos médicos, ganando integridad, eficiencia en el control y seguimiento eficaz de este gasto.

INCISO 29

Administración de los Servicios de Salud del Estado

ARTÍCULO 259.- Incremento de asignación presupuestal para Grupo 0

Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el ejercicio 2018, de \$ 12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos) a efectos de financiar la creación de cargos a partir de la promulgación de la presente ley, e incrementase en el ejercicio 2019 el grupo 0 "Servicios Personales" en \$ 37.500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar la erogación anual de los cargos creados en el ejercicio 2018.

Problema o necesidad: Con la asignación prevista de 50 millones de pesos se propone la creación de cargos a efectos de atender necesidades de dotación. En el marco del Sistema Nacional de Salud, esto va a permitir continuar con el desarrollo permanente de nuevas propuestas y mejorando los existentes, tanto en la dotación, como en tecnología y recursos materiales. La Administración ha realizado una importante inversión en mejoras estructurales (específicamente edilicias), con la finalidad de seguir mejorando los niveles de atención, lo cual conlleva necesidades de recursos humanos principalmente, así como también otros gastos asociados para la puesta en funcionamiento de los servicios. Dentro de las principales inversiones se destacan el Nuevo Hospital de Colonia y la renovación parcial de sectores estratégicos dentro del Hospital Pasteur.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Genera una limitante en el fortalecimiento de los servicios existentes, así como también en seguir mejorando la atención a la salud al no desarrollarse las nuevas propuestas.

Causas del problema: Nueva infraestructura edilicia y la necesidad de cubrir servicios, para seguir mejorando la calidad de atención.

Resultado esperado de la propuesta: Poder atender la dotación necesaria de recursos humanos para la conformación de servicios asistenciales de impacto, que permitan fortalecer y mejorar los servicios de atención, considerando las necesidades de las distintas unidades ejecutoras, a los efectos de la puesta en funcionamiento de los servicios creados.

ARTÍCULO 260.- Facultad para reasignar créditos - Conformación servicios asistenciales y de apoyo

Sustitúyense los literales A, B y C del inciso primero del artículo 202 de la Ley N° 19.535, de 25 setiembre de 2017, por los siguientes:

"A) Al Grupo 0 "Servicios Personales" hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales, para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo, con la finalidad de prestar de forma directa, servicios que a la fecha de la promulgación de la presente ley se contraten a terceros. Las partidas destinadas al pago de complementos y adecuaciones salariales no podrán superar el 33% (treinta y tres por ciento) del total de la partida.

B) Al Grupo 3 "Inversiones" hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las necesidades de bienes muebles e inmuebles requeridos por la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el marco de los proyectos referidos en el literal precedente."

Problema o necesidad: Necesidad de continuar avanzando en la mejora de la calidad en la prestación de servicios y en la eficiencia del gasto. Para lo cual, se propone modificar la redacción del artículo 202 de la Ley N° 19.535, de 25 setiembre de 2017, que establece la facultad de trasponer de gastos de funcionamiento al Grupo 0 "Servicios Personales" y a inversiones. Dicha modificación implica, unificar los literales A y B (versión anterior), que refieren a funcionamiento, en un solo literal y ampliar el monto a transferir de 200 millones de pesos a 400 millones de pesos. En cuanto al literal C, que refiere a inversiones, se mantiene y se amplía el monto a transferir de 50 millones de pesos a 100 millones de pesos. Cabe mencionar que la unificación de los literales A y B modifican el alcance del nuevo literal, haciéndolo más amplio y comprensivo de nuevas situaciones necesarias.

Causas del problema: Existencia de múltiples proyectos que permitirían la prestación directa de servicios hoy tercerizados y que no se encuadran en la redacción anterior del artículo.

Resultado esperado de la propuesta: Incorporar a la Administración servicios que hoy son tercerizados, generar ahorros de costos, mejorar la gestión del servicio con el control del personal asignado en forma directa, repercutiendo en la mejorar la calidad de los servicios, la accesibilidad y atención de los usuarios de ASSE.

ARTÍCULO 261.- Facultad para reasignar créditos al Grupo 0 - Conformación de equipos especializados

Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos de gasto de funcionamiento al Grupo 0 "Servicios Personales", por hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la conformación de equipos especializados en las funciones que ASSE determine, y el pago de suplencias producto de licencias por enfermedad de los funcionarios, siempre que las mismas impliquen una disminución de costos producidos por la contratación externa.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de crédito realizado en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiación realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldo, Gastos e Inversiones - Período 2015-2019.

Problema o necesidad: Se propone la facultad de trasponer gastos de funcionamiento al Grupo 0 "Servicios Personales", de partidas que puedan ser utilizadas en la contratación de personal propio, mejorando la gestión del servicio con el control del personal asignado en forma directa, o creando estructuras con lógica de la Administración, en cuanto a remuneraciones y condiciones de trabajo. Asimismo esta partida podrá utilizarse con el fin de solucionar un problema de larga data relacionado con las licencias por enfermedad, que venía siendo observado por el Tribunal de Cuentas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En algunos servicios específicos, la Administración deberá continuar con contrataciones externas, debido a la limitación para remunerar recursos humanos propios.

Resultado esperado de la propuesta: Mejorar la calidad de atención, a través de la incorporación de personal calificado en áreas estratégicas de atención, siempre que ello redunde en una reducción de costos.

ARTÍCULO 262.- Asignación presupuestal para presupuestación

Asígnase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) a partir del

ejercicio 2019, incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Problema o necesidad: Se considera que la presupuestación constituye una herramienta para regularizar vínculos en la Administración, proceso que se viene desarrollando en varios años. Tomando en cuenta la necesidad de fortalecer servicios asistenciales y ampliar la oferta en algunos centros priorizados (como ser Hospital de Colonia y Hospital Pasteur), el proceso de presupuestación aporta en la conformación de equipos especializados y de apoyo, ya que al unificar formas de vinculación, se fortalecen las estructuras y mejora la gestión.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Necesidad de crédito presupuestal para atender la diferencia que implican las cargas legales, se interrumpe el proceso de presupuestación de personal proveniente de Comisiones de Apoyo y Patronato del Psicópata, lo cual impactaría en la gestión de los servicios, en lo que refiere a la dotación y organización de los recursos humanos en los servicios que se hace necesario fortalecer.

Resultado esperado de la propuesta: Continuar con el proceso de presupuestación y regularización de los vínculos en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en los servicios priorizados.

ARTÍCULO 263.- Ampliación de fecha límite para presupuestación

Sustitúyese el inciso primero del artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 201. Inclúyense en la autorización dispuesta por el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, las contrataciones realizadas con anterioridad al 30 de junio de 2018, por la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Comisión Honoraria de Patronato del Psicópata."

Problema o necesidad: La limitación de la fecha de ingreso, condiciona la inclusión en el proceso de presupuestación cuando se ha definido hacerlo por servicio. Por lo tanto, se propone ajustar la fecha ya aprobada, en el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la cual establecía como fecha límite, las contrataciones anteriores al 31 de diciembre de 2015, pasando con esta nueva redacción, a ser al 30 de junio de 2018.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Algunos servicios priorizados no podrán completar el proceso de presupuestación.

Causas del problema: La Administración ha definido continuar con el proceso de

presupuestación, haciéndolo por servicio, de acuerdo a las prioridades asistenciales que se dispone atender y utilizando la presupuestación como una herramienta para organizar la gestión del recurso humano. La limitación de la fecha de ingreso para acceder al proceso es un impedimento para atender esta necesidad.

Resultado esperado de la propuesta: Lograr el objetivo de presupuestación completa por servicio, procurando unificar la forma de vinculación de los funcionarios en algunos de los servicios considerados estratégicos.

ARTÍCULO 264.- Creación de la función de Gerente General y Director Regional

Créanse en el Inciso 029 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", una función de Gerente General y cuatro funciones de Director Regional, cuyos titulares serán designados en forma directa por el Directorio y cesarán cuando éste lo disponga.

En caso de que las personas designadas para el desempeño de dichas funciones tuvieran la calidad de funcionarios públicos, quedarán comprendidos en el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La retribución de las funciones creadas por este artículo, será establecida por el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y será atendida con cargo a los créditos presupuestales del organismo.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Necesidad de establecer una estructura mínima funcional a efectos de definir el límite entre el nivel político de conducción del organismo, respecto a los demás niveles. Se trata de funciones ya contempladas en la estructura del organismo, por lo cual se encuentra contemplado su financiamiento.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Seguir asignando funciones para el cumplimiento de los cometidos, sin una estructura que le de respaldo.

Causas del problema: La Administración no cuenta con normativa específica para estas funciones.

Resultado esperado de la propuesta: Reordenamiento del sistema de funciones gerenciales y responsabilidades de los mismos.

ARTÍCULO 265.- Creación de un régimen contractual de "Alta Conducción Hospitalaria"

Crease en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" un régimen contractual de "Alta Conducción Hospitalaria" al que se accederá por concurso, para prestar servicios de carácter personal, en la función de dirección de Centro Hospitalario, Hospital o

Red de Atención Primaria, por el plazo de dos años, prorrogable hasta dos veces más por períodos anuales.

En primer lugar, se realizará un llamado, con la finalidad de evaluar a los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan con los requisitos excluyentes, siempre que hayan ejercido funciones en forma ininterrumpida como mínimo por dos años en el organismo.

Facúltase al Inciso a realizar un llamado público y abierto, para el caso que resulte desierto el procedimiento de contratación citado. La asignación de funciones en este caso, no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

Una vez realizada la selección, se deberá suscribir un compromiso de gestión a desarrollar en la función concursada, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineadas al plan estratégico del organismo.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función, volverá a desempeñarse en su cargo presupuestal, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñó.

Las erogaciones resultantes por lo dispuesto en esta norma, se financiarán con los créditos del organismo.

<p>Problema o necesidad: Dar un marco jurídico adecuado para el ejercicio de las funciones de Dirección en Centro Hospitalario, Hospital o Red de Atención Primaria. Estas funciones ya se encuentran contempladas y financiadas con los rubros presupuestales ya asignados.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Carecer de un marco normativo y régimen jurídico claro para el ejercicio de tales funciones.</p>
<p>Causas del problema: Inexistencia de este tipo de contratos que regulen las funciones de Dirección.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Otorgamiento de certezas a través del régimen jurídico propuesto.</p>

ARTÍCULO 266.- Modificación de requisito para acumulación de cargos

Sustitúyase el artículo 279 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 279. Incorpóranse a los profesionales de la salud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979."

Problema o necesidad: El artículo 279 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, establece: dicha acumulación deberá contar con el visto bueno del Consejo de la Red Integrada de Efectores Públicos de Salud (RIEPS) y del Ministerio de Salud Pública (MSP). Esta condición de control externo, ha dificultado y enlentecido el procedimiento administrativo para la acumulación y se entiende que no aporta información adicional al proceso.

La propuesta de sustitución implica excluir este requisito de control de RIEPS y MSP a los efectos de facilitar el trámite administrativo y minimizar la demora de este procedimiento que en forma indefectible debe ser aprobado en forma previa a la toma de posesión.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría una situación que genera demora en el procedimiento, poniendo en riesgo el procedimiento de acumulación del colectivo contemplado, que por tratarse de funciones asistenciales de alta priorización a los efectos del ingreso, generando un impacto en el área asistencial.

Resultado esperado de la propuesta: Simplificar el procedimiento de acumulación de sueldos de los profesionales, al amparo de la excepción dispuesta en el artículo 279 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 267.- Ampliación de la fecha para excepción al tope de empleos públicos

Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, al personal asistencial (incluidos Auxiliares de Servicio) que se incorporen al Organismo cuando la situación que se exceptúa se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y en el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

La excepción autorizada precedentemente será de aplicación para quienes a la fecha de promulgación de la presente ley cuenten con otro empleo público, y cesará al vacar cualquiera de los cargos.

Problema o necesidad: El artículo 261 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, excepciona de la prohibición de acumulación al personal asistencial que se incorpore al organismo por medio de la presupuestación. Sin embargo, la habilitación es limitada al cumplimiento de la condición a la fecha de promulgación de la ley.

El artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, habilita a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a la presupuestación del personal contratado a diciembre de 2015, extendiendo la fecha límite dispuesta por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, es necesario modificar la normativa con la finalidad de permitir la acumulación de cargos públicos, al amparo del nuevo plazo dispuesto en la nueva redacción

prevista para el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El personal que hubiera ingresado al organismo en un cargo público, con posterioridad a noviembre de 2011 y con contrato por Comisiones de Apoyo o Patronato del Psicópata anterior a diciembre de 2015, tendría la imposibilidad de acumular, por lo cual sería perjudicado aun contando con todas las condiciones definidas para su regularización.

Causas del problema: La Administración no cuenta con normativa que habilite la acumulación de cargos públicos para el personal referido por la normativa, por lo cual el proceso de presupuestación por servicios o por funciones que se ha dispuesto, se ve interrumpido o imposibilitado de ejecución.

Resultado esperado de la propuesta: Adecuar la normativa referida a la acumulación a los efectos de acompañar los procesos centrales que refieren a regularizaciones administrativas.

ARTÍCULO 268.- Ampliación del monto autorizado para transferencia a Comisión de Apoyo y Patronato

Incrementátese la partida dispuesta en el artículo 203 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, para el ejercicio 2019, en \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).

Problema o necesidad: Existe una limitación a las transferencias que ASSE puede hacer a la Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata, según lo establecido en el artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. En los últimos años hubo una innumerable cantidad de juicios vinculados a la Comisión de Apoyo y Patronato y para hacer frente a esto, es a través del artículo 203, de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, que preveía montos que iban a ser decrecientes, 200 millones de pesos para 2018 y 100 millones de pesos para 2019. Dada la evolución de las sentencias judiciales hay una necesidad de aumentar la transferencia de 100 millones de pesos a 200 millones de pesos para el ejercicio 2019.

Cabe mencionar que ambas instituciones pertenecen al grupo 20 de actividad de acuerdo a la clasificación de los Consejos de Salarios No obstante, y por efecto de la remisión residual que contempla este grupo, se pierden juicios laborales cuando se reclaman partidas contempladas en los convenios de Grupo 15.

ARTÍCULO 269.- Adecuaciones salariales para cargos médicos

Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a utilizar un monto de \$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos uruguayos) de la partida asignada por el artículo 339 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y un monto de \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) de la partida asignada por el artículo 592 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con destino a financiar adecuaciones salariales de los cargos médicos.

Problema o necesidad: Existe, incluso entre médicos de la misma especialidad, diferencias salariales importantes en el valor hora de trabajo. Esto produce innumerables inconvenientes a la hora de tener una política salarial coherente para los profesionales que se desempeñan en el Organismo, así como para su retención, etc.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Seguir manteniendo diferencias en el valor hora, lo que dificulta el relacionamiento y reordenamiento de la escala salarial.

Resultado esperado de la propuesta: Ir disminuyendo paulatinamente la brecha existente y tendiendo de tal forma a uniformizar el sistema salarial, otorgándole coherencia y justicia interna.

INCISO 31

Universidad Tecnológica del Uruguay

ARTÍCULO 270.- Incremento remuneraciones

Asígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Programa 353 "Desarrollo Académico", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) con destino al pago de retribuciones personales, para la contratación de horas docentes y personal no docente requerido para la consolidación y culminación de las actuales carreras que aún no han dictado todos sus semestres.

Resultado esperado de la propuesta: En un contexto de consolidación de la nueva Universidad, los recursos incrementales que se propone asignar serán destinados a la contratación de horas docentes para las carreras que aún no han dictado todos sus semestres y, en menor medida, a personal de soporte operativo que se requiere para cubrir el aumento en el volumen de actividad de la UTEC.

INCISO 32

Instituto Uruguayo de Meteorología

ARTÍCULO 271.- Integración del Ministerio de Turismo en el Consejo Nacional de Meteorología

Agrégase al artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, el siguiente literal:

"G) Ministerio de Turismo."

Problema o necesidad: El turismo es un área relevante para el desarrollo del país, que se ve afectado por las condiciones meteorológicas y climáticas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se perderá una visión integral del alcance de este nuevo Servicio Meteorológico.

Causas del problema: Subsanan que no se incluyó al Ministerio de Turismo en la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013, que establece la integración del Consejo Nacional de Meteorología.

Resultado esperado de la propuesta: Es de interés del Ministerio de Turismo participar del Consejo Nacional de Meteorología así como también es importante para INUMET la nueva incorporación.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

ARTÍCULO 272.- Modificación de competencias funcionales Fiscalías Civiles

Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional). Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Intervenir en los procesos relativos a adopciones, derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo y unión concubinaria y en los procesos de protección de los derechos amenazados y vulnerados de niñas, niños y adolescentes (artículo 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

C) Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956 y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989)."

Problema o necesidad: La Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, transformó la estructura de la Fiscalía, lo que hace necesario la distribución de competencias con respecto a los procesos de protección de los derechos amenazados y vulnerados de niñas, niños y adolescentes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La no distribución de competencia llevaría un vacío en cuanto a la Fiscalía competente en la materia.

Causas del problema: La aprobación legislativa de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, con los consiguientes cambios que trae aparejado a los efectos de su implementación.

Resultado esperado de la propuesta: Distribuir la competencia a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales.

ARTÍCULO 273.- Código General del Proceso - Intervención de la Fiscalía como tercero

Sustitúyese el Artículo 29.1 del Código General del Proceso, aprobado por Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y modificativas, por el siguiente:

"ARTICULO 29. (Intervención como tercero).- 29.1 El Ministerio Público intervendrá como tercero en el proceso únicamente en los procesos relativos a: protección de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes (artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia), inconstitucionalidad de la ley (artículo 508 y siguientes del Código General del Proceso), adopciones (artículos 135 a 157 del Código de la Niñez y la Adolescencia), derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo (Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009) y unión concubinaria (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007)."

Problema o necesidad: Evitar la duplicidad de actuación estatal, agilizar los procesos y reducir costos económicos de los mismos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En los procesos en los cuales se propone suprimir la intervención de la Fiscalía como tercero, las partes se encuentran legalmente asistidas y en presencia del Juez, por tanto la no aprobación implica una multiplicidad de personas en el proceso, con los consiguientes costos en recursos humanos y materiales.

Causas del problema: La aprobación legislativa del nuevo Código de Proceso Penal, con la consecuente instauración de un sistema penal acusatorio y la reciente sanción de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, "Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género", la cual incluso crea nuevos tipos penales.

Resultado esperado de la propuesta: Redistribuir los recursos humanos de la Fiscalía para fortalecer la atención de los cometidos asignados por la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, en procura de mejorar la atención brindada, disminuyendo costos de la actuación estatal.

ARTÍCULO 274.- Transformación de Fiscalías Especializadas

Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58 (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género las que entenderán en la investigación y litigio de los delitos que se le asignen en función de los criterios de flexibilidad y dinamismo (artículo 9 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017)."

Problema o necesidad: Ajustar la estructura interna de cargos a las necesidades de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para afrontar los requerimientos del Nuevo Código de Proceso Penal y la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, "Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género".

Asimismo, dicha Ley estableció tipos penales específicos en la materia, que requieren de Fiscalías especializadas en un número superior de las que se disponen actualmente. Por lo que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto legalmente, correspondería la transformación de Fiscalías especializadas en la materia y limitar la intervención Fiscal en los procesos penales, dejando fuera su intervención en los restantes asuntos asignados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La no transformación de las Fiscalías llevaría a la imposibilidad de afrontar los imperativos legales que conllevan la puesta en marcha de la Ley N° 19.580, 22 de diciembre de 2017.

Causas del problema: La aprobación legislativa de la Ley N° 19.580, 22 de diciembre de 2017, con la consiguiente implementación que la misma supone, estableciendo un sistema integral de respuesta ante situaciones de violencia hacia las mujeres basada en género.

Resultado esperado de la propuesta: Reestructurar los recursos humanos de la Fiscalía para atender debidamente los cometidos asignados por la Ley N° 19.580, 22 de diciembre de 2017, en procura de brindar una atención más eficiente y disminuir costos de la actuación estatal.

ARTÍCULO 275.- Facultad de creación de Fiscalías Departamentales

Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a crear hasta 7 (siete) Fiscalías Departamentales. La Fiscalía General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Departamentales que se creen, y fijará el régimen de turnos, así como de distribución de expedientes en trámite.

Lo dispuesto en este artículo será financiado con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Instalar nuevas Fiscalías Departamentales en ciudades o localidades en donde aún no existen y donde el índice poblacional y delictual ameritan la presencia de Fiscales que trabajen en forma inmediata en la investigación de los delitos, y reforzar aquéllas de turno único, cuyo cúmulo de trabajo se ha ido incrementando.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Ausencia del servicio o prestación ineficiente del mismo en esas localidades.

Causas del problema: La aprobación del Nuevo Código del Proceso Penal.

Resultado esperado de la propuesta: Mejorar la calidad del servicio y brindar el mismo en aquellas ciudades o localidad en las que hoy no se presta.

ARTÍCULO 276.- NCPP - Modificación de atribuciones del Ministerio Público

Sustitúyese el artículo 45.1 literal k) del Código de Proceso Penal, por el siguiente:

"k) solicitar, en forma fundada, a las instituciones públicas o privadas, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas."

Problema o necesidad: El Nuevo Código del Proceso Penal puso en manos de los Fiscales la dirección de la investigación de los delitos. La etapa de investigación, requiere de numerosas actividades, entre otras, la obtención de información de los registros de las instituciones del Estado. Esta modificación pretende agilizar el modo de obtención de la misma.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El tiempo que insume a la Fiscalía en la etapa de investigación penal al no poder acceder directamente a dicha información.

Causas del problema: Ausencia de norma habilitante que permita agilizar las investigaciones.

Resultado esperado de la propuesta: Agilizar las investigaciones.
--

ARTÍCULO 277.- Creación de cargos - Sistema Penal Acusatorio

Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", 41 cargos de Asesor I Abogacía, Escalafón PC, Grado V, con destino al Área Sistema Penal Acusatorio.

Asígnase en el Objeto del Gasto 098.000 "Servicios Personales" una partida de \$ 10.846.978 (diez millones ochocientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2018 y \$ 32.540.933 (pesos uruguayos treinta y dos millones quinientos cuarenta mil novecientos treinta y tres) incrementales para el ejercicio 2019, que incluyen aguinaldo y cargas legales y en el Objeto del Gasto 284.003 "Partida Perfeccionamiento Académico y Perfeccionamiento Técnico", una partida de \$ 245.508 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos uruguayos) para el ejercicio 2018 y de \$ 736.524 (pesos uruguayos setecientos treinta y seis mil quinientos veinticuatro) incrementales para el ejercicio 2019, con destino a financiar la erogación anual de los cargos creados en el ejercicio 2018.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Las cargas de trabajo verificadas en los primeros seis meses de aplicación del Nuevo Código de Proceso Penal (NCPP) son un 60% mayor a las estimadas en 2015, según los datos disponibles. Por lo que los requerimientos de recursos humanos y

materiales necesarios estimados para implementar el NCPP fueron inferiores a los necesarios actualmente. A su vez, la Fiscalía en su momento no estaba habilitada para crear la totalidad de los cargos que estimaba necesario.

Esto trae como consecuencia que actualmente las Fiscalías que trabajan en el NCPP tengan una carga de trabajo mayor a la recomendable, afectando la eficacia y calidad de la labor de persecución penal a cargo de dichas fiscalías.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: De mantenerse las cargas de trabajo actuales y no aumentar los recursos humanos disponibles para enfrentarlas, se corre el riesgo de que la proporción de casos investigados y sanciones penales aplicadas no supere los niveles actuales, que se encuentran ligeramente por debajo de los que alcanzaba el Código de Proceso Penal anterior. Esto tiene como consecuencia menor capacidad de persecución penal y eventualmente, mayor impunidad para quienes delinquen.

Causas del problema: Los requerimientos de recursos humanos para el NCPP fueron definidos en 2015 en base a la información disponible, con una estimación inicial de 224.165 denuncias al año, lo que equivale a 18.680 por mes. Entre noviembre de 2017 y abril de 2018 se registraron un promedio de 29.914 noticias criminales al mes. De mantenerse este promedio, se esperan 358.968 noticias criminales al año, representando un 60% más que la previsión inicial realizada en 2015.

Resultado esperado de la propuesta: Aumentar la cantidad de casos aclarados y con responsables sancionados, dando al mismo tiempo una atención adecuada a las víctimas, en goce de los nuevos derechos que les otorga el Nuevo Código de Proceso Penal, cumpliendo con la finalidad por la cual fue aprobado.

Se crean 41 cargos de Asesor I Abogacía, Escalafón PC, Grado V, a partir de la promulgación de la Ley, por lo que hay asignaciones previstas para 2018 y para 2019.

Los cargos que se propone crear son los imprescindibles para brindar estos servicios, asumiendo que se aprueban también los cambios de competencias en distintas materias que propone la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 278.- Creación de cargos - Unidad Sistema de Tecnología e Información

Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", con destino a la Unidad Sistema de Tecnología e Información, los siguientes cargos: 2 cargos de Jefe de Equipo II, Escalafón PC, Grado VIII, 2 cargos de Especialista IV Informática, Escalafón EP, Grado VII, 3 cargos de Especialista II Informática, Escalafón EP, Grado IV y 5 cargos de Especialista Informática, Escalafón EP, Grado III.

Los cargos pertenecientes al Escalafón PC, Grado VIII, tendrán régimen de permanencia a la orden con una compensación del 30% (treinta por ciento) de la remuneración del cargo.

Las creaciones dispuestas en el presente artículo se financiarán con cargo a las partidas anuales de la Financiación 1.1 "Rentas Generales", que se asignan en los objetos del gasto y para los ejercicios que se detallan, por los siguientes montos acumulativos:

ODG	2018	2019
098.000	3.117.795	9.353.384
284.003	22.560	67.680
284.004	47.484	142.452

Las partidas asignadas por este artículo, para el ejercicio 2018, estarán exceptuadas de la facultad establecida en el artículo 637 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El rápido crecimiento de la Fiscalía General de la Nación y la necesidad de utilizar herramientas informáticas para la tarea fiscal y de gestión, trajo aparejada la necesidad de contar con un Departamento de Sistemas de Información y Comunicación, con mayor personal especializado y equipos de trabajo diferenciados por tarea.

En particular, a partir de la implementación del Nuevo Código de Proceso Penal, se puso en producción el Sistema de Información de Proceso Penal Acusatorio de Uruguay (SIPPAU), que gestiona la investigación Fiscal, almacenando las denuncias penales que impactan desde el Sistema de Gestión Policial (SGSP), realizando solicitudes al Juez y órdenes a la Policía a través de una red segura implementada por Agesic (Red.uy).

Para ello, en los dos últimos años fue necesario crear una infraestructura tecnológica segura en todas las sedes del país y contar con un equipo de soporte para atender las necesidades de los usuarios.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Para la solicitud de la creación de los nuevos cargos se analizaron las necesidades de cada uno de los equipos del Departamento. La cantidad de cargos solicitados cubren en forma mínima la cantidad de técnicos necesarios para cada una de las tareas. Si la propuesta no es aprobada, no será posible realizar en forma eficiente el mantenimiento y mejora de la infraestructura tecnológica y los sistemas de información acorde a las nuevas necesidades de Fiscalía.

Causas del problema: La Fiscalía General de la Nación tiene menos de tres años de creación y la ex Unidad Ejecutora 019 del Ministerio de Educación y Cultura no contaba con un Departamento Informático, ya que este servicio lo brindaba el Departamento Informático del propio Ministerio. Al crear el Fiscalía General, como servicio descentralizado, se crearon cargos para el Departamento, pero se entiende que no resultan suficientes para cubrir las necesidades de la Institución.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con un Departamento preparado para las nuevas necesidades de la Fiscalía, que permita planificar, implementar, mantener y brindar atención al usuario.

ARTÍCULO 279.- Facultad para la utilización de partidas para pago de subrogación de los Fiscales

Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a utilizar los montos generados por licencias sin goce de sueldo y reserva de cargos de su personal, para financiar el pago de las subrogaciones previstas en el inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Problema o necesidad: El inciso 3 del artículo 59 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, definió que la subrogación de un Fiscal la realizará otro Fiscal de la misma categoría o un Fiscal adjunto o adscripto. La implementación del NCPP hace necesario instrumentar las subrogaciones entre categorías y los créditos para ese destino no fueron autorizados. Dado que la FGN cuenta con margen en el Grupo 0, generadas por licencias sin goce de sueldos y reserva de cargos, en caso de ser aprobado, permitirían financiar parcialmente el pago de subrogaciones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Resentimiento del servicio y se complejizaría la prestación del mismo en las condiciones que se pretenden.

Causas del problema: La disposición de un régimen de subrogación sin autorizar su forma de financiación.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con crédito para financiar el pago de subrogaciones de Fiscales entre categorías.

ARTÍCULO 280.- Compensación por régimen especial de trabajo fines de semana y feriados para funcionarios no Fiscales

Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a implementar un régimen especial de trabajo, por el cual sus funcionarios podrán estar sujetos a la posibilidad de ser convocados fuera del "horario normal" de trabajo, en los días y horarios que demande el servicio.

El régimen especial no podrá superar las 12 (doce) horas en sábados, domingos y feriados.

La percepción de la compensación por régimen especial de trabajo será incompatible con el de horas extras, trabajo en días inhábiles, nocturnidad, exclusividad, así como con el régimen de horas a compensar.

Asignase una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la implementación de la mencionada compensación.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará este régimen.

Problema o necesidad: Trabajo de las sedes Fiscales los 365 días del año, pero la mayoría del personal no Fiscal, tiene un régimen de trabajo de lunes a viernes y a su vez no trabajan los días feriados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Trabajo de los equipos Fiscales los fines de semana y días inhábiles, sin apoyo administrativo y técnico.

Causas del problema: El actual funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación hace necesario que el personal Fiscal cuente con apoyo administrativo y técnico los fines de semana y días inhábiles, pero el régimen de trabajo del personal no Fiscal no acompaña dicha realidad.

Resultado esperado de la propuesta: Implementar un régimen de trabajo especial para los funcionarios de las sedes de Montevideo e Interior que deban apoyar al personal Fiscal los fines de semanas y feriados. Para lo cual, se prevé una asignación para instrumentarlo.

ARTÍCULO 281.- Funcionarios del escalafón PC denominación Abogacía - Ejercicio liberal de la profesión

Los cargos del Escalafón PC, denominación "Abogacía", del Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", son incompatibles con el ejercicio liberal de la profesión.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal, requiriéndose para dicho ejercicio comunicación a la Fiscalía General de la Nación.

Asígnase una partida anual de \$ 5.367.450 (cinco millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 098.000 "Servicios Personales", con destino a abonar una compensación por incompatibilidad de \$ 6.000 (seis mil pesos uruguayos) mensuales, más aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: Regulación del ejercicio liberal de la profesión por parte de funcionarios integrantes del escalafón (PC) denominación Abogacía. El escalafón PC refiere a "Profesional y Científico", el cuál sustituyó el escalafón A, según el artículo 143 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los cargos del escalafón PC denominación Abogacía podrían ejercer la profesión de Abogado o Doctor de Derecho y Ciencias Sociales con implicancias de origen ético y moral, así como oposición de intereses, dada la naturaleza de la función misional de la Fiscalía General de la Nación.

Causas del problema: Inexistencia de norma específica que regule la materia.

Resultado esperado de la propuesta: Regulación legal expresa para el escalafón PC, denominación Abogacía. Para lo cual, se establece una compensación específica a efectos de instrumentar este régimen.

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

ARTÍCULO 282.- Facultad para formular su estructura de cargos

Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a racionalizar su estructura de puestos de trabajo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que dicha operación implique lesión de derechos funcionales ni costos presupuestales.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente remitirá el proyecto de reestructura, formulado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de recibido. Transcurrido dicho plazo sin mediar observación expresa en contrario, se considerará aprobada.

La reestructura que se autoriza en la presente norma deberá ser financiada con los créditos presupuestales del Inciso, incluida la partida asignada en la presente ley, no pudiendo generar costo presupuestal adicional.

Lo dispuesto en este artículo, entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

<p>Problema o necesidad: En el marco de la readecuación institucional en curso, y a partir de un proceso de trabajo llevado adelante con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Servicio Civil, se considera necesario adecuar la estructura de cargos vigente en el INISA a la realidad actual del organismo. La estructura de cargos, al tiempo que se vincula con la racionalización del funcionamiento institucional, es un instrumento de gestión que ofrece los marcos de acción para la toma de decisiones en relación a la política de desarrollo humano del organismo.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuar con funcionarios desempeñando tareas no acordes a su cargo y mantener una estructura orgánica no adecuada a las necesidades actuales del organismo, luego de la separación con el INAU.</p>
--

<p>Causas del problema: Las causas del problema se derivan de un desfase entre la estructura de cargos vigente y las necesidades funcionales de la institución a partir de la separación con el INAU.</p>
--

<p>Resultado esperado de la propuesta: Poder tener una adecuada distribución de cargos según las necesidades actuales de la organización.</p>
--

ARTÍCULO 283.- Facultad para transformar cargos ocupados

Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA), a

transformar los cargos ocupados de aquellos funcionarios del Instituto que a la fecha de la promulgación de la presente ley, desempeñen funciones diversas a las del cargo que ostentan en virtud de las necesidades de los distintos servicios de la Administración. Dichos funcionarios podrán acceder la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema.

Las transformaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Acreditar haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del Jefe inmediato, las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder y cumplir con los requisitos del mismo.

B) Para ingresar a los Escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional", los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos, diplomas o créditos habilitantes, expedidos, registrados o revalidados por las autoridades competentes.

C) Para ingresar al Escalafón C "Personal Administrativo", los solicitantes deberán demostrar formación administrativa, a través de certificados de cursos de nivel medio, expedidos por los Consejos de Educación Secundaria y/o de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, o por Instituciones habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

D) Para ingresar al Escalafón D "Personal Especializado", los solicitantes deberán certificar haber adquirido el conocimiento de las técnicas que les permitan desarrollar las funciones propias del escalafón al que accederían.

E) Para ingresar al Escalafón E "Personal de Oficios", los solicitantes deberán acreditar fehacientemente conocimientos y destreza en la ejecución de las labores del oficio que desempeñarían.

F) Para ingresar al Escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares", deberán poseer destrezas y habilidades para desarrollar las tareas definidas para el respectivo escalafón. Deberá acreditarse asimismo la formación media básica completa, cursada en los Institutos de Enseñanza Secundaria, Técnico Profesional o en aquellas instituciones habilitadas por el M.E.C.

El Directorio de INISA determinará si la transformación del cargo solicitada es necesaria para la gestión de la Institución y en ese caso la transformación, se realizará en el último grado ocupado del escalafón y serie, no pudiendo tener costo presupuestal.

La misma se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora, en el Grupo 0 "Servicios Personales". En ningún caso podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios.

Efectuada la transformación, la diferencia que pudiera surgir entre la retribución del funcionario percibida en el cargo anterior y la del cargo al que accede, siempre que el cargo al que acceda el funcionario tenga una retribución menor a la que este venía percibiendo,

será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro. Dicha compensación personal llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la administración pública.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: A partir del proceso de separación institucional INAU-INISA, se efectuó la división del padrón institucional y se definieron los funcionarios que conformarían los cuadros funcionales del INISA. Dada la necesidad de conformar las distintas dependencias del organismo para transitar dicha separación alcanzando un funcionamiento autónomo, se le asignó a determinado personal funciones distintas a las de su cargo presupuestal.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendrían situaciones de funcionarios realizando la función que se les encomendó, mediante la ficción de función encargada y con un cargo presupuestal que difiere de la misma.

Causas del problema: Falta de estructura organizativa propia.

Resultado esperado de la propuesta: Corregir la actual situación a efectos de continuar con el proceso de reestructuración, acompasando el cargo presupuestal con la función que se le asignó al funcionario en virtud de la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 284.- Modificación del vínculo de "eventuales" y "contratos de función pública"

Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA), a transformar en contratos de provisorio los contratos de carácter eventual vigentes al 1º de enero de 2019. Los funcionarios contratados bajo dicha modalidad ocuparán el grado de ingreso del escalafón respectivo, sin perjuicio de continuar desempeñando las mismas funciones, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016. Aquellos funcionarios cuyo contrato eventual tenga más de 12 (doce) meses de vigencia, serán evaluados y de obtener un resultado favorable, serán presupuestados.

Los funcionarios alcanzados por lo dispuesto en el inciso anterior mantendrán su nivel retributivo. Si la retribución del contrato eventual fuera mayor a la del régimen de provisorio o del cargo presupuestal, la diferencia será considerada compensación personal transitoria que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios de la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente que se otorguen en el futuro, cualquiera sea su financiación. Dicha compensación personal llevará los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios públicos.

Los funcionarios del INISA que a la fecha de promulgación de la presente ley revistan con contrato de función pública permanente y con una evaluación favorable, serán presupuestados en el grado de ingreso del escalafón respectivo. Aquellos que no cumplan con los requisitos para la presupuestación, mantendrán un contrato de función pública hasta tanto cumplan con dicho extremo o cesen su función.

Problema o necesidad: El INISA tiene hoy en día vínculos contractuales de naturaleza "eventual" como consecuencia de su separación con el INAU. En virtud de que los nuevos ingresos al organismo se harán mediante la modalidad de provisorio, se entiende pertinente que se establezca dicha facultad, permitiendo así unificar los regímenes de contratación mediante la transformación de la modalidad eventual a la de provisorio. Así como también reconocer el tiempo trabajado como eventual a efectos de pasar a la modalidad de presupuestado. Acompaña a este proceso de unificación de regímenes, la presupuestación de aquellos funcionarios que se encuentren bajo la modalidad de contrato de función pública permanente y cuenten con una evaluación favorable.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La presencia de múltiples tipos de vínculos contractuales dificulta la homogeneidad de la estructura y ello repercute en disparidades al momento de resolver situaciones que se plantean, dificultando la gestión de los recursos humanos en base a principios de buena administración, equidad y certeza jurídica.

Causas del problema: La decisión de optar por el provisorio como modalidad de ingreso al organismo implica la necesidad de regularizar la situación contractual de aquellos funcionarios que, oportunamente, ingresaron mediante contrato eventual, lo que permitiría homogeneizar la estructura.

Resultado esperado de la propuesta: Incorporar a los funcionarios que se encuentran bajo la modalidad contractual "eventual" al régimen de provisorio. A su vez, lograr la presupuestación de funcionarios eventuales con cierta antigüedad así como la de aquellos que se encuentran en contrato de función pública.

ARTÍCULO 285.- Incorporación de los funcionarios en comisión

Los funcionarios públicos, provenientes de organismos integrantes del presupuesto nacional, que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas en comisión por un lapso superior a tres años en forma ininterrumpida, en el Programa 461 "Gestión de la privación de libertad" del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" o en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", podrán optar por solicitar su incorporación definitiva al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente".

Los funcionarios mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen.

Serán solo de aplicación las normas de adecuación presupuestal y de incorporación vigentes

en la materia, en lo que fuere pertinente. En caso de que la incorporación deba verificarse en un puesto de perfil diferente al de origen, quedará habilitado el cambio de escalafón, ingresando por el último grado ocupado del escalafón que corresponda.

Una vez verificada la incorporación de los funcionarios alcanzados por esta norma, será aplicable en todos los casos el estatuto del organismo de destino.

<p>Problema o necesidad: Por el artículo 224 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se autorizó al INISA, con carácter excepcional, el pase en comisión de funcionarios de la Administración Central, debido a la carencia de recursos especializados y con la idoneidad suficiente para el desempeño de funciones, realidad que se mantiene en la actualidad. La posibilidad de solicitar estos pases caducará a los tres años de la creación del organismo, la que tomó lugar a partir de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Actualmente el INISA cuenta con 9 funcionarios de Administración Central, de los cuales 7 pertenecen al Escalafón L. La cantidad de funcionarios de organismos del artículo 220 de la Constitución asciende a 13, en su mayoría provenientes del INAU. Estos funcionarios desempeñan tareas de diversa índole y de gran importancia para el organismo.</p>
<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los pases en comisión dejarán de estar autorizados al finalizar el mandato de la Administración, por lo que dichos funcionarios deberán volver a sus organismos de origen, afectando el correcto cumplimiento de los cometidos de la organización.</p>
<p>Causas del problema: La carencia de personal capacitado y con experiencia en diversas áreas neurálgicas del organismo.</p>
<p>Resultado esperado de la propuesta: Poder dar estabilidad al sistema, generando una base de recursos humanos que ya conoce la nueva institucionalidad y fue parte de su creación, aportando la experiencia y capacidad en el sector correspondiente. Previendo la incorporación de los pases en comisión, el organismo deberá realizar las transformaciones de escalafones correspondientes.</p>

ARTÍCULO 286.- Acumulación de cargos profesionales de la salud

Incorpóranse a los profesionales de la salud del Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A, B y D, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y su reglamentación.

Los profesionales de la salud, que desempeñen tareas en el Instituto de Inclusión Social Adolescente, podrán acumular con otro cargo que desempeñen en la Administración Pública.

Son requisitos para esta acumulación de cargos:

A) La no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al

servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del Servicio o Jerarca según corresponda.

B) No superar el tope de 12 (doce) horas diarias de labor.

C) No procede la acumulación de cargos en los casos de profesionales médicos o paramédicos que se desempeñen en cargos de Directores de Unidad o Departamento y que por la disponibilidad requerida y la responsabilidad inherente a la función, se desempeñen en régimen de dedicación total.

El procedimiento de acumulación se iniciará en el Organismo a que corresponda a la última designación.

Problema o necesidad: El INISA cuenta, a la fecha, con un número escaso de profesionales de la salud, lo que dificulta la cobertura de los distintos centros de Montevideo, Canelones y Lavalleja. Asimismo, se trata de profesionales que se caracterizan por el multiempleo, lo que requiere tomar en cuenta la situación a efectos de su permanencia en el sistema, sin violentar la normativa vigente.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuar en un sistema de primer nivel de salud deficitario, que no logra cubrir las necesidades de atención de la población objetivo.

Causas del problema: La insuficiencia de profesionales del área de la salud que no permite cubrir las necesidades de la población objetivo.

Resultado esperado de la propuesta: Mediante la incorporación del personal médico y paramédico del Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad" al régimen de acumulación de cargos previstos para los profesionales del Ministerio de Salud Pública, alcanzar una cobertura de salud eficiente que permita la satisfacción de las necesidades de la población objetivo.

ARTÍCULO 287.- Simplificación de objetos del gasto para el Escalafón "J"

Autorízase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (INISA) a realizar la siguiente simplificación y categorización de los objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales", asociados a las remuneraciones docentes, de acuerdo a lo que surge de la siguiente tabla:

OBJETO GASTO	CODIGO Y DESCRIPCIÓN	GRADO	CARGO	ESPECIAL	PERSONAL	INCENTIVO
011.000	SUELDO BÁSICO DE CARGOS	X				
012.000	INCREMENTO POR MAYOR	X				

	HORARIO PERMANENTE					
014.000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X				
021.000	SUELDO BÁSICO DE FUNCIONES CONTRATADAS	X				
022.000	INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE	X				
024.000	COMPENSACIÓN MÁXIMA AL GRADO	X				
041.006	PRIMA POR PERMANENCIA EN EL CARGO				X	
042.001	COMPENSACIONES CONGELADAS				X	
042.014	COMPENSACIÓN POR PERMANENCIA A LA ORDEN	X				
042.032	AUMENTO SUELDO P/ACTIVIDAD				X	
042.034	REMUNERACIÓN COMPLEMENTARIA POR FUNCIONES DISTINTAS AL CARGO			X		
042.038	COMPENSACIÓN PERSONAL TRANSITORIA, SE ABSORBE CON ASCENSO				X	
042.040	ASISTENCIA DIRECTA AL MENOR			X		
042.064	COMPENSACIÓN MENSUAL PORCENTUAL	X				
042.087	INCENTIVO AL RENDIMIENTO					X
042.520	COMPENSACIÓN ESPECIAL POR CUMPLIR CONDICIONES ESPECÍFICAS			X		
042.710	INCENTIVO POR PRESENTISMO					X
042.720	INCENTIVO POR RENDIMIENTO, DEDICACIÓN, Y/O PRODUCTIVIDAD					X

047.001	POR EQUIPARACIÓN DE ESCALAFONES		X			
047.003	PARTIDA POR ALIMENTACIÓN SIN APORTES		X			
048.007	PORCENTAJE DIFERENCIAL DEL AUMENTO	X				
048.009	AUMENTO SUELDO DECRETO 203/92	X				
048.017	AUMENTO SALARIAL A PARTIR DEL 01/05/2003 DEC. N°191/03	X				
048.018	COMPLEMENTO POR NO ALCANZAR MÍNIMO	X				
048.023	RECUPERACIÓN SALARIAL	X				
048.026	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2007	X				
048.028	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2008	X				
048.031	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2009	X				
048.032	RECUPERACIÓN SALARIAL ENERO 2010	X				

A partir de la aprobación de la reglamentación por parte del Directorio del INISA, todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente artículo referidas a la simplificación y categorización de los objetos del gasto de la categoría del grado, no serán de aplicación para la determinación de la remuneración de los funcionarios docentes del organismo. Dicha simplificación y categorización no podrá generar costo presupuestal, ni disminución de la retribución que perciben los docentes.

Problema o necesidad: Con la finalidad de racionalizar y simplificar el proceso de liquidación de sueldos en INAU, el artículo 315 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, estableció la categorización y simplificación de objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales" para los Escalafones civiles del INAU. En dicha normativa no fueron incluidas las remuneraciones del Escalafón J (docente). Para completar el proceso de racionalización y simplificación, se requiere la aprobación legal para aplicarlo en las remuneraciones correspondientes al Escalafón J.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrán categorizar, ni

simplificar los objetos del gasto del Grupo 0, relativos a las remuneraciones del Escalafón J (docente), lo que implica la imposibilidad de agilizar y racionalizar el proceso de liquidación de sueldos en el organismo.

Causas del problema: El artículo 315 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, estableció la categorización y simplificación de objetos del gasto del Grupo 0 "Servicios Personales" sólo para los Escalafones civiles de INAU.

Resultado esperado de la propuesta: Se categorizarían y simplificarían los objetos del gasto del Grupo 0 para las remuneraciones del Escalafón J (docente), sin que ellos pueda generar costo presupuestal.

ARTÍCULO 288.- Reasignación de créditos de convenios a Grupo 0

Reasígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", del Objeto del Gasto 289.009 "Prestaciones por Convenios Libertad Asistida y Vigilada - Comunidad" al Grupo 0 "Servicios Personales", el equivalente en moneda nacional a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), con destino a la creación de nuevos puestos de trabajo.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: El INISA cubre parte de sus cometidos institucionales esenciales mediante convenios con las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs), en virtud de la imposibilidad de cubrir los mismos con sus propios funcionarios. A partir de la actual Administración y luego de un proceso de contralor de los mismos, se redujeron varios de los citados convenios ya que no cumplían con las expectativas institucionales. Debido a que los créditos del Objeto del Gasto 289.009 no pueden ser transferidos hacia otros objetos y a que el organismo cuenta con necesidades de recursos humanos tras la separación con el INAU, se propone la reasignación de créditos hacia el Grupo 0.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No contar con créditos suficientes para realizar nuevas contrataciones.

Causas del problema: Disminución de la cantidad de Convenios con las OSCs e imposibilidad de transferir los créditos hacia otros objetos del gasto.

Resultado esperado de la propuesta: Contratación de nuevo personal para reforzar la estructura organizativa del INISA.

ARTÍCULO 289.- Asignación incremental para Grupo 0

Incrementátase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", en el Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al

fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones, por un monto total de \$ 43.873.572 (cuarenta y tres millones ochocientos setenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.

Problema o necesidad: El proyecto de reestructura de cargos y funciones tiene como objetivos principales abrir el camino hacia la mejora en la gestión de los recursos humanos, así como procurar elevar los estándares de eficiencia y eficacia mediante la racionalización de los recursos humanos y financieros. La primera necesidad de este proyecto es ajustar la planilla funcional, transformando los cargos en relación a la función que el trabajador desempeña. Para el ejercicio 2019, se propone un incremento de un 3% en remuneraciones, lo que equivale a la suma de \$ 43.873.572. Con fecha 28 de diciembre de 2017, se firmó un Convenio Colectivo (cuyos firmantes fueron INAU, SUINAU, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina Nacional del Servicio Civil), donde se estableció, entre otros elementos, que de obtener recursos adicionales éstos serían destinados a apoyar y promover la continuación del proceso de reestructura a través de un fortalecimiento de la estructura de cargos y funciones. Asimismo, con fecha 29 de junio de 2018 se firmó un acta complementaria de dicho convenio colectivo donde se especifica el porcentaje de incremento (3%) y criterios para su distribución en el marco del fortalecimiento de la nueva estructura de cargos y funciones.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No lograr una mejora en la gestión de recursos humanos ni continuar con la reestructura planeada.

Causas del problema: Separación con el INAU que implicó división de funcionarios, afectando principalmente las tareas administrativas ya que se tienen que cubrir nuevos cargos, así como la necesidad de ajustar salarios de funcionarios a las funciones del cargo.

Resultado esperado de la propuesta: Reestructura organizativa, refuerzo de funcionarios para el regional en el departamento de Lavalleja y personal indispensable para cumplir con las metas referidas a la separación INISA-INAU en áreas que aún no se han conformado y otras que se encuentran en situación crítica para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

SECCIÓN VI

Otros Incisos

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 290.- Ley de Vestimenta - prórroga del uso del saldo para literales a) y b) y distribución de saldos literal c) para políticas industriales y para UTEC

Reasígnase el crédito del literal C) del artículo 6 de la Ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, según el siguiente detalle:

A) En el ejercicio 2019 con destino a los literales A) y B) de la misma norma legal, en un monto de U\$S 1.650.000 (un millón seiscientos cincuenta dólares americanos) para cada literal a efectos de financiar las obligaciones que surjan a partir de dicho ejercicio, no pudiéndose ejecutar anualmente un monto superior al correspondiente al ejercicio 2018, prorrogándose la vigencia de los subsidios autorizados hasta agotarse los fondos dispuestos a esos fines.

B) Para el ejercicio 2019, un monto de U\$S 322.442 (trescientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares americanos), al literal A), a efectos de realizar el pago del saldo comprometido al cierre del ejercicio 2018 a las empresas del sector de la vestimenta que aplicaron a esos efectos.

C) Un monto de U\$S 1.641.525 (un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco dólares americanos), en el ejercicio 2018, en su equivalente en pesos uruguayos, al Proyecto de Funcionamiento "Fortalecimiento e Implementación de Políticas de Especialización Productiva", aprobado por el artículo 25 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, y modificada por el artículo 225 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". Este literal entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

D) Un monto de U\$S 1.641.525 (un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco dólares americanos) en el ejercicio 2019, en su equivalente en pesos uruguayos, al Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", a fin de contratar horas docentes.

De existir al 31 de diciembre de 2018 saldo en el literal C) del artículo 6 de la Ley N°18.846, de 15 de noviembre de 2011, el mismo se distribuirá en partes iguales entre los dos últimos literales.

Todas las reasignaciones establecidas en la presente norma, tendrán carácter de partida por una sola vez en las asignaciones de destino.

Problema o necesidad: La Ley N° 18.846, de 15 de noviembre de 2011, establece subsidios a las empresas del sector de la vestimenta así como a sus trabajadores por el plazo de 7 años, cumpliéndose el mismo el 31 de diciembre del presente. El decreto reglamentario N° 179/2012, de 1° de junio de 2012, establece que los saldos no ejecutados al final de cada año de vigencia de la ley, se traspondrán al literal C) del ejercicio siguiente. Los fondos no distribuidos al final del séptimo año se distribuirán como dispone la ley, entre los literales A), B) y C) hasta agotarse.

El artículo determina el destino de los fondos excedentes de la Ley de Vestimenta. Se busca explicitar cómo se asigna a los actores involucrados los fondos excedentes, así como apoyar herramientas de desarrollo industrial y de enseñanza.

Causas del problema: Falta de presentación de proyectos por el sector de la vestimenta para ser apoyados por el literal C) del artículo 6 de la Ley N° 18.846, determinó un excedente que luego de siete años de vigencia de la ley, podrían destinarse a otras políticas.

Resultado esperado de la propuesta: El saldo al 31/12/2017 entre los literales A) y C) asciende a U\$S 6.905.492 de los cuales:

*U\$S 3.300.000 se solicita para distribuir nuevamente entre los literales A) y B) para prorrogar los subsidios por dos años más.

*U\$S 322.442 al literal A) para hacer efectivo el pago comprometido al cierre del ejercicio 2018 a las empresas del sector de la vestimenta que aplicaron a esos efectos.

*El saldo restante U\$S 3.283.050, se solicita la distribución en partes iguales, para fortalecer la partida de Especialización Productiva y para fortalecer al Inciso 31 UTEC.

Si cerrado el ejercicio 2018 existiera un saldo en el literal C) correspondiente a este ejercicio, dicho saldo se distribuirá en partes iguales entre los literales C) y D) del presente artículo.

ARTÍCULO 291.- Uruguay XXI: Cambio de fuente de financiamiento

Reasígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", en el Objeto del Gasto 559.003 "Instituto Promoción Inversión y Exportación Uruguay XXI", la suma de \$ 27.000.000 (veintisiete millones de pesos uruguayos), desde la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Problema o necesidad: El Programa de Apoyo a los Servicios Globales 2590/OC-UR ejecuta acciones de "Promoción Internacional" y "Post-inversión" o "After Care" con foco en el sector de Servicios Globales de Exportación desde enero de 2012, previéndose la finalización del Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 24 de enero de 2019 (luego de dos prórrogas).

Los Servicios Globales involucran aproximadamente 2.000 empresas, generan más de 20 mil puestos de trabajo y representan aproximadamente el 20% de las exportaciones totales de bienes y servicios del país habiendo incrementado su participación significativamente en los últimos años.

Las evaluaciones tanto internas como externas del BID del accionar del Programa son altamente positivas y Uruguay XXI se posiciona a la vanguardia en buenas prácticas en la región para el desarrollo de este sector y la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED). Las actividades llevadas adelante por el Programa sustentan varios de los proyectos priorizados por Transforma Uruguay en su primer Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrán mantener las actividades que desde 2012 realiza Uruguay XXI en el marco del Programa de Servicios Globales.

Resultado esperado de la propuesta: Se propone un cambio de fuente de financiamiento de los créditos ya existentes, pasando de Endeudamiento Externo (Financiación 2.1) a Rentas Generales (Financiación 1.1), a los efectos de dar continuidad a las acciones que se vienen llevando a cabo.

Se espera mantener las actividades llevadas adelante por el Programa de Servicios Globales de Uruguay XXI, que apuntan tanto al desarrollo e internacionalización del sector de los Servicios Globales como a la consolidación de servicios de Post-inversión transversales o multisectoriales, más allá de la finalización del contrato de préstamo con el BID previsto para el 24 de enero de 2019.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

ARTÍCULO 292.- Incremento de la partida de asiduidad de la Administración Central

Incrementátese, en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Programa 481 "Política de Gobierno", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal del Objeto del Gasto 099.095 "Partidas para Recomposición de Estructura Remunerativa", a partir del ejercicio 2019, con destino al pago de la Partida Anual de Estímulo a la Asiduidad, en la suma de \$ 63.930.000 (sesenta y tres millones novecientos treinta mil pesos uruguayos).

El incremento dispuesto en el inciso anterior se financiará con la disminución, con carácter permanente, de los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales", de los Incisos y por los importes que se indican en cada caso, expresados a valores de 1º de enero de 2018:

Inciso	Importe \$
02 - Presidencia de la República	6.950.000
03 - Ministerio de Defensa Nacional	5.300.000

04 - Ministerio del Interior	4.650.000
05 - Ministerio de Economía y Finanzas	9.600.000
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	6.780.000
08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería	1.300.000
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	11.550.000
11 - Ministerio de Educación y Cultura	7.700.000
12 - Ministerio de Salud Pública	200.000
13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	2.900.000
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	1.700.000
15 - Ministerio de Desarrollo Social	2.300.000
Total	60.930.000

Disminúyese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 441 "Rectoría en Salud", Proyecto 972 "Informática", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos).

Dentro de los 90 (noventa) días de vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, proceda a suprimir en primera instancia, los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada unidad ejecutora con sus respectivos créditos, hasta alcanzar el monto a disminuir.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Problema o necesidad: En la Ley de Presupuesto se estableció una partida de Estímulo a la Asiduidad de 200 millones de pesos que se distribuyó entre los distintos Incisos. De acuerdo a la cláusula séptima del Convenio suscripto con COFE el 23 de diciembre de 2015, cuyo contenido fue ratificado por el acuerdo de 27 de diciembre de 2016. Se incrementó la partida de Estímulo a la Asiduidad para el año 2018 en 100 millones de pesos a valores de enero de 2015, y se prevé incrementar 60 millones de pesos, a valores de 2017, para el año 2019.

De acuerdo a los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo no se considera factible incrementar el gasto en este proyecto de Ley de Rendición de Cuentas. Por este motivo el monto incremental que surge del cumplimiento del Convenio de referencia se distribuye entre los Incisos de la Administración Central, tomando como referencia la distribución realizada en 2016.

ARTÍCULO 293.- Pago convenio Poder Judicial con Funcionarios Judiciales

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Replicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por una sola vez para cada uno de los ejercicios 2018 y 2019, de \$ 670.000.000 (seiscientos setenta millones de pesos uruguayos) y \$ 540.000.000 (quinientos cuarenta millones de pesos uruguayos) respectivamente, en cumplimiento del artículo 1º de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a efectos de atender el pago de las cuotas establecidas en el convenio referido en dicha norma.

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Replicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para el ejercicio 2018 de \$ 161.000.000 (ciento sesenta y un millones de pesos uruguayos), y de \$ 169.000.000 (ciento sesenta y nueve millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2019, a efectos de atender los incrementos salariales de 5% (cinco por ciento) para cada ejercicio establecidos en el convenio referido por la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos necesarios hasta dar cumplimiento al Convenio referido en la presente norma. Las reasignaciones de los créditos establecidos en el inciso segundo, tendrán carácter permanente.

De existir remanentes de las partidas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y en las dispuestas por el presente artículo, los mismos podrán utilizarse a efectos de financiar los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo con otros colectivos involucrados en el presente diferendo.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Resulta necesario asignar los créditos para el cumplimiento al Convenio en los años 2018 y 2019.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No poder cumplir con el Convenio suscripto por el Inciso con la Asociación de Funcionarios Judiciales y el Poder Ejecutivo.

Causas del problema: El convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, el 1º de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018.

El acuerdo establece el pago a los funcionarios que revisten en los escalafones II, III, IV, V, VI y VII de una partida equivalente al 14% del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, a pagarse en dos cuotas en 2018 y 2019.

Asimismo, se acuerda un incremento de 18,8% menos el porcentaje establecido en el convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015 (7,66%), el que se completará en dos instancias, 5% en el año 2018 y 5% adicional en el año 2019.

INCISO 24

Diversos Créditos

ARTÍCULO 294.- Incremento de asignaciones para proyectos de Participación Pública Privada (PPP)

Incrementátase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dir. Gral. de Secretaría (MEF)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 298.000 "Asignación Contrataciones PPP", con destino a atender las obligaciones emergentes de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Participación Público Privada en UI 305.802.194 (trescientos cinco millones ochocientos dos mil ciento noventa y cuatro unidades indexadas), partida que deberá ser ejecutada por los correspondientes incisos, de acuerdo al grado de avance de los proyectos.

Problema o necesidad: Se debe hacer frente a las obligaciones emergentes de la puesta en funcionamiento de diversos proyectos que se ejecutan bajo la modalidad de Participación Pública Privada (PPP), los que incluyen iniciativas viales y educativas. Actualmente existen siete proyectos de infraestructura vial, los que presentan distintos grados de avance en el proceso. Además se han presentado cuatro proyectos educativos.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con una asignación presupuestal que permita pagar las obligaciones por los proyectos PPP en proceso de adjudicación.

Esta partida debe ser asignada para el año 2019 por normativa constitucional a efectos de que replique en 2020. En función del grado de avance de las obras se prevé que los pagos por disponibilidad de PPP se ejecuten en 2020.

ARTÍCULO 295.- Expresión de los créditos para el pago de proyectos PPP en moneda de facturación

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las trasposiciones necesarias para atender las obligaciones emergentes de los contratos correspondientes a proyectos de Participación Público Privada desde el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", hacia las unidades ejecutoras y programas y monedas que correspondan, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos en las monedas de facturación estipuladas para cada proyecto, para aquellos créditos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieren sido asignados a las unidades ejecutoras correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Problema o necesidad: Las asignaciones presupuestales previstas para atender las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en el marco de la Ley de Participación Público Privada, se asignan en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora "Dir. Gral de Secretaría (M.E.F.)".

Es necesario establecer el mecanismo para que, una vez que comience a ejecutarse el contrato, sean las administraciones contratantes quienes gestionen los pagos por disponibilidad que correspondan.

Adicionalmente, los contratos establecen distintas monedas para la facturación, generando dificultades de gestión, debido a que el crédito presupuestal actualmente se encuentra expresado en unidades indexadas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Deberían realizarse trasposiciones anuales de crédito y adicionalmente se presentarían dificultades operativas a la hora de generar las obligaciones presupuestales.

Resultado esperado de la propuesta: Adecuar los créditos presupuestales asignados para los pagos por disponibilidad a efectos de que los mismos sean ejecutados por la administración contratante, y que el crédito se indexe y se exprese en función de la moneda de facturación.

ARTÍCULO 296.- Multas por los proyectos PPP con cargo a la administración contratante

Las multas, recargos, compensaciones o diferencias de precio generadas por incumplimiento, en tiempo y forma, de los procedimientos necesarios, en oportunidad de las obligaciones correspondientes a pagos de contratos en proyectos de Participación Público Privada, serán de cargo de la administración contratante.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a reasignar desde los créditos presupuestales de inversiones del inciso contratante hacia los créditos que financian el pago por disponibilidad del proyecto correspondiente.

Problema o necesidad: En el Inciso 24 "Diversos Créditos" se encuentra asignada una partida con destino a los Pagos Por Disponibilidad (PPD) que surgen de los distintos contratos de Participación Público Privada (PPP) que se encuentran en ejecución. Es necesario establecer una norma que permita limitar el uso de dicha partida a este fin y que en aquellos casos en que se deban efectuar pagos que superen los montos de PPD y que surjan a consecuencia de atrasos en los procedimientos formales previstos para realizar la obligación de las facturas correspondientes, se hagan con cargo a los créditos de la administración contratante.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La partida prevista de acuerdo a las proyecciones de pagos por PPD emergentes de los distintos contratos se vería disminuida por causa de incumplimientos originados en atrasos, atribuibles a la administración

contratante.

Resultado esperado de la propuesta: Destinar la partida para el uso para la cual fue prevista y generar incentivos del cumplimiento de los procesos formales de pago por parte de la administración contratante.

ARTÍCULO 297.- Información sobre proyectos PPP

Establécese que, en oportunidad de los pagos de las obligaciones emergentes de los contratos de Participación Público Privada, las administraciones públicas contratantes deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma, oportunidad y condiciones que éste establezca, informes de cumplimiento de contrato que respalden los cálculos y montos correspondientes.

Problema o necesidad: La Unidad de Participación Público Privada del Ministerio de Economía y Finanzas realiza un seguimiento de los proyectos en todas sus etapas. Para el correcto seguimiento de los distintos contratos, es necesario contar con información que respalde los pagos por PPD que se efectúen, considerando el correcto cumplimiento del contrato y los desvíos que pudieran sufrirse respecto a lo establecido en los mismos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Pérdida de información relativa a los contratos PPP.

Causas del problema: La Unidad de Participación Público Privada recibe información semestral concerniente a la ejecución de los contratos, a su vez, tiene la potestad de solicitar información en la oportunidad de que lo estime necesario. Adicionalmente, se entiende necesario establecer la remisión de información en oportunidad de cada Pago por Disponibilidad.

Resultado esperado de la propuesta: Contar con información integral acerca de la ejecución de los distintos proyectos de PPP.

SECCIÓN VII

Recursos

ARTÍCULO 298.- Zonas Francas - Corrección de referencias normativas

Interprétase que la derogación del inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, establecida en el artículo 28 de la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017, refiere a la norma legal que le dio origen.

Problema o necesidad: Superposición normativa.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Problemas interpretativos.
Causas del problema: La superposición se dio cuando en la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017, al mismo tiempo que se agregaron los incisos tercero y cuarto al artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se derogó el inciso tercero de dicho artículo.
Resultado esperado de la propuesta: Claridad interpretativa.

ARTÍCULO 299.- Zonas Francas - Bienes provenientes de territorio no franco

Agrégase al artículo 21 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"No se considerará exportación la introducción de bienes, mercancías y materias primas desde territorio nacional no franco a zonas francas, destinados a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, a que refiere el artículo 37 de la presente ley."

Problema o necesidad: Se busca eliminar el tratamiento beneficioso que poseen aquellos bienes que ingresan a zonas francas para ser consumidos dentro de las mismas por parte de los trabajadores.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La situación actual genera competencia desleal entre entidades del mismo sector.
Causas del problema: Las entidades que realizan actividades al por menor dentro de las zonas francas poseen beneficios tributarios en comparación a aquellas del mismo sector que realizan la misma actividad fuera de la misma.
Resultado esperado de la propuesta: Eliminar la diferencia señalada y evitar la competencia desleal que entre entidades del mismo sector.

ARTÍCULO 300.- IRAE - Corrección de referencias normativas

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refieren los incisos anteriores. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo."

Problema o necesidad: Corrección de error en referencias normativa. Se está modificando la segunda oración del párrafo sustituido dado que en su versión original refería al "inciso anterior" y posteriormente fue agregado otro inciso; de ahí la necesidad de ajustar la redacción aludiendo a "los incisos precedentes".

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Posible diferencias en la interpretación de la norma.

Causas del problema: Al incorporarse un nuevo inciso a ese artículo, se omitió corregir la referencia a otros incisos.

Resultado esperado de la propuesta: Correcta interpretación de la disposición.

ARTÍCULO 301.- IRAE - Ampliación del alcance de la exoneración de valores públicos

Sustitúyese el literal U) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"U) Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos."

Problema o necesidad: La necesidad radica en uniformizar el criterio de exoneraciones fiscales en relación a los títulos de deuda pública.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En caso de no aprobarse la modificación propuesta, se mantendría una diferencia de criterio o motivación injustificada, a efectos de una exoneración fiscal.

Causas del problema: En sede de IRPF (Título 7), en el artículo 27 literal A), se exonera de dicho impuesto a los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.

Por su parte, en el IRAE (Título 4), en el artículo 52 literal U), se exonera de dicho impuesto al resultado de la transferencia o enajenación de valores públicos que tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación. Es decir, no quedan comprendidos los intereses.

Además vemos que el último artículo refiere a un tipo de instrumentos diferente. En sede de IRPF se refiere a "títulos de deuda pública", mientras que en sede de IRAE se alude a "valores públicos que tenga cotización bursátil en el país".

Resultado esperado de la propuesta: Se busca uniformizar el criterio de exoneraciones fiscales en materia de títulos de deuda pública, aplicando un único criterio a la hora de la exoneración fiscal.

ARTÍCULO 302.- IRPF - Dividendos fictos - Ajuste de cómputo de capitalizaciones

Derógase el inciso quinto del artículo 16 BIS del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Problema o necesidad: Se trata de una norma antiabuso que tenía como objetivo evitar la reducción artificiosa de la base de cálculo del gravamen sobre dividendos o utilidades fictos, básicamente durante los primeros ejercicios de aplicación del gravamen.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Provocación de distorsiones en la determinación del gravamen sobre los dividendos o utilidades fictos.
--

Causas del problema: La norma original tenía eficacia solamente en los primeros ejercicios de aplicación del gravamen.

Resultado esperado de la propuesta: Eliminación de la distorsión en las sucesivas determinaciones del gravamen, permitiendo el cómputo de los aumentos de capital originados en resultados acumulados.

ARTÍCULO 303.- IRNR - Dividendos fictos - Ajuste de cómputo de capitalizaciones

Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 BIS del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En ningún caso el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE, deducido el monto a que refiere el apartado ii) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989."

Problema o necesidad: Se trata de una derogación parcial del inciso, dado que corresponde a una norma antiabuso que tenía como objetivo evitar la reducción artificiosa de la base de cálculo del gravamen sobre dividendos y utilidades fictos, básicamente durante los primeros ejercicios de aplicación del gravamen.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Provocación de distorsiones en la determinación del gravamen sobre dividendos y utilidades fictos.
--

Causas del problema: La norma original tenía eficacia solamente en los primeros ejercicios de aplicación del gravamen.

Resultado esperado de la propuesta: Eliminación de la distorsión en las sucesivas determinaciones del gravamen, permitiendo el cómputo de los aumentos de capital originados en resultados acumulados.

ARTÍCULO 304.- IVA - Corrección de referencias normativas

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la oficina recaudadora la documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 9 de este Título."

Problema o necesidad: Corrección de error en referencias normativa. Se está modificando la referencia al inciso del artículo 9, dado que en su versión original refería era el inciso "octavo" y posteriormente fue agregado otro inciso; de ahí la necesidad de ajustar la redacción aludiendo al inciso noveno.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Posible ambigüedad en la interpretación de la norma.
--

Causas del problema: Al incorporarse un nuevo inciso a ese artículo, se omitió corregir la referencia a otros incisos.

Resultado esperado de la propuesta: Correcta interpretación de la disposición.

ARTÍCULO 305.- Texto Ordenado - Referencias normativas

Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Problema o necesidad: Ajuste a referencias legales.
--

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Dispersión normativa.

Causas del problema: Se realizan ajustes al Texto Ordenado 1996.

Resultado esperado de la propuesta: Sistematización de la normativa.

ARTÍCULO 306.- Modificación del artículo 24 de la Ley Nº 18.930

Agrégase al artículo 24 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a la nómina referida en el inciso primero a toda otra entidad de similar naturaleza."

Problema o necesidad: La redacción actual de la norma contiene una lista taxativa, que eventualmente puede no contemplar otros tipos de entidades cuya información sea de
--

interés tanto para el Estado como para los particulares.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de exigir la registración de los estados contables de otras entidades que las enunciadas expresamente.
Causas del problema: Alcance restringido de la redacción actual del mismo.
Resultado esperado de la propuesta: Obtener información de mayor cantidad de entidades residentes.

ARTÍCULO 307.- Obligación de informar cuentas financieras para fideicomisos no residentes

Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente inciso:

"Asimismo, se considerarán entidades financieras obligadas a informar, los fideicomisos que sean reputados entidad financiera por el país o jurisdicción de su residencia, y uno o más de sus fiduciarios sean residentes a efectos fiscales en Uruguay, excepto cuando hubieran suministrado la información a que refiere el presente artículo a dicho país o jurisdicción."

Problema o necesidad: El estándar internacional para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras al cual se ha comprometido nuestro país exige que el tratamiento de entidad financiera obligada a informar de fideicomisos constituidos en el exterior cuando el fiduciario sea residente en la República.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país.
Causas del problema: No contemplación del supuesto previsto en el estándar internacional en la normativa nacional vigente.
Resultado esperado de la propuesta: Alineación a los estándares internacionales.

ARTÍCULO 308.- Regularización de asentamientos en inmuebles propiedad de Sociedades Anónimas disueltas por la Ley Nº 19.288

Las adquisiciones de bienes inmuebles a cualquier título que los Gobiernos Departamentales realicen a sociedades u entidades disueltas en aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, estarán exceptuadas de los controles registrales y notariales en materia tributaria y de los dispuestos en aplicación de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, y la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014.

En las hipótesis previstas en el inciso anterior, no serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los adquirentes, autorizantes y registradores.

Será condición necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, contar con la declaración del respectivo Gobierno Departamental, notificada a la Dirección General

Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Auditoría Interna de la Nación, de que se trata de una operación efectuada en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

Problema o necesidad: Asentamientos irregulares afincados en inmuebles del Departamento de Montevideo cuyos titulares son Sociedades Anónimas (S.A.) disueltas por la Ley N° 19.288, de setiembre de 2014.

Estas S.A. por no haberse liquidado en plazo tienen una multa del 50% de sus activos, que impide al Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria - de la Dirección General de Registros inscribir ningún acto con relación al patrimonio. En la generalidad de los casos estos mantienen deudas por obligaciones tributarias, lo que imposibilita a los titulares de las acciones (familias asentadas durante muchas décadas en el inmueble) obtener una regularización de la situación.

El artículo propuesto propende a la regularización de las situaciones descritas, al exceptuar de determinados controles registrales y notariales, así como del régimen de responsabilidad solidaria, a las adquisiciones de inmuebles que los Gobiernos Departamentales realicen en el marco de sus programas de regularización de asentamientos irregulares a sociedades anónimas disueltas por la Ley N° 19.288.

Si bien esta situación ha sido originalmente detectada por la Intendencia Municipal de Montevideo, el Poder Ejecutivo entiende pertinente impulsar la presente disposición con carácter general para todos los Gobiernos Departamentales.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Imposibilidad de efectiva ejecución por parte de los Gobiernos Departamentales de programas de regularización de asentamientos irregulares en inmuebles cuyos titulares son sociedades anónimas disueltas por la Ley N° 19.288.

Causas del problema: Uso indebido por determinados promotores inmobiliarios de la figura de la S.A. al portador. Abuso de la confianza legítima de personas que entendieron que al adquirir una acción de la S.A. obtenían una solución habitacional. Implementación por parte de nuestro país de un mecanismo de depuración de entidades con participaciones al portador que no identificaran al menos un 50% de su capital integrado.

Resultado esperado de la propuesta: Facilitar la ejecución por parte de los Gobiernos Departamentales de programas de regularización de asentamientos irregulares cuando las titulares de los inmuebles son sociedades anónimas disueltas por la Ley N° 19.288.

SECCIÓN VIII

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 309.- Tope de deuda

Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 2 de la Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por los artículos 234 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 184 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 6) de la Constitución de la República, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública Nacional siempre que el incremento de la deuda pública neta al cierre de cada ejercicio respecto al último día hábil del año anterior, no supere los siguientes montos:

- A) 16.000.000.000 UI (dieciséis mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2015
- B) 21.000.000.000 UI (veintiún mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2016.
- C) 17.000.000.000 UI (diecisiete mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2017.
- D) 16.500.000.000 UI (dieciséis mil quinientos millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2018.
- E) 14.000.000.000 UI (catorce mil millones de unidades indexadas) en el ejercicio 2019.
- F) 13.500.000.000 UI (trece mil quinientos millones de unidades indexadas) a partir del ejercicio 2020.

Cuando medien situaciones climáticas adversas que determinen que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), deba asumir costos extraordinarios para la generación de energía, el tope referido en el inciso anterior podrá ser adicionalmente incrementado en hasta un máximo equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB). En ningún caso, a los efectos dispuestos en este artículo, los costos extraordinarios incurridos por UTE, sumados a la variación del Fondo de Estabilización Energética (artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010) podrán superar el 1,5% (uno con cinco por ciento) del PIB. El Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado a la Asamblea General."

Problema o necesidad: Se ajusta el tope de incremento de la deuda pública neta, establecido en la Ley N° 17.947 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo a la estimación del déficit fiscal del Sector Público Consolidado sin Gobiernos Departamentales contenida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas 2017. La trayectoria del tope es decreciente, en línea con la reducción proyectada del déficit fiscal en el periodo 2017-2020.

ARTÍCULO 310.- Destino del excedente del Fondo de Estabilización Energética

El excedente del Fondo de Estabilización Energética determinado de acuerdo a los artículos 1º y 2 de la Ley Nº 19.620, de 17 de mayo de 2018, se destinará a financiar tanto las expropiaciones, como la ejecución de obras adicionales y adelantos a cuenta del Pago por Disponibilidad, derivados de los procesos de adjudicación del Proyecto de Infraestructura "Ferrocarril Central".

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar los créditos por los importes recibidos en los incisos que correspondan.

Problema o necesidad: El Gobierno deberá llevar adelante un conjunto de obras de infraestructura que se enmarcan en el contrato de inversión firmado con la empresa UPM, dentro de las que se destaca el proyecto de Ferrocarril Central.

Por su parte, en el marco de las transformaciones evidenciadas en la matriz energética de nuestro país en los últimos años (de acuerdo a lo planteado por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de la Ley Nº 19.620), el Fondo de Estabilización Energética (FEE) excede significativamente los valores objetivo para los que fue creado en el año 2010. Dicho excedente constituye una fuente de financiamiento crucial para poder llevar adelante el proyecto en el actual contexto fiscal.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En caso de no ser aprobada la propuesta, se pondría en riesgo la viabilidad del proyecto de inversión Ferrocarril Central por no contarse con los recursos necesarios para iniciar las obras, y por lo tanto se arriesgaría a no generar las condiciones para que la empresa UPM tome la decisión positiva de inversión.

Resultado esperado de la propuesta: Se espera que las obras comiencen en tiempo y forma, contribuyendo a viabilizar las condiciones necesarias para la instalación de una segunda planta de celulosa de la empresa UPM.

ARTÍCULO 311.- ANP - Delimitación de la Zona de Actividad Portuaria Terrestre de Nueva Palmira

Declárase como Zona de Actividad Portuaria Terrestre de Nueva Palmira, la zona comprendida entre los siguientes límites: por el Oeste el Río Uruguay, por el Sur calle Tacuarembó, por el Este calle de la Concepción hasta calle Soriano y por ésta hasta calle Virgen de los Remedios hacia el Norte hasta la Ruta nueva (bypass hacia el puerto de Nueva Palmira) y por el Norte Ruta nueva hasta calle Bravo y por ésta hasta continuación calle Occidente y por ésta hasta José Pedro Varela y por ésta hasta calle Fray Bentos continuando hasta el Río Uruguay.

Problema o necesidad: Se entiende necesario poder definir un recinto de prioridad de zona logística y de zona franca.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La zona de actividad portuaria terrestre de Nueva Palmira puede no quedar correctamente delimitada.
Resultado esperado de la propuesta: Mejorar el desarrollo de la actividad en el Puerto de Nueva Palmira.

ARTÍCULO 312.- ANP - habilitación para solicitar seguros o garantías a buques con estadía prolongada

La Administración Nacional de Puertos podrá requerir los seguros y garantías que entienda pertinente previo a la asignación de muelles, boyas o cualquier tipo de atraque para los buques que soliciten estadía prolongada.

En el caso de buques de pesca que soliciten permanencia extendida, la agencia o armador o representante deberá presentar ante la Administración Nacional de Puertos un aval bancario que garantice que el buque hará abandono del atraque en el plazo otorgado. De no procederse al retiro de la embarcación en dicho término, se procederá a ejecutar el aval constituido previa intimación con plazo de 3 (tres) días.

De no mantenerse vigente la garantía durante la estadía del buque o en caso de ejecutarse la misma, se procederá en forma inmediata a disponer los procedimientos tendientes a la declaración de abandono del buque.

Problema o necesidad: El abandono de buques pesqueros que solicitan estadía prolongada.
Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se podrá contar con un mecanismo adecuado de prevención del abandono de buques.
Resultado esperado de la propuesta: Se procura buscar mecanismos preventivos que eviten en el largo plazo el abandono de los buques pesqueros, que en gran número son los que ocasionan problemas debido a que sus responsables desaparecen o se insolventan.

ARTÍCULO 313.- ANP - habilitación de Zona de Interés Portuario en Rocha

Declárase habilitada, como Zona de Interés Portuario, la constituida por el frente marítimo que se extiende entre los balnearios Mar del Plata y La Florida, definido por las coordenadas geográficas latitud Sur 34°32'17.00", longitud Oeste 54°03'38.00", latitud Sur 34°27'20.57" y longitud Oeste 53°54'51.89", que forma parte de la zona denominada "Entre Cabos" de la costa del Océano Atlántico, en el Departamento de Rocha.

Problema o necesidad: Se considera necesario para la estrategia del desarrollo del país, particularmente para su inserción en la logística de transporte nacional, regional e internacional así como para el estímulo de la venta de servicios y el desarrollo de emprendimientos productivos asociados contar con una zona de interés portuario en aguas profundas.

El frente marítimo de la costa oceánica del departamento de Rocha que se delimita con el artículo propuesto, conforme diversos estudios llevados a cabo en los últimos años, presenta condiciones favorables a esos efectos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Desestimular el desarrollo portuario, diversidad de actividades conexas y desarrollos productivos asociados.

Causas del problema: No contar con una zona con vocación portuaria que permita mejorar la inserción del país en la logística de transporte regional e internacional.

Resultado esperado de la propuesta: Generar condiciones para el desarrollo de los emprendimientos portuarios que resulten más convenientes considerando todos los aspectos involucrados.

ARTÍCULO 314.- ANP - adecuación de la retribución del Capitán del Puerto de Montevideo

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, por el siguiente:

"El Capitán del Puerto de Montevideo tendrá la misma remuneración que corresponda al Director Vocal del Directorio de la Administración Nacional de Puertos."

Problema o necesidad: Tradicionalmente el Capitán del Puerto de Montevideo percibía un salario similar al del miembro vocal del Directorio del Organismo, pero hoy en día se distingue una brecha mucho más amplia entre ambos cargos, resultando el sueldo del capitán significativamente menor al del miembro vocal.

En tanto el Capitán del Puerto de Montevideo regula la actividad en el área portuaria, y asume muchas responsabilidades, lo que genera la toma de decisiones que involucran intereses y por montos importantes de dinero, es indispensable contar con funcionarios que reciban prestaciones acordes a sus responsabilidades, en reconocimiento a su función.

Causas del problema: Se detecta que el sueldo que actualmente percibe el Capitán del Puerto de Montevideo no es acorde a la responsabilidad de su cargo y a la significancia de decisiones que el mismo trae aparejadas.

Resultado esperado de la propuesta: La propuesta pretende considerar la retribución del Capitán del Puerto de Montevideo en consonancia con las responsabilidades derivadas de su cargo, las atribuciones que le corresponden en lo atinente a la asignación de atraques, espacios para las navieras, manejo de las cargas que salen fuera del área portuaria, entre otras, así como la carga horaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 315.- Disminución del aporte de OSE al Fondo de Seguro de Salud

Sustitúyese el artículo 339 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por los artículos 227 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969, el artículo 487 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 2 de la Ley N° 18.728, de 5 de enero de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el Fondo de Seguro de Salud creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

A) Con un aporte, de cargo de OSE, del 0,625% (cero con seiscientos veinticinco por ciento), de lo que abone a sus funcionarios por concepto de haberes con carácter retributivo, que dicho organismo verterá al Fondo en oportunidad de hacerlos efectivos.

B) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.

C) Los frutos civiles de sus bienes.

D) Los recursos que puedan provenir de la gestión de administración por CHASSFOSE, de los centros recreativos o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE."

Problema o necesidad: Efectuado el análisis de los ingresos y egresos de CHASSFOSE de los últimos años, se entiende que un aporte de OSE equivalente al 0,625% (cero coma seiscientos veinticinco por ciento) de lo que abone a sus funcionarios por concepto de haberes con carácter retributivo, sería suficiente para cumplir con las prestaciones que debe brindar el "Fondo de Seguro de Salud" a sus beneficiarios.

Desde hace algunos años, los ingresos que percibe CHASSFOSE con destino a "Fondo de Seguro de Salud" no sólo han sido suficientes para cubrir sus egresos, sino que le han permitido generar al final de cada ejercicio económico saldos positivos acumulados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No serán optimizados los recursos de los que dispone OSE.

Causas del problema: El aporte a cargo de OSE del 1,25% (uno con veinticinco por ciento) de lo que abona a sus funcionarios, supera lo requerido para cubrir el "Fondo de Seguro de Salud".

Resultado esperado de la propuesta: Se entiende oportuno adecuar los ingresos que percibe Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Salud de los Funcionarios y ex funcionarios de OSE (CHASSFOSE) con destino al "Fondo de Seguro de Salud" a los egresos que tiene en razón del mismo, optimizándose de esa forma los recursos de OSE.

ARTÍCULO 316.- Autorización para venta de inmuebles del Instituto Nacional de Colonización

Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a enajenar los siguientes inmuebles urbanos y suburbanos de su propiedad, los que son considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos:

Padrón Nº 11.153 de la Localidad Catastral Melo del Departamento de Cerro Largo.

Padrón Nº 1.581 de la Localidad Catastral Paysandú del Departamento de Paysandú.

Padrón Nº 20 Unidad 003 de la Localidad Catastral José Enrique Rodó del Departamento de Soriano.

Padrón Nº 301 de la Localidad Catastral Sarandí Grande del Departamento de Florida.

El producido de dichas ventas será destinado a la adquisición de inmuebles para ser designados sedes regionales en las mismas localidades o para reparaciones o ampliaciones extraordinarias en otras sedes del Ente en el interior del país.

<p>Problema o necesidad: El Instituto Nacional de Colonización (INC) es propietario de estos inmuebles, en los cuales funcionan algunas de las oficinas regionales y uno de ellos se encuentra desocupado en virtud del traslado de la oficina regional a otra localidad. Se trata de inmuebles de muchos años, que requieren importantes inversiones en arreglos para brindar las condiciones adecuadas de trabajo para los funcionarios, así como para la correcta atención del público que realiza gestiones en dichas oficinas. Esta situación determina la necesidad de venderlos e invertir los montos obtenidos en nuevas instalaciones más adecuadas a las condiciones de trabajo actual y de atención al público, así como a las características del servicio que presta hoy el INC.</p>
--

<p>Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Mantener infraestructura edilicia para el trabajo y la atención al público inadecuada, que requiere una alta inversión para el arreglo y mantenimiento. En algunos casos, algunas se encuentran cerradas, deteriorándose.</p>
--

<p>Causas del problema: Infraestructura de muchos años, que tuvo poco mantenimiento, ubicadas generalmente en lugares céntricos y de alto valor inmobiliario e inconvenientes para el flujo de los usuarios del INC.</p>

<p>Resultado esperado de la propuesta: La venta de estos inmuebles generaría los recursos para la inversión en infraestructura nueva que brinde mejores condiciones de trabajo de los funcionarios del INC y a la atención al público.</p>

ARTÍCULO 317.- CND - Participación accionaria en sociedades

Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- La participación accionaria de la Corporación Nacional para el Desarrollo

en las sociedades constituidas a los efectos de la prestación de servicios previstos por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, será minoritaria, salvo expresa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas."

Problema o necesidad: Limitación impuesta por el artículo 37 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009.

En los últimos años, se ha definido que la Corporación Nacional para el Desarrollo adopte un rol activo con foco en materia de infraestructura y prestación de servicios conexos (modificación de sus cometidos introducida por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, y por las nuevas competencias que le asignó la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, de Participación Público Privada).

A estos efectos, el marco de acción definido por la ley de creación de CND (Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985), y las modificativas, enmarcaron un ámbito de cometidos que genera dudas, o diferencias en su interpretación, y que resulta necesario clarificar.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se entiende conveniente no limitar la participación de CND en sociedades que podrían constituirse en cumplimiento de sus cometidos.

Causas del problema: Que en caso de requerirse como necesidad pública la constitución de un instrumento facilitador, CND tenga la posibilidad de implementarlo y viabilizar políticas públicas, siempre que cuente con la autorización del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Resultado esperado de la propuesta: Continuar con una limitación que implicaría descartar un instrumento válido para la ejecución de las políticas públicas.

ARTÍCULO 318.- CND - Modificación de cometidos

Sustitúyese los literales C), D) y E) del artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, y el artículo 345 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"C) Crear o adquirir sociedades comerciales, constituir consorcios y fideicomisos, celebrar convenios con entidades públicas o privadas, a los efectos de la realización de obras de infraestructura o prestación de servicios asociados a éstas.

D) Identificar áreas de oportunidad en infraestructura pública y servicios conexos. Preparar y promover proyectos de inversión, prestar servicios de consultoría, analizar y estructurar proyectos para el sector público o privado, relacionados con su ámbito de competencia.

E) Prestar servicios fiduciarios y de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera, por cuenta de terceros. De los acuerdos o decisiones que impliquen la ejecución de este cometido con fondos públicos se informará al Ministerio

de Economía y Finanzas."

Problema o necesidad: En los últimos años, se ha definido que la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) adopte un rol activo con foco en materia de infraestructura y prestación de servicios conexos (modificación de sus cometidos introducida por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009 y por las nuevas competencias que le asignó la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, de Participación Público Privada). El marco de acción definido por la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985 (de creación de CND) y las modificativas, han ido asignando, ampliando y modificando paulatinamente responsabilidades al Organismo, pero sin revisar las herramientas con las que cuenta para enfrentarlas. A estos efectos, se busca adecuar la normativa a los fines de la Institución, dadas las nuevas responsabilidades que CND ha ido asumiendo.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: No se contaría con herramientas e instrumentos adecuados, en términos de eficiencia y eficacia, para cumplir con los fines que le fueron asignados. A su vez, en algunos casos (literal E), la norma actual de CND limita fuertemente su desempeño como ejecutor de políticas para la Administración Pública, además de promover condiciones de competencia desfavorables respecto a instituciones privadas que brindan iguales servicios.

Causas del problema: Falta de especificidad en la norma y no adecuación a los cometidos de la institución.

Resultado esperado de la propuesta: Modificar la normativa de CND a efectos de adecuarla a los cometidos, brindando herramientas que optimicen su desempeño en favor de una gestión más eficiente para la Administración Pública.

ARTÍCULO 319.- Modificaciones referidas a Uruguay Transforma

Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, al Gabinete Ministerial de la Innovación, se entenderán como realizadas al Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad".

La Secretaría de Ciencia y Tecnología, creada por el artículo 34 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, coordinarán a efectos de asegurar un ámbito y una visión integrales para la elaboración de las propuestas al Poder Ejecutivo sobre objetivos, políticas y estrategias en materia de ciencia, tecnología e innovación, según los alcances respectivos previstos en la legislación.

El Poder Ejecutivo definirá mecanismos para una estrecha coordinación entre los órganos con competencias en materia de ciencia, tecnología e innovación, incluyendo la participación del responsable de la Secretaría de Ciencia y Tecnología en las reuniones del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad."

Problema o necesidad: En la normativa vigente, las referencias al Gabinete Ministerial de la Innovación se consideran realizadas al Consejo de Ministros.

Causas del problema: El Decreto N° 324/017, que reglamenta la puesta en funcionamiento de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, prevé la coordinación con la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad para la elaboración de propuestas al Poder Ejecutivo sobre objetivos, políticas y estrategias en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como la consideración de los lineamientos impartidos por el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad para las propuestas de políticas de ciencia, tecnología e innovación y planes estratégicos a mediano y largo plazo.

En el último párrafo del artículo se prevé la participación del responsable de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología en las reuniones del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad (la redacción vigente establece la participación periódica en reuniones del Gabinete).

Resultado esperado de la propuesta: Un Gabinete Ministerial puede tener un funcionamiento más ágil y operativo que el Consejo de Ministros. Trámites relativamente sencillos, como por ejemplo, las designaciones en la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores, tienen actualmente que ser objeto de una Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 320.- Modificaciones en la Ventanilla Única de Comercio Exterior referidas a declaraciones aduaneras

Sustitúyese el inciso 2 del artículo 378 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Su objeto será recibir y transmitir las declaraciones aduaneras, sin perjuicio de otros medios de transmisión electrónica, y unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías."

Problema o necesidad: Habilitar a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a transmitir declaraciones aduaneras. En la primera fase de implementación de la VUCE, se enfocó el alcance en la integración de los organismos de control, emisores de licencias, permisos, certificados y otros documentos. La normativa que creó la plataforma (artículo 378 y siguientes de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013) si bien ya preveía todos los documentos requeridos para las operaciones, expresamente mencionaba este tipo de documentos. Por la propia evolución del proyecto y atendiendo a las necesidades que surgen de los procesos, se hace necesaria la integración de las funcionalidades necesarias para que la VUCE integre también la transmisión de las declaraciones aduaneras, oficiando como canal de comunicación entre los operadores y el sistema "LUCIA".

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: La VUCE tendrá pocas posibilidades

de aumentar su impacto en materia de facilitador de comercio y continuará siendo simplemente un punto conector de documentos provistos por diversos organismos públicos.

Causas del problema: El problema radica en que datos que capta el sistema VUCE puedan ser transmitidos directamente al sistema LUCIA de la Aduana. Actualmente, la VUCE únicamente traslada documentos de un organismo a la Aduana.

Resultado esperado de la propuesta: Fortalecer a la VUCE y aumentar su rol facilitador de comercio, sin afectar ninguna de las competencias vigentes.

ARTÍCULO 321.- Alcance de las exoneraciones de la Fundación "Institut Pasteur"

Sustitúyese el inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 17.792, de 14 de julio de 2004, por el siguiente:

"Exonérase a la fundación que se constituya de todo tributo nacional y de toda prestación legal de carácter pecuniario vinculados directamente a su objeto."

Problema o necesidad: La redacción actual de la norma de exoneración del Institut Pasteur, solo prevé la exoneración de tributos nacionales directamente vinculados al objeto de la Fundación, dejando fuera a las prestaciones legales de carácter pecuniario vinculadas directamente a su objeto, como pueden ser, por ejemplo, las que se pagan en ocasión de la importación de equipos médicos.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Aumento de costos de la Fundación.

Causas del problema: Alcance restringido de la redacción actual del mismo.

Resultado esperado de la propuesta: Poder exonerar el pago de las prestaciones legales de carácter pecuniario directamente vinculadas al objeto de la Fundación.

ARTÍCULO 322.- Exoneración de las obras de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata

La Administración de Obras Sanitarias del Estado, los contratistas y las firmas consultoras que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, tendrán en lo pertinente, el tratamiento tributario establecido por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Problema o necesidad: En base a datos del Censo 2011, el municipio de Ciudad del Plata conforma un área de alta densidad poblacional en el departamento de San José con dificultades en materia de saneamiento. La proporción de personas de dicho municipio con al menos una necesidad básica insatisfecha en materia de evacuación del sistema sanitario era, en 2011, mayor tanto al promedio del departamento como al promedio nacional. El proyecto consiste en la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición

final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, a ejecutarse en dicho municipio.

Para viabilizar el emprendimiento se considera necesario incluir una norma para asimilar las condiciones a las oportunamente otorgadas a los proyectos de saneamiento de Montevideo, Ciudad de la Costa y Maldonado.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: El Banco Interamericano de Desarrollo concedió una Cooperación Técnica para la preparación de un Plan de Aguas Urbanas y Estudio de Factibilidad y Diseño de Saneamiento Integral de Ciudad del Plata.

La Intendencia de San José, el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto vienen analizando las características del proyecto definitivo, sus alcances y modalidades de ejecución, por lo cual de no promover la adopción de la norma legal que viabilice el emprendimiento, la problemática deberá ser abordada con menores recursos y en plazos más extensos.

Resultado esperado de la propuesta: Se prevé que la ejecución de esta obra se realice con participación de OSE, del Gobierno Departamental y Gobierno Nacional. Por lo que se entiende de relevancia contar con esta exoneración dado el impacto diferente que tiene el IVA sobre los costos en los distintos organismos participantes.

ARTÍCULO 323.- Condiciones para el ingreso al país de productos potencialmente peligrosos

Establécese que los productos potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente, ingresados al país, deberán cumplir con las mismas condiciones que le son requeridas a los fabricantes nacionales de dichos productos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones específicas relativas al ingreso y depósito de la mercadería en recinto portuario, su posterior acopio, depósito, distribución y comercialización fuera del mismo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Problema o necesidad: Cumplimiento de iguales requisitos para productos nacionales e importados, que potencialmente resulten peligrosos para la salud humana o el medio ambiente.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Falta de equidad en el tratamiento de situaciones similares.

Causas del problema: Ausencia de legislación al respecto.

Resultado esperado de la propuesta: Aplicación de iguales estándares para los productos importados y nacionales que puedan resultar potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente.

ARTÍCULO 324.- Prórroga del Crédito Fiscal de las IAMC

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo previsto en los artículos 742 a 744 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Problema o necesidad: Los artículos 1° de la Ley N° 18.464, de 11 de febrero de 2009, 1° de la Ley N° 18.707, de 13 de diciembre de 2010, 1° de la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, y 742 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, modificativas y concordantes, facultaron al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC), créditos fiscales aplicables sobre los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias y colectivas. Dichos créditos pueden ser destinados a compensar obligaciones tributarias como contribuyente o responsable ante la Dirección General Impositiva, o solicitar certificados de crédito para el pago de tributos ante dicho organismo o el Banco de Previsión Social.

En todos los casos, dichas facultades pueden ejercerse hasta el 31 de diciembre de 2019, según lo dispuesto por los artículos 742 a 744 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Por lo tanto, con el actual marco legislativo, no es posible extender más allá de dicha fecha las facultades previstas en las mencionadas leyes.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: En caso de no ser aprobada la propuesta, quedarán sin efecto a partir del 1° de enero de 2020, los créditos fiscales dispuestos por las leyes mencionadas en el apartado anterior.

Estos efectos determinarían un aumento significativo del valor de las cuotas que abonan los afiliados individuales no vitalicios y colectivos a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC), con el consiguiente impacto negativo sobre el poder adquisitivo de dichos colectivos y sobre la evolución del nivel general de precios de la economía.

Causas del problema: No existe marco legal que habilite el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las facultades previstas en las citadas leyes más allá del 31 de diciembre de 2019.

Resultado esperado de la propuesta: Esta iniciativa se enmarca en el propósito del Poder Ejecutivo de desarrollar un conjunto de acciones que coadyuven al control de la inflación, como forma de protección de los sectores de ingresos fijos.

ARTÍCULO 325.- Facultad de subsidio para la sustitución de ómnibus a gasoil convencional por eléctricos

Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante la sustitución de hasta 4% (cuatro por ciento) de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización exclusivamente eléctrica.

El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realizar la sustitución de un ómnibus diésel por un

ómnibus con motorización exclusivamente eléctrica, según los criterios que se definan en la reglamentación, y se ejecutará en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dir. Gral. de Secretaría (MEF)".

El subsidio no podrá ser superior a la brecha entre el costo de adquisición de un ómnibus con motorización exclusivamente eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel; no podrá ser superior a las 410.000 UI (cuatrocientas diez mil unidades indexadas) anuales por unidad ni podrá tener un plazo mayor de 7 (siete) años.

A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

Problema o necesidad: La incorporación de vehículos eléctricos en el transporte público colectivo de pasajeros de Uruguay tiene un conjunto amplio de ventajas, desde un punto de vista ambiental, por no emitir gases de efecto invernadero y otras emisiones contaminantes, y desde un punto de vista económico, en tanto nuestro país procesó una transformación de su matriz energética hacia renovables al tiempo que genera ahorros significativos en la operativa del vehículo (específicamente en consumo energético y gastos de mantenimiento). Adicionalmente, y no menos importante, está alineado con la Política Nacional de Cambio Climático, la Política Energética 2030 y forma parte de los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de las Contribuciones Nacionales Determinadas de Uruguay al Acuerdo de París.

Causas del problema: Desde el año 2006 el transporte público colectivo de pasajeros está subsidiado en su gasto en gasoil, según sus litros consumidos. Por la forma en la que se paga el subsidio, en caso de que una empresa de transporte público colectivo de pasajeros decida sustituir un ómnibus diésel por uno eléctrico automáticamente deja de percibir el subsidio por consumo de gasoil. Esta situación opera como un claro desincentivo para que las empresas de transporte público de pasajeros incorporen el uso de otras fuentes de energía más eficientes y con menor impacto ambiental. A este desincentivo, se suma la mayor inversión inicial que supone la adquisición de un ómnibus con motorización exclusivamente eléctrica respecto de un ómnibus a gasoil.

Resultado esperado de la propuesta: En ese contexto, se considera pertinente generar un mecanismo para que los ómnibus eléctricos no dejen de percibir el subsidio similar al que tendrían en caso de adquirir un ómnibus a gasoil. Dado que la principal barrera radica en el mayor costo inicial, se propone que el concepto del subsidio al ómnibus eléctrico sea cubrir la brecha en la inversión inicial. Esto permitiría un mejor uso de los recursos que la sociedad destina al transporte público colectivo de pasajeros a nivel de todo el territorio nacional, en forma directa por la sustitución tecnológica. Finalmente, este instrumento es compatible con

la utilización más intensiva de energía eléctrica de fuentes renovables dado que los consumos se verificarán en horas de la noche, que es cuando el sistema tiene menos demanda de energía eléctrica. Por lo anteriormente expuesto, el subsidio a los ómnibus con motorización exclusivamente eléctrica tendería a reemplazar al subsidio por consumo de gasoil que hubiesen recibido si hubieran utilizado este energético más contaminante, generando ahorros en los recursos públicos que se destinan al transporte colectivo.